



OR7-004

(2.ª EDICIÓN)

MANDO DE ADIESTRAMIENTO Y DOCTRINA
DIRECCIÓN DE DOCTRINA, ORGÁNICA Y MATERIALES

ORIENTACIONES

EL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

TOMO I

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 2-11-2007

DEROGA: OR7-004. "ORIENTACIONES. EL DERECHO
DE LOS CONFLICTOS ARMADOS"

GRADO DE CLASIFICACIÓN: SIN CLASIFICAR

PARA USO INTERNO EN LAS FUERZAS ARMADAS

EDITA:



IMPRIME: Centro Geográfico del Ejército.

PRECIO DE VENTA: 0,60 euros.

Publicación de ámbito interno de la Administración del Estado

MANDO DE ADIESTRAMIENTO Y DOCTRINA
DIRECCIÓN DE DOCTRINA, ORGÁNICA Y MATERIALES

Publicaciones

Resolución 552/07352/07

Cód. Informático: 2007009180

Se aprueba la Publicación Militar del Ejército de Tierra (PMET): “Orientaciones. El Derecho de los Conflictos Armados. (2.ª Edición). (OR7-004)”, que entrará en vigor el día 2 de noviembre de 2007, quedando derogada a partir de esa fecha la PMET: “Orientaciones. El Derecho de los Conflictos Armados. (OR7-004)”, aprobada por Resolución número 513/04054/96, de fecha 18 de marzo de 1996.

La imprenta del Centro Geográfico del Ejército (CEGET) realizará la distribución general, remitiendo gratuitamente a las Unidades, Centros y Organismos (UCO) el número de ejemplares que determine la Dirección de Doctrina, Orgánica y Materiales del Mando de Adiestramiento y Doctrina.

Las UCO y componentes de las Fuerzas Armadas que particularmente deseen esta publicación, podrán adquirirla al precio unitario de 0,60 euros, solicitándola directamente al CEGET.

Grado de clasificación: Sin clasificar.

Nivel de difusión: Para uso interno de las Fuerzas Armadas.

Granada, 9 de mayo de 2007.

El General Jefe
del Mando de Adiestramiento y Doctrina,
MANUEL RAMÓN BRETÓN ROMERO

(CÓDIGO)

(TÍTULO)

PROPUESTA DE MEJORA

A fin de mejorar la calidad de esta publicación se ruega a los usuarios comuniquen al MADOC (DIDOM) cualquier error, sugerencia o cambio, citando claramente la página, párrafo, línea o lámina a que se refieran.

Página	Párrafo, línea o figura	OBSERVACIONES

AUTOR DE LA SUGERENCIA:

Empleo:

Nombre:

Destino:

Dirección, teléfono o fax de contacto:

.....

Remitir a:

EXCMO. SR. GENERAL SUBDIRECTOR DE DOCTRINA
DIRECCIÓN DE DOCTRINA, ORGÁNICA Y MATERIALES

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
<i>Introducción</i>	XXXI

CAPÍTULO 1

NOCIONES BÁSICAS

1.1.	Concepto, contenido y características del Derecho de los Conflictos Armados.....	1-1
1.1.a.	Concepto	1-1
1.1.b.	Denominación.....	1-2
1.1.c.	Finalidad	1-2
1.1.d.	Contenido y características	1-3
1.1.d.(1).	Fuentes del Derecho de los Conflictos Armados..	1-3
1.1.d.(2).	Obligatoriedad	1-3
1.1.d.(3).	Eficacia	1-4
1.1.d.(4).	Irrenunciabilidad de los derechos	1-6
1.1.d.(5).	Supervisión	1-7
1.1.d.(6).	Represión de las infracciones	1-7
1.1.d.(7).	Difusión	1-7
1.1.d.(8).	Clasificación del Derecho de los Conflictos Armados.	1-7
1.2.	Aplicación del Derecho de los Conflictos Armados..	1-8
1.2.a.	Ámbito subjetivo de aplicación (¿A quiénes afecta?).	1-9

1.2.b.	Ámbito objetivo de aplicación (¿En qué situaciones?).....	1-9
1.2.b.(1).	Conflictos armados internacionales	1-9
1.2.b.(2).	Conflictos armados sin carácter internacional	1-11
1.2.b.(3).	Operaciones militares coercitivas de las Naciones Unidas	1-12
1.2.c.	Ámbito espacial de aplicación (¿Dónde se aplica?).	1-12
1.2.c.(1).	Zonas en las que pueden llevarse a cabo operaciones militares	1-13
1.2.c.(2).	Zonas en las que no pueden llevarse a cabo operaciones militares	1-13
1.2.d.	Ámbito temporal de aplicación (¿Cuándo se aplica?).	1-13
1.2.d.(1).	Comienzo de la aplicación.....	1-14
1.2.d.(2).	Cese de la aplicación	1-14
1.3.	Categorías de personas y bienes protegidos	1-15
1.3.a.	Categorías fundamentales de personas	1-15
1.3.a.(1).	Combatientes	1-15
1.3.a.(2).	Población civil	1-16
1.3.b.	Categorías fundamentales de bienes	1-16
1.3.b.(1).	Objetivos militares	1-16
1.3.b.(2).	Bienes de carácter civil	1-16
1.3.c.	Personas particularmente protegidas	1-17
1.3.c.(1).	Por su situación debilitada	1-17
1.3.c.(2).	Por la índole peligrosa de su misión	1-18
1.3.c.(3).	Porque su protección asegura indirectamente la protección de las víctimas de la guerra.....	1-19
1.3.d.	Bienes particularmente protegidos.....	1-19
1.3.d.(1).	Bienes culturales y objetos de culto.....	1-19
1.3.d.(2).	Obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas	1-19
1.3.d.(3).	Indispensables para la supervivencia de la población civil	1-19

	Páginas
1.3.d.(4). Medio ambiente natural	1-20
1.3.e. Localidades y zonas bajo protección especial	1-20
1.3.e.(1). Localidades no defendidas.....	1-20
1.3.e.(2). Zonas desmilitarizadas.....	1-20
1.3.e.(3). Zonas y localidades sanitarias.....	1-20
1.3.e.(4). Zonas neutralizadas	1-20
1.4. Categorías de personas sin estatuto de protección .	1-21
1.4.a. Espías	1-22
1.4.b. Mercenarios	1-22
1.4.c. Francotiradores	1-22
1.4.d. Combatientes ilegítimos	1-22
1.4.e Empleados de las empresas privadas de seguridad en operaciones	1-23

CAPÍTULO 2

EL MANDO MILITAR. RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES MILITARES

2.1. Responsabilidad general	2-1
2.2. Responsabilidad de cada jefe.....	2-1
2.2.a. Deber de conocer las leyes y usos de la guerra.....	2-1
2.2.b. Deber de instruir a sus subordinados	2-2
2.2.c. Deber de prevenir y reprimir las infracciones	2-2
2.2.d. Omisiones	2-2
2.3. El ejercicio del Mando.....	2-3
2.3.a. La misión	2-3
2.3.b. Elementos para la toma de decisiones	2-3
2.3.b.(1). Limitaciones en la elección de objetivos	2-4
2.3.b.(2). Limitaciones en los ataques a objetivos militares .	2-4
2.3.b.(3). Limitaciones en la elección de métodos y medios.	2-5
2.3.b.(4). Limitaciones en la defensa de objetivos militares.	2-6
2.3.b.(5). Limitaciones en la obtención de información.....	2-7

2.3.b.(6).	Limitaciones en las acciones de represalia	2-8
2.4.	El principio de necesidad militar	2-8
2.4.a.	Relativas a la protección de la persona.....	2-9
2.4.a.(1).	Heridos y enfermos.....	2-9
2.4.a.(2).	Captura de personal sanitario y religioso enemigo..	2-9
2.4.a.(3).	Personal capturado perteneciente a sociedades de socorro de Estados neutrales.....	2-9
2.4.a.(4).	Prisioneros de guerra e internados civiles.....	2-9
2.4.a.(5).	Población civil	2-9
2.4.b.	Relativas a la protección de bienes.....	2-9
2.4.b.(1).	Bienes civiles	2-9
2.4.b.(2).	Bienes culturales.....	2-10
2.4.c.	Relativas a la conducción de las hostilidades	2-10
2.4.c.(1).	Métodos	2-10
2.4.c.(2).	Medios	2-10
2.4.c.(3).	Actividades	2-10
2.4.c.(4).	Requisas	2-11
2.4.c.(5).	Movimientos	2-11
2.4.c.(6).	Objetivos militares.....	2-11
2.4.c.(7).	Aeronaves sanitarias	2-12
2.4.c.(8).	Guerrilleros	2-12
2.4.c.(9).	Libertad de prisioneros	2-12
2.5.	El principio de proporcionalidad	2-12
2.5.a.	El principio de proporcionalidad en el planeamiento.	2-13
2.5.b.	El principio de proporcionalidad en la decisión ...	2-13
2.5.c.	El principio de proporcionalidad en la ejecución .	2-13
2.6.	Acuerdos con el enemigo.....	2-13
2.6.a.	Forma de los acuerdos	2-14
2.6.b.	Acuerdos que afectan a las hostilidades	2-14
2.6.b.(1).	Treguas. Ceses del fuego	2-14
2.6.b.(2).	Armisticios.....	2-15
2.6.b.(3).	Capitulaciones.....	2-16

	Páginas
2.6.c. Negociación de los acuerdos	2-16
2.6.c.(1). Parlamentarios	2-16
2.6.c.(2). Representantes de las Potencias Protectoras.....	2-18
2.6.c.(3). Delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja.....	2-18
2.6.c.(4). Observadores militares de la ONU	2-19
2.7. La autoridad militar en territorio ocupado	2-19
2.7.a. La invasión y la ocupación	2-19
2.7.a.(1). Invasión.....	2-19
2.7.a.(2). Ocupación	2-20
2.7.b. Competencias legislativas.....	2-20
2.7.b.(1). Principios generales	2-20
2.7.b.(2). Competencias legislativas de carácter penal.....	2-20
2.7.b.(3). Procedimiento penal	2-21
2.7.c. Competencias administrativas	2-21
2.7.c.(1). Principios generales	2-21
2.7.c.(2). Medidas administrativas de seguridad.....	2-21
2.7.c.(3). Medidas administrativas sobre las personas	2-22
2.7.c.(4). Medidas administrativas sobre los bienes.....	2-23
2.7.d. Competencias judiciales	2-24
2.7.d.(1). Tribunales Penales	2-24
2.7.d.(2). Tribunales Civiles	2-24

CAPÍTULO 3

LIMITACIONES EN LA ELECCIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS

3.1. Principios generales	3-1
3.1.a. Principio inspirador.....	3-1
3.1.b. Obligación de impartir instrucciones.....	3-1
3.1.c. Regla de la proporcionalidad	3-2
3.1.d. Limitaciones genéricas	3-2

3.1.d.(1).	Selección y empleo de medios y métodos en relación con las personas y bienes protegidos	3-2
3.1.d.(2).	Selección y empleo de medios y métodos en relación con los objetivos	3-2
3.1.d.(3).	Selección y empleo de medios y métodos en relación con los daños causados al enemigo.....	3-2
3.1.d.(4).	Selección y empleo de medios y métodos en relación con los daños incidentales o colaterales....	3-2
3.1.d.(5).	Selección y empleo de medios y métodos en relación con la misión asignada	3-3
3.1.d.(6).	Selección y empleo de nuevos medios y métodos	3-3
3.1.d.(7).	Selección y empleo de medios y métodos en relación con el medio ambiente	3-3
3.1.d.(8).	Selección y empleo de medios y métodos en relación con el control de sus efectos	3-3
3.2.	Medios de combate	3-4
3.2.a.	Armas lícitas	3-5
3.2.b.	Armas prohibidas.....	3-5
3.2.b.(1).	Las armas biológicas.....	3-6
3.2.b.(2).	Las armas químicas.....	3-7
3.2.b.(3).	El arma láser cegadora.....	3-8
3.2.b.(4).	La mina antipersonal.....	3-8
3.2.c.	Armas de uso restringido o condicionado.....	3-9
3.2.c.(1).	Normas sobre el registro de minas, armas trampa y otros artefactos.....	3-14
3.2.c.(2).	Los restos explosivos de guerra.....	3-14
3.2.c.(3).	Protección especial de las fuerzas y misiones de la ONU.....	3-15
3.2.d.	Armas nucleares.....	3-16
3.2.d.(1).	Empleo del arma nuclear	3-16
3.2.d.(2).	Limitaciones	3-17
3.2.e.	Armas nuevas, no letales y ligeras.....	3-17

	Páginas
3.2.e.(1). Las armas nuevas	3-17
3.2.e.(2). Las armas no letales	3-18
3.2.e.(3). La proliferación y el descontrol de las armas ligeras.	3-18
3.3. Métodos de combate	3-19
3.3.a. Métodos permitidos	3-19
3.3.a.(1). Estratagemas	3-20
3.3.a.(2). Guerra psicológica	3-20
3.3.b. Métodos prohibidos	3-20
3.3.b.(1). La perfidia.....	3-20
3.3.b.(2). Empleo de signos y señales	3-21
3.3.b.(3). Empleo de banderas y emblemas.....	3-21
3.3.b.(4). Movimientos encubridores	3-21
3.3.b.(5). Guerra sin cuartel.....	3-21
3.3.b.(6). Técnicas de modificación ambiental.....	3-22
3.3.b.(7). Hambre y terror.....	3-22
3.3.b.(8). Uso de medios antidisturbios.....	3-22
3.3.c. Métodos de uso restringido.....	3-22
3.3.c.(1). Emblemas de nacionalidad de Estados enemigos.	3-22
3.3.c.(2). Emblema de las Naciones Unidas.....	3-22
3.3.c.(3). Ataques al enemigo fuera de combate	3-22
3.3.c.(4). Bienes indispensables para la supervivencia	3-23
3.3.c.(5). Represalias	3-23

CAPÍTULO 4

OBJETIVOS MILITARES

4.1. Planteamiento	4-1
4.2. Concepto de objetivo militar.....	4-1
4.2.a. Concepto doctrinal de objetivo militar	4-2
4.2.a.(1). Zona objetivo	4-2
4.2.a.(2). Objetivo	4-2

4.2.b.	Concepto de objetivo militar para el Derecho de los Conflictos Armados.....	4-2
4.2.b.(1).	En relación con las personas	4-4
4.2.b.(2).	En relación con los bienes	4-4
4.3.	Regla de la proporcionalidad	4-5
4.4.	Clases de objetivos	4-6
4.4.a.	Objetivo militar propio	4-6
4.4.b.	Objetivo militar equivalente	4-6
4.4.c.	Objetivo militar impropio	4-6
4.4.d.	Objetivo militar único	4-7
4.4.e.	Objetivos indirectos	4-7
4.4.f.	Objetivos de doble uso.....	4-8
4.4.g.	Objetivos especialmente regulados.....	4-8
4.4.h.	Objetivos planeados	4-8
4.4.i.	Objetivos inmediatos	4-8
4.4.j.	Objetivos de oportunidad.....	4-9
4.5.	Sistema de protección	4-9
4.5.a.	Sistema de protección general	4-9
4.5.a.(1).	Medidas activas	4-10
4.5.a.(2).	Medidas pasivas.....	4-10
4.5.b.	Sistemas de protección particulares.....	4-11
4.5.b.(1).	Protección a las personas	4-11
4.5.b.(2).	Protección a los bienes.....	4-13
4.5.b.(3).	Protección a ciertas áreas geográficas	4-19
4.5.b.(4).	Protección del medio ambiente.....	4-21

CAPÍTULO 5

EL PLANEAMIENTO EN LA ZONA DE COMBATE

5.1.	Principio general.....	5-1
5.2.	Elementos de planeamiento del Derecho de los Conflictos Armados en materia de personal	5-2

	Páginas
5.2.a. Categorías de personas	5-3
5.2.a.(1). Categorías distintas dentro del personal militar de las fuerzas armadas	5-3
5.2.a.(2). Categorías distintas de personal civil.....	5-6
5.2.a.(3). Categorías de personas en misión oficial.....	5-7
5.2.b. Aspectos penales y disciplinarios	5-9
5.2.c. Protección de bienes civiles.....	5-9
5.2.d. Normas sobre identificación y comportamiento ...	5-9
5.2.d.(1). Identificación	5-9
5.2.d.(2). Normas de comportamiento de las tropas con respecto a las categorías de personas.....	5-11
5.2.d.(3). Normas de identificación y tratamiento de los prisioneros de guerra	5-12
5.2.d.(4). Normas de identificación y tratamiento del personal religioso	5-13
5.2.d.(5). Normas sobre identificación y tratamiento de heridos y enfermos enemigos	5-14
5.2.d.(6). Normas sobre identificación y tratamiento de muertos enemigos	5-14
5.3. Elementos de planeamiento del Derecho de los Conflictos Armados en materia de inteligencia.	5-17
5.3.a. Búsqueda de información (Inteligencia).....	5-17
5.3.b. Necesidades de información	5-18
5.3.c. Decepción	5-19
5.3.d. Normas sobre tratamiento e interrogatorio de los prisioneros de guerra.....	5-20
5.3.e. Normas sobre tratamiento e interrogación de la población civil	5-21
5.4. Elementos de planeamiento del Derecho de los Conflictos Armados en materia de operaciones..	5-22
5.4.a. Estudio de la misión.....	5-22
5.4.b. Reglas de enfrentamiento.....	5-22

5.4.c.	Normas de camuflaje de transporte y establecimientos sanitarios	5-22
5.4.d.	Medios y métodos de combate	5-23
5.4.e.	Objetivos militares	5-24
5.4.e.(1).	Acción ofensiva	5-24
5.4.e.(2).	Acción defensiva	5-25
5.4.e.(3).	Marchas, transportes y estacionamientos.....	5-26
5.4.e.(4).	Zonas protegidas	5-26
5.5.	Elementos de planeamiento del Derecho de los Conflictos Armados en materia de logística	5-28
5.5.a.	Abastecimiento	5-28
5.5.a.(1).	Generalidades	5-28
5.5.a.(2).	Abastecimientos y evacuaciones sanitarias	5-29
5.5.a.(3).	Abastecimientos capturados o requisados	5-29
5.5.b.	Sanidad	5-30
5.5.c.	Transporte	5-30
5.5.c.(1).	Generalidades	5-30
5.5.c.(2).	Transportes para la evacuación de prisioneros de guerra	5-31
5.5.c.(3).	Transportes para evacuación de heridos y enfermos.	5-31
5.5.c.(4).	Transporte de cadáveres.....	5-32
5.5.c.(5).	Circulación de población civil	5-33
5.6.	Elementos de planeamiento del Derecho de los Conflictos Armados en materia de CIMIC/Asuntos Civiles	5-34
5.6.a.	Población civil y bienes civiles.....	5-35
5.6.a.(1).	Control de movimientos de población	5-36
5.6.a.(2).	Normas sobre trato a la población civil	5-36
5.6.a.(3).	Normas de relación con las autoridades civiles	5-36
5.6.a.(4).	Bandos y ordenanzas, asuntos penales, tribunales	5-38
5.6.a.(5).	Habitantes extranjeros. Internamiento	5-39
5.6.b.	Bienes culturales y religiosos	5-40

CAPÍTULO 6

EL PLANEAMIENTO EN LA ZONA DE COMUNICACIONES/ZONA DE RETAGUARDIA DEL TEATRO DE OPERACIONES Y EN EL TERRITORIO NACIONAL

6.1.	Consideración preliminar.....	6-1
6.2.	Medidas a adoptar en tiempo de paz.....	6-2
6.2.a.	Previsiones al más alto nivel.....	6-2
6.2.a.(1).	Difusión del Derecho de los Conflictos Armados.	6-2
6.2.a.(2).	Incorporación del Derecho de los Conflictos Armados en la normativa militar	6-2
6.2.a.(3).	Despliegue de Centros, Organismos y Dependencias de Unidades Militares.....	6-2
6.2.a.(4).	Plan General de Instrucción y Adiestramiento	6-3
6.2.a.(5).	Cursos divulgadores del Derecho regulador de los Conflictos Armados	6-3
6.2.a.(6).	Producción de armamentos.....	6-3
6.2.b.	Previsiones a tener en cuenta para la zona de Comunicaciones/ZRT del TO/ZO y TN	6-3
6.2.b.(1).	Cadenas de transporte	6-4
6.2.b.(2).	Lugares de tránsito y transbordo.....	6-4
6.2.b.(3).	Servicio de tumbas.....	6-4
6.2.b.(4).	Abastecimientos.....	6-5
6.2.b.(5).	Posible emplazamiento de campos de prisioneros.	6-5
6.2.b.(6).	Zona de recogida y análisis de material enemigo capturado.....	6-5
6.2.b.(7).	Canales de comunicación con el Comité Internacional de la Cruz Roja y Potencias Protectoras	6-6
6.2.b.(8).	Señalización protectora.....	6-6
6.2.b.(9).	Trabajo de prisioneros.....	6-6
6.2.b.(10).	Asesoría jurídica del General Jefe del TO/ZO.....	6-6
6.2.b.(11).	Personas especializadas en CIMIC/Asuntos Civiles.	6-7
6.2.b.(12).	Localidades no defendidas.....	6-7

6.2.c.	Previsión específica a tener en cuenta para la Zona de Comunicaciones TO/ZO y TN	6-7
6.2.c.(1).	Previsión de abastecimientos	6-7
6.2.c.(2).	Ubicación de Hospitales Generales	6-7
6.2.c.(3).	Ubicación de la Oficina Nacional de Información.	6-8
6.3.	Reglas de enfrentamiento y de comportamiento para fuerzas de cobertura de fronteras	6-8
6.3.a.	Inviolabilidad de un Estado neutral	6-8
6.3.b.	Obligaciones de un Estado neutral.....	6-9
6.3.c.	Obligación de los beligerantes con los Estados neutrales	6-9
6.3.d.	Tropas beligerantes, prisioneros evadidos y heridos o enfermos en territorio neutral	6-9
6.3.d.(1).	Tropas beligerantes	6-10
6.3.d.(2).	Prisioneros evadidos	6-10
6.3.d.(3).	Heridos o enfermos	6-10
6.3.e.	Regulación del acceso a espacio neutral en general.	6-10
6.3.f.	Normas a las fuerzas armadas de un Estado neutral.	6-10
6.4.	Organización de campos de prisioneros	6-11
6.4.a.	Ubicación	6-11
6.4.b.	Infraestructura	6-11
6.4.b.(1).	Dormitorios	6-11
6.4.b.(2).	Lugares destinados al culto.....	6-12
6.4.b.(3).	Enfermería	6-12
6.4.b.(4).	Cocinas y comedores	6-12
6.4.b.(5).	Cantinas	6-13
6.4.b.(6).	Biblioteca, sala de lectura y otros lugares culturales	6-13
6.4.b.(7).	Lugares destinados al ocio y al deporte	6-13
6.4.b.(8).	Oficina para los representantes de los prisioneros del campo	6-13
6.4.c.	Elaboración de normas sobre señalización	6-13
6.4.c.(1).	Externas	6-13

6.4.c.(2).	Internas	6-14
6.4.d.	Normas sobre documentación, identificación, expedientes e informes	6-14
6.4.d.(1).	Documentación	6-14
6.4.d.(2).	Identificación	6-14
6.4.d.(3).	Expediente personal	6-14
6.4.d.(4).	Informes	6-15
6.4.e.	Personal destinado en el campo de prisioneros ...	6-15
6.4.e.(1).	Jefe del Campo	6-15
6.4.e.(2).	Policía Militar	6-16
6.4.e.(3).	Personal militar	6-16
6.4.e.(4).	Personal sanitario	6-16
6.4.e.(5).	Personal religioso	6-17
6.4.e.(6).	Personal civil	6-17
6.4.e.(7).	Otro personal	6-17
6.4.f.	Personal prisionero	6-17
6.4.f.(1).	Sección de mujeres	6-17
6.4.f.(2).	Sección de hombres	6-18
6.4.f.(3).	Sección de prisioneros de estatuto dudoso	6-18
6.4.f.(4).	Personal retenido	6-18
6.4.g.	Normas de seguridad sobre censura de correspondencia y paquetería	6-18
6.4.g.(1).	Correspondencia	6-18
6.4.g.(2).	Paquetería	6-19
6.4.g.(3).	Censura y control	6-19
6.4.g.(4).	Prohibición de correspondencia	6-19
6.4.g.(5).	Colaboración en transporte de correos y paquetería	6-19
6.4.g.(6).	Giros postales	6-20
6.4.h.	Normas sobre interrogatorios	6-20
6.4.h.(1).	Obligaciones de la potencia captora	6-20
6.4.h.(2).	Derechos del prisionero	6-20
6.4.i.	Normas de régimen interior	6-21

6.4.i.(1).	Servicios	6-21
6.4.i.(2).	Horario	6-21
6.4.i.(3).	Confinamiento	6-21
6.4.i.(4).	Servicio de Orden	6-21
6.4.i.(5).	Disciplina	6-22
6.4.i.(6).	Servicio cultural	6-22
6.4.i.(7).	Actividades deportivas	6-22
6.4.i.(8).	Otras actividades recreativas	6-23
6.4.i.(9).	Servicio religioso	6-23
6.4.i.(10).	Servicios de aseos y duchas	6-23
6.4.i.(11).	Servicio de lavandería	6-23
6.4.i.(12).	Servicio de calefacción	6-23
6.4.i.(13).	Servicio de alumbrado	6-23
6.4.i.(14).	Servicio de vestuario	6-24
6.4.i.(15).	Servicio sanitario	6-24
6.4.i.(16).	Servicio de seguridad	6-24
6.4.i.(17).	Vestuario de prisioneros	6-24
6.4.i.(18).	Negociado de tramitación de quejas y solicitudes.	6-25
6.4.i.(19).	Negociado de recursos pecuniarios de los prisioneros de guerra	6-25
6.4.i.(20).	Servicio de alimentación	6-25
6.4.i.(21).	Servicio de asesoría jurídica	6-26
6.4.j.	Normas a tener en cuenta en visitas de personal del CICR y de las potencias protectoras a prisioneros	6-26
6.5.	Repatriación de prisioneros	6-26
6.5.a.	Durante las hostilidades	6-27
6.5.a.(1).	Directamente	6-27
6.5.a.(2).	A hospital en país neutral	6-27
6.5.b.	Al finalizar las hostilidades	6-27
6.6.	Comisiones médicas mixtas	6-28
6.6.a.	Misiones	6-28
6.7.	Servicio de registro de tumbas	6-28

6.7.a.	Enemigo en peligro inminente de muerte	6-28
6.7.b.	Enemigo o prisionero fallecido	6-29
6.7.b.(1).	Inhumación o incineración.....	6-29
6.7.b.(2).	Tumbas o cenizas	6-29
6.7.b.(3).	Efectos personales	6-29
6.7.b.(4).	Informes sobre fallecidos	6-29
6.7.b.(5).	Encuestas oficiales	6-30
6.7.c.	Procedimiento de entierros de emergencia	6-30
6.8.	Organización de campos de internados	6-30
6.8.a.	Ubicación	6-30
6.8.b.	Infraestructura	6-30
6.8.b.(1).	Dormitorios	6-30
6.8.b.(2).	Abrigos	6-31
6.8.c.	Elaboración de normas sobre señalización	6-31
6.8.c.(1).	Externas	6-31
6.8.d.	Normas sobre documentación, identificación, ex- pedientes e informes	6-31
6.8.e.	Personal destinado en el campo de internamiento.	6-31
6.8.e.(1).	Jefe del Campo	6-31
6.8.f.	Personal internado	6-31
6.8.f.(1).	Sección familiar	6-31
6.8.f.(2).	Sección de mujeres	6-31
6.8.f.(3).	Sección de hombres	6-31
6.8.g.	Normas de seguridad sobre censura de correspon- dencia y paquetería	6-32
6.8.g.(1).	Reparto de envíos colectivos de socorro.....	6-32
6.8.h.	Normas sobre interrogatorios.....	6-32
6.8.i.	Normas de régimen interior	6-32
6.8.i.(1).	Servicio de Orden	6-32
6.8.i.(2).	Vestuario	6-32
6.8.i.(3).	Negociado de tramitación de quejas y solicitudes.	6-32

6.8.i.(4).	Negociado de recursos pecuniarios de los internados	6-32
6.8.j.	Normas a tener en cuenta en visitas de personal del CICR y de las potencias protectoras a internados	6-33
6.9.	Liberación y repatriación de internados.....	6-33
6.9.a.	Durante las hostilidades	6-33
6.9.a.(1).	Directamente	6-33
6.9.a.(2).	A hospital en país neutral.....	6-33
6.9.b.	Al finalizar las hostilidades.....	6-34
6.10.	Comisiones médicas mixtas.....	6-34
6.11.	Servicio de registro de tumbas.....	6-34
6.12.	Oficina Nacional de Información (ONI).....	6-34
6.12.a.	Listas a recibir.....	6-34
6.12.b.	Informes y efectos a recibir	6-35
6.12.b.(1).	Efectos personales	6-35
6.12.b.(2).	Medios de identificación.....	6-35
6.12.b.(3).	Informes sobre fallecidos.....	6-35
6.12.b.(4).	Informes sobre prisioneros.....	6-35
6.12.b.(5).	Informes sobre internados.....	6-35
6.12.b.(6).	Testamentos	6-35
6.12.c.	Gestiones ante organismos internacionales	6-36
6.12.d.	Difusión de información	6-36
6.12.e.	Apoyo a las familias de nacionales prisioneros, heridos o enfermos.....	6-36
6.12.f.	Personal prisionero de guerra colaborador	6-36
6.12.g.	Atención a solicitudes de búsqueda.....	6-36

CAPÍTULO 7

EL COMPORTAMIENTO EN EL COMBATE

7.1.	Introducción.....	7-1
7.2.	Principio general.....	7-1

7.3.	Comportamiento del combatiente en condiciones usuales del combate	7-2
7.3.a.	En relación con las personas	7-2
7.3.a.(1).	Población civil	7-2
7.3.a.(2).	Población civil levantada en armas.....	7-3
7.3.a.(3).	Personal civil funcionario y laboral de apoyo al combatiente	7-3
7.3.a.(4).	Población civil activa en la ayuda humanitaria ...	7-3
7.3.a.(5).	Periodistas y corresponsales de guerra	7-3
7.3.a.(6).	Combatientes enemigos legítimos	7-4
7.3.a.(7).	Combatientes capturados	7-4
7.3.a.(8).	Combatientes sin estatuto	7-5
7.3.a.(9).	Fuerzas de Naciones Unidas	7-7
7.3.a.(10).	Personal religioso y sanitario.....	7-7
7.3.a.(11).	Heridos y enfermos.....	7-7
7.3.b.	En relación con los bienes	7-8
7.3.b.(1).	Bienes civiles en general	7-8
7.3.b.(2).	Bienes civiles en particular	7-8
7.3.b.(3).	Bienes militares del enemigo.....	7-10
7.3.b.(4).	Bienes militares protegidos.....	7-10
7.3.b.(5).	Zonas protegidas	7-11
7.3.b.(6).	Territorio neutral	7-11
7.3.c.	Conductas particularmente prohibidas.....	7-12
7.4.	Situaciones inusuales del combate.....	7-12
7.4.a.	Fuerzas especiales.....	7-12
7.4.b.	Guerrillas o movimientos de resistencia.....	7-12
7.4.c.	Prisioneros capturados en condiciones inhabituales.	7-13
7.5.	Situaciones particulares del combate	7-13
7.5.a.	Búsqueda y recogida de muertos y heridos	7-13
7.5.b.	Acuerdos entre beligerantes.....	7-13
7.5.c.	Parlamentarios	7-14
7.6.	Consecuencias en caso de comportamiento incorrecto	7-14

	Páginas
7.6.a. Responsabilidad del Estado	7-15
7.6.b. Responsabilidad personal	7-15
7.6.b.(1). En el orden interno.....	7-15
7.6.b.(2). En el orden internacional	7-18

CAPÍTULO 8

EL COMPORTAMIENTO DEL PRISIONERO DE GUERRA

8.1. Planteamiento	8-1
8.2. El estatuto del prisionero de guerra	8-2
8.2.a. Concepto	8-2
8.2.b. Personas con derecho al estatuto	8-2
8.2.b.(1). Prisioneros con el estatuto de combatiente	8-3
8.2.b.(2). Prisioneros sin estatuto de combatiente	8-5
8.2.b.(3). Personas con estatuto dudoso	8-5
8.2.c. Protección de los participantes en las hostilidades que no tienen derecho al estatuto de prisionero.	8-6
8.2.d. Requisitos para obtener el estatuto	8-7
8.2.d.(1). Requisitos colectivos (de la fuerza armada)	8-7
8.2.d.(2). Requisitos individuales	8-8
8.2.d.(3). Requisitos de identificación.....	8-8
8.2.e. Caracteres de los derechos y ventajas otorgados a los prisioneros de guerra	8-9
8.2.e.(1). Estatuto de mínimos	8-9
8.2.e.(2). Irrenunciabilidad.....	8-9
8.3. El comienzo del cautiverio	8-9
8.3.a. La captura	8-10
8.3.a.(1). Esfuerzo por no ser capturado	8-10
8.3.a.(2). Conducta en caso de ser interrogado	8-10
8.3.a.(3). Conducta pérfida simulando la rendición	8-10

8.3.a.(4).	Normas sobre equipo militar, documentación y propiedades del prisionero	8-10
8.3.b.	El interrogatorio.....	8-11
8.3.b.(1).	Contenido del interrogatorio.....	8-11
8.3.b.(2).	Posibilidad de ampliar el contenido por parte del interrogador.....	8-11
8.3.b.(3).	Incapacidad física o mental para suministrar información.....	8-12
8.3.b.(4).	Idioma	8-12
8.3.c.	La evacuación	8-12
8.4.	Régimen interior del campamento.....	8-12
8.4.a.	Normas genéricas de régimen interior	8-13
8.4.a.(1).	Tratamiento genérico de internamiento de prisioneros.....	8-13
8.4.a.(2).	Publicidad de los textos de los Convenios y del Protocolo.....	8-13
8.4.a.(3).	Uniformidad.....	8-13
8.4.a.(4).	Representación.....	8-14
8.4.a.(5).	Reclamaciones	8-15
8.4.a.(6).	Comunicaciones con el exterior.....	8-15
8.4.b.	Normas derivadas de la permanencia de la condición de militar	8-15
8.4.b.(1).	Prohibición de establecer pactos y favores.....	8-15
8.4.b.(2).	Relaciones de subordinación y disciplina.....	8-16
8.4.b.(3).	Obligación de intentar la fuga.....	8-16
8.5.	Normas específicas relativas al régimen asistencial.	8-16
8.5.a.	Higiene y asistencia médica.....	8-16
8.5.a.(1).	Locales	8-16
8.5.a.(2).	Enfermería	8-16
8.5.a.(3).	Hospitalización	8-16
8.5.a.(4).	Atención médica	8-17
8.5.b.	Manutención y vestuario.....	8-17

8.5.b.(1). Alimentación.....	8-17
8.5.b.(2). Vestuario y equipo	8-17
8.5.b.(3). Comisiones médicas mixtas.....	8-17
8.5.c. Religión.....	8-18
8.5.c.(1). Actos de culto	8-18
8.5.c.(2). Sacerdotes y ministros del culto	8-18
8.5.c.(3). Locales destinados para actos de culto	8-18
8.5.d. Actividades culturales recreativas y deportivas....	8-18
8.6. Régimen laboral en el campamento.....	8-19
8.6.a. Categorías personales	8-19
8.6.a.(1). Oficiales prisioneros	8-19
8.6.a.(2). Suboficiales prisioneros	8-19
8.6.a.(3). Tropa prisionera	8-19
8.6.a.(4). Personal sanitario y religioso retenido.....	8-20
8.6.a.(5). Personal sanitario y religioso prisionero.....	8-20
8.6.b. Trabajos autorizados	8-20
8.6.c. Trabajos prohibidos	8-21
8.6.d. Trabajos voluntarios de carácter malsano o peli- groso	8-21
8.6.e. Condiciones de trabajo	8-21
8.6.e.(1). Regla de similitud	8-21
8.6.e.(2). Normas laborales aplicables	8-21
8.6.e.(3). Duración de la jornada.....	8-22
8.7. Régimen penal y disciplinario	8-22
8.7.a. Leyes aplicables a los prisioneros.....	8-22
8.7.b. Principios generales	8-22
8.7.c. Sistema de garantías en asuntos penales.....	8-23
8.7.c.(1). Principio de legalidad	8-23
8.7.c.(2). Garantías procesales	8-23
8.7.e. Sistema de garantías en asuntos disciplinarios	8-24
8.7.e.(1). Autoridad disciplinaria	8-24
8.7.e.(2). Procedimiento sancionador.....	8-24

8.7.e.(3).	Legalidad	8-25
8.7.d.	El uso de las armas contra prisioneros.....	8-25
8.8.	Fin del cautiverio	8-25
8.8.a.	La repatriación	8-25
8.8.a.(1).	Durante las hostilidades	8-25
8.8.a.(2).	Al término de las hostilidades.....	8-26
8.8.b.	Traslado a un país neutral	8-26
8.8.c.	La evasión	8-26
8.8.d.	El fallecimiento.....	8-27

CAPÍTULO 9

LOS ASPECTOS SANITARIOS EN EL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

9.1.	La protección de los heridos, enfermos y náufragos.	9-1
9.2.	El sistema de protección indirecto. La protección de la organización sanitaria.....	9-2
9.2.a.	La protección del personal sanitario	9-2
9.2.a.(1).	Definición del término personal sanitario.....	9-2
9.2.a.(2).	El Estatuto del personal sanitario.....	9-4
9.2.b.	Protección de las Unidades y establecimientos sanitarios.	9-8
9.2.b.(1).	Concepto	9-8
9.2.b.(2).	Contenido de la protección	9-8
9.2.b.(3).	Requisitos	9-9
9.2.b.(4).	Cese de la protección	9-9
9.2.c.	Protección de los transportes sanitarios	9-9
9.2.c.(1).	Concepto	9-10
9.2.c.(2).	Transportes terrestres	9-10
9.2.c.(3).	Transportes aéreos	9-10
9.2.d.	Sistemas de identificación	9-11

	Páginas
9.2.d.(1). Identificación del personal sanitario	9-12
9.2.d.(2). Identificación de las Unidades sanitarias.....	9-12
9.2.d.(3). Identificación de los transportes sanitarios.....	9-13
9.3. Enmascaramiento o camuflaje de Unidades y medios de transporte sanitario	9-13
9.4. Movimientos de personal y material sanitario en apoyo de la población civil	9-14
9.4.a. Zonas sitiadas o cercadas.....	9-14
9.4.b. Zonas de paso de convoyes de socorro a la población civil	9-14
9.4.c. Zonas ocupadas.....	9-15
9.4.c.(1). Movimientos de material sanitario	9-15
9.4.c.(2). Movimientos de personal sanitario	9-15
9.5. La organización sanitaria en las zonas geográficas protegidas.....	9-15
9.5.a. Zonas y localidades sanitarias.....	9-16
9.5.b. Zonas neutralizadas	9-16
9.6. La organización sanitaria en territorio ocupado....	9-16
9.6.a. Las responsabilidades de orden sanitario del ejército de ocupación	9-17
9.6.a.(1). Prohibiciones absolutas	9-17
9.6.a.(2). Prohibiciones condicionadas	9-17
9.6.a.(3). Obligaciones	9-18
9.6.b. Estatuto del personal sanitario del Estado ocupado.	9-18
9.6.b.(1). Deberes	9-18
9.6.b.(2). Derechos	9-18

CAPÍTULO 10

LA DIFUSIÓN DEL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

10.1. Introducción	10-1
10.2. Métodos de enseñanza	10-2

	Páginas
10.2.a. Objetivo general de la enseñanza.....	10-2
10.2.b. Observaciones sobre la enseñanza del DICA	10-3
10.2.b.(1). Utilidad de la enseñanza del DICA.....	10-3
10.2.b.(2). Exigencia de la enseñanza del DICA.....	10-4
10.2.b.(3). La motivación en la enseñanza del DICA	10-4
10.2.b.(4). Características del DICA que influyen en la elección de los métodos de enseñanza	10-5
10.2.b.(5). Factores que pueden influir positiva o negativa- mente en el aprendizaje del DICA	10-5
10.2.c. Normas básicas	10-6
10.2.d. Tipos de enseñanza	10-7
10.3. La instrucción en el Derecho de los Conflictos Armados.....	10-7
10.3.a. Directrices para los instructores jefes de unidad ..	10-8
10.3.b. Finalidad de la instrucción.....	10-8
10.3.c. Responsabilidad de la instrucción.....	10-8
10.3.d. Principios a observar en la instrucción	10-9
10.3.e. Ayudas a la instrucción, tipos y modelos de ins- trucción	10-11
10.3.e.(1). Modelo “Los mandamientos del soldado”	10-11
10.3.e.(2). Modelo formato gráfico	10-12
10.3.e.(3). Ejercicios prácticos de combate.....	10-17
10.3.e.(4). Ejercicios prácticos a nivel de escuadra/pelotón ..	10-18
10.3.e.(5). Otros tópicos relativos a la instrucción.....	10-20
10.3.f. El instructor del Derecho de los Conflictos Armados.	10-20
10.3.f.(1). Regla	10-20
10.3.f.(2). Instructor de soldados y suboficiales	10-21
10.3.f.(3). Instructor de oficiales y de especialistas.....	10-21
10.3.f.(4). Asesoramiento jurídico al Mando.....	10-21
10.3.g. Principales niveles y categorías de instrucción.....	10-21
10.3.g.(1). Combatientes individuales.....	10-21
10.3.g.(2). Pelotón, sección, compañía y formaciones similares.	10-22
10.3.g.(3). Oficiales	10-22

	Páginas
10.3.g.(4). Miembros de Estados Mayores.....	10-22
10.3.g.(5). Estados Mayores Conjuntos	10-22
10.3.g (6). Personal con cometidos especiales	10-22
10.3.g.(7). Personal en circunstancias particulares o inhabu- tuales	10-23

CAPÍTULO 11

EL SISTEMA DE EFICACIA

11.1.	Introducción	11-1
11.2.	Instrumentos del sistema.....	11-2
11.3.	Instrumentos que obligan a los Estados.....	11-3
11.3.a.	Los fundamentos de la obligación	11-3
11.3.b.	Las obligaciones que imponen.....	11-3
11.3.b.(1).	Obligaciones genéricas	11-3
11.3.b.(2).	Obligaciones específicas de tipo preventivo.....	11-4
11.4.	Instrumentos que obligan a las fuerzas armadas...	11-5
11.4.a.	Los fundamentos de la obligación	11-5
11.4.b.	Las obligaciones que imponen.....	11-6
11.5.	Instrumentos que obligan a los individuos	11-6
11.5.a.	Los fundamentos de la obligación	11-6
11.5.b.	Las obligaciones que imponen.....	11-7
11.6.	Instrumentos de control y de acción humanitaria .	11-7
11.6.a.	Las potencias protectoras.....	11-8
11.6.b.	El Comité Internacional de la Cruz Roja.....	11-8
11.6.c.	La Comisión Internacional Humanitaria de En- cuesta	11-9
11.6.d.	La Comisión Internacional de Encuesta de Nacio- nes Unidas.....	11-10
11.7.	Instrumentos de represión de las infracciones	11-10
11.7.a.	Instrumentos de represión interna.....	11-11
11.7.b.	El ejercicio de la jurisdicción universal.....	11-11
11.7.c.	El sistema de reparaciones.....	11-12

11.7.d.	El enjuiciamiento internacional de los crímenes de guerra	11-12
11.8.	Instrumentos externos que influyen en el sistema.	11-13
11.8.a.	La opinión pública, los medios de comunicación, y las organizaciones no gubernamentales	11-13
11.8.b.	La diplomacia	11-14
11.8.c.	Las represalias	11-14
11.8.d.	El interés recíproco de las partes en conflicto	11-15
11.8.e.	El mantenimiento de la disciplina.....	11-15
11.8.f.	La intervención de la Organización de las Naciones Unidas.....	11-15

ANEXO A

EL ASESORAMIENTO JURÍDICO

ANEXO B

APLICACIÓN DEL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS A LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ

ANEXO C

LOS PERIODISTAS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

C.1.	Estatuto jurídico del periodista	C-2
C.2.	Limitaciones a la libertad de información	C-4

ANEXO D

LA GUERRA MARÍTIMA

D.1.	Regulación legal de la guerra marítima	D-1
D.2.	El espacio de la guerra marítima.....	D-2
D.3.	Objetivos militares en el mar	D-2
D.4.	Derecho de captura y presa marítima	D-3

ANEXO E

LA GUERRA AÉREA

E.1.	Regulación legal de la guerra aérea	E-1
E.2.	El espacio de la guerra aérea.....	E-2
E.3.	Objetivos militares en la guerra aérea.....	E-2
E.4.	La acción hostil aérea	E-3
E.5.	La presa aérea	E-3

APÉNDICE I

ABREVIATURAS

APÉNDICE II

BIBLIOGRAFÍA

APÉNDICE III

SIGNOS DISTINTIVOS

INTRODUCCIÓN

La presente publicación constituye una profunda revisión y actualización de la edición de 1996, la cual, a su vez, trae causa del denominado “Manual de Derecho de la Guerra” (M-0-23-1), publicado en 1986. En esta última década se han producido importantes desarrollos normativos que por sí mismos ya aconsejarían la actualización de la obra, pero además se ha aprovechado para introducir en el primer tomo de la misma las modificaciones que se derivan de los cambios normativos y de las nuevas corrientes doctrinales, particularmente de las normas de la costumbre internacional humanitaria.

Además, hay que tener en cuenta que la experiencia acumulada durante el periodo de vigencia de la anterior publicación ha evidenciado la importancia práctica de la obra, en el ámbito de la difusión y cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario en nuestras Fuerzas Armadas, involucradas cada vez más en misiones internacionales en las que son patentes las conexiones entre su actuación y el Derecho Internacional Humanitario, lo que aporta un importante valor añadido a la publicación. A esta circunstancia se añade la gran aceptación que la obra ha tenido en Hispanoamérica.

Se ha utilizado para su denominación el título de *Derecho de los Conflictos Armados* por ser ésta más comprensiva que la anterior del ámbito material cuya regulación trata de abarcar y porque la obra, aunque esencialmente dirigida al personal militar combatiente, también lo está al personal militar no combatiente, tal como el sanitario y el religioso.

Ha sido redactada con el ánimo de facilitar a todo militar, especialmente a los que tengan la responsabilidad de planear y dirigir, el conocimiento y la aplicación del Derecho de los Conflictos Armados. Para ello se ha dividido en dos partes de estructura temática.

En la primera parte, tomo I, de carácter orientativo, se ha sistematizado la materia en once capítulos, cinco anexos y tres apéndices, de forma que los diferentes escalones de mando puedan encontrar fácilmente la respuesta a los problemas que puede plantearles la aplicación de estas normas. En este primer tomo hay además constantes menciones y referencias a los textos legales que regulan el Derecho de los Conflictos Armados.

La segunda parte, tomos II y III, de carácter obligatorio, es una completísima recopilación, estructurada temáticamente, de normas nacionales e internacionales que componen lo que hemos llamado el Derecho de los Conflictos Armados, en la que podrán encontrarse todas las referencias que figuran en el tomo I, lo que sin duda facilitará el estudio, el conocimiento y la aplicación de este Derecho.

Es obligado reconocer la aportación del Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española a través de la colaboración de sus miembros y de la utilización de sus fuentes documentales.

CAPÍTULO 1

NOCIONES BÁSICAS

1.1. CONCEPTO, CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

1.1.a. CONCEPTO

Por *Derecho de los Conflictos Armados*, *Derecho Internacional Humanitario* o *Derecho de la Guerra* se entiende: el conjunto de normas internacionales, basadas en tratados y acuerdos de origen convencional y de usos y costumbres de la guerra, destinadas a minimizar los efectos que se derivan de los conflictos armados, internacionales o no, que limitan, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios de hacer la guerra y protegen a las personas y los bienes afectados o que pueden verse afectados por el conflicto.

En consecuencia, será considerado como **código de conducta y norma de obligado cumplimiento para las Fuerzas Armadas.**

La guerra no es la negación del derecho. Frente a los conflictos armados la comunidad internacional reacciona en dos direcciones: por un lado, prohibiendo la agresión y el uso de la fuerza; **sólo en el ejercicio individual o colectivo de la legítima defensa se puede recurrir a la fuerza** (*arts. 2, 4 y 51 de la Carta de las Naciones Unidas*) “o mediante la aplicación del sistema de seguridad colectiva del capítulo VII de la Carta”, y por otro lado, una vez que se han roto las hostilidades, aplicando el Derecho de la Guerra con igual obligatoriedad a todas las partes implicadas en el conflicto, con independencia de qué parte fuera la responsable de haberlo iniciado.

1.1.b. DENOMINACIÓN

Tradicionalmente a esta parte del Derecho Internacional se le ha llamado *derecho de la guerra* o *derecho bélico*. A partir de los años cincuenta se comenzó a preferir la locución *conflicto armado* en lugar del término *guerra* porque aquél permite comprender todos los casos posibles de conflicto que a la comunidad internacional le interesa regular por medio del derecho internacional.

Derecho Internacional Humanitario es otro término equivalente de gran tradición y aceptación universal que tiene como referencia inmediata la protección de las víctimas, por lo que en esta publicación usaremos indistintamente los términos *Derecho de los Conflictos Armados* (DICA) y *Derecho Internacional Humanitario* (DIH), manteniendo la antigua denominación *Derecho de la Guerra*, por considerar que no ha perdido su validez.

1.1.c. FINALIDAD

Su finalidad es **limitar en lo posible los daños** causados por los conflictos armados a las personas y a los bienes de carácter civil y a las propias Fuerzas Armadas, sin que su cumplimiento afecte al resultado de la guerra, ya que su contenido es el producto de una conjunción entre factores de carácter militar y otros de naturaleza humanitaria.

1.1.d. CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS

1.1.d.(1). Fuentes del Derecho de los Conflictos Armados

El Derecho de los Conflictos Armados es una parte del Derecho Internacional que está integrado, en lo que a sus fuentes se refiere, por tratados y acuerdos internacionales, costumbres internacionales, principios generales del derecho y jurisprudencia nacional e internacional. También son fuentes las normas internas de los Estados, particularmente aquellas que establecen las “reglas de conducta” de sus fuerzas en los conflictos armados y las que castigan los crímenes de guerra.

Así mismo, como fuentes indirectas podemos hablar de actos de las organizaciones internacionales, y fundamentalmente en tiempos recientes, de las resoluciones de la ONU, y de actos unilaterales de los Estados.

1.1.d.(2). Obligatoriedad

Los **tratados y convenios internacionales**, una vez que han sido válidamente celebrados y ratificados por España, forman parte del ordenamiento interno y por tanto son **plenamente obligatorios**. En el instrumento de ratificación de un tratado, si éste no lo prohíbe expresamente, España puede añadir **reservas** que afectan al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo o artículos concernidos por la reserva. También puede añadir **declaraciones interpretativas** que sólo afectan al modo con que España cumplirá sus obligaciones. Los tratados y acuerdos internacionales están constituidos por normas de derecho imperativo, que no pueden dejar de cumplirse bajo ningún concepto salvo que ellas mismas prevean alguna excepción para supuestos determinados. Por otro lado, no pierden su eficacia por el hecho de que una de las partes contendientes no las observe, o bien por el hecho de que sean inobservadas general o reiteradamente.

La obligatoriedad del Derecho de los Conflictos Armados no reside solamente en los tratados ratificados por España. Parte del **derecho consuetudinario** integrado por prácticas y usos imperativos está recogido en numerosos tratados, convenios, resoluciones, protocolos y declaraciones que, aunque no fueron en su momento ratificados por España, sí constituyen derecho obligatorio, no en toda su extensión, sino en la parte que contiene tal costumbre internacional con valor jurídico.

Incluso en aquellos supuestos en que no se prevea ninguna protección específica para las personas, éstas quedan bajo la protección de los principios del derecho de gentes derivados de los **usos** establecidos, de los **principios de humanidad** y de los **dictados de la conciencia pública** (*preámbulos HIV y GPII y art. 1 GPI*).

1.1.d.(3). **Eficacia**

La eficacia del DICA se mide por la valoración de los mecanismos jurídicos previstos para su aplicación, su grado de cumplimiento y el nivel de exigencia dictado a los gobernantes por la opinión pública.

El instrumento más eficaz para garantizar el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario es la asunción por los Estados de la obligación que tienen de respetarlo y de hacerlo respetar, de inculpar las infracciones graves que se cometan, determinando las adecuadas sanciones penales en los Códigos comunes o militares y, si es preciso, actuar en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas conforme a la Carta. Si se aplica de buena fe y con la voluntad política necesaria, el DICA continúa cumpliendo el propósito para el que fue creado, es decir, reglamentar la conducción de la guerra para limitar sus efectos y aliviar el sufrimiento causado por la misma.

Esta eficacia está mediatizada actualmente por los siguientes factores:

- **La utilización de las diferencias étnicas y religiosas**, que parece haberse convertido en una característica permanente de muchos conflictos.
- **La aparición de nuevos actores con capacidad de ejercer la violencia**. La naturaleza fragmentada de los conflictos en los **Estados débiles o desestructurados** da lugar a una multiplicación de los actores armados.
- La superposición entre las metas políticas y las privadas, que ha contribuido a que se **difumine la distinción entre conflicto armado y actividades criminales**.
- El creciente empleo de tecnología sofisticada en las guerras. Por lo que atañe a las **repercusiones de la nueva tecnología**, baste decir que la superioridad tecnológica por sí sola permite ahora librar guerras en las que un ejército puede derrotar al adversario sin necesidad de **pisar territorio extranjero**.

- **La disponibilidad incontrolada de grandes cantidades y categorías de armas especialmente ligeras y pequeñas, así como el impacto humanitario que suponen las minas anti-personal y los restos explosivos de guerra,** han aumentado de manera igualmente drástica.
- Las consecuencias de la guerra asimétrica, que en la aplicación del DIH apenas están comenzando a examinarse.
- **Los ataques deliberados contra los civiles, los ataques indiscriminados, el desplazamiento forzado de poblaciones, la destrucción de la infraestructura vital para la población civil, el uso de civiles como escudos humanos, la violación y otras formas de violencia sexual,** la tortura, la destrucción de bienes civiles y el pillaje perpetrados por fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no estatales en todo el mundo.
- Las violaciones del DIH contra miembros del personal sanitario y humanitario y contra detenidos. **La no repatriación de prisioneros de guerra,** contraria al III Convenio de Ginebra, se ha convertido en una violación grave y recurrente.
- Asimismo, **el acceso de las poblaciones necesitadas a la ayuda humanitaria** sigue siendo un problema constante, que agrava la ya desesperada situación de millones de personas atrapadas por la guerra.
- **La creciente dependencia de las fuerzas armadas respecto de los civiles, la contratación de civiles para tareas que antes eran de competencia estrictamente militar** y la utilización de **empresas de seguridad privadas** ponen en cuestión las categorías aceptadas de actores en los conflictos armados.

Así pues, hay que interrogarse sobre las posibilidades de aplicación del derecho humanitario en el marco de estos nuevos conflictos. El estado actual de la regulación jurídica de los conflictos armados puede calificarse de caótico, disperso, en ocasiones confuso, y preciso de una necesaria clarificación y codificación; pero los tratados y las normas consuetudinarias que lo conforman proporcionan una **base sólida de principios y reglas que siguen siendo un instrumento válido** para hacer frente a los retos que suponen los actuales conflictos.

Existen los siguientes **mecanismos para salvaguardar los derechos de las víctimas**:

- a. La responsabilidad primera y colectiva de los Estados partes en los Convenios de Derecho Internacional Humanitario.
- b. La institución de la Potencia Protectora.
- c. La labor del Comité Internacional de la Cruz Roja.
- d. La intervención de la Organización de las Naciones Unidas.
- e. El procedimiento de “encuesta”.
- f. La represión interna e internacional de los crímenes de guerra.
- g. El ejercicio de la jurisdicción universal.
- h. Los asesores jurídicos de las Fuerzas Armadas.
- i. El sistema de reparaciones.

La regulación por el DIH de los restos explosivos de guerra, del arma láser que causa ceguera, la prohibición de las minas antipersonal y la lucha contra la impunidad de los crímenes de guerra a través de la creación de una Corte Internacional de Justicia Penal son muestra de la evolución del derecho. Las nuevas armas, la biotecnología, las armas radiológicas o las llamadas armas no letales son parte de los retos a los que debe enfrentarse la humanidad en este siglo.

El DIH está sometido a fuerzas de distinto signo. La fuerza expansiva del DIH se manifiesta en la tendencia a dotar de mayor protección a los conflictos no internacionales y en su aplicación analógica a las operaciones de paz en las que las relaciones con las autoridades civiles y la población civil pueden compararse con las que surgen en una situación de ocupación bélica.

Para las Fuerzas Armadas, el cumplimiento del DICA se facilita por la existencia de **orden y disciplina** y entronca con nuestras mejores tradiciones (*art. 7 RRRO*).

1.1.d.(4). **Irrenunciabilidad de los derechos**

Como el objeto del DICA es la protección efectiva de las víctimas de la guerra, se trata de evitar que las personas protegidas, sometidas a presiones que puedan ejercerse sobre ellas, renuncien a sus derechos total o parcialmente. El principio de **irrenunciabilidad** se aplica a todos los derechos que protegen a las víctimas de la guerra (*arts. 7 GI, GII, GIII, 8 GIV y 1 GPI*).

1.1.d.(5). **Supervisión**

Estados neutrales designados por las partes en conflicto se encargan de salvaguardar los intereses de las potencias beligerantes en país enemigo y de supervisar el respeto del Derecho de la Guerra. A estos Estados se les denomina **potencias protectoras** (*arts. 8 GI, GII, GIII, GIV y 5 GPI*).

Si no se han designado potencias protectoras, el **Comité Internacional de la Cruz Roja** (CICR) se ofrecerá para sustituirlas en su labor. No obstante, la presencia de potencias protectoras no es un obstáculo para que el CICR u otra organización humanitaria imparcial y eficaz pueda realizar sus actividades humanitarias si media el consentimiento de las partes afectadas (*arts. 9 y 10 GI, GII, GIII y 10 y 11 GIV*).

Los delegados del CICR están autorizados a visitar todos los lugares donde haya personas protegidas y a conversar con ellos sin testigos (*arts. 126 GIII, 143 GIV y 81 GPI*).

1.1.d.(6). **Represión de las infracciones**

El Derecho de los Conflictos Armados prevé que los gobiernos tomen todas las **medidas legislativas** necesarias para determinar las **sanciones penales y disciplinarias** que hayan de aplicarse a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones contra las leyes y usos de la guerra (*arts. 49 y 50 GI, 50 y 51 GII, 129 y 130 GIII, 146 y 147 GIV, 85 GPI y 11 GPII*).

1.1.d.(7). **Difusión**

Tanto en tiempo de paz como en tiempos de guerra, los Estados se obligan a introducir el Derecho de los Conflictos Armados en los programas de instrucción militar y a fomentar su estudio por parte de la población civil (*arts. 47 GI, 48 GII, 127 GIII, 144 GIV y 82, 83 y 87 GPI*).

1.1.d.(8). **Clasificación del Derecho de los Conflictos Armados**

Tradicionalmente se ha venido clasificando el Derecho de la Guerra en dos grandes bloques: el **Derecho de Ginebra**, que tiende a salvaguardar a los militares fuera de combate y a las personas civiles que no participan en las hostilidades, y el **Derecho de la Haya**, que determina los derechos y deberes de los beligerantes en la conducción de las operaciones y limita la elección de medios y métodos para causar

daños. Hoy día, no es posible sostener la tesis de la existencia de dos compartimentos estancos, y la imposibilidad de una separación práctica ha venido a ser confirmada por los **Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra**, que, teóricamente dirigidos al llamado Derecho Internacional Humanitario, contienen numerosos preceptos del comportamiento en el combate. A partir del año 1968, la Organización de las Naciones Unidas se comienza a interesar en la regulación de la conducción de las hostilidades y nace lo que se ha dado en llamar el **Derecho de Nueva York**¹.

También es preciso señalar, para un más adecuado entendimiento de esta materia, que el Derecho de los Conflictos Armados, en sentido extenso, presenta los siguientes grupos de normas:

- Normas que intentan **evitar** la guerra.
- Normas que se refieren a la **conducta** durante la misma, subdividiéndose:
 - Normas generales.
 - Normas que regulan la guerra terrestre.
 - Normas que regulan la guerra marítima.
 - Normas que regulan la guerra aérea.
- Normas relativas a la **protección de las víctimas** de los conflictos armados.
- Normas que regulan la **neutralidad**.
- Normas de **derecho interno español**:
 - Normas de conducta.
 - Normas penales y disciplinarias.

1.2. APLICACIÓN DEL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

Se trata de responder a una serie de cuestiones básicas relativas al ámbito de aplicación del Derecho de los Conflictos Armados: ¿a quiénes afecta?, ¿en qué situaciones cabe aplicarlo?, ¿cuándo se aplica y cuándo deja de aplicarse?, ¿dónde se aplica?

¹ Por ejemplo, la Convención de 1980 sobre armas convencionales.

1.2.a. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN (¿A QUIÉNES AFECTA?)

El Derecho de los Conflictos Armados se aplica entre los **Estados** que son partes en los mismos tratados. Se aplica, así mismo, entre los Estados partes de un tratado y los Estados y **otras partes beligerantes** que acepten ese tratado y apliquen sus disposiciones. El Derecho Internacional Consuetudinario es aplicable a todos los Estados (*arts. 2 GI, GII, GIII y 1 GPI*).

Es irrelevante para la aplicación del DICA que los Estados y Gobiernos implicados en el conflicto se reconozcan recíprocamente como Estados (*arts. 13 GI, GII, 4.a.3 GIII y 43.1 GPI*).

La posición de los Estados frente a la aplicación del Derecho de los Conflictos Armados es diferente según sean partes contendientes o **Estados neutrales**, y en este último caso, según sean **Potencias Protectoras** o no lo sean (*arts. 4 y 8 GI, GII, GIII*).

La posición de las **organizaciones, personas y bienes** frente a la aplicación del Derecho de los Conflictos Armados es también diferente según sean nacionales de una Parte beligerante o sean extranjeros en el territorio de una Parte contendiente. En caso de ser nacionales de una Parte beligerante, analizaremos más adelante sus distintas categorías.

1.2.b. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN (¿EN QUÉ SITUACIONES?)

Distinguiremos tres tipos de situaciones en las que el Derecho de los Conflictos Armados debe ser aplicado: conflictos armados internacionales, conflictos armados de carácter no internacional y operaciones militares coercitivas llevadas a cabo por las Naciones Unidas.

1.2.b.(1). Conflictos armados internacionales

La aplicación del Derecho de los Conflictos Armados no depende de una declaración formal de guerra que en la actualidad no son frecuentes. No es necesario tampoco para su aplicación que haya habido un reconocimiento del estado de guerra, ni como haya sido calificado el conflicto por los beligerantes; basta la existencia de un conflicto

armado que se produce cuando los Estados **recurren a sus fuerzas armadas** para resolver sus diferencias y exista lucha armada (*art. 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra*).

Del mismo modo, no se requiere una declaración formal de guerra para el ejercicio individual o colectivo del derecho a la **legítima defensa contra un acto de agresión**. Las medidas que se adopten deben ser inmediatamente comunicadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (*art. 51 CONU*).

También se aplica el Derecho de la Guerra en todos los casos de **ocupación** total o parcial del territorio, incluso cuando no se encuentra resistencia armada (*art. 2 común*).

Entran dentro del ámbito de aplicación del Derecho Internacional de los Conflictos Armados, por extensión, las **guerras de liberación colonial**, los **movimientos de resistencia** contra la ocupación extranjera y la **lucha contra los regímenes racistas**, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. Por otra parte, la neutralidad en los conflictos armados internacionales constituye un ámbito de aplicación del Derecho de los Conflictos Armados (*art. 1.4 GPI*).

España interpreta el artículo precedente de acuerdo con el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas desarrollado en las Resoluciones 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 y 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970 de la Asamblea General. Esta última resolución contiene tres principios que van más allá de lo expresado en la Carta de las Naciones Unidas, y, por tanto, la completan en cierto modo. Por su importancia aparece reproducida en el tomo II de estas Orientaciones (*Declaración interpretativa al GPI*).

La **neutralidad** es la situación en que se encuentran los Estados que no participan en un conflicto armado, y está también regulada por normas precisas del DICA. En efecto, el V Convenio de La Haya de 1907 establece los derechos y deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de la guerra terrestre y tal materia está regulada para la guerra marítima en el XIII Convenio de La Haya de 1907. Además, los Convenios de Ginebra hacen continuas referencias a la neutralidad, a las Potencias neutrales, a las sociedades reconocidas de un país neutral, a los países neutrales y a la liberación, repatriación y hospitalización en un país neutral (*I, II, III y IV Convenios de Ginebra*). El Protocolo I, para definir a la Potencia Protectora, hace men-

ción de un Estado neutral u otro Estado que no sea Parte en el conflicto (*art. 2.c*). Su artículo 19 impone determinadas obligaciones a los Estados neutrales y otros Estados que no sean Partes en conflicto o prohíbe la utilización de las banderas, emblemas, insignias o uniformes militares de los Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en conflicto (*art. 39*).

Los antiguos preceptos del Derecho de La Haya regulan las relaciones de los Estados beligerantes con los Estados neutrales, caracterizadas por los deberes recíprocos de respeto e imparcialidad en la guerra terrestre y marítima.

1.2.b.(2). **Conflictos armados sin carácter internacional**

Un conflicto armado sin carácter internacional es una confrontación armada entre el Gobierno existente y **una parte adversa a la autoridad gubernativa** llevada a cabo en el territorio de un Estado. La noción clásica de guerra civil no cubre todos los supuestos que caracterizan un conflicto armado sin carácter internacional. La guerra civil se produce como consecuencia de una división generalizada de la sociedad civil, con el enfrentamiento armado de dos o más partes de la población, con el dominio de una zona del territorio nacional y con una duración significativa de las hostilidades. Los conflictos armados sin carácter internacional comprenden las acciones armadas en el interior de un Estado dirigidas contra el Gobierno establecido, que presentan un carácter colectivo y un mínimo de organización y que, en función de su intensidad, tienen varios niveles².

El **primer nivel de aplicación** del DIH en los conflictos armados internos trata de garantizar un mínimo de humanidad y respeto para las personas que no participan directamente en las hostilidades y para las que, habiendo participado, hayan quedado fuera de combate. Asimismo, se admite que, por medio de acuerdos entre las partes en conflicto, pueda ampliarse el contenido protector del derecho de la guerra, sin que estos acuerdos puedan ser aprovechados por la parte adversa a la gubernamental para modificar su estatus internacional (*art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra*).

² Véase la definición aportada por la Comisión de Expertos Internacionales en 1962.

El **segundo nivel de aplicación** del Derecho de la Guerra supone que el conflicto interno haya alcanzado tal intensidad que las fuerzas armadas disidentes o los grupos organizados bajo la dirección de un mando responsable controlen una parte del territorio nacional de forma que les permita realizar **operaciones militares sostenidas y concertadas**. En este caso entraría en aplicación el Protocolo II (*GP II*).

No tienen la consideración de conflictos armados sin carácter internacional las **tensiones internas** y los **disturbios interiores**, tales como los motines y otros actos esporádicos y aislados de violencia, que deberán ser resueltos exclusivamente con arreglo a la legislación nacional (*art. 1.2 GP II*).

Para las fuerzas armadas es importante disponer de unas normas militares de comportamiento operativas y polivalentes para poder actuar con orden y disciplina, con independencia de la calificación jurídica y política del conflicto.

1.2.b.(3). **Operaciones militares coercitivas de las Naciones Unidas**

Se denominan así a aquellas acciones armadas en las que uno de los contendientes es la Organización de las Naciones Unidas mediante fuerzas militares para la imposición de la paz y de conformidad con lo preceptuado en el capítulo séptimo de la Carta de las Naciones Unidas. Las normas de derecho de los conflictos deben ser aplicadas por los contingentes españoles que actúen en este tipo de misiones.

En las operaciones preventivas y no coercitivas de la ONU (operaciones de mantenimiento de la paz) se aplica igualmente el Derecho de los Conflictos Armados si la actuación de la ONU tiene lugar en una situación de conflicto armado (*anexo B*).

1.2.c. **ÁMBITO ESPACIAL DE APLICACIÓN** (¿DÓNDE SE APLICA?)

El espacio donde el Derecho de la Guerra tiene su aplicación comprende las zonas donde pueden tener lugar operaciones militares y las zonas en la que están excluidos los actos bélicos.

1.2.c.(1). Zonas en las que pueden llevarse a cabo operaciones militares

- Los espacios terrestres, marítimos y aéreos de las Partes en conflicto.
- El alta mar, la zona contigua, las zonas económicas exclusivas y el espacio aéreo suprayacente.

Existe una práctica internacional consistente en considerar el límite entre el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre en una cota comprendida entre 80 y 110 kilómetros, en razón a las mínimas altitudes de vuelo de los satélites.

1.2.c.(2). Zonas en las que no pueden llevarse a cabo operaciones militares

- Territorios neutrales.
- Territorios neutralizados por acuerdos internacionales, tales como:
 - Canal de Suez.
 - Canal de Panamá.
 - Spitsbergen.
 - Islas Aland.
 - La Antártida.
- Espacio ultraterrestre.
- Fondos marinos y oceánicos.
- Territorios enemigos sustraídos de la guerra por acuerdos, tales como:
 - Zonas sanitarias (*art. 23 GI*).
 - Zonas sanitarias y de seguridad (*art. 14 GIV*).
 - Zonas neutralizadas (*art. 15 GIV*).
 - Zonas desmilitarizadas (*art. 60 GPI*).

**1.2.d. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN
(¿CUÁNDO SE APLICA?)**

El ámbito temporal de la aplicación del Derecho de los Conflictos Armados comprende dos cuestiones: cuando comienza y cuando termina dicha aplicación.

1.2.d.(1). Comienzo de la aplicación

El Derecho de los Conflictos Armados se aplicará desde el comienzo de cualquiera de las situaciones comentadas en el apartado 1.2.b. “Ámbito objetivo” (*art. 3.a GPI*).

Ello no quiere decir que las obligaciones de los Estados comiencen cuando se aplica el Derecho de los Conflictos Armados. Los Estados deben adoptar medidas preparatorias y preventivas en tiempo de paz, en cuyo detalle entraremos más adelante.

1.2.d.(2). Cese de la aplicación

La aplicación del Derecho de los Conflictos Armados cesará al término general de las operaciones militares, y en caso de territorios ocupados, al término de la ocupación. A las personas pendientes de liberación, repatriación o reasentamiento se les continuará aplicando el Derecho de los Conflictos Armados en tanto dure su situación (*art. 3.b GPI*).

En lo que respecta a la terminación del conflicto armado, puede producirse de las siguientes formas:

— **Informalmente:**

- Por el simple cese de las operaciones bélicas.
- Por la derrota total de uno de los contendientes, lo que produce su incapacidad para continuar las operaciones bélicas.
- Por el restablecimiento de relaciones pacíficas.

— **Formalmente:**

- Cese de las hostilidades que puede ser temporal o definitivo y local o general. El **armisticio** se trata de un convenio concluido entre jefes militares con la autorización de sus respectivos Gobiernos y suele ser el prelude del fin del conflicto armado. A diferencia del armisticio, que sólo produce una suspensión provisional de las hostilidades, la **capitulación** impide que las fuerzas que han capitulado vuelvan a tomar las armas y sólo afecta a la tropa que haya sido sitiada o cercada.

- Restablecimiento de la paz, que puede ser *unilateral*, mediante la declaración de paz de uno de los bandos contendientes, o *convencional*, mediante un tratado de paz propiamente dicho.

1.3. CATEGORÍAS DE PERSONAS Y BIENES PROTEGIDAS

1.3.a. CATEGORÍAS FUNDAMENTALES DE PERSONAS

El Derecho de los Conflictos Armados distingue una amplia variedad de categorías personales a la hora de regular sus derechos y obligaciones (*más detallado en 5.2.a.*). El concepto de persona protegida está recogido en nuestro derecho interno (*art. 608 CP*).

1.3.a.(1). Combatientes

Los que han adquirido el estatuto de combatientes legítimos son los **únicos que tienen derecho a participar directamente en las hostilidades**. Cualquier otra categoría personal que cometa actos de violencia armada no tendrá derecho al estatuto de prisionero de guerra (*art. 43.2 GPI*).

Son combatientes legítimos:

- Los miembros de las **fuerzas armadas** de las partes en conflicto, excepto el personal sanitario y religioso (*arts. 4.1 GIII y 43 GPI*).
- Los miembros de fuerzas armadas de una parte no reconocida por la otra parte (*arts. 4.3 GIII y 43 GPI*).
- Los miembros de otras milicias y otros cuerpos sujetos a disciplina militar como la **Guardia Civil** (*arts. 4.2 GIII y 43 GPI*).
- Los **movimientos de resistencia**. El guerrillero para ser considerado combatiente legítimo tendrá que actuar en territorio ocupado, llevar sus armas abiertamente durante la acción y durante cualquier movimiento hacia el lugar, desde el que o hacia el que, un ataque va a ser lanzado (*arts. 4.2 GIII y 43 GPI, véase declaración interpretativa*).
- La **población de un territorio que se enfrenta espontáneamente** a un ejército invasor (*arts. 4.6 GIII y 43 GPI*).

Todas estas categorías, para ser consideradas combatientes legítimos, deben cumplir, además, con los siguientes requisitos colectivos:

- Fuerza organizada.
- Mando responsable de la conducta de sus subordinados.
- Disciplina interna.
- Cumplimiento del Derecho de los Conflictos Armados (*art. 43.1 GPI*).

1.3.a.(2). **Población civil**

La población civil es definida por exclusión. Esto es, son personas civiles los que no son combatientes en el sentido antes indicado. Entre combatientes y población civil no existen categorías intermedias. La población civil no puede ser objeto directo e intencional de cualquier ataque en cuanto no tome parte directa en las hostilidades³ (*art. 50 GPI*).

1.3.b. CATEGORÍAS FUNDAMENTALES DE BIENES

La distinción fundamental es la que se refiere a los **objetivos militares** que pueden ser atacados dentro de ciertos límites y los **bienes civiles** que gozan de una protección, en unos casos total y en otros condicionada.

1.3.b.(1). **Objetivos militares**

Son objetivos militares aquellos objetos que, por su finalidad, naturaleza, ubicación o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida (*art. 52.2 GPI*).

1.3.b.(2). **Bienes de carácter civil**

De igual modo que con respecto a la población civil se definen los bienes de carácter civil por exclusión, como aquellos que no pueden considerarse objetivos militares (*art. 52.1 GPI*).

³ Ésa es la posición del CICR. Admitir categorías intermedias supondría la quiebra del principio de distinción y del sistema de protección del DIH. Ahora bien, la noción de participación directa en las hostilidades es objeto de debate.

1.3.c. PERSONAS PARTICULARMENTE PROTEGIDAS

1.3.c.(1). **Por su situación debilitada**

El Derecho de los Conflictos Armados siente la necesidad de proteger especialmente a las víctimas de la guerra expuestas a mayor peligro. Estas categorías de personas son las mujeres, los niños, los ancianos, los refugiados y los apátridas, los heridos, enfermos y náufragos, los prisioneros e internados y los muertos y desaparecidos.

- **Mujeres.** Las mujeres son objeto de un respeto especial y se las protege, en particular contra cualquier forma de atentado sexual. Se establecen disposiciones particulares relativas a las condiciones de vida y alojamiento de las mujeres prisioneras o internadas. Se prioriza el cuidado a las madres embarazadas y con hijos de corta edad, de manera que, aunque fueran condenadas a muerte, no se ejecutaría la condena (*art. 76 GPI*).
- **Niños.** Los niños son también objeto de un respeto especial y se les debe proteger contra cualquier forma de atentado sexual. El Protocolo facultativo relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, aprobado el 25 de mayo de 2000, refuerza la protección debida a los niños en caso de conflicto armado. Deben tomarse las medidas posibles para evitar el reclutamiento de niños menores de 18 años⁴. Si fueran hechos prisioneros, están protegidos por disposiciones especiales (*arts. 24 GIV y 77 y 78 GPI*).

Los Estados están obligados a adoptar medidas legislativas de carácter penal para evitar el reclutamiento y utilización de menores de 18 años involucrados en conflictos armados.

⁴ De conformidad con el P I, los Estados partes tienen la obligación de tomar todas las medidas posibles para impedir que los niños de menos de 15 años participen directamente en las hostilidades. Se prohíbe de forma expresa su reclutamiento en las fuerzas armadas y se alienta a que, entre los niños de 15 a 18 años, las partes alisten, en primer lugar, a los de más edad (*art. 77*). El P II es más estricto, pues prohíbe el reclutamiento y cualquier otro tipo de participación en las hostilidades, directa o indirecta, de los niños de menos de 15 años [*art. 4, párr. 3 (c)*].

El Protocolo facultativo relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, aprobado el 25 de mayo de 2000, refuerza la protección debida a los niños en caso de conflicto armado. En virtud de sus disposiciones:

- Los Estados partes se comprometen a tomar todas las medidas posibles para que los miembros de las fuerzas armadas de menos de 18 años no participen directamente en las hostilidades (*art. 1*).

- **Ancianos.** Se favorece la conclusión de acuerdos que establezcan zonas al abrigo de los combates para mujeres, niños, ancianos, heridos, enfermos e inválidos. También se favorece el reagrupamiento de las familias dispersas (*arts. 14 y 82 GIV y 74 GPI*).
- **Refugiados y apátridas.** Se protege especialmente a los refugiados y apátridas que al comienzo de las hostilidades ya tuvieran dicho estatuto (*art. 73 GPI*).
- **Heridos, enfermos y náufragos.** Se les dedican dos convenios y una parte importante de los protocolos adicionales (*GI, GII, GIV, GPI y GPII*).
- **Prisioneros de guerra.** No solamente los combatientes tienen el estatuto protector de prisionero de guerra. Hay toda una relación de personas civiles vinculadas con las fuerzas armadas en campaña que, en caso de ser capturadas y llevar consigo la correspondiente acreditación, son prisioneros (*art. 4 GIII*).
- **Muertos y desaparecidos.** Se establecen disposiciones especiales para prevenir, en cuanto las necesidades militares lo permitan, la repatriación y entrega de los restos y sus pertenencias a los familiares, contenidas en los cuatro convenios de Ginebra.

1.3.c.(2). **Por la índole peligrosa de su misión** (*anexo C*)

La protección otorgada a los periodistas no es absoluta; serán considerados población civil siempre que realicen misiones profesionales peligrosas y se abstengan de realizar actos que afecten a su estatuto como persona civil (*art. 79 GPI*).

-
- Se prohíbe el reclutamiento obligatorio de los niños de menos de 18 años en las fuerzas armadas (*art. 2*).
 - Los Estados deben elevar la edad del reclutamiento voluntario a más de 15 años, siendo ésta la edad mínima; sin embargo, esto no se aplica a las escuelas militares (*art. 3*).
 - Los grupos armados que no sean fuerzas armadas nacionales no deberían reclutar nunca, de modo obligatorio o voluntario, a niños de menos de 18 años, ni hacer que participen en las hostilidades. Los Estados partes se comprometen a sancionar penalmente dichas prácticas (*art. 4*).

1.3.c.(3). **Porque su protección asegura indirectamente la protección de las víctimas de la guerra**

La protección al **personal sanitario** y al **religioso** no se les otorga directamente sino en tanto y en cuanto son **instrumentos de protección de las víctimas de la guerra**. Más adelante se estudia estas categorías detenidamente (*cap. 9*).

1.3.d. BIENES PARTICULARMENTE PROTEGIDOS

Determinados bienes civiles gozan de una protección específica que se les otorga en función de su incidencia en la protección integral del hombre, su vida, su ambiente y su cultura. Esta protección no es incondicional, sino sujeta al cumplimiento de determinados requisitos que estudiaremos en otros capítulos de la obra.

1.3.d.(1). **Bienes culturales y objetos de culto**

Se consideran bienes culturales aquellos **muebles e inmuebles** que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, así como los **edificios** cuyo destino principal y efectivo sea conservar y exponer los bienes culturales muebles. Los centros que comprenden un número considerable de bienes culturales, llamados **centros monumentales**, son también considerados bienes culturales (*art. 1 HCP*).

1.3.d.(2). **Obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas**

Se protegen en razón a los graves daños que su destrucción podría acarrear a la población civil.

Son fundamentalmente las **presas**, los **diques** y las **centrales nucleares** de energía eléctrica (*art. 56 GPI*).

1.3.d.(3). **Indispensables para la supervivencia de la población civil**

Son considerados bienes indispensables para la supervivencia de la población civil los artículos alimenticios, zonas agrícolas, cosechas, ganado, instalaciones y reservas de agua potable, etc. (*art. 54 GPI*).

1.3.d.(4). **Medio ambiente natural**

Existe actualmente una gran preocupación por proteger el medio ambiente natural, que se corresponde en el Derecho de los Conflictos Armados con tres prohibiciones específicas de emplear medios o métodos de guerra que produzcan daños extensos, graves y duraderos al medio ambiente (*arts. 33 y 55 GPI y Convención de 10 de diciembre de 1976 sobre prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental*).

1.3.e. LOCALIDADES Y ZONAS BAJO PROTECCIÓN ESPECIAL

Es de mutuo interés para los beligerantes crear zonas protegidas para sustraer de los efectos de la guerra a sectores de la población especialmente necesitados de protección. Además de las que específicamente aparecen reguladas en el Derecho de los Conflictos Armados y que enumeraremos seguidamente, pueden organizarse otras zonas mediante acuerdos especiales.

1.3.e.(1). **Localidades no defendidas**

Puede ser declarada localidad no defendida cualquier lugar habitado en la proximidad o el interior de una zona de contacto de fuerzas armadas que esté abierta a la ocupación (*art. 59 GPI*).

1.3.e.(2). **Zonas desmilitarizadas**

Son aquellas excluidas de las operaciones militares que tengan este estatuto por acuerdo expreso de las partes contendientes (*art. 60 GPI*).

1.3.e.(3). **Zonas y localidades sanitarias**

Creadas fuera de las regiones donde tienen lugar los combates por acuerdo expreso de las Partes en conflicto (*arts. 23 GI y 14 GIV*).

1.3.e.(4). **Zonas neutralizadas**

Pueden organizarse en zonas donde tienen lugar los combates por acuerdo expreso de las Partes en conflicto (*art. 15 GIV*).

1.4. CATEGORÍAS DE PERSONAS SIN ESTATUTO DE PROTECCIÓN

En estas categorías se encuentran aquellas personas que:

- **Han tomado parte en las hostilidades** y por no ser combatientes legítimos no están protegidas ni por el Convenio III de Ginebra (prisioneros de guerra) ni por el IV Convenio de Ginebra (población civil).
- **No han tomado parte en las hostilidades** pero no están protegidas por el Convenio IV de Ginebra (población civil).

El DICA reconoce y protege únicamente a las organizaciones y personas que actúan en nombre de un Estado o de una entidad vinculada por el Derecho Internacional y excluye las “guerras privadas”, ya sean conducidas por individuos o por grupos. Por tanto, los grupos “terroristas” que actúan por cuenta propia y sin el vínculo necesario con un Estado o entidad similar (movimiento de resistencia en país ocupado) están excluidos de la protección como prisioneros de guerra.

En cualquier caso, todas las personas que no disfruten de un estatuto especial o general más favorable tienen derecho a ser tratadas con humanidad y respetar su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Además, ya sean realizados por agentes civiles o militares, están prohibidos en todo tiempo y lugar los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular: el homicidio, la tortura de cualquier clase (física o mental), las penas corporales y las mutilaciones (*arts. 3 GI-IV y 75 GPI*).

Toda persona detenida en relación con un conflicto armado se beneficiará de un conjunto de garantías penales, procesales y judiciales, y en particular no se impondrá condena ni se ejecutará pena sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial

Entre las personas que han tomado parte en las hostilidades sin derecho a estatuto de combatiente se encuentran las categorías que se citan a continuación⁵.

⁵ Se trata de distinguir entre las personas que han tomado parte en las hostilidades y las que no han tomado parte. Lo importante es dejar claro que **todas** las personas, sea cual sea su estatuto, se benefician de un mínimo de derechos fundamentales que afectan a su vida y su dignidad.

1.4.a. ESPÍAS

El Derecho de la Guerra se ocupa solamente de los espías militares, es decir, de los miembros de las fuerzas armadas que realizan actividades de espionaje.

No se consideran actividades de espionaje la recogida de información por parte de un miembro de las fuerzas armadas a favor de las mismas cuando:

- Vista su uniforme reglamentario o
- Sea residente de un territorio ocupado y recoja información en ese territorio a favor de la potencia ocupada (*art. 46 GPI*).

1.4.b. MERCENARIOS

Son las personas especialmente reclutadas para combatir en un conflicto armado que tomen parte directa en las hostilidades animadas esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a quienes se haya prometido efectivamente una retribución material considerablemente superior a la equivalente a los combatientes de similar rango y función. No se consideran mercenarios los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto ni los nacionales de ésta parte ni los miembros de una misión oficial de un Estado no parte en un conflicto. Nunca podrán ser considerados mercenarios los que tomen parte en operaciones de paz (*art. 47 GPI*).

1.4.c. FRANCO TIRADORES

Son aquellos tiradores que combaten por su cuenta; no están encuadrados en ninguna organización armada y carecen de mandos que se responsabilicen de sus actos. No confundirlos con los tiradores selectos que pueden actuar destacados de sus unidades (*art. 44 GPI*).

1.4.d. COMBATIENTES ILEGÍTIMOS

Son aquellos que no pueden ser considerados miembros de las fuerzas armadas con derecho a protección, por faltarles algún requisito de los especificados en el apartado 1.3.a.(1) (*art. 43 GPI*).

1.4.e. EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS PRIVADAS DE SEGURIDAD EN OPERACIONES

Entre las categorías de personas que toman parte directa en las hostilidades sin derecho al estatuto de combatiente, se encuentran los empleados de las empresas privadas de seguridad que se apartan de su cometido propio y realizan acciones ilícitas desde el punto del Derecho Internacional.

Son personas civiles que actúan en un teatro de operaciones o zona de conflicto, contratadas por una fuerza militar u otras organizaciones. Es un personal cuyo estatuto no ha sido objeto de contemplación y análisis en esta publicación, precisamente porque está sujeto a contratos privados con las personas de las que dependen laboralmente. Sin embargo, normalmente tendrán permiso de armas y, en ocasiones, una formación de seguridad privada.

No tienen derecho a la protección del Derecho de los Conflictos Armados, por no ser considerados combatientes. No obstante, tanto si se trata de extranjeros no pertenecientes a las Partes en conflicto como si son nacionales de una Parte en el conflicto que realizan actos directos de hostilidad, aunque carecen del estatuto de prisionero de guerra, se benefician de la protección residual establecida en el DICA (*art. 75 GPI*).

CAPÍTULO 2

EL MANDO MILITAR. RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES MILITARES

2.1. RESPONSABILIDAD GENERAL

Los Estados, al obligarse internacionalmente a respetar y hacer respetar las leyes y usos de la guerra, transfieren buena parte de su responsabilidad a las fuerzas armadas, a quienes incumbe, por mediación de sus comandantes en jefe, la aplicación detallada del Derecho de los Conflictos Armados (*arts. 1 y 45 GI y correlativos*).

2.2. RESPONSABILIDAD DE CADA JEFE

2.2.a. DEBER DE CONOCER LAS LEYES Y USOS DE LA GUERRA

Todo jefe militar debe ser consciente de las responsabilidades que asume en cuanto a la aplicación del Derecho de los Conflictos Armados, por lo que deberá estar al corriente de su texto (*art. 83.2 GPI*).

2.2.b. DEBER DE INSTRUIR A SUS SUBORDINADOS

El jefe debe cerciorarse de que sus subordinados conocen sus respectivas obligaciones dimanantes del Derecho de los Conflictos Armados mediante una adecuada programación de la instrucción que tenga en cuenta el nivel de conocimiento que a cada subordinado debe exigirle (*arts. 47 GI, 25 HBC y 87.2 GPI*).

2.2.c. DEBER DE PREVENIR Y REPRIMIR LAS INFRACCIONES

Los mandos deben tomar las medidas oportunas para prevenir e impedir las infracciones al Derecho de los Conflictos Armados. Deben tener en cuenta que las Reales Ordenanzas contienen una doble disposición sobre este asunto. Por un lado prohíben a cualquier mando impartir órdenes contrarias a las leyes y usos de la guerra (*art. 84 RROO*), y por otro lado prohíben a los subordinados obedecer las órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra (*art. 34 RROO*).

En caso de que se produzca una infracción debe cerciorarse de que:

- Cesa la infracción (*art. 86.1 GPI*).
- Se promueven las acciones penales o disciplinarias contra los autores de las violaciones (*arts. 87.3 GPI y 69 a 78 CPM*).

2.2.d. OMISIONES

Las violaciones del Derecho de los Conflictos Armados cometidas por los subordinados encubren frecuentemente una falta de liderazgo. La responsabilidad penal o disciplinaria se extiende a los jefes que, sabiendo o teniendo información de una infracción que cometiera o fuera a cometer un subordinado, no tomaran las medidas que tuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción (*arts. 86.2 GPI, 28 CPI y 615 bis CP*).

2.3. EL EJERCICIO DEL MANDO

2.3.a. LA MISIÓN

La **misión** que se concreta en las órdenes dictadas por el escalón superior y a la que es preciso atenerse de manera absoluta, debe ser compatible con el Derecho de los Conflictos Armados, cuya elaboración ha sido inspirada por el deseo de disminuir los males de la guerra, pero sin que su aplicación tenga por qué alterar el resultado del conflicto. Deben tenerse en cuenta, por tanto, los intereses humanitarios y militares concernidos en cada momento y circunstancia y aplicar los principios de necesidad militar y de proporcionalidad en la forma y medida que se determinan más adelante (*preámbulo H - IV, arts. 43 y 87 GPI*).

Cada jefe militar debe considerar que el cumplimiento del Derecho de los Conflictos Armados, tradicional en nuestro Ejército, además de una obligación legal, es una cuestión de **orden y disciplina** y está en relación directa con el grado de operatividad y eficacia de las unidades, por lo que, si bien constituirá inicialmente un problema más a resolver por el Mando, producirá a la larga ventajas militares y políticas a la nación y se verá realzado el prestigio de sus fuerzas armadas (*art. 7 RR00*).

2.3.b. ELEMENTOS PARA LA TOMA DE DECISIONES

El Derecho de los Conflictos Armados será **un factor más** a estudiar y analizar en **el proceso de la decisión**, con objeto de que **la decisión del Mando se enriquezca** con la aportación de esenciales elementos de juicio procedentes de la aplicación de las leyes y usos de la guerra y, de esta forma, soslayar los inevitables problemas que surgirán como incidencias del combate no previstas y por lo tanto expuestas, en un alto grado de probabilidad, a la adopción de soluciones equivocadas.

Con independencia de su tratamiento en profundidad en los capítulos 4, 5, 6 y 9, se ofrece a los Mandos la siguiente **guía-resumen**:

2.3.b.(1). **Limitaciones en la elección de objetivos** (*cap. 4*)

- Las operaciones militares se dirigirán únicamente contra objetivos militares (*art. 48 GPI*).
- Los objetivos militares deben estar previamente **identificados** como tales antes de iniciar un ataque sobre ellos (*arts. 52 y 57 GPI*).
- En caso de duda debe **presumirse** que no es objetivo militar y por lo tanto no debe ser atacado (*art. 52 GPI*).
 - Puede, no obstante, seleccionarse un objetivo y decidirse un ataque que pudiera tener a posteriori repercusiones sobre personas o bienes protegidos, sobre la base de las informaciones disponibles en ese momento aunque éstas pudieran resultar erróneas (*declaración interpretativa al GPI*).
- Un objetivo militar sigue siendo tal aunque en el mismo o en sus inmediaciones haya personas o bienes civiles (*arts. 50, 51.7 y 52 GPI*).
- Un bien civil puede **convertirse** en objetivo militar si por su ubicación, finalidad o utilización supone un apoyo al enemigo y si su captura, destrucción o neutralización proporciona una ventaja militar concreta (*art. 52 GPI*).
- Una determinada zona terrestre puede ser considerada como un objetivo militar cuando su conquista o conservación proporciona una concreta **ventaja militar** (*declaración interpretativa al GPI*).
- Entre dos objetivos que proporcionen una **ventaja militar equivalente**, se debe elegir el que menos daño cause a las personas y bienes civiles (*art. 57.3 GPI*)

2.3.b.(2). **Limitaciones en los ataques a objetivos militares**

- Los ataques contra objetivos militares deben realizarse con el máximo posible de **precauciones** para proteger a la población y los bienes civiles (*art. 57.1 GPI*).
- Se deben **elegir los medios y métodos** de ataque que minimicen al máximo los daños incidentales o colaterales a la población civil y a los bienes civiles (*art. 57.2.a GPI*).

- Si las circunstancias lo permiten, debe darse **aviso** de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil (*arts. 26 H-IV y 57.2.c GPI*).
- En los ataques a establecimientos sanitarios fijos y a las formaciones sanitarias móviles civiles o militares que hayan perdido la protección por sus actividades perjudiciales para las tropas propias, precederá a dichos ataques una **intimación** que, después de un plazo razonable, no haya surtido efecto (*arts. 20 GI y 13 GPI*).
- Las **presas, diques y centrales nucleares**, aunque sean objetivos militares, no serán objeto de ataques cuando puedan causarse pérdidas importantes en la población civil. No obstante, puede cesar la protección si se utilizan en apoyo regular importante y directo de operaciones militares y si su ataque es el único medio factible de poner fin a tal apoyo (*art. 56 GPI*).
- Los **bienes indispensables para la supervivencia de la población civil** no serán objeto de ataques salvo cuando se utilicen exclusivamente por fuerzas enemigas para apoyar directamente una acción militar (*art. 54 GPI*).

2.3.b.(3). Limitaciones en la elección de métodos y medios

- La elección de medios (armas) y métodos de guerra (procedimientos) está limitada por el Derecho de los Conflictos Armados. El uso de la fuerza debe hacerse en el grado necesario, no admitiéndose acciones que causen **males superfluos o sufrimientos innecesarios**, ni siquiera con relación a los beligerantes enemigos. El derecho humanitario acepta que uno de los objetivos legítimos de la guerra sea poner fuera de combate al enemigo, pero prohíbe el empleo de armas que provoquen un sufrimiento adicional inútil¹. Se prohíbe, además, toda forma de violencia que no sea indispensable para lograr la superioridad sobre el enemigo (*arts. 22 y 23 H-IV y 35 y 57 GPI*).

¹ El principio fundamental es el de la limitación de medios y métodos. De este principio derivan el principio de prohibición de armas que causen males superfluos y el principio de proporcionalidad.

- Se prohíbe el empleo de medios y métodos que causen o se prevea que pueden causar daños extensos, duraderos y graves al **medio ambiente natural** (*art. 35 GPI*).
- Por **destruir** al enemigo no debe entenderse exterminarlo o aniquilarlo materialmente, sino ponerlo fuera de combate, quebrantar, paralizar, anular, inutilizar sus fuerzas combatientes (*art. 849 Reglamento de Campaña de 1882*).
- Existen armas cuyo empleo está expresamente prohibido. Otras pueden ser utilizadas bajo ciertas condiciones (*véase cap. 3*).
- Está prohibido recurrir al **hambre** como método de guerra contra la población civil (*art. 54 GPI*).
- Están prohibidos los actos o amenazas cuya finalidad principal sea **aterrorizar** a la población civil (*art. 51 GPI*).
- Está prohibida la **guerra sin cuartel**, ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al enemigo o conducir las operaciones basándose en tal supuesto (*arts. 23 H-IV y 40 GPI*).
- Para cumplir su misión, el jefe procura enmascarar sus intenciones y sus acciones mediante el uso de planes de decepción y estratagemas. La estratagema es un método lícito que combina la astucia y el engaño para inducir a error al enemigo haciéndole cometer imprudencias o decisiones equivocadas. Sin embargo, existen **métodos de decepción prohibidos** que constituyen perfidia cuando se apela a la buena fe del adversario con intención de traicionarla, dándole a entender que no puede ser atacado por estar protegido por el Derecho de los Conflictos Armados. Ejemplo: utilizar una ambulancia para el transporte de municiones (*art. 37 GPI y cap. 3*).
- En el estudio, desarrollo, adquisición, venta² o adopción de **nuevos medios o métodos** de combate, deberá determinarse si son compatibles con las normas prohibitivas o restrictivas del Derecho de los Conflictos Armados (*art. 36 GPI*).

2.3.b.(4). Limitaciones en la defensa de objetivos militares

- Se tratará en lo posible de **organizar la defensa** fuera de zonas densamente pobladas (*art. 58.b GPI*).

² El examen de nuevas armas es obligatorio también cuando se trata de venderlas.

- Se tratará en lo posible de **alejar** de la proximidad de objetivos militares a las personas y bienes civiles que se encuentren bajo control militar (*art. 58.a GPI*).
- No puede utilizarse a las personas o bienes protegidos como **escudo** para poner a objetivos militares a cubierto de los ataques enemigos (*arts. 23 GIII, 28 GIV, 12 y 51 GPI*).
- El deber de respeto por parte del enemigo de los **bienes culturales** requiere, por parte del defensor, el abstenerse de utilizar dichos bienes o sus proximidades inmediatas en apoyo de sus operaciones militares (*arts. 4 y 8 HCP*).

2.3.b.(5). Limitaciones en la obtención de información

- La información es uno de los pilares básicos en los que el jefe sustenta su decisión. El mando debe incluir en sus **necesidades de información** la presencia en la zona de acción de personas y bienes protegidos, la naturaleza y el despliegue de establecimientos sanitarios, la situación de bienes culturales, religiosos, centrales nucleares, concentraciones de población civil, movimientos de población, etc.
- La **búsqueda de información** de valor militar en zonas controladas por el enemigo es lícita y no se considerará que constituye una actividad de espionaje si se realiza de uniforme (*arts. 29 H-IV y 46 GPI*).
- Se considerarán actividades de espionaje las realizadas en zonas controladas por el enemigo valiéndose de pretextos falsos o actuando de modo clandestino. El Derecho de los Conflictos Armados **no prohíbe** tales actividades; sólo las penaliza privando del estatuto de prisionero de guerra al militar capturado mientras realice actividades de espionaje (*art. 46.3 GPI*).
- Los combatientes enemigos pueden ser objeto de **interrogatorio** sobre todo lo que se considere de interés militar, pero no están obligados a responder más que sus nombres y apellidos, la fecha de nacimiento y su número de identificación (*art. 17 GIII*).
- Las **personas civiles** enemigas no pueden ser obligadas a facilitar información (*art. 31 GIV*).

- Los **medios de transporte** protegidos, tales como los medios de transporte sanitario, terrestre, marítimo o aéreo, la aviación de transporte civil, etc., no se utilizarán para recoger o transmitir información (*arts. 34, 35 GII y 23 y 28 GPI*).

2.3.b.(6). **Limitaciones en las acciones de represalia**

- Las acciones que constituyan infracciones del Derecho de los Conflictos Armados, como respuesta a infracciones previas cometidas por el enemigo, con la finalidad de que cesen tales violaciones, se deciden al más alto nivel gubernamental, debido a las implicaciones político-militares que conllevan.
- Las represalias deben ser el **último recurso** para restablecer el respeto del DICA y nunca deben perder de vista esa finalidad. Hay represalias que están específicamente prohibidas, como las dirigidas contra las personas protegidas (*cap. 3*).

2.4. **EL PRINCIPIO DE NECESIDAD MILITAR**

El Derecho de los Conflictos Armados admite que pueda haber modificaciones o incluso derogaciones a las reglas de protección de personas y bienes en caso de que el cumplimiento de la misión las haga imprescindibles. **Cualquier excepción a las reglas de comportamiento prescritas sólo es admisible si una norma del Derecho de los Conflictos Armados expresamente lo prevé.** Quiere esto decir que no se puede apelar a consideraciones de necesidad militar fuera del marco de las condiciones y requisitos previstos por el Derecho de los Conflictos Armados.

La decisión de invocar el principio de necesidad militar, que debe ser tomada en el escalón de **mando** más elevado posible, tiene como límites la doctrina militar, la misión recibida y el respeto al Derecho de los Conflictos Armados.

La locución “necesidad militar” y otras equivalentes, tales como: “necesidades de las operaciones militares”, “razones militares o de orden militar”, “exigencias militares”, “consideraciones o motivos militares”, “salvo que las circunstancias lo impidan”, “en la medida

de lo posible”, “las partes se esforzarán”, etc., aparecen esporádicamente en diversas normas internacionales, lo que hace muy difícil su consulta, aun en el caso de que haya suficiente tiempo para decidir, lo que no será frecuente, por lo que se hace necesario una recopilación sistemática de las mismas.

2.4.a. RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA PERSONA

2.4.a.(1). **Heridos y enfermos**

Las fuerzas obligadas a **abandonar al adversario** heridos o enfermos, deberán dejar con ellos una parte de su propio personal y material sanitario, “en la medida que las necesidades militares lo permitan” (*art. 12 GI*).

Los **edificios**, el **material** y los **depósitos** de los establecimientos sanitarios fijos capturados al enemigo podrán ser “distraídos de su empleo” en caso de necesidad militar urgente, bajo reserva de atender los heridos y enfermos enemigos cuidados en ellos (*art. 33 GI*).

“Siempre que las circunstancias lo permitan”, se convendrán acuerdos que faciliten la **búsqueda, recogida, canje y transporte** de heridos abandonados en el campo de batalla (*art. 15 GI*).

“En la medida que las necesidades militares lo permitan”, se favorecerán las gestiones encaminadas para la búsqueda de muertos y heridos y para ampararlos del pillaje, saqueo y malos tratos (*art. 16 GIV*).

2.4.a.(2). **Captura de personal sanitario y religioso enemigo**

El personal sanitario y religioso capturado cuya **retención** no sea indispensable será devuelto al enemigo tan pronto como haya un camino abierto para el retorno y “las circunstancias militares lo permitan” (*art. 30 GI*).

2.4.a.(3). **Personal capturado perteneciente a sociedades de socorro de Estados neutrales**

Serán **devueltos** apenas “las exigencias militares lo permitan” (*art. 32 GI*).

2.4.a.(4). **Prisioneros de guerra e internados civiles**

Las prohibiciones en materia de **correspondencia** sólo serán provisionales, de la menor duración posible y dictadas “por razones militares o políticas” (*arts. 76 GIII y 112 GIV*).

La **visita** al campo de prisioneros o de internados por parte de delegados de la Potencia Protectora o del Comité Internacional de la Cruz Roja sólo podrá ser prohibida “por imperiosas necesidades militares” y a título excepcional y temporal (*arts. 126 GIII y 143 GIV*).

El **internamiento** o la **residencia forzosa** de personas civiles solo podrá ordenarse cuando “razones de seguridad del Ejército de ocupación lo hagan indispensable” (*art. 42 GIV*).

2.4.a.(5). **Población civil**

Podrá procederse a la **evacuación total o parcial** de una determinada región “en caso de imperiosas necesidades militares” (*art. 49 GIV*).

Las **requisas** de hospitales civiles de un territorio ocupado para curar heridos y enfermos propios sólo podrá acordarse “en caso de una necesidad militar urgente” (*art. 57 GIV*).

El **envío de socorros** individuales a las personas residentes en territorio ocupado será libre, “a menos que lo impidan imperiosas razones de seguridad” (*arts. 62 y 63 GIV*).

Puede ser limitada la cantidad de envíos a las personas internadas “por razones de orden militar” (*art. 108 GIV*).

2.4.b. RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE BIENES

2.4.b.(1). **Bienes civiles**

La prohibición de **requisar** bienes de las sociedades de socorro puede ser levantada “en caso de necesidad militar urgente” (*art. 34 GIV*).

Están prohibidas las **destrucciones o apropiaciones** de bienes civiles “que no estén justificadas por necesidades militares o por las operaciones bélicas” (*arts. 50 GI y 53 y 147 GIV*).

2.4.b.(2). **Bienes culturales**

La inmunidad de los bienes culturales con **protección general** sólo podrá ser derogada en el caso de que exista “una necesidad militar imperativa” (*art. 4 HCP*). Este requisito queda matizado mediante la condición de que solamente se aprecia la necesidad imperativa siempre y cuando no exista otra alternativa (*art. 6 del Segundo Protocolo de la Haya de 1999*).

La inmunidad de los bienes culturales con **protección especial** sólo podrá ser derogada por un jefe de División o GU superior, en caso de que exista una “necesidad militar ineludible” (*art. 11 HCP*).

2.4.c. RELATIVAS A LA CONDUCCIÓN DE LAS HOSTILIDADES

2.4.c.(1). **Métodos**

Podrán destruirse, sustraerse o inutilizarse los **bienes indispensables para la supervivencia** como método de defensa ante un invasor extranjero, en el caso de que exista “una necesidad militar imperiosa” (*art. 54.5 GPI*).

2.4.c.(2). **Medios**

Se tomarán todas las “precauciones viables” para proteger a las personas civiles de los efectos de las **minas antivehículo, armas trampa y otros artefactos** (*art. 3.4 GWC PII*). Las minas antipersonal están totalmente prohibidas por el Tratado de Ottawa de 1997.

Se tomarán todas las “precauciones viables” para limitar los efectos incendiarios de las **armas incendiarias** que no sean lanzadas desde el aire al objetivo militar de forma que se reduzcan al mínimo las bajas accidentales entre la población (*art. 2.3 GWC PIII*).

2.4.c.(3). **Actividades**

Podrá dejarse sin efecto el derecho de los organismos civiles de **protección civil** a desempeñar sus cometidos propios “en casos de imperiosa necesidad militar” (*art. 62 GPI*).

2.4.c.(4). **Requisas**

El material y los edificios de las unidades militares enemigas asignadas permanentemente a tareas de **protección civil** no podrán ser destinados a fines ajenos “salvo en caso de imperiosa necesidad militar” (*art. 67.4 GPI*).

2.4.c.(5). **Movimientos**

Podrán limitarse las actividades y los movimientos del personal que se dedica a transportar **socorros** en favor de la población civil “en caso de imperiosa necesidad” (*art. 71.3 GIV*).

2.4.c.(6). **Objetivos militares**

El principio de **necesidad militar** va implícito en la definición de objetivo militar: “contribuir eficazmente a la acción militar” (*art. 52 GPI*).

El **aviso a la población** de un ataque es preceptivo sólo “cuando las circunstancias lo permitan” (*arts. 33.1 GPI y 57.2 GWC*).

Se permiten los ataques a las **centrales nucleares** que están apoyando a las operaciones enemigas sólo cuando tales ataques constituyen “el único medio factible” de poner fin a dicho apoyo (*art. 56.2.b GPI*).

Se permiten los ataques a **presas y diques** cuando se utilizan para funciones distintas a las normales en apoyo del enemigo siempre que tales ataques constituyan “el único medio factible” para poner fin a dicho apoyo (*art. 56.2.a GPI*).

Los que preparan o deciden un ataque deben tomar “las **precauciones** factibles” para elegir los medios y métodos que reduzcan o eviten “todo lo posible” el número de bajas entre la población civil y hacer “todo lo que sea factible” para **verificar** que los objetivos militares no son personas o bienes protegidos (*art. 57.2 GPI*).

Las precauciones del defensor contra los **efectos de los ataques** se realizarán “hasta donde sea factible” (*art. 58 GPI*).

2.4.c.(7). **Aeronaves sanitarias**

Antes de atacar una **aeronave sanitaria** que sobrevuele la zona de acción sin que exista acuerdo previo o que se aparte de lo convenido en materia de pasillos aéreos, identificación, etc., se hará todo “lo razonablemente posible” para dar la orden de aterrizar y dar tiempo a que obedezca (*art. 27 GPI*).

2.4.c.(8). **Guerrilleros**

La imposibilidad de un combatiente de distinguirse de la población civil se justifica por “la naturaleza de las hostilidades” (*art. 44.5 GPI*).

2.4.c.(9). **Libertad de prisioneros**

Cuando las condiciones de combate inhabituales hagan imposible la **evacuación** de un prisionero, el Derecho de los Conflictos Armados impide la opción drástica de ejecutarlo, prescribiendo su puesta en libertad, debiendo adoptarse “todas la precauciones posibles” para garantizar su seguridad (*art. 41.3 GPI*).

2.5. **EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

Mientras el principio de necesidad militar altera el comportamiento normal de los combatientes, el principio de proporcionalidad trata de limitar los daños producidos por las operaciones militares reconociendo que el empleo de medios y métodos de combate modernos difícilmente producen efectos únicamente en el objetivo militar y que lo probable es que también produzcan daños incidentales o colaterales entre la población civil y los bienes civiles. El principio de proporcionalidad obliga al Mando militar a que establezca una **ponderación entre la ventaja militar que espera obtener con el ataque y los daños incidentales o colaterales** que se derivarán del mismo. El principio de proporcionalidad aparece de forma genérica en la prohibición de emplear armas y métodos capaces de causar males superfluos o sufrimientos inútiles y de forma específica en las siguientes disposiciones.

2.5.a. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL PLANEAMIENTO

Se prohíbe el ataque a un objetivo militar cuando de las informaciones disponibles en la fase de planeamiento sea de prever que causará daños entre la población civil y/o bienes civiles excesivos en relación con la ventaja militar que se espera obtener del ataque en su conjunto (*art. 51.5.b GPI y declaración interpretativa del GPI*).

2.5.b. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA DECISIÓN

No debe decidirse un ataque cuando de las informaciones disponibles en el momento de la decisión sea de prever que causará daños entre la población y/o bienes civiles que serían excesivos en relación con la ventaja militar que se espera obtener del ataque en su conjunto y no de partes aisladas del mismo (*art. 57.2.a.iii GPI y declaración interpretativa del GPI*).

2.5.c. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA EJECUCIÓN

Será suspendido o anulado un ataque cuando de las informaciones disponibles en la fase de ejecución se prevea que causará daños entre la población y/o los bienes civiles que serían excesivos en relación con la ventaja militar que se espera alcanzar del ataque en su conjunto (*art. 57.2.b GPI y declaración interpretativa*).

2.6. ACUERDOS CON EL ENEMIGO

Los beligerantes pueden concertar **acuerdos especiales** sobre temas concretos que se negocian y se sustancian normalmente por órganos militares aunque a veces tengan que intervenir órganos civiles y políticos. Dichos acuerdos **no pueden reducir la protección** otorgada por el Derecho de los Conflictos Armados a personas y bienes (*arts. 6 GI*,

GII, GIII, 7 GIV y 24 HBC), y ninguna persona, ya sea militar o civil, puede renunciar parcial o totalmente a los derechos que se garantizan en el Derecho de los Conflictos Armados y en los acuerdos especiales concertados por los Estados y las partes beligerantes implicados, para evitar las renunciaciones que probablemente abundarían por coacción o por temor. Existe, pues, la posibilidad de celebrar acuerdos sobre cualesquiera cuestiones no predeterminadas por el Derecho de los Conflictos Armados, aunque en el mismo se encuentran expresamente regulados los que se consideran más relevantes (*arts. 7 GI, GII, GIII y 8 GIV*).

El personal militar de los países que aceptan tomar parte en una operación de mantenimiento de la paz, puede participar en la modalidad de observadores militares con la misión de facilitar la negociación o el cumplimiento de acuerdos locales, así como investigar las violaciones de las treguas o ceses del fuego (*OR7-006. Cap. 2*).

2.6.a. FORMA DE LOS ACUERDOS

Pueden concertarse **acuerdos verbales**, esencialmente locales, a corto plazo o urgentes, tales como los acuerdos locales para la búsqueda de heridos tras una acción de combate, vuelo de una aeronave sanitaria aislada sobre una pequeña zona controlada por el enemigo, etc. (*arts. 15 GI, 18 GII y 27 GPI*).

Deben concertarse por **escrito** acuerdos a largo plazo y de gran alcance, tales como zonas sanitarias, zonas desmilitarizadas, zonas neutralizadas, localidades no defendidas, vuelo de una aeronave sanitaria sobre una gran zona controlada por el enemigo, acuerdo para la evacuación de una zona sitiada, etc. (*anexo I GI y arts. 15 GIV y 27, 59 y 60 GPI*).

2.6.b. ACUERDOS QUE AFECTAN A LAS HOSTILIDADES

2.6.b.(1). **Treguas. Ceses del fuego**

Una tregua se define como una interrupción temporal de las operaciones militares limitada a un área específica y normalmente acordada entre mandos locales. Suele tener un propósito humanitario para facilitar la recogida, canje y transporte de heridos abandonados en el campo

de batalla, para la evacuación o cambio de heridos y enfermos de una zona sitiada y para el paso del personal sanitario y religioso y de material sanitario destinado a dicha zona (*arts. 15 GI y 17 GIV*).

Debe respetarse el cese o suspensión eventual del fuego autorizada-mente pactado (*art. 138 RROO*).

2.6.b.(2). **Armisticios**

Son acuerdos de mayor alcance que las treguas. Suelen sentar las bases para lograr el cese definitivo de hostilidades y los **conciertan** los jefes militares con el consentimiento de las autoridades políticas. El armisticio puede ser general o local. El primero suspende en todas sus partes las operaciones de guerra, mientras que el segundo solamente las suspende entre ciertas fracciones de los ejércitos. El área geográfica en la que el armisticio tendrá aplicación debe ser fijada del modo más preciso posible (*arts. 36 y 37 HIV*)

Si su **duración** no ha sido determinada, pueden reanudarse las hostilidades siempre que medie previo aviso en tiempo convenido, según haya sido acordado en el armisticio (*art. 36 HIV*).

Puede denunciarse el armisticio como repuesta a una **violación** grave del mismo e incluso romper de nuevo las hostilidades sin previa denuncia en caso de urgencia (*art. 40 HIV*). En caso de que la grave violación haya sido cometida por particulares obrando por su propia iniciativa, solamente puede solicitarse el castigo de los culpables y una indemnización, si a ello hubiere lugar (*art. 41 HIV*).

Los **términos** del armisticio deben ser estrictamente observados por las partes beligerantes. Dichos términos o cláusulas podrán regular las relaciones de las fuerzas entre sí y con la población civil. Si no han sido prohibidas expresamente en el armisticio actividades tales como movimientos en las retaguardias, aprovisionamientos, relevo de unidades, etc., no pueden considerarse violaciones graves. Sí lo serán los movimientos a vanguardia de las tropas en contacto y el empleo de patrullas de reconocimiento (*art. 39 HIV*).

El armisticio debe ser **comunicado** de forma fehaciente y en tiempo útil a las autoridades competentes y a las unidades. Las hostilidades deben cesar inmediatamente después de la notificación o a partir del plazo fijado (*art. 38 HIV*).

La violación de un armisticio constituye un delito militar (*art. 72 CPM*).

2.6.b.(3). **Capitulaciones**

El militar, antes de entregar, rendir o abandonar al enemigo aquello de lo que es responsable, deberá agotar los medios de defensa que exijan los preceptos de ordenanza y las órdenes recibidas (*art. 111 CPM*).

Las capitulaciones convenidas deberán ajustarse al honor militar. Una vez acordadas serán escrupulosamente observadas por ambas partes (*art. 35 HIV*).

Nunca se rehusará la rendición incondicional del enemigo (*art. 138 RROO*).

No debe incluirse en las capitulaciones aquello que no estuviera comprometido en el hecho de armas que hubiera determinado la rendición (*art. 112 CPM*).

2.6.c. NEGOCIACIÓN DE LOS ACUERDOS

La celebración de acuerdos entre las partes beligerantes viene normalmente precedida de negociaciones con el adversario en las que pueden intervenir parlamentarios, representantes de las potencias protectoras, delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja y observadores militares de la ONU.

2.6.c.(1). **Parlamentarios**

Los parlamentarios son las personas autorizadas por una de las partes para entablar negociaciones con el adversario, presentándose con bandera blanca. Los parlamentarios y las personas que les acompañan son inviolables. Cuando entran en la zona controlada por la parte adversa, los parlamentarios y sus acompañantes no deben ser tomados prisioneros ni detenidos; deben ser tratados conforme a las reglas de la cortesía militar y deben tomarse las medidas adecuadas para que su regreso se realice en condiciones de seguridad. La presencia de parlamentarios y el comienzo de negociaciones no es causa por sí sola de alterar el curso de las operaciones que se estén llevando a cabo (*art. 32 HIV*).

El jefe ante el cual se envía un parlamentario no está obligado a recibirlo y puede, en cualquier caso, tomar las medidas necesarias para impedir al parlamentario que aproveche su misión para obtener información, e incluso retenerlo temporalmente si abusara de su condición (*art. 33 HIV*).

El parlamentario perderá su inviolabilidad si se prueba irrefutablemente que ha aprovechado su situación privilegiada para provocar o cometer actos de traición, tales como:

- Actos de sabotaje.
- Inducir a los soldados enemigos a prestar información.
- Instigar a los soldados enemigos a incumplir sus obligaciones.
- Animar a los soldados a desertar.
- Influir negativamente en su moral.
- Organizar el espionaje en el territorio enemigo (*art. 34 HIV*).

El uso indebido de la bandera de parlamentario constituye un acto de perfidia. Se comete abuso cuando se aprovecha la protección de la bandera para aproximarse al enemigo y atacarle por sorpresa (*arts. 23 HIV y 37.1.a y 38.1 GPI*).

2.6.c.(2). Representantes de las potencias protectoras

Además de los parlamentarios, las partes en conflicto pueden comunicarse entre sí por mediación de las potencias protectoras (*art. 2.c GPI*).

2.6.c.(3). Delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

Si las partes en conflicto no se ponen de acuerdo en la designación de la potencia protectora, el CICR, o cualquier otra organización que presente todas las garantías de imparcialidad y eficacia, puede reemplazarla en sus funciones con el carácter de “sustituto”. En los últimos conflictos el CICR, que tiene delegados destacados permanentemente en todas las zonas conflictivas de mundo, ha adquirido protagonismo en la creación de condiciones favorables a todo tipo de negociaciones, perdiendo relevancia, en consecuencia, el papel asignado a las potencias protectoras (*arts. 2.d y 5 GPI*).

2.6.c.(4). **Observadores militares de la ONU**

Una de las misiones más comunes de los observadores militares que toman parte en operaciones de mantenimiento de la paz es la de actuar como enlaces o intermediarios entre las partes contendientes para facilitar la negociación o el cumplimiento de acuerdos locales (*OR7-006. Cap. 2*).

2.7. **LA AUTORIDAD MILITAR EN TERRITORIO OCUPADO**

Las competencias que el Mando militar asume en territorio ocupado de orden judicial, legislativo y administrativo están limitadas por el Derecho de los Conflictos Armados. Dado que la autoridad militar asume la responsabilidad del territorio ocupado y sus habitantes y debe tomar las medidas apropiadas para restablecer el orden y la vida públicos, se hace preciso conocer el ámbito espacial y temporal de la ocupación, su naturaleza y el contenido de dichas limitaciones (*arts. 43 HIV y 29 y 47 GIV*).

2.7.a. **LA INVASIÓN Y LA OCUPACIÓN**

2.7.a.(1). **Invasión**

Se entiende por *invasión* la penetración violenta de las fuerzas armadas de un Estado en el territorio de otro. Suele ser breve cuando la intención del invasor es llevar a cabo operaciones limitadas, tales como incursiones, sabotajes, represalias, reconocimientos, captura de prisioneros, etc.

La población civil tiene derecho a tomar espontáneamente las armas para oponerse a las tropas invasoras, siempre que lleve francamente las armas y respete el Derecho de los Conflictos Armados (*art. 4 GIII*).

La invasión se considera un acto de agresión (*Resolución 3314 (XXIX/1974) de la Asamblea General de las Naciones Unidas*).

Si la intención del invasor es mantener la posesión del territorio ocupado y ella se realiza, la invasión se transforma en ocupación o anexión. La anexión territorial está prohibida por el Derecho Internacional.

2.7.a.(2). **Ocupación**

Un territorio se considera ocupado cuando se encuentra, de hecho, bajo la autoridad de fuerzas armadas enemigas. La autoridad no se extiende sino a los territorios donde esa autoridad esté establecida y en condiciones de ejercerse. La presencia de movimientos de resistencia no altera el estatus de ocupación siempre que se mantenga el control sobre el territorio. De igual forma, el territorio se considera ocupado aunque no se encuentre resistencia militar (*arts. 42 HIV y 2 GI, GII, GIII, GIV*).

El territorio ocupado no comprende las zonas donde se estén librando los combates, mientras la situación no se estabilice y la ocupación no sea permanente en el tiempo y en el espacio.

2.7.b. COMPETENCIAS LEGISLATIVAS

2.7.b.(1). **Principios generales**

Son lícitas las disposiciones necesarias para restablecer y asegurar el orden público y la seguridad del Ejército de ocupación, pero se deben respetar, a menos que sea absolutamente imposible, las leyes vigentes en el país (*art. 43 HIV*).

2.7.b.(2). **Competencias legislativas de carácter penal**

Las disposiciones que se dicten, normalmente en forma de bandos militares, podrán derogar o suspender la legislación en vigor del territorio ocupado cuando ésta constituya:

- Una amenaza para la seguridad del ejército de ocupación.
- Un obstáculo para la aplicación del IV Convenio de Ginebra.

Podrán dictarse nuevas disposiciones penales, normalmente en forma de bandos militares, cuando éstas resulten indispensables para:

- Cumplir las obligaciones del IV Convenio de Ginebra.
- Mantener la correcta administración del territorio.
- Garantizar la seguridad propia.

Las disposiciones penales que se dicten se publicarán en la lengua oficial de la población y no tendrán carácter retroactivo (*arts. 64 y 65 GIV*).

2.7.b.(3). **Procedimiento penal**

El procedimiento penal seguido contra los habitantes del territorio, estuvieran o no previamente sometidos a medidas de seguridad, es análogo al relativo a los prisioneros de guerra. El Derecho de los Conflictos Armados establece condiciones y límites procesales sobre:

- Detenciones por actos cometidos con anterioridad a la ocupación.
- Información a la potencia protectora.
- Garantías de defensa.
- Recursos y apelaciones.
- Plazos.
- Régimen penitenciario (*arts. 71 al 76 GIV*).

2.7.c. COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

2.7.c.(1). **Principios generales**

El ejército de ocupación tiene competencias administrativas y ejercerá la potestad reglamentaria para **controlar y asegurar el funcionamiento de la Administración y los servicios públicos**.

En la medida de los recursos disponibles, debe asegurarse el aprovisionamiento de la población en víveres, medicinas y de cualquier otro artículo indispensable (*arts. 43 al 48 HIV y 51, 54 y 64 GIV*).

2.7.c.(2). **Medidas administrativas de seguridad**

Las **fuerzas y cuerpos de seguridad** podrán ser empleadas en servicios propios de interés público, pero no serán requeridas para:

- Tomar parte en operaciones militares.
- Custodiar instalaciones militares (*art. 51 GIV*).

Los **organismos de protección civil** recibirán las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus tareas propias (*art. 63 GPI*).

Se podrá acordar el **internamiento o la residencia forzosa** de aquellos habitantes del territorio de los que existan motivos muy fundados para suponer que su libre circulación comprometería gravemente la seguridad del ejército de ocupación (*art. 78 GIV*).

Podrán quedar privados de los derechos de comunicación previstos en el IV Convenio de Ginebra los espías, malhechores, o sospechosos con fundamento de haber cometido actividades perjudiciales para la seguridad del ejército de ocupación (*art. 5 GIV*).

2.7.c.(3). **Medidas administrativas sobre las personas**

Debe respetarse el **honor** y los derechos de la **familia**, la **vida** de los individuos, sus **creencias religiosas** y el ejercicio de los **cultos** (*arts. 46 HIV y 58 GIV*).

Puede obligarse a la población adulta a realizar **trabajos** requeridos por:

- Las necesidades del ejército de ocupación.
- Los servicios públicos.
- La alimentación, el alojamiento, la vestimenta, el transporte o la salud de la población.

Las condiciones de trabajo serán las que, en principio, estén previstas en la legislación vigente en el territorio. Las personas obligadas a trabajar permanecerán en la medida de lo posible en su habitual lugar de trabajo.

No se podrá obligar a realizar trabajos que impliquen participación en operaciones militares (*art. 51 GIV*).

Se prohíbe el **alistamiento forzoso** de los habitantes del territorio ocupado (*arts. 23 HIV y 51 GIV*).

No puede obligarse a la población a prestar **juramento de fidelidad** (*art. 45 HIV*).

Están prohibidos los **traslados** en masa o individuales de la población civil con carácter forzoso así como las deportaciones fuera del territorio. Por otra parte, tampoco podrá **colonizarse** el territorio ocupado mediante la evacuación o transferencia de una parte de nuestra propia población (*art. 49 GIV*).

2.7.c.(4). **Medidas administrativas sobre los bienes**

Bienes culturales. Debe apoyarse a las autoridades encargadas de la conservación y custodia de los bienes culturales y tomar las medidas precisas para evitar que resulten dañados por las operaciones militares (*art. 5 HCP*).

Bienes muebles públicos. El ejército puede apoderarse del **numeralio, fondos y valores** que pertenezcan en propiedad al Estado; así como de los **depósitos de armas, medios de transporte, artículos almacenados** y en general toda clase de bienes muebles públicos útiles para las operaciones (*art. 53 HIV*).

No pueden confiscarse las **obras de arte, los bienes consagrados al culto, a la caridad, a la instrucción y a las ciencias** (*art. 56 HIV*).

Bienes inmuebles públicos. Pueden administrarse y obtener frutos (*art. 55 HIV*).

Bienes muebles e inmuebles privados. La propiedad privada no podrá ser confiscada. El pillaje queda formalmente prohibido (*arts. 46 y 47 HIV*). Por excepción podrán confiscarse:

- Material de ferrocarriles.
- Material de telecomunicaciones
- Buques mercantes.
- Depósitos de armas y municiones.

Requisas. Sólo se podrá requisar:

- Los servicios del personal sanitario.
- Los establecimientos, medios de transporte y suministros sanitarios.
- Los víveres.

Esta requisa se limitará a las necesidades del ejército y del personal de administración y estará supeditada a que sigan atendidas las necesidades de la población civil (*arts. 55 y 57 GIV y 14 GPI*).

Las requisas se pagarán dentro de lo posible en efectivo; cuando no se pueda, debe extenderse un recibo y su pago debe realizarse lo antes posible (*arts. 52 HIV y 55 GIV*).

Recaudación de impuestos. Está autorizada la recaudación de impuestos legalmente previstos, recayendo, en ese caso, la obligación de proveer a los gastos de la administración (*art. 48 HIV*).

También está autorizada la recaudación de impuestos en efectivo no previstos en la legislación vigente en el territorio para cubrir las necesidades de las fuerzas de ocupación o de la administración del territorio ocupado (*art. 49 HIV*).

No podrán dictarse penas pecuniarias ni colectivas (*art. 50 HIV*).

No se percibirá ninguna contribución que no venga ordenada por escrito por un General en Jefe. De cada contribución se dará un recibo (*art. 51 HIV*).

Prestaciones en especie. Se podrán reclamar para satisfacer las necesidades del ejército de ocupación y estarán en relación con los recursos del país. Serán de tal naturaleza que no implique para la población un apoyo a las operaciones militares (*art. 52 HIV*).

2.7.d. COMPETENCIAS JUDICIALES

2.7.d.(1). **Tribunales Penales**

Los Tribunales del territorio ocupado seguirán funcionando, por lo que respecta a todas las infracciones previstas en la legislación penal que subsista en vigor (*art. 64 GIV*).

Se organizarán y constituirán Tribunales Militares para juzgar infracciones a las disposiciones dictadas por el ejército de ocupación cometidas por los habitantes del territorio (*art. 66 GIV*).

Con independencia de que las legislaciones nacionales puedan abolir con carácter general la pena de muerte, como es el caso de España, el DICA limita la posibilidad de prever la pena de muerte a los siguientes supuestos:

- Espionaje.
- Actos graves de sabotaje.
- Infracciones intencionales con resultado de muerte (*art. 68 GIV*).

2.7.d.(2). **Tribunales Civiles**

Los Tribunales que entiendan de asuntos civiles continuarán funcionando, sin que se pueda alterar el estatuto de los jueces y magistrados, ni sancionarles, coaccionarles o discriminarles sí por razones de conciencia se niegan a ejercer sus funciones, pero si se puede remover de su cargo a cualquier titular de una función pública (*art. 54 GIH*).

CAPÍTULO 3

LIMITACIONES EN LA ELECCIÓN DE MEDIOS Y MÉTODOS

3.1. PRINCIPIOS GENERALES

3.1.a. PRINCIPIO INSPIRADOR

Todo beligerante, en su actuación para vencer al enemigo, debe tener en cuenta los medios que utiliza y el modo como los utiliza. **El derecho a elegir los medios y métodos de combate no es ilimitado** y nunca las necesidades militares pueden justificar el buscar ventajas militares usando medios y métodos prohibidos (*arts. 22 HIV y 35.1 GPI*).

3.1.b. OBLIGACIÓN DE IMPARTIR INSTRUCCIONES

Las normas contenidas en el Derecho de los Conflictos Armados deben ser precisadas y desarrolladas. Además, como todos los Estados no están obligados por los mismos tratados, cada parte beligerante está obligada a **impartir instrucciones** a sus fuerzas armadas sobre el correcto empleo de las armas y los procedimientos (*art. 80.2 GPI*).

3.1.c. REGLA DE LA PROPORCIONALIDAD

Debe tenerse en cuenta la regla de la proporcionalidad, según la cual una acción militar es proporcionada cuando no cause víctimas ni daños civiles excesivos, en relación con el resultado global esperado (*arts. 51.5.b, 57.2.a3 y 57.2.b GPI*).

3.1.d. LIMITACIONES GENÉRICAS

Son aquellas limitaciones que no se establecen en función del empleo de un tipo de arma específico o de un determinado procedimiento. Son, por tanto, limitaciones aplicables a cualquier medio o método.

3.1.d.(1). **Selección y empleo de medios y métodos en relación a las personas y bienes protegidos**

Se deben limitar los medios y los métodos para preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil (*art. 57 y 58 GPI*).

3.1.d.(2). **Selección y empleo de medios y métodos en relación con los objetivos**

Los medios de combate y los métodos deben limitarse al objetivo asignado (*arts. 48 y 52 GPI*).

3.1.d.(3). **Selección y empleo de medios y métodos en relación a los daños causados al enemigo**

Siempre ha de evitarse el causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios al enemigo (*art. 35.2 GPI*).

3.1.d.(4). **Selección y empleo de medios y métodos en relación con los daños incidentales o colaterales**

Siempre se debe tratar de reducir el número de víctimas que ocasionalmente puedan producir las operaciones militares en la población civil, las personas y los bienes civiles (*arts. 51, 57 y 58 GPI*).

3.1.d.(5). Selección y empleo de medios y métodos en relación con la misión asignada

Las necesidades militares no pueden justificar el buscar ventajas militares usando medios y métodos prohibidos.

3.1.d.(6). Selección y empleo de nuevos medios y métodos

En el estudio, desarrollo, adquisición, venta o adopción de nuevos medios o métodos de combate, deberá determinarse si son compatibles con las normas prohibitivas o restrictivas del Derecho de los Conflictos Armados (*art. 36 GPI*).

3.1.d.(7). Selección y empleo de medios y métodos en relación al medio ambiente

No deben utilizarse armas y procedimientos que puedan causar daños superfluos, ni indiscriminados, ni daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural (*arts. 35.3 y 55 GPI*).

A diferencia de esta limitación contenida en el Protocolo I de Ginebra de 1977, que prohíbe la guerra “ecológica”, la Convención sobre prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares y otros fines hostiles de 1976, prohíbe la “guerra geofísica”. La expresión *técnicas de modificación ambiental* comprende todas las técnicas que tienen por objeto alterar —mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales— la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera o del espacio ultraterrestre (*arts. 1 y 2 GMA*).

3.1.d.(8). Selección y empleo de medios y métodos en relación con el control de sus efectos

No deben utilizarse armas y procedimientos cuyos nocivos efectos escapen en el espacio y tiempo al control de quien los usa, comprometiendo la salud o supervivencia de la población (*art. 51 GPI*).

3.2. MEDIOS DE COMBATE

Los medios pueden limitarse tanto por el Derecho de los Conflictos Armados como por el Desarme, pero los foros humanitarios y los de desarme regulan las armas desde enfoques y esferas distintas. Si las armas producen un **impacto humanitario**, las prohibiciones y restricciones vienen establecidas en el Derecho de los Conflictos Armados. Si las armas tienen un **efecto desequilibrante** o potencialmente desequilibrante en cuanto al equilibrio estratégico y presentan problemas de **control y de proliferación**, entonces sus limitaciones son objeto del Desarme.

El Derecho de los Conflictos Armados distingue en cuanto a la regulación de las condiciones de empleo del armamento y el establecimiento de prohibiciones específicas en armas **convencionales** y armas de destrucción masiva en cuya categoría se comprenden las **armas nucleares, biológicas y químicas**.

Independientemente de esta clasificación, se incluye también otro tipo o concepto de armas producto de los avances tecnológicos, como las **armas radiológicas** o las llamadas **armas no letales**, y por su singularidad, haremos una especial referencia al **arma nuclear**¹.

Hechas estas aclaraciones sobre las distintas clasificaciones del armamento, seguiremos el criterio de clasificar a las armas en *lícitas, prohibidas de forma absoluta o restringidas y prohibidas de forma condicional*².

¹ Se trata de diferenciar las limitaciones del armamento según procedan del DIH o del Desarme. También se trata de aclarar la clasificación de las armas y de introducir nuevos conceptos.

² La nueva normativa sobre armas, especialmente la regulación de las minas anti-personal, introduce una complejidad en su tratamiento, toda vez que existen tres textos normativos ratificados por España de distinto alcance y contenido (lo que aconseja que se expliquen con claridad). Del mismo modo es conveniente explicar someramente en qué consisten las prohibiciones que afectan al arma láser así como el concepto de arma química y el de arma bacteriológica o biológica. Por otra parte, una vez explicada la clasificación entre armas convencionales y no convencionales, no tiene relevancia a la luz del DIH seguir con esa clasificación. Es mucho más sencillo y claro para el lector seguir el criterio de clasificación en armas lícitas, ilícitas y condicionadas.

3.2.a. ARMAS LÍCITAS

Son todas aquellas que no se encuentran específicamente prohibidas o limitadas en su uso³. Sin embargo, además de las limitaciones que se verán en el punto 3.2.c, debemos indicar que determinadas categorías de personas y de bienes únicamente pueden utilizar ciertas armas lícitas si no quieren ver alterado su estatuto, y así vemos como:

- El personal sanitario para su protección y la de los heridos y enfermos a su cargo únicamente puede portar **armas ligeras** (*arts. 22 GI, 35 GII y 28 GPI*).
- El personal de protección civil para su protección o para el mantenimiento del orden público en la zona de combate sólo puede utilizar **armas de mano** (*art. 65 GPI*).
- El personal asignado para la custodia de bienes culturales únicamente puede utilizar **armas ligeras** (*HCP*).
- En las instalaciones y obras que contienen fuerzas peligrosas, tienen consideración de lícitas las **armas destinadas exclusivamente a repeler agresiones** contra ellas (*art. 56 GPI*).

3.2.b. ARMAS PROHIBIDAS

Son aquellas que no pueden ser utilizadas en ninguna circunstancia. A lo largo del camino emprendido por el DIH en la limitación de las armas, se ha ido codificando un cuerpo de disposiciones que entrañan prohibiciones absolutas respecto al empleo de ciertas armas, las cuales han sido previamente identificadas y estigmatizadas, bien por su carácter inhumano, pérfido o traicionero, bien por sus efectos excesivos, bien por su incapacidad para discriminar sus impactos.

³ Esta interpretación se aparta de una parte importante de la doctrina que se apoya en la cláusula Martens para limitar aquellas armas no específicamente prohibidas o restringidas que atenten al principio de humanidad y provoquen un claro rechazo de la opinión pública. Aquí se mantiene esta redacción porque proporciona seguridad jurídica a los miembros de las fuerzas armadas.

Prohibición absoluta del empleo de ciertas armas

- proyectiles de un peso inferior a 400 g que sean explosivos o que estén cargados de materias fulminantes o inflamables (*Declaración de San Petersburgo de 1868*).
- Balas que se ensanchan (*dum-dum*) o aplastan fácilmente en el cuerpo humano (*Declaración Segunda de la Haya de 1899*).
- Armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos no localizables por rayos X en el cuerpo humano (*Protocolo I de la Convención de 1980*).
- Veneno y armas envenenadas (*Reglamento sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de La Haya, 1899*).
- Gases asfixiantes, tóxicos y similares y medios bacteriológicos (*Protocolo de Ginebra de 1925*).
- Armas biológicas, bacteriológicas y tóxicas (*Convención de 1972*).
- Armas químicas (*Convención de París de 1993*).
- Armas láser que causan ceguera (*Protocolo IV de la Convención de 1980*).
- Minas antipersonal (*Convención de Ottawa, 1997*)

3.2.b.(1). Las armas biológicas

El **arma biológica** es un dispositivo que proyecta, dispersa o disemina un agente biológico, incluyendo artrópodos o insectos como vectores con fines hostiles o en conflictos armados. Los agentes infecciosos pueden ser hongos, bacterias o virus.

La **biotecnología** es el uso de técnicas científicas modernas, incluida la ingeniería genética para mejorar o modificar plantas, animales o microorganismos. El mundo se enfrenta a la perspectiva de que la nueva revolución en biotecnología y medicina encontrará significativas aplicaciones militares en el presente siglo.

El Protocolo de Ginebra de 1925 prohíbe tanto la guerra química como la guerra biológica, pero sus disposiciones sólo prohíben su empleo. La Convención de 1972 es complementaria del Protocolo en cuanto prohíbe el desarrollo, producción, almacenamiento y adquisi-

ción de estas armas y compromete a los Estados a destruir o a desviar hacia fines pacíficos lo antes posible, y en todo caso dentro de un plazo de nueve meses contado a partir de la entrada en vigor de la Convención, todos los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores.

3.2.b.(2). Las armas químicas

La expresión usada para describir el uso de estas armas es conocida actualmente como *guerra química* y sustituye al término de *guerra de gases* usado anteriormente. Se entiende por esta expresión la utilización, contra un enemigo, de cualquier sustancia química que tenga efectos tóxicos directos sobre personas, animales o plantas.

Por *armas químicas* se entienden las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias que libere, el empleo de esas municiones y cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de esas municiones o dispositivos. Por *precursor* se entiende cualquier reactivo químico que intervenga en la producción de una sustancia química tóxica, incluidos los componentes de las armas químicas binarias o de multicomponentes que se convierten en tóxicas cuando entran en contacto (*art. II CPBQ*).

La Convención de París de 1993 obliga a cada Estado Parte, cualesquiera que sean las circunstancias, a:

- a) No desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente.
- b) No emplear armas químicas.
- c) No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas.
- d) No ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice cualquier actividad prohibida a los Estados Parte por la presente Convención.

Las prohibiciones señaladas no comprenden los efectos tóxicos secundarios e insignificantes que sean consecuencia del empleo de armas y municiones permitidas.

3.2.b.(3). El arma láser cegadora

La Conferencia de Examen de la Convención de 1980, celebrada en Viena en 1996, aprobó un cuarto protocolo por el que se prohíbe causar ceguera con armas láser, siendo la primera vez desde 1868 que un arma de interés militar ha sido proscrita antes de ser utilizada en un conflicto armado. Según su texto, queda prohibido emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista. Las Altas Partes Contratantes no transferirán armas de esta índole a ningún Estado ni a ninguna entidad no estatal. En el empleo de sistemas láser, se adoptarán todas las precauciones que sean viables para evitar el riesgo de ocasionar ceguera permanente a la vista no amplificada. Esas precauciones consistirán en medidas de instrucción de sus fuerzas armadas y otras medidas prácticas (*arts. 1 y 2 CWPIV*).

3.2.b.(4). La mina antipersonal

Los conflictos actuales no se caracterizan por el uso de armas químicas o nucleares, ni siquiera por el empleo de grandes sistemas de armas pesadas. En la mayoría de los conflictos son las armas pequeñas, entre las que se encuentran las minas antipersonal, las que producen el mayor impacto humanitario en la población civil. Al adoptar la Convención de Ottawa de 1997 sobre las minas antipersonal, la comunidad internacional reconoció que las poblaciones afectadas tienen el derecho de vivir libres de la amenaza de las minas.

Fundamentalmente, la Convención tiene por objeto cumplir su promesa humanitaria, poniendo término a la **producción, empleo y transferencia de minas antipersonal, destruyendo las existencias, limpiando las zonas minadas y prestando asistencia a las víctimas**. La Convención contempla obligaciones en relación con cada uno de estos objetivos.

El artículo 1 del Tratado sobre la Prohibición de las Minas de 1997 obliga a los Estados Parte a “nunca, y bajo ninguna circunstancia... ayudar, estimular o inducir, de una manera o de otra, a cualquiera a

participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención”. Para garantizar una aplicación uniforme del Tratado, los Estados Parte tienen que alcanzar una interpretación común de cómo se aplica esta obligación a las operaciones militares combinadas.

3.2.c. ARMAS DE USO RESTRINGIDO O CONDICIONADO

Las armas comprendidas en este grupo tienen la consideración de lícitas y por tanto su uso está permitido, si bien este uso está sometido a determinadas condiciones, cuyo incumplimiento llevaría consigo su ilicitud automática.

La principal regulación de las mismas está contenida en la Convención de 10 de octubre de 1980 sobre prohibición o restricción del empleo de ciertas armas convencionales excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

Estas armas son básicamente las **minas**, las **armas trampa** y **otros artefactos**, las **armas incendiarias** y los **restos explosivos de guerra**. Aunque las minas antipersonal están prohibidas de forma absoluta por la Convención de Ottawa de 1997, el Protocolo II de la Convención de 1980 (enmendado en 1996) engloba en el concepto de **mina terrestre**, tanto la mina antipersonal que define expresamente, como la antivehículo, por lo que todas las explicaciones que se dan a continuación sobre el contenido del Protocolo II se entiende que no son en perjuicio de dicha prohibición absoluta, que, por otra parte, sólo alcanza a la mina antipersonal⁴.

- **Arma trampa** es todo artefacto o material concebido, construido o adaptado para matar o herir y que funcione inesperadamente cuando una persona toque un objeto aparentemente inofensivo o se aproxime a él, o realice un acto que aparentemente no implique riesgo alguno.
- **Mina** es toda munición colocada debajo, encima o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo.

⁴ Así se explica la aparente contradicción de que aparezca en el texto tanto la prohibición absoluta como la condicionada.

- **Mina antipersonal** es toda mina concebida primordialmente para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacite, hiera o mate a una o más personas⁵.
- “**Otros artefactos**” son las municiones y artefactos colocados manualmente que funcionan por control remoto o en forma automática mediante acción retardada.
- **Arma incendiaria** es toda arma o munición principalmente concebida para incendiar objetos o causar quemaduras a personas mediante la acción de la llama, del calor o de una combinación de ambos, producida por la reacción química de una sustancia que alcanza el blanco.

Restricciones generales a aplicar en cualquier circunstancia

Con independencia de la clase de objetivo a atacar, del lugar en el que está situado, del tipo de operación militar, de la misión asignada o de cualquier otra circunstancia, se prohíbe el empleo de esta clase de armas en los siguientes supuestos:

- Como **medio de ataque**, como **medio de defensa** o a título de **represalia** contra la población civil como tal, o contra personas civiles (*arts. 3 GCWPII*) (*GCWPII 3.2*)
- Cuando su **emplazamiento sea indiscriminado**, entendiéndose por tal cualquier emplazamiento que no sea un objetivo militar, ni esté dirigido contra un objetivo militar, o que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado, o haya razones para prever que causará daños colaterales desproporcionados.
- Cuando estén **concebidas para ocasionar heridas inútiles o sufrimientos innecesarios** (*arts. 3.3 y 6.2 GCWPII*).
 - El empleo de minas, armas trampa y otros artefactos provistos de un mecanismo o dispositivo concebido específicamente para hacer detonar la munición ante la presencia de **detectores de minas**.
 - El empleo de minas con autodesactivación provistas de un **dispositivo antimanipulación** diseñado de modo que este dispositivo pueda funcionar después de que la mina ya no pueda hacerlo (*art. 3 GCWPII*).

⁵ Del Protocolo enmendado de 1996.

Restricciones del empleo de minas antipersonal

Las minas antipersonal deben ser detectables con un equipo de detección de minas convencional, lo que significa que deben incorporarse 8 g de metal a la estructura de la mina (*art. 4 GCWP/II*).

Las minas antipersonal colocadas manualmente deben estar provistas de mecanismos de autodestrucción y autodesactivación que se ajusten a lo dispuesto en el Anexo técnico, a menos que se coloquen en una zona con el perímetro marcado que esté vigilada por personal militar y protegida por cercas u otros medios para garantizar la exclusión efectiva de personas civiles de la zona, y que sean retiradas de la zona antes de abandonarla (*art. 5 GCWP/II*).

Las minas antipersonal lanzadas a distancia deberán estar dotadas de mecanismos de autodestrucción y autodesactivación con una fiabilidad del 99,9%. Todas las minas antipersonal lanzadas a distancia se diseñarán y construirán de modo que, dentro de los 30 días siguientes a haber sido colocadas, no queden sin autodestruirse más del 10% de las minas activadas (*Anexo técnico GCWP/II*).

Restricciones relativas al empleo de minas no lanzadas a distancia

Su empleo, en principio, está permitido a no ser que se den las siguientes circunstancias:

- Que se trate de emplearlas en ciudades, pueblos, aldeas y otras zonas en las que exista una **concentración de personas civiles** y donde no se estén librando combates entre fuerzas terrestres, o donde dichos combates no parezcan inminentes.

No se aplicarán estas restricciones cuando las armas sean colocadas en objetivos militares que el enemigo haya establecido en esas zonas o en sus inmediaciones o se tomen medidas para proteger a la población de los efectos de dichos artefactos, instalando señales de peligro, colocando centinelas, formulando advertencias, instalando cercas u otras similares (*art. 5 GCWP/II*).

Restricciones relativas a las minas lanzadas a distancia

Su empleo, en principio, está permitido si se dan las siguientes circunstancias:

- Que sólo se empleen dentro de una zona que sea en sí mismo un objetivo militar o que contenga objetivos militares.

- Que se pueda registrar con precisión su emplazamiento en aquellos campos de minas que se hayan sembrado con arreglo a un plan previo.
- Cuando las *minas antivehículo lanzadas a distancia* estén previstas, *en la medida de lo posible*, de un mecanismo de *autodestrucción o autoneutralización*, e incluyan un dispositivo de autodesactivación de reserva diseñado y construido a fin de que, en combinación con el mecanismo de autodestrucción, no más de una de cada mil minas activadas siga funcionando como tal 120 días después de haber sido colocada (*Anexo técnico GCWP/II*).
- Cuando se haya hecho a la población una advertencia previa y eficaz, si la situación táctica lo permite.

Restricciones relativas a las armas trampa

Sin perjuicio de las disposiciones generales relativas a la prohibición de la traición y la perfidia, que se tratarán más adelante, se prohíbe en cualquier circunstancia del empleo de armas trampa:

- Que tengan forma de **objeto portátil aparentemente inofensivo** especialmente concebido o construido para contener material explosivo y para detonar por presencia, proximidad o contacto de alguien (*arts. 7.2.a y 6.1.a GCWP/II*).
- **Que se sujeten o estén unidas** o guarden relación con:
 - a) **Señales, signos o emblemas protectores internacionalmente** reconocidos.
 - b) **Enfermos, heridos o muertos.**
 - c) **Tumbas, cementerios o crematorios.**
 - d) Instalaciones, equipos, suministro o transportes **sanitarios.**
 - e) **Juguetes** u otros **objetos destinados a los niños**, tales como productos especialmente destinados a la alimentación, la salud, la higiene, la vestimenta o la educación de los niños.
 - f) **Alimentos o bebidas.**
 - g) **Utensilios de cocina** o **aparatos domésticos**, excepto en establecimientos, locales o almacenes militares.
 - h) **Objetos religiosos.**

- i) **Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto** que sean patrimonio cultural o espiritual de los pueblos.
- j) **Animales** vivos o muertos (*art. 7.1 GCWP II*).

Restricciones relativas al uso de armas incendiarias

El Derecho de los Conflictos Armados distingue entre armas incendiarias lanzadas desde el aire y las que su medio de lanzamiento está situado en la superficie terrestre o en el mar. *Arma incendiaria* es toda arma o munición principalmente concebida para incendiar objetos o causar quemaduras a personas mediante la acción de la llama, del calor o de una combinación de ambas. Pueden consistir en lanzallamas, proyectiles explosivos, granadas y otros contenedores de sustancias incendiarias, pero no se consideran armas incendiarias las municiones iluminantes, trazadoras, fumígenas o señalizadoras aunque puedan ocasionar incendios accidentales. Tampoco entran dentro del concepto de armas incendiarias, los proyectiles perforantes u otras municiones análogas que combinan el efecto de penetración con el efecto incendiario pero no están especialmente concebidas para causar quemaduras a las personas (*art. 1 GCWP III*).

Restricción general aplicable a todas las armas incendiarias

Se prohíbe en todas las circunstancias atacar con armas incendiarias a la población civil como tal, a personas civiles o a bienes de carácter civil y atacar bosques u otros objetivos de cubierta vegetal, salvo cuando estos elementos materiales se utilicen para cubrir, ocultar o camuflar a combatientes u otros objetivos militares, o sean en sí mismos objetos militares (*art. 2 GCWP II*).

Restricciones aplicables a las armas incendiarias no lanzadas desde el aire

Se prohíbe el empleo de esta arma cuando el objetivo militar no esté claramente separado de la concentración de personas civiles, cuando tácticamente no sea posible tomar precauciones para limitar los efectos incendiarios al objetivo militar evitando otros daños incidentales (*art. 2 GCWP III*).

Restricciones aplicables a las armas lanzadas desde el aire

Se prohíbe el empleo de esta arma cuando el objetivo militar no esté situado fuera de una concentración de personas civiles (*art. 2 GCWP II*).

3.2.c.(1). Normas sobre el registro de minas, armas trampa y otros artefactos

Las partes deben llevar un registro de los campos de minas que se hayan instalado con arreglo a un plan previo, así como de las zonas en que hayan empleado armas trampa a gran escala, y con arreglo a un plan previo. Este registro deberá conservarse hasta la finalización del conflicto (*art. 7 GCWP II*).

Inmediatamente después de que hayan cesado las hostilidades activas se adoptarán las medidas necesarias para proteger a la población civil, y en los casos en que no pueda ser posible por no controlar el territorio afectado, deberá comunicarse toda la información disponible a la potencia interesada así como al secretario general de la ONU (*art. 7 GCWP II*).

3.2.c.(2). Los restos explosivos de guerra

Las siglas REG, UXO o MUSE (munición sin explotar) se emplean para designar una amplia gama de municiones explosivas que quedan sin estallar o abandonadas en una zona, una vez acabado un conflicto armado. Incluyen los proyectiles de artillería, las submuniciones, las granadas de mortero, los cohetes, los misiles y demás tipos de armamento explosivo. El Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra se aprobó el 28 de noviembre de 2003. Es el V Protocolo de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales. El Protocolo es el primer tratado multilateral en el que se contemplan ampliamente los problemas que plantean los artefactos sin estallar y los artefactos explosivos abandonados. Sin embargo, no se aplica a las minas terrestres, armas trampa y otros artefactos parecidos que están cubiertos por el Protocolo II enmendado de 1996.

Las medidas que abarca son las siguientes:

- Limpieza de los REG en el territorio bajo su control, tras el cese de las hostilidades activas.
- Proporcionar asistencia técnica, material y financiera para facilitar la remoción de los REG que permanecen como conse-

cuencia de sus actividades bélicas y que se hallen en zonas que no están bajo su control. Esta asistencia se prestará directamente a la parte que ejerza el control del territorio o por vía de terceras partes, como son Naciones Unidas, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales.

- Tomar todas las precauciones posibles para proteger a la población civil de los efectos de los REG.
- Registro de la información sobre artefactos explosivos empleados por sus fuerzas armadas y transmisión de la misma a otras partes en el conflicto y a organizaciones encargadas de la limpieza de REG o de programas para los civiles de sensibilización al peligro de estos artefactos.
- Además de las obligaciones que tienen las partes en un conflicto, todos los Estados Partes que estén en medida de hacerlo, prestarán asistencia para la señalización y la limpieza de los REG, la sensibilización al peligro, la atención, la rehabilitación y la reinserción social y económica de las víctimas (*art. 3 GCWPV*).
- Existe un acuerdo bastante generalizado sobre la necesidad de establecer prohibiciones y/o restricciones al uso de las “bombas de racimo”, por su impacto humanitario, ya que actualmente sólo se regulan en el caso de que se conviertan en restos explosivos de guerra (*CWPV*).

3.2.c.(3). **Protección especial de las fuerzas y misiones de la ONU**

Cuando una fuerza o misión de la ONU desempeñe funciones de mantenimiento de paz, observación o funciones similares, cada parte en conflicto deberá, si es requerida para ello, retirar o desactivar las minas y armas trampa de esa zona, adoptar las medidas necesarias para proteger a la fuerza o misión durante el desempeño de sus funciones y poner a disposición del Jefe de la fuerza o misión la información que posea sobre los emplazamientos de este tipo de armas (*arts. 12 y 8 GCWPPII*).

3.2.d. ARMAS NUCLEARES

3.2.d.(1). Empleo del arma nuclear

Las regulaciones sobre medios y métodos introducidas por el protocolo adicional primero a los cuatro Convenios de Ginebra, fueron establecidas con la intención de ser aplicadas a las armas convencionales, y así se hizo constar en declaraciones interpretativas, entre ellas la española (*tomo III, apdo. 4.7*). No obstante, el Tribunal Internacional de Justicia de la Haya (TIJ) emitió el 8 de julio de 1996 un dictamen consultivo sobre “La licitud del recurso a la amenaza o al uso de las armas nucleares”, a requerimiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el que se establecen los siguientes criterios:

- Partiendo de la ausencia de una prohibición universal, expresa y completa del arma nuclear en cuanto tal que establezca con absoluta seguridad que el uso del arma nuclear en los conflictos armados es contrario a las normas de derecho internacional humanitario en todas las circunstancias, es difícil establecer en qué supuestos excepcionales la utilización de armas nucleares podría cumplir las limitaciones que le imponen las normas convencionales y consuetudinarias que integran el DICA aplicable a toda clase de medios y modos de combatir.
- La amenaza o la utilización de las armas nucleares generalmente será contraria al Derecho Internacional aplicable a los conflictos armados y, en particular, a los principios y normas del Derecho Humanitario.
- El Tribunal no puede concluir definitivamente la licitud o ilicitud de la amenaza o utilización de armas nucleares por un Estado en la circunstancia extrema de la legítima defensa, en la que se vería comprometida su misma supervivencia.
- Por tanto, a la vista de las características únicas de las armas nucleares, se puede concluir que la utilización de tales armas, en general, no cumple los requisitos establecidos por el Derecho Internacional aplicable a los conflictos armados.

3.2.d.(2). **Limitaciones**

Como se ha mencionado anteriormente, existen numerosos tratados bilaterales y multilaterales diseñados para evitar la proliferación del arma nuclear, para restringir las pruebas nucleares, para prohibir el empleo en determinadas zonas geográficas, para limitar el armamento nuclear y para impedir el estallido de una guerra nuclear. Los principales tratados sobre la materia son los siguientes:

- Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, de 1 de junio de 1968.
- Tratado prohibiendo las pruebas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y bajo el agua, de Moscú, 5 de agosto de 1965.
- Tratado sobre la prohibición de emplear armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y su subsuelo, Londres-Moscú-Washington, 11 de febrero de 1971.
- Tratado para la proscripción de las armas nucleares en América Latina, México, 14 de febrero de 1967.
- Tratado sobre el establecimiento de una zona desnuclearizada en el Pacífico Sur, Rarotonga, 6 de agosto de 1985.
- Tratado sobre la eliminación de misiles nucleares de alcance intermedio y corto, Washington, 8 de diciembre de 1987.
- Tratado sobre la reducción y limitación de armas estratégicas ofensivas, de 1992.

3.2.e. **ARMAS NUEVAS, NO LETALES Y LIGERAS**

Este apartado cierra el tratamiento de las armas prohibidas y restringidas en el DICA con el estudio de las armas no letales y ligeras así como las obligaciones que conciernen a los Estados respecto a las armas nuevas.

3.2.e.(1). **Las armas nuevas**

En el artículo 36 del Protocolo adicional I se estipula que los Estados Partes tienen la obligación de determinar si el empleo de nuevas armas o de nuevos medios o métodos de guerra se aviene con las nor-

mas del derecho internacional. Aunque el artículo 36 no especifica cómo debe determinarse la licitud, y no obliga a hacer públicos los resultados, presupone la adopción de medidas nacionales que contemplen aspectos multidisciplinarios de índole estratégica, jurídica, técnica, militar y sanitaria, para evaluar si el empleo de nuevas armas y de nuevos medios y métodos de hacer la guerra está prohibido y, en consecuencia, autorizar, regular o prohibir el empleo de un arma o de un método de guerra, en función de las circunstancias.

3.2.e.(2). **Las armas no letales**

El factor que impulsa el desarrollo de las armas no mortales es el énfasis creciente sobre la limitación de las bajas durante un conflicto, bajo el influjo de los medios de comunicación y la opinión pública. Con el objeto de cumplir con el objetivo bélico de paralizar estratégicamente al enemigo, pero sin tener que lamentar los peores y más crudos aspectos de la guerra, y el repudio social que ello implica, ingenieros y científicos están desarrollando una nueva generación de armamentos: las armas no letales.

Sin embargo, existe preocupación en la comunidad internacional en relación con las llamadas armas no letales, que teóricamente no matan pero pueden ser indiscriminadas y dejar secuelas permanentes. Las armas no letales están también sujetas a los principios y normas del DIH, y algunas de ellas están específicamente prohibidas, como las minas antipersonal y las armas láser cegadoras.

3.2.e.(3). **La proliferación y el descontrol de las armas ligeras**

Las Naciones Unidas han definido estas categorías de armas. Las armas pequeñas o de mano son las destinadas al uso personal, mientras que las armas ligeras son las destinadas al uso de un grupo de personas. Ejemplos de armas pequeñas son los revólveres, las pistolas y los fusiles.

Las armas ligeras o armas portátiles incluyen las ametralladoras, algunos tipos de lanzagranadas, los cañones antiaéreos y anticarros portátiles y los lanzadores portátiles de sistemas de misiles antiaéreos.

Dos factores característicos de los nuevos conflictos armados son la proliferación de armas pequeñas y la proliferación de grupos implicados

en situaciones de conflicto armado. La lucha armada y la seguridad se privatizan. La *acumulación de armas pequeñas* se produce tanto en los grupos que combaten como en la población civil, para la que la posesión legal o ilegal de armas se convierte en un dilema de supervivencia.

A diferencia de las minas antipersonal, las armas pequeñas y ligeras no se pueden prohibir de forma absoluta, ya que son usadas por las fuerzas armadas, los cuerpos y fuerzas de seguridad e incluso por personas privadas legalmente autorizadas. Sin embargo, se las califica de “armas de destrucción en masa”, porque han constituido los instrumentos de violencia principales o únicos en casi todos los conflictos recientes de los que se han ocupado las Naciones Unidas. En las operaciones de Paz, uno de los instrumentos esenciales para lograr la reconciliación, la reconstrucción y el retorno de refugiados y desplazados lo constituye la recogida voluntaria de armas ligeras a la población civil, y es pieza clave en los procesos de desarme, desmovilización y reinserción (DDR).

Los esfuerzos internacionales se cifran en la prohibición del comercio ilícito de las armas ligeras, en su control, registro y marcaje y en la elaboración de códigos de conducta en la venta de armas que aseguren la eficacia de los embargos dictados por Naciones Unidas e impidan que las armas lleguen a Estados en conflicto, o en donde se produzcan graves violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

3.3. MÉTODOS DE COMBATE

El Derecho de los Conflictos Armados establece regulaciones sobre la forma y el procedimiento de las acciones de combate, distinguiendo entre los métodos permitidos y los que prohíbe o condiciona al cumplimiento de determinados requisitos.

3.3.a. MÉTODOS PERMITIDOS

Están permitidos y son lícitos todos los métodos de combate que no se encuentren expresamente prohibidos.

3.3.a.(1). **Estratagemas**

Para cumplir su misión, el jefe procura enmascarar sus intenciones y sus acciones al enemigo, para inducirlo a que reaccione contra sus propios intereses.

Debe quedar claro el concepto de estratagemas, que son los actos que tienen por objeto inducir a error a un adversario o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma de derecho aplicable a los Conflictos Armados, ni son pérfidos.

Son ejemplos de estratagemas, entre otras, las añagazas, las operaciones simuladas, las informaciones falsas, el camuflaje o la desinformación.

El uso de estratagemas está permitido (*arts. 24 HIV y 37.2 GPI*).

3.3.a.(2). **Guerra psicológica**

Está permitida, como método de combate, la propaganda y difusión de información dirigida a quebrantar la moral y disciplina del enemigo (ej.: Instigar a la desertión).

3.3.b. MÉTODOS PROHIBIDOS

Son ilícitos y están siempre prohibidos como métodos de guerra los siguientes:

3.3.b.(1). **La perfidia**

Constituirán perfidia los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados. Son ejemplos de perfidia los actos siguientes:

- a) Simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición;
- b) Simular una incapacitación por heridas o enfermedad;
- c) Simular el estatuto de persona civil, no combatiente, y

- d) Simular que posee un estatuto de protección mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto (*arts. 23 HIV y 37.1 GPI*).

3.3.b.(2). Empleo de signos y señales

Está prohibido el empleo de los siguientes signos y señales distintivos para cualquier fin distinto al que se crearon:

- a) Los signos y señales distintivos del servicio sanitario.
- b) El signo distintivo de protección civil.
- c) El signo distintivo de los bienes culturales.
- d) El signo distintivo de obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.
- e) La bandera blanca (bandera de parlamento).
- f) El signo distintivo de la Cruz Roja y equivalentes.
- g) Otros emblemas, signos o señales reconocidos internacionalmente (*art. 38.1 GPI*).

3.3.b.(3). Empleo de banderas y emblemas

Está prohibido:

- El empleo de las banderas, los emblemas o los uniformes de Estados neutrales (*art. 38.1 GPI*).

3.3.b.(4). Movimientos encubridores

Está prohibido mover establecimientos o medios de transporte sanitarios, personas civiles o prisioneros de guerra o valerse de su presencia para poner ciertas zonas o ciertos objetivos militares a cubierto de acciones de combate (*arts. 23 GIII, 28 GIV y 12 y 51 GPI*).

3.3.b.(5). Guerra sin cuartel

Está prohibido amenazar u ordenar con no dejar supervivientes (*arts. 23.d HIV y 40 GPI*).

3.3.b.(6). **Técnicas de modificación ambiental**

Están prohibidas las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros hostiles que tengan efectos extensos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado (*GMA*).

3.3.b.(7). **Hambre y terror**

Está prohibido:

- Hacer padecer hambre a las personas civiles, como método de guerra (*art. 5.4 GPI*).
- Los actos o las amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil (*art. 5.1 GPI*).

3.3.b.(8). **Uso de medios antidisturbios**

Está prohibido el uso de agentes de represión de disturbios como método de guerra (*art. I.1.5 CPBQ*).

3.3.c. MÉTODOS DE USO RESTRINGIDO

3.3.c.(1). **Emblemas de nacionalidad de Estados enemigos**

- El empleo de las banderas, los emblemas, las insignias o uniformes militares del enemigo. Para entrar en acción de combate o para enmascarar, favorecer o impedir operaciones militares (*art. 39 GPI*).

3.3.c.(2). **Emblema de las Naciones Unidas**

- El empleo del emblema distintivo de las Naciones Unidas salvo en los casos en que ésta organización lo autorice.

3.3.c.(3). **Ataques al enemigo fuera de combate**

Está prohibido el ataque al enemigo que esté fuera de combate:

- a) Por estar en poder de una parte adversa.
- b) Porque exprese claramente su intención de rendirse.

- c) Porque esté inconsciente o incapacitado en cualquier forma a causa de heridas o enfermedad y sea, por consiguiente, incapaz de defenderse.

Siempre que, en cualquiera de los tres casos anteriormente señalados, se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse. De no hacerlo, la prohibición desaparece (*arts. 2 GI, 12 GII y 8 GPI*).

3.3.c.(4). **Bienes indispensables para la supervivencia**

Está prohibido atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil (por ejemplo, artículos alimenticios, zonas agrícolas donde se producen cosechas, ganado, instalaciones y reservas de agua potable, obras de riego) con intención de causar hambre a la población civil.

Esta prohibición desaparece si la parte adversa utiliza estos bienes:

- a) Únicamente para la subsistencia de las Fuerzas Armadas.
- b) Como apoyo directo de una operación militar (en ningún caso la población civil debe quedar desprovista de víveres o verse obligada a desplazarse).
- c) O si la defensa militar contra la invasión del Territorio Nacional así lo exige imperiosamente (*art. 54 GPI*).

3.3.c.(5). **Represalias**

Son una infracción contra el Derecho de los Conflictos Armados, como una respuesta a una infracción contra ese derecho cometido por el enemigo.

El DICA prohíbe específicamente las represalias en los siguientes supuestos de personas y bienes:

- Las personas y los bienes civiles (*art. 46 GI*).
- Los prisioneros de guerra (*art. 13 GIII*).
- Los heridos, los enfermos y los náufragos, así como las personas y los bienes especialmente protegidos (*arts. 46 GI, 47 GII y 20 GPI*).
- Los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil (*art. 55 GPI*).
- El medio ambiente natural (*art. 55 GPI*).

- Trabajos e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas (*art. 56 GPI*).
- Objetos culturales (*arts. 52 y 53 GPI y 4 del Convenio protección de bienes culturales*).

Dada la redacción del artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 1 del Protocolo I, que establece la obligación de respetar el DICA en todas las circunstancias, puede deducirse que la utilización de las represalias sería verdaderamente excepcional.

CAPÍTULO 4

OBJETIVOS MILITARES

4.1. PLANTEAMIENTO

Dentro del compromiso entre la necesidad militar y las exigencias humanitarias que supone la aplicación del Derecho de los Conflictos Armados, un elemento fundamental a considerar en todos los niveles de planeamiento, de conducción y de ejecución, es la **distinción** entre objetivos militares y la población civil y los bienes civiles, pues **sólo los objetivos militares pueden ser atacados** (*art. 48 GPI*).

En la medida en que esta distinción sea respetada, el sistema de protección regulado en el Derecho de los Conflictos Armados producirá mejores o peores resultados.

4.2. CONCEPTO DE OBJETIVO MILITAR

Dado que existe un concepto militar y un concepto legal de objetivo, es por lo que se considera necesario contrastar ambos conceptos a continuación.

4.2.a. CONCEPTO DOCTRINAL DE OBJETIVO MILITAR

Todas las operaciones militares deben estar dirigidas a alcanzar un objetivo militar fijado, que ha de ser claramente definido, decisivo y alcanzable.

El objetivo estará claramente definido cuando resulte inequívoco.

Puede ser tangible y preciso, como una zona de terreno o, en términos amplios, una fuerza enemiga determinada.

El objeto último de las operaciones militares bélicas será alcanzar el objetivo estratégico-militar asignado mediante la destrucción de las fuerzas enemigas o de su voluntad de combatir. (DO1-001. Doctrina. Empleo de las Fuerzas Terrestres. 2003).

4.2.a.(1). **Zona objetivo**

Es la zona geográfica, complejo o instalación determinados que han de ser capturados o destruidos por las fuerzas militares (RE7-013. Reglamento. Glosario de términos militares. 2004).

Sobre las consideraciones a tener en cuenta en su definición puede verse el capítulo 5 de esta publicación.

4.2.a.(2). **Objetivo**

Objeto físico a conseguir en una acción, por ejemplo una zona característica táctica, cuya posesión o mantenimiento es esencial para que el plan del jefe se cumpla (RE7-013. Reglamento. Glosario de términos militares. 2004).

4.2.b. CONCEPTO DE OBJETIVO MILITAR PARA EL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

Los conceptos anteriores deben ser siempre considerados a la luz del Derecho de los Conflictos Armados para establecer una clara distinción entre las zonas, instalaciones, personas y objetos que pueden ser considerados objetivos militares, y por tanto atacados, destruidos o capturados, y aquellos que no pueden serlo.

Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. Son objetivos militares las **fuerzas armadas**, salvo el personal sanitario, el

religioso y el destinado exclusivamente a tareas de protección civil¹, **así como aquellos bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyen eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización pueda significar en las circunstancias del caso una ventaja militar definida**².

La definición se asienta por tanto sobre dos criterios. El primero, que el objeto contribuya eficazmente a la acción militar: un carro de combate o una pieza de artillería no ofrecen dudas en cuanto a su clasificación de objetivos militares por su **naturaleza**. Una determinada **zona terrestre** cuya consecución o conservación favorezca las operaciones militares de una Parte o dificulte las de su enemigo tampoco presenta problema en su conceptualización como objetivo militar. Una escuela es un bien civil, pero si se ha convertido en un puesto de mando o un centro de comunicaciones, su **utilización** la califica de objetivo militar. Un puente fluvial es un bien civil, pero si se detecta el paso de tropas o material de guerra para su envío al frente, el puente, por su **finalidad**, se consideraría un objetivo militar. El segundo criterio se basa en que el resultado del ataque, bien sea la captura, la destrucción o la neutralización del objeto, produzca al atacante una ventaja militar definida. La ventaja es la que se espera del ataque en su conjunto, no de partes aisladas del mismo³. Por *ventaja militar definida* se entiende que ésta sea concreta⁴. Se excluyen, por tanto, las **contribuciones indirectas** y las **ventajas probables**⁵.

¹ Artículos 61 y 62 del Protocolo I.

² *Definida* es lo que aparece en el artículo 52.2: “Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida”.

³ Declaración interpretativa a los artículos 51, 52 y 57:

Entiende que la “ventaja militar” a que hacen referencia tales artículos se refiere a la ventaja que se espera del ataque en su conjunto y no de partes aisladas del mismo.

⁴ Declaración interpretativa al artículo 52, párrafo 2:

Entiende que la consecución o conservación de una determinada zona terrestre constituye un objetivo militar cuando, reuniendo todos los requerimientos expuestos en el citado párrafo, proporciona una concreta ventaja militar teniendo en cuenta las circunstancias que concurren durante el tiempo considerado.

⁵ El CICR hace tal afirmación en su informe de 1-10-2003: “El DIH y los retos de los conflictos armados contemporáneos”.

Como se desprende de la definición, la delimitación de lo que es *objetivo militar* se ha de realizar sobre una **doble distinción**: por un lado, en cuanto a las personas, se ha de distinguir entre población civil y combatientes; por otro, con respecto a los bienes, se contraponen los bienes de carácter civil a los que no reúnen tal condición (*arts. 48 y 52 GPI*).

4.2.b.(1). **En relación con las personas**

Por lo que hace a las personas, constituyen objetivo militar todas aquellas que puedan ser consideradas combatientes, bien por formar parte de las fuerzas armadas regulares, unidades asimiladas a ellas, movimientos guerrilleros o de resistencia organizados (que deben distinguirse todos ellos por sus uniformes o signos distintivos fijos y reconocibles), bien por tratarse de población civil que toma las armas espontáneamente ante un enemigo que se acerca a su territorio, sin que le dé tiempo a organizarse como fuerza armada regular, portando las armas a la vista y respetando las normas sobre los Conflictos Armados.

También son objetivo militar las personas civiles que participan directamente en la acción hostil, mientras dure dicha participación.

4.2.b.(2). **En relación con los bienes**

Toda zona, instalación u objeto que no reúna alguna de las condiciones indicadas anteriormente para calificarlo de objetivo militar debe ser considerado un bien civil y no será objeto de ataque ni de represalias.

En caso de duda en la calificación de objetivo militar sobre la base de informaciones pertinentes disponibles en el momento considerado⁶, todo bien normalmente dedicado a fines civiles, tal como una vivienda, una escuela o un lugar de culto, será considerado un bien civil y, en consecuencia, no será atacado hasta no reunir elementos de información adicionales que haya sido posible obtener a estos efectos y despejen la duda (*Declaración interpretativa al GPI y art. 52.3 GPI*).

⁶ Declaración interpretativa a los artículos 51 a 58:

Se entiende que la decisión adoptada por mandos militares y otros con facultad legal para planear o ejecutar ataques que pudieran tener repercusiones sobre personal civil, bienes o similares, no puede ser tomada más que sobre la base de informaciones pertinentes disponibles en el momento considerado y que ha sido posible obtener a estos efectos.

4.3. REGLA DE LA PROPORCIONALIDAD

En todo caso, siempre que sea inevitable causar daños a población o bienes civiles, se respetará la regla de la proporcionalidad (*art. 57 GPI*)

Se considera que una acción militar es proporcionada cuando los muertos y heridos en la población civil y los daños en los bienes civiles que se ocasionan al atacar un objetivo militar no son excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. La ventaja debe ser sustancial y relativamente inmediata, ya que una ventaja que apenas sea perceptible o que sólo aparezca en el largo plazo debería descartarse. Ello no obsta a que se consideren también los “efectos secundarios”, aunque sus efectos no sean inmediatos. Por ejemplo, en el planeamiento de un ataque aéreo utilizando bombas de racimo o cluster, se debería tener en cuenta que muchas de estas submuniciones quedan en el terreno sin explotar como restos explosivos. Habida cuenta de la creciente interrelación de la sociedad moderna en ámbitos como la infraestructura, las comunicaciones y los sistemas de información, la cuestión de los efectos secundarios a medio y largo plazo cobra cada vez mayor importancia⁷.

Se procurará, en la toma de decisiones, elegir aquella solución que, cumpliendo la misión, suponga menor número de bajas y daños civiles.

En la conducción de las operaciones se procurará siempre preservar, en la medida de lo posible, a la población civil y a los bienes civiles. A tal efecto, quienes preparen o decidan un ataque deberán hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar no son personas civiles ni bienes de ese carácter, ni gozan de protección especial.

Se entiende que la palabra *posible* significa que el asunto a que se refiere es factible o posible en la práctica, teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurran en el momento en que se produce el hecho, incluyendo en las mismas aspectos humanitarios y militares (*Declaración interpretativa en GPI*).

En la conducción del ataque, cuando haya alternativas que proporcionen una ventaja militar equivalente, se elegirán las direcciones y los objetivos que causen el menor daño posible a las personas y bienes civiles.

⁷ Concepto del citado informe del CICR de 1-10-2003: “El DIH y los retos de los conflictos armados contemporáneos”.

El ataque debe ser suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial o aparece como previsible que sus efectos causen excesivos daños en la población o en los bienes civiles, en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

4.4. CLASES DE OBJETIVOS

En función de lo establecido en el DICA sobre objetivo militar, de las precauciones a adoptar en los ataques y del tiempo de planeamiento disponible para tales ataques, se puede clasificar a los objetivos militares como sigue.

4.4.a. OBJETIVO MILITAR PROPIO

Se considera *objetivo militar propio* todo objetivo que, teniendo tal consideración desde el punto de vista doctrinal militar, no plantea problemas de interpretación desde el punto de vista del Derecho de los Conflictos Armados (unidades o medios militares en posición o maniobrando, etc.). Son objetivos que pueden ser atacados sin otra limitación que las generales que se exponen más adelante.

La calificación de objetivo militar supone haber pasado de la duda, en cuyo caso son necesarios mayores elementos de información, a la certeza razonable sobre la base de las informaciones disponibles en ese momento (*declaración interpretativa GPI*).

4.4.b. OBJETIVO MILITAR EQUIVALENTE

Como se ha indicado en el apartado anterior, cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares que proporcionen una ventaja militar equivalente, se optará por aquel que, previsiblemente, presente menos riesgo de peligro para las personas o los bienes civiles (*GPI art. 57.3*).

4.4.c. OBJETIVO MILITAR IMPROPIO

Es todo aquel en el que se confunden el objetivo militar y las personas y bienes civiles y cuyo ataque produciría daños de carácter civil que

serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. Son ataques indiscriminados y por lo tanto prohibidos:

- Los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto (*art. 51.4.a) GPI*).
- Los que emplean medios o métodos de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto (*art. 51.4.b) GPI*).
- Los que emplean medios o métodos de combate cuyos efectos no sea posible limitar (*art. 51.4.c) GPI*).

4.4.d. OBJETIVO MILITAR ÚNICO

El considerar varios objetivos militares precisos y claramente diferenciados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea o cualquier otra zona en que haya concentración de personas o bienes civiles, como un objetivo único, se equipara en caso de ataque a un ataque indiscriminado y se encuentra prohibido (*GPI art. 51.5*).

Se entiende que la consecución o conservación de una determinada zona terrestre constituye un objetivo militar cuando reuniendo todos los requerimientos expuestos en el artículo 52 del GPI, proporciona una concreta ventaja militar teniendo en cuenta las circunstancias que concurren durante el tiempo considerado (*Declaración interpretativa GPI*).

4.4.e. OBJETIVOS INDIRECTOS

No podrán ser objeto de un ataque directo pero sí pueden sufrir las consecuencias de un ataque a un objetivo militar.

Se consideran como tales las personas y bienes civiles o las personas y bienes protegidos que pueden sufrir los efectos de un ataque contra un objetivo militar propio debido a (*art. 58 GPI*):

- Su presencia en la proximidad de un objetivo militar con la finalidad de ponerlo a cubierto de los ataques.
- La realización de actividades que favorezcan las operaciones militares (unidades de trabajadores, obreros de fábricas de armamento, etc.).
- La utilización mixta (militar y civil) de instalaciones, transportes, infraestructura, etc.

4.4.f. OBJETIVOS DE DOBLE USO

Los denominados objetivos de doble uso son aquellos que cumplen fines tanto civiles como militares, como los aeropuertos de utilización mixta o que tienen aneja una base aérea, o los puentes, oleoductos, vías férreas y, en general, la infraestructura logística y de comunicaciones o de telecomunicaciones, incluidas las redes informáticas. En función de lo dicho sobre el concepto de objetivo militar, cabe calificarlos como tales objetivos militares, si bien en estos casos el principio de proporcionalidad adquiere una relevancia esencial.

4.4.g. OBJETIVOS ESPECIALMENTE REGULADOS

Son aquellos que cumplen con la calificación de objetivo militar pero cuyo ataque está sujeto a unas restricciones especiales. Es el caso de las **obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas**, como los diques, las presas y las centrales nucleares, y también se encuentran en este apartado los **bienes indispensables para la subsistencia de la población civil**. Más adelante se verán en detalle dichas restricciones.

4.4.h. OBJETIVOS PLANEADOS

Son los que han sido objeto de un planeamiento previo. Pueden ser **programados**, en cuyo caso el ataque se desencadena con arreglo a criterios fijados de antemano, o **a petición**, normalmente de las fuerzas terrestres en función de las circunstancias del combate. Estos objetivos no presentan problemas para introducir en su planeamiento las normas, restricciones y precauciones procedentes del DICA⁸.

4.4.i. OBJETIVOS INMEDIATOS

Son los que no han sido planeados o surgen de forma imprevista. Los **no planeados** son objetivos ya conocidos pero que no han sido

⁸ Es importante señalar la diferencia entre objetivos previamente planeados y los que surgen de forma imprevista, a la hora de hacer ver el grado de dificultad en el cumplimiento del DICA.

incluidos en un plan de ataque, por no ser detectados, localizados o seleccionados. Los **objetivos imprevistos** son los que el atacante desconocía, pero que una vez detectados se incluyen en el sistema de procesamiento de objetivos. Se hace necesaria la aplicación automática y predeterminada de las normas del DICA, lo que se consigue con la inclusión de estas normas en el procedimiento operativo.

4.4.j. OBJETIVOS DE OPORTUNIDAD

Son los que por su carácter fugaz requieren un ataque inmediato. En la mayoría de los casos surgen como una incidencia en el combate que debe ser resuelta por los que ejecutan la acción sin tiempo apenas de reacción. Se hace imprescindible la aplicación automática y predeterminada de las normas del DICA, lo que se consigue con una adecuada instrucción previa impartida a todos los escalones de ejecución.

4.5. SISTEMA DE PROTECCIÓN

Las normas que integran el Derecho de los Conflictos Armados configuran un sistema cuyo objetivo es la protección de las víctimas de la guerra, entendiendo por tales a quienes no participan directamente en ella (personas civiles) y a quienes habiendo tomado parte directa, han quedado fuera de la misma por circunstancias diversas, tales como haber caído herido, enfermo o prisionero. Por extensión, el concepto de víctimas, inicialmente referido sólo a personas, alcanza también a los bienes (civiles, culturales y religiosos). Existe un sistema de protección con carácter general y otro que protege de una forma especial, otorgando un mayor grado de protección, a distintas categorías de personas y bienes.

4.5.a. SISTEMA DE PROTECCIÓN GENERAL

Las operaciones militares se realizarán con constante cuidado de preservar a las personas y bienes civiles. Deberán adoptarse medidas de precaución, de carácter tanto activo como pasivo.

4.5.a.(1). **Medidas activas**

Son las que debe adoptar el **atacante** tanto en la fase de planeamiento como en la de ejecución (*art. 57 GPI*).

a) En la fase de planeamiento

- Verificar que los objetivos a atacar son objetivos militares y no personas o bienes civiles y que no están dotados de protección especial.
- Elegir los medios y métodos de ataque de forma que se cause el menor daño posible a personas y bienes civiles.
- Abstenerse de decidir un ataque que pudiera causar daños a personas o bienes civiles que resulten desproporcionados en relación con la ventaja a obtener (Regla de la proporcionalidad).
- Se considerará la existencia o no de objetivos militares equivalentes.

b) En la fase de ejecución

- Si se observa que el objetivo no es militar, se suspenderá el ataque.
- Se suspenderá el ataque si se aprecia que puede resultar indiscriminado o desproporcionado.
- Se dará aviso con la debida antelación y por medios eficaces de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, si las circunstancias lo permiten y el factor sorpresa no es esencial para el resultado del ataque.

4.5.a.(2). **Medidas pasivas**

Son las que debe adoptar el **atacado** para prevenirse de los efectos de los ataques. Deben tomarse ya desde tiempos de paz.

En la medida de lo posible:

- Se alejará de los objetivos militares toda persona o bien civil.
- Se evitará situar objetivos militares dentro de zonas densamente pobladas.
- Se tomarán todas las precauciones necesarias para proteger a las personas y bienes civiles de los efectos de los ataques (*art. 58 GPI*)

4.5.b. SISTEMAS DE PROTECCIÓN PARTICULARES

4.5.b.(1). Protección a las personas

a) Ataques permitidos

Se consideran objetivos militares y, por tanto, pueden ser atacados:

- Los combatientes, incluyendo a las fuerzas paracaidistas durante el descenso y a las personas civiles que tomen parte directa en las hostilidades (*arts. 42.1 y 50 GPI y 4 GIII*).
- Las personas particularmente protegidas (personal sanitario, religioso, de protección civil, parlamentarios...) que participen directamente en las hostilidades (*art. 51.3 GPI*).

b) Ataques prohibidos

No son objetivos militares y, por tanto, está prohibido atacar:

— Personal civil:

Es toda persona que no pertenece a las fuerzas armadas y que no participa en un levantamiento en masa (*arts. 50 y 51.2 GPI*).

Los periodistas y corresponsales de guerra que realizan su misión en zonas de conflicto armado son personas civiles (*art. 79 GPI*).

La población civil es el conjunto de todas las personas civiles (*art. 50.2 GPI*).

La presencia entre la población civil de personas aisladas que no sean civiles no priva a aquélla de su condición (*art. 50.3 GPI*).

En caso de duda sobre si una persona es civil o no, se considerará que es civil (*art. 50.1 GPI*).

La protección cesa en caso de que la persona civil participe directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación (*arts. 51.3 GPI y 13.3 GPII*)⁹.

⁹ Precisión importante: La persona civil es protegida con la condición de que no tome parte directa en las hostilidades.

— **Personal perteneciente a las fuerzas armadas y que no puede ser atacado:**

- Toda persona que se encuentre fuera de combate por:
 - Haber sido hecho prisionero.
 - Expresar claramente su intención de rendirse.
 - Estar inconsciente o incapacitada siendo incapaz de defenderse.

En cualquiera de estos tres casos siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse (*art. 41 GPI*).

- Todo combatiente que se lance en paracaídas de una aeronave en peligro, durante el descenso. Al llegar a tierra deberá tener oportunidad de rendirse antes de ser atacada, a menos que sea manifiesto que está realizando un acto hostil (*arts. 42.1 y 2 GPI*).

— **El personal sanitario de las fuerzas armadas.**

Este personal puede estar dotado de armas para su defensa personal y la de los heridos, enfermos o náufragos. No las utilizará para evitar ser capturado o hecho prisionero. Emplear estas armas en acciones de guerra supone quedar privados del privilegio de protección que tienen reconocido (*art. 24 GI*).

Deben portar las señales de protección reconocidas y ser poseedores de un documento especial de identidad.

— **Personal sanitario civil.**

Goza de la misma protección que sus homólogos de las fuerzas armadas (*art. 15.1 GPI*).

Deberán estar provistos, en forma bien visible, de la correspondiente señal de protección.

— **Personal religioso.**

Al personal religioso, civil o militar, se le aplican las mismas disposiciones que al personal sanitario (*art. 15.5 GPI*).

— **Personal de protección civil.**

Goza de las mismas consideraciones efectuadas en el caso anterior (*art. 62 GPI*).

Debe ostentar, en forma claramente visible, el signo distintivo de la Protección Civil.

— **Personal encargado de la protección de bienes culturales.**

En la medida en que sea compatible con las exigencias de la seguridad propia, este personal será respetado, permitiéndosele que continúe ejerciendo sus funciones si cayera en poder del adversario (*art. 15 HCP*).

4.5.b.(2). **Protección a los bienes**

a) Ataques permitidos (*art. 52 GPI*)

Son objetivos militares y pueden ser atacados los siguientes:

— **Material:**

- Vehículos, buques y aeronaves militares.
- Vehículos, buques o aeronaves civiles que tomen parte en las hostilidades, transporten tropas o abastecimientos militares, sean escoltados por medios militares (salvo acuerdo en contrario), atraviesen zonas prohibidas suficientemente delimitadas (salvo acuerdo en contrario), desobedezcan una orden de detención o se resistan activamente a ser inspeccionados.
- Material, objetos y bienes de las fuerzas armadas que no sean de índole sanitaria o religiosa, con independencia del personal y medios de transporte utilizados para su manipulación y desplazamiento.
- Los medios de transporte de heridos, enfermos o material sanitario, cuando simultáneamente transporten tropas o material de guerra.

— **Establecimientos, edificios e instalaciones:**

- Establecimientos, construcciones y posiciones donde estén localizadas fuerzas armadas.
- Establecimientos e instalaciones de los servicios de apoyo de combate y logístico.
- Objetivos económico-industriales que proporcionen una contribución efectiva y real a la acción militar.
- Las instalaciones sanitarias cuando sean empleadas en acciones de guerra en contra de su finalidad.

— Bienes culturales:

- Los bienes culturales **protegidos**, en caso de indispensable e imperiosa necesidad militar (*art. 4 HCP*). Un ataque fundado en una necesidad militar imperativa sólo se podrá invocar cuando y durante todo el tiempo en que ese bien cultural, por su función, haya sido transformado en un objetivo militar y no exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente.

La decisión de invocar una necesidad militar imperativa solamente será tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera. Se deberá dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces, siempre y cuando las circunstancias lo permitan (*art. 6 HCPII*)¹⁰.

- Los bienes culturales **especialmente protegidos**, en caso de necesidad militar ineludible, siempre que sea comprobado por un jefe de unidad tipo División o superior, al menos, que esa necesidad es insoslayable (*art. 11 HC*).
- Los bienes culturales bajo **protección reforzada** sólo podrán ser objeto de un ataque:
 - a) Cuando ese ataque sea el único medio factible para poner término a la utilización de ese bien.
 - b) Cuando se hayan tomado todas las precauciones prácticamente posibles en la elección de los medios y métodos de ataque, con miras a poner término a esa utilización y evitar, o en todo caso reducir al mínimo, los daños del bien cultural.
 - c) Cuando, a menos que las circunstancias no lo permitan, por exigencias de legítima defensa inmediata:
 - i) El ataque haya sido ordenado por el nivel más alto del mando operativo.
 - ii) Se haya dado un aviso con medios eficaces a las fuerzas adversarias, instándolas a poner un término a la utilización del bien cultural.
 - iii) Se haya concedido un plazo razonable a las fuerzas adversarias para regularizar la situación (*art. 13 HCPII*).

¹⁰ Ver Protocolo II de 1999.

b) Ataques prohibidos

No pueden ser atacados:

— **Bienes civiles** (*art. 52.1 GPI*).

Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque ni de represalias.

Son bienes de carácter civil todos los que no son objetivos militares en el sentido ya expuesto en este capítulo.

— **Establecimientos, edificios e instalaciones** (*art. 52.1 GPI*).

Siempre que no constituyan objetivo militar ni pierdan su protección según ha quedado expuesto más arriba, no podrán ser atacadas las ciudades de cualquier entidad y los edificios que no estén defendidos.

No están incluidos en esta prohibición los reconocimientos por el fuego, siempre que se utilice el medio adecuado y se observe la regla de la proporcionalidad.

— **Instalaciones y medios sanitarios de las fuerzas armadas.**

• *Los establecimientos sanitarios* (*art. 12 GPI*).

Se entiende por tales a los establecimientos asignados exclusivamente a fines sanitarios, estando incluidos hospitales fijos y móviles de cualquier entidad, centros de medicina preventiva, bancos de sangre, depósitos sanitarios, almacenes sanitarios y farmacéuticos e instalaciones de transporte sanitario.

Deben estar adecuadamente señalizados. Un mando de División o superior puede determinar la conveniencia de enmascarar excepcionalmente las señales identificativas; esto no priva a los establecimientos de su protección, pero conlleva el riesgo de que sufran los efectos de los ataques al verse dificultado su reconocimiento.

Estos establecimientos pueden contar con centinelas o pequeños grupos de combatientes armados para su protección y escolta. Estos elementos de protección no pueden oponerse a la captura del establecimiento.

• *Los medios de transporte sanitario* (*art. 21 GPI*).

Son los asignados exclusivamente al transporte de heridos, enfermos, náufragos, personal sanitario y religioso o material sanitario, temporal o permanentemente.

Deben estar adecuadamente señalizados.

Estos medios de transporte pueden contar con centinelas o pequeños grupos de combatientes armados para su protección y escolta. Estos elementos de protección no pueden oponerse a la captura del medio.

— **Instalaciones y medios sanitarios civiles** (*art. 13 GPI*).

Gozan de la misma protección que sus homólogos militares siempre que cumplan los requisitos necesarios para que les sea reconocido el estatuto de especial protección.

Deberán estar provistos, de forma bien visible, de la correspondiente señal de protección.

— **Bienes religiosos** (*art. 53 GPI*).

Bienes religiosos son los de índole puramente religiosa (objetos de culto, libros sagrados, etc.) y los bienes utilizados por el personal religioso con carácter de exclusividad (vehículos, etc.).

— **Instalaciones y medios de protección civil** (*art. 62.3 GPI*).

Gozan de las mismas consideraciones efectuadas en el caso anterior.

Deben ostentar en forma claramente visible el signo distintivo de la protección civil.

— **Bienes culturales y lugares de culto** (*art. 53 GPI*).

Los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos no pueden ser objeto de actos de hostilidad dirigidos contra ellos. No podrán ser atacados, destruidos ni dañados.

• **Bienes culturales bajo *protección general***.

Se consideran como tales, cualquiera que sea su origen o propietario, los siguientes:

- Bienes muebles o inmuebles que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos.
- Edificios destinados a exponer bienes culturales muebles.
- Refugios destinados a contener, en caso de conflicto armado, bienes culturales muebles.
- Centros monumentales o centros que comprenden un número considerable de bienes, edificios o refugios.

Los bienes culturales bajo protección general ostentarán el emblema que facilita su identificación (un signo).

Estos bienes tienen que ser respetados tanto si se encuentran en territorio propio como enemigo; está prohibido todo acto de hostilidad contra ellos. Las anteriores obligaciones no podrán dejar de observarse más que en el caso de necesidad militar que impida de manera imperativa su cumplimiento.

- *Bienes culturales bajo **protección especial**.*

Al objeto de su salvaguardia en caso de conflicto armado, pueden colocarse bajo protección especial un número restringido de:

- Refugios de bienes culturales muebles.
- Centros monumentales.
- Bienes culturales inmuebles de importancia muy grande.

Estos bienes deben estar inscritos en el Registro Internacional y ostentar el emblema que facilita su identificación (tres signos).

Gozan de inmunidad contra cualquier acto de hostilidad.

Esta inmunidad puede quedar suspendida en el caso de que sean utilizados con fines militares o en casos excepcionales de necesidad militar ineludible. Esta necesidad habrá de ser determinada por un jefe de División o superior.

- *Bienes culturales bajo **protección reforzada**.*

Un bien cultural podrá ponerse bajo protección reforzada siempre que cumpla las tres condiciones siguientes:

- a) Que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad;
- b) Que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado; y
- c) Que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla, en la que se confirme que no se utilizará para esos fines (*art. 10 HCPII*)¹¹.

¹¹ Ver Protocolo II de 1999.

- *Transportes de bienes culturales:*
 - Los transportes autorizados se realizarán bajo inspección internacional, ostentarán el emblema identificativo y gozarán de protección especial. Está prohibido todo acto de hostilidad contra estos transportes.
 - Los transportes urgentes podrán usar el emblema identificativo, salvo en el tránsito a otro país o si se les hubiese sido denegado su uso. Dentro de lo posible, serán comunicados a las partes adversarias. Cada parte tomará las precauciones necesarias para que sean protegidos contra actos hostiles.

— **Obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas** (*art. 56 GPI*).

No pueden ser objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de fuerzas que causen pérdidas importantes en la población civil:

- Presas.
- Diques.
- Centrales nucleares de energía eléctrica.

Salvo si se utilizan para un fin distinto al que normalmente están destinados o en apoyo regular, importante y directo de las operaciones militares y tal ataque es el único medio factible de poner fin a tal apoyo.

Para facilitar la identificación podrán ser marcados con su signo especial, pero la ausencia de señalización no dispensa del cumplimiento de la obligación de no atacarlos.

Están autorizadas las obras y el armamento necesarios para la autodefensa de la instalación, siempre que no se utilicen en las hostilidades.

— **Bienes indispensables para la subsistencia de la población civil** (*art. 54 GPI*).

Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como artículos alimenticios y zonas agrícolas que los producen,

cosechas, ganado, instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, salvo que:

- La parte adversa utilice tales bienes exclusivamente como medio de subsistencia de sus fuerzas armadas o los utilice en apoyo directo de una operación militar.
- Lo exija una necesidad militar imperiosa para el defensor, habida cuenta de las exigencias vitales que para toda Parte en conflicto supone la defensa del territorio nacional contra la invasión extranjera.

No obstante, en caso de ataque a dichos bienes, se debe evitar que sus resultados dejen tan desprovista de víveres o agua a la población civil que ésta se vea obligada a desplazarse o padezca hambre.

4.5.b.(3). **Protección a ciertas áreas geográficas**

a) Ataques permitidos (art. 52 GPI).

Pueden ser objeto de ataque:

— **Localidades y zonas defendidas:**

- Las localidades defendidas, entendiéndose por tales aquellas que ofrecen resistencia al intento de ocuparlas, aunque hayan sido declaradas *ciudad abierta*.

Si se puede distinguir con claridad que sólo una parte de la localidad está ocupada y defendida, se limitará a esa parte la definición de objetivo.

- Las localidades y edificios en que se localicen objetivos militares.

La limitación a considerar en el objetivo anterior es válida igualmente en éste.

- Las zonas desmilitarizadas en las que la parte contraria quebrante las condiciones para ser considerada como tal, en relación exclusivamente con los objetivos militares contenidos en ellas.
- Puntos del terreno en función de su importancia táctica.

b) Ataques prohibidos

Está prohibido el ataque a:

— **Zonas y localidades sanitarias y zonas y localidades de seguridad** (*art. 14 GIV*).

Estas zonas y localidades tienen por finalidad poner al abrigo de los efectos de la guerra a heridos, enfermos, inválidos, personas de edad, niños menores de quince años, mujeres encintas y madres con niños menores de siete años. Se establecen mediante acuerdos de reconocimiento entre las partes contendientes.

No deben estar situadas en zonas de interés para la conducción de las operaciones militares.

Deben estar señalizadas con claridad en sus límites y encima de sus edificios con la señal protectora (*véase apéndice III*).

— **Localidades no defendidas o “ciudades abiertas”** (*art. 59 GPI*).

Para que una localidad pueda ser declarada y reconocida como no defendida, habrá de reunir las condiciones siguientes:

- Deberá haberse evacuado a todos los combatientes, así como las armas y al material militar móvil.
- No se deberá hacer uso hostil de instalaciones o establecimientos militares fijos.
- Ni las autoridades ni la población deberán cometer actos de hostilidad.
- No se emprenderá desde ella o en ella actividad alguna en apoyo de operaciones militares.

— **Zonas desmilitarizadas** (*art. 60 GPI*).

Está prohibido extender las operaciones militares a las zonas a las que se haya conferido, mediante acuerdo, el estatuto de zona desmilitarizada, si tal acción es contraria a lo estipulado en el acuerdo.

Estas zonas, cuyas condiciones de establecimiento se asemejan a las de las ciudades abiertas, se señalarán con los signos convenidos en el acuerdo entre las partes en lugares claramente visibles, perímetro, límites y carreteras.

La realización de actos de hostilidad cometidos en estas zonas o su uso para fines relacionados con la realización de operaciones militares por una de las partes libera a la otra de sus obligaciones.

— **Zonas neutralizadas** (*art. 15 GIV*).

Se establecen mediante acuerdo de las partes en zonas de operaciones con objeto de proteger:

- Heridos y enfermos, combatientes o no.
- Personas civiles sin relación alguna con las hostilidades.

El acuerdo de establecimiento debe fijar el comienzo y la duración de la neutralización de la zona.

4.5.b.(4). **Protección del medio ambiente**

En todo ataque se velará por la protección del medio ambiente contra daños de gran extensión o gravedad o que puedan ser duraderos.

En especial está prohibido todo ataque contra el medio ambiente que pueda comprometer la salud o la supervivencia de la población (*arts. 35 y 55 GPI*).

CAPÍTULO 5

EL PLANEAMIENTO EN LA ZONA DE COMBATE

5.1. PRINCIPIO GENERAL

El estudio de los problemas derivados de la aplicación del DICA en la fase de planeamiento es de importancia fundamental para lograr su efectividad en la conducción y en la ejecución de las operaciones militares.

Quienes intervengan en el planeamiento de temas tácticos de carácter didáctico, de instrucción o de entrenamiento deben acostumbrarse a **introducir el Derecho de los Conflictos Armados como un factor más a analizar y a estudiar**, con objeto de que la **decisión del Mando sea enriquecida** con la aportación de elementos de juicio procedentes del Derecho de los Conflictos Armados y de ese modo soslayar los inevitables problemas que surgirán como incidencias del combate no previstas y por lo tanto afectadas del amplio margen de error que tienen las decisiones apresuradas y poco meditadas en estas materias.

Por otra parte, la toma en consideración de la aplicación del DICA y la búsqueda de soluciones viables en la fase de planeamiento **influirán decisiva y positivamente en el comportamiento del combatiente**, al que no se le deben trasladar nunca problemas que debieran haber sido resueltos, en el escalón de mando adecuado, mucho antes de que pudieran producirse en el combate.

El contenido de este capítulo tiene que servir de guía a los distintos órganos de planeamiento, en función de la entidad de la unidad a la que prestan su apoyo y del tipo de operación militar de que se trate, por lo que forzosamente tiene que tener una estructura abierta que permita consultas puntuales, con respuestas que vayan de lo general a lo particular y se adapten en lo posible a las necesidades que previsiblemente pueda tener un órgano de planeamiento estándar compuesto por cinco secciones de Estado Mayor.

Con independencia de la organización y división del trabajo que exista coyunturalmente en los estados mayores y planas mayores, se ha establecido una clasificación tipo de cinco secciones que entienden de los asuntos correspondientes:

1. Personal.
2. Inteligencia.
3. Operaciones.
4. Logística.
5. Cooperación Cívico-Militar (CIMIC)/Asuntos Civiles.

5.2. ELEMENTOS DE PLANEAMIENTO DEL DICA EN MATERIA DE PERSONAL

La Sección de Personal de un Estado Mayor o Plana Mayor estudiará los problemas de personal con especial incidencia en la aplicación del DICA, tales como los referentes a las distintas categorías de personal con estatuto protector, sus medios de identificación, normas de comportamiento de las tropas respecto a las distintas categorías de personal, asuntos disciplinarios, prisioneros de guerra, asuntos sanitarios, cálculo de bajas, etc.

5.2.a. CATEGORÍAS DE PERSONAS

5.2.a. (1). **Categorías distintas dentro del personal militar de las fuerzas armadas**

Atendiendo al estatuto de protección que les concede el DICA, las primeras medidas a tomar por la Sección de Personal son la **clasificación de personas por categorías, la emisión de tarjetas de identificación de las mismas y la elaboración por sí o en colaboración con otras secciones de las correspondientes normas de comportamiento para cada categoría** de personal, que son las siguientes:

a) Personal combatiente

Todo el personal perteneciente a las fuerzas armadas que tiene derecho a tomar parte activa en las hostilidades. También tienen derecho a combatir miembros pertenecientes a otros cuerpos sometidos a disciplina militar, como la Guardia Civil, incluso movimientos de resistencia organizados (*véase capítulo 1*). La primera sección cuidará de facilitar a los combatientes la tarjeta de identificación que le acredite como tal, deberá conocer los requisitos necesarios para que un combatiente sea considerado como combatiente legítimo y proporcionará a las tropas **normas sencillas** en tal sentido, incluyendo aspectos tales como la necesidad de distinguirse de la población civil (*arts. 4 GIII y 43 y 44 GPI*).

b) Personal parlamentario

Personas autorizadas por una de las partes para establecer negociaciones con el adversario, presentándose con bandera blanca.

La primera sección elaborará normas de comportamiento respecto a este personal y asesorará al mando sobre su estatuto y sobre las medidas de precaución necesarias para que el parlamento no aproveche su misión para obtener información.

En términos generales, los parlamentarios y las personas que les acompañan son inviolables, no deben ser tomados prisioneros ni detenidos, deben ser tratados conforme a las reglas de cortesía militar y proporcionarles seguridad (*véase apdo. 2.6 de estas Orientaciones y arts. 32, 33 y 34 HIV*).

c) Personal sanitario militar

Se entiende por personal sanitario el destinado con exclusividad a la búsqueda, recogida, transporte y tratamiento de los heridos y enfermos. La exclusividad no impide el carácter permanente o temporal del destino asignado a dicho personal (*art. 8 GPI*).

Los combatientes instruidos especialmente como camilleros o enfermeros y que pueden combatir o dedicarse circunstancialmente a labores sanitarias no tienen el estatuto protector del personal sanitario, pero sí tienen derecho a ser respetados mientras cumplan dichas labores sanitarias (*art. 25 GPI*).

La primera sección cuidará de facilitar al personal sanitario la **tarjeta de identidad** y los **brazales** con el signo distintivo de la cruz roja timbrado por la autoridad militar (*art. 40 y anexo GI y anexo I GPI*).

La primera sección tendrá en cuenta que el personal sanitario capturado no puede ser hecho prisionero de guerra pero podrá ser retenido por necesidades asistenciales. Durante las hostilidades las partes contendientes deben establecer **acuerdos** sobre las condiciones y modalidades del eventual **relevo** del personal retenido (*art. 33 GIII*).

d) Personal religioso militar

Personal religioso, tales como los capellanes que actúan agregados a las fuerzas armadas, así como el personal civil perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, exclusivamente dedicadas al ejercicio de su ministerio y adscritas a las FAS, al Servicio Sanitario civil o a la protección civil.

La adscripción del personal religioso puede ser temporal (*arts. 24 GI, y 36 y 37 GII*).

El personal religioso tiene la misma situación jurídica que el personal sanitario (*art. 24 GI*).

Tanto el personal sanitario como el religioso deben ir provistos de una tarjeta de identidad (*art. 2 anexo I GPI*).

e) Personal militar asignado a tareas de protección civil

La primera sección organizará dichas unidades facilitándoles los signos distintivos y tarjetas de identificación. Elaborará las normas de comportamiento de dicho personal (*arts. 66 y 67 GPI*).

f) Prisioneros de guerra

La primera sección tendrá presente que no todos los combatientes enemigos capturados tienen derecho a ser considerados prisioneros de guerra. En los conflictos internos las personas privadas de libertad lo estarán en concepto de internadas o detenidas (*art. 5 GPII*). En los conflictos internacionales los combatientes ilegítimos (*véase capítulo 1*) y las personas con estatuto dudoso deben ser tratadas en el momento de la captura del mismo modo que el dispensado a los combatientes legítimos, con **humanidad y respeto**. La primera sección debe dar normas a las unidades en ese sentido, indicando además la necesidad de informar sobre las circunstancias de la captura para que el tribunal que se pronuncie sobre el estatuto disponga de elementos suficientes de juicio (*art. 45 GPI*).

La primera sección elaborará **normas** de comportamiento para el personal propio en caso de caer prisionero, dará **normas** para su identificación y tratamiento y proporcionará a las unidades tarjetas de captura y tarjetas postales (*véanse modelos en anexo V al GIII*). Elaborará **normas** sobre comunicación de capturas y datos personales del personal capturado a la Oficina Nacional de Información (*art. 122 GIII*).

Así mismo planeará y controlará la concentración, evacuación y asistencia a los prisioneros de guerra mientras se encuentren en la Zona de Combate (*Doctrina de Mando y Control, 2005*).

g) Heridos y enfermos enemigos

La primera sección dispondrá de los **datos** sobre los heridos y enfermos enemigos que se encuentren en el área de responsabilidad. Lo antes posible se registrarán los datos que permitan identificar a los heridos y a los enfermos: identidad, heridas y/o enfermedades. Estos datos serán remitidos a la **Oficina Nacional de Información** (*arts. 16 GI, 19 GII y 122 GIII*). El cálculo de bajas no debe hacerse sobre la base de las previsiones de bajas propias, ya que deben incluirse las bajas que se producirán en el enemigo capturado que tiene derecho a ser evacuado y tratado en las mismas condiciones que los heridos y enfermos propios. Con respecto a los heridos y enfermos civiles que no toman parte en las hostilidades, deben ser objeto de respeto y protección (*art. 10 GPI*).

h) Muertos enemigos

La primera sección tendrá en cuenta el efecto positivo en la moral de las tropas de una buena organización del **servicio de tumbas**, impuesta por el DICA, que asegure la búsqueda, recogida, evacuación, inhumación, comunicación a los familiares, conservación de los restos y pertenencias y posterior repatriación, en cuanto las circunstancias lo permitan. Este servicio debe actuar en coordinación con la Oficina Nacional de Información (*arts. 17 GI y 120 GIII*).

La primera sección tendrá un **registro** con toda la información disponible sobre los lugares de enterramiento y las personas fallecidas, así como sus pertenencias (*art. 34 GPI*).

Deben establecerse **normas** de conducta que aseguren el respeto a los muertos, prohibiéndose de forma taxativa su despojo (*art. 15 GI*).

Existe el STANAG 2070 (*Emergency war burial procedures*) que establece normas para casos de enterramientos de emergencia.

5.2.a.(2). Categorías distintas de personal civil

a) Personal civil

Es el que no pertenece a las FAS y que no toma parte en un levantamiento en masa (*arts. 4 GIV y 50 GPI*).

El personal civil no debe participar directamente en las hostilidades ni debe ser atacado, a no ser que participe directamente en las hostilidades (*art. 51 GPI*).

El Derecho de los Conflictos Armados otorga una particular protección a las mujeres, niños, ancianos, refugiados y apátridas.

La primera sección debe tener en cuenta las distintas categorías de personal civil y elaborar normas sencillas para que la tropa sepa identificar al personal civil y tratarlo con humanidad y respeto.

b) Personal civil que acompaña y presta servicio en las fuerzas armadas

Este personal no tiene el estatuto protector de la población civil, pero sí tiene derecho al estatuto de prisionero de guerra en caso de ser capturado. La primera sección debe preparar las oportunas acreditaciones para que este personal esté debidamente identificado (*anexo IV GIII*).

c) Personal sanitario civil

Tiene un estatuto protector similar al militar siempre que se dedique a la labor sanitaria con exclusividad (*art. 8 GPI*).

d) Personal religioso civil

El personal religioso civil goza del mismo estatuto que el personal religioso militar (*arts. 24 GI y 35 GII*).

e) Personas civiles sujetas a internamiento

Habitantes extranjeros (*véase apartado 5.6.a.(5)*).

Por razones de seguridad imperiosas, se podrá ordenar, a lo sumo, la residencia forzosa o el internamiento de los habitantes extranjeros (*art. 42 GIV*).

La regulación relativa al trato debido a los internados civiles es análoga a la que se aplica a los prisioneros de guerra, que más adelante se detalla (*arts. 79 y 135 GIV*).

f) Corresponsales de guerra y periodistas en misión peligrosa

Los corresponsales de guerra tienen derecho a gozar del estatuto de prisionero de guerra. Debe entenderse como tales a todos aquellos miembros de medios de comunicación que acompañen a las fuerzas armadas, habiendo recibido permiso de éstas para ello, a efectos de lo cual deberán obtener la debida acreditación y tarjeta de identificación según modelo establecido en el anexo IV del GIII.

Los periodistas que realicen misiones peligrosas en las zonas de conflicto armado se consideran personas civiles (*art. 79 GPI y anexo II GPI y anexo C de la obra*). Deberán ser acreditados ante las fuerzas armadas mediante la tarjeta de identidad, que será expedida por el Gobierno de su nación o residencia, o en el que se encuentre la agencia de prensa que emplee sus servicios. A tal efecto, la quinta sección facilitará a la primera sección la lista de periodistas acreditados y deberá llevar un registro de los mismos (*anexo II GPI*).

5.2.a.(3). Categorías de personas en misión oficial

Se caracterizan por pertenecer a un Estado neutral, no tomar parte en las hostilidades y ser indiferente, a efectos de su estatuto protector, que sean civiles o militares.

a) Representantes o Delegados de la Potencia o Potencias Protectoras

Son las personas designadas por la Potencia o Potencias Protectoras, aparte del diplomático o consular, para salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto y para asegurar la supervisión y ejecución de los Convenios y Protocolos (*apdos. 1.1.d.(5) y 2.6.c.(2) de estas Orientaciones y arts. 8 GI y 2, 3, 4 y 5 GPI*).

b) Delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

Personal designado por dicha Organización para desempeñar las funciones de los representantes o delegados de la Potencia o Potencias Protectoras, sin perjuicio del desarrollo de las actividades humanitarias que el CICR emprenda para la protección de heridos y enfermos, o de miembros del personal sanitario y religioso, y aportarles auxilios.

Todo lo expuesto es de aplicación al personal de cualquier otro organismo humanitario internacional que presente las debidas garantías de imparcialidad y eficacia (*apdo. 2.6.c.(3) de estas Orientaciones y arts. 8, 9 y 10 GI y 2, 3, 4, 5, 6 y 7 GPI*).

Tanto los Representantes o Delegados de la Potencia o Potencias Protectoras como los Delegados del CICR o de otra organización humanitaria internacional, tendrán el mismo estatuto que los parlamentarios y el personal de las Potencias Neutrales.

c) Personal al servicio de NN. UU.

Conjunto de personas civiles y militares que forman parte de los distintos organismos de dicha Organización o de los recursos militares puestos a su disposición.

Los medios militares pueden ser: Observadores, Monitores o Fuerzas Armadas al servicio de la ONU (*apdo. 2.6.c.(4)*). Dependiendo del tipo de misión de paz y de sus funciones, este personal tiene diferentes estatutos, no solamente derivados del DICA, sino también de los acuerdos que se adopten como consecuencia de la resolución de la ONU que habilite el empleo de tales medios militares.

Sus miembros, en todas circunstancias, deben respetar el Derecho de los Conflictos Armados.

5.2.b. ASPECTOS PENALES Y DISCIPLINARIOS

La primera sección considerará el cumplimiento del DICA como una obligación legal y una **cuestión de orden y disciplina**. Elaborará normas generales al respecto, desarrollando la exigencia contenida en el DICA en cuanto a que todos los cuadros de mando, en su nivel de responsabilidad, instruyan a los subordinados acerca del cumplimiento del DICA y, en su caso, impidan y repriman las infracciones que pudieran producirse (*art. 87 GPI*).

5.2.c. PROTECCIÓN DE BIENES CIVILES

La primera sección asignará personal destinado a misiones de protección de bienes de carácter civil (bienes culturales, lugares de culto, hospitales civiles, etc.).

5.2.d. NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y COMPORTAMIENTO

En función de estas categorías, la primera sección de EM o PLM redactará unas normas para identificación de las distintas categorías de personas, especialmente de las particularmente protegidas, y de comportamiento de las tropas respecto al trato debido a las mismas.

5.2.d.(1). **Identificación**

Los signos distintivos tienen esencialmente un sentido de protección. Las personas que los ostenten deben procurar que sean visibles y así demostrar el correspondiente derecho a la protección (*anexo 7 tomo I*).

El personal que pertenezca a alguna de las categorías específicamente protegidas por el DICA y en las ocasiones en que esté expuesto a los peligros del combate llevará, cuando la situación táctica lo permita, prenda de cabeza y uniforme o vestimenta con signo distintivo.

En este caso se encuentra el personal sanitario y religioso, el de protección civil, de protección de los bienes culturales, parlamentarios, de NN.UU., etc.

La cruz roja, la media luna roja o el cristal rojo sobre fondo blanco será el signo distintivo del personal sanitario militar y civil, del personal religioso militar y civil y del personal de las Organizaciones Internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Hay que tener en cuenta a este respecto que los Estados sólo pueden utilizar uno de los tres símbolos mencionados. Por excepción, se podrá emplear temporalmente cualquiera de los signos distintos, sin perjuicio de sus emblemas usuales, si ese empleo puede potenciar su protección (*GP III*).

Un triángulo azul sobre fondo naranja distingue al personal de Protección Civil, mientras que un triángulo azul invertido y unido por su vértice inferior a un rombo azul, todo ello sobre fondo blanco, es el signo distintivo del personal de Protección de los Bienes Culturales.

La bandera blanca es el signo distintivo de los parlamentarios, mientras que la prenda de cabeza de color azul y el emblema de la ONU lo son del personal militar al servicio de dicha Organización.

Estos signos distintivos previstos en los tratados internacionales han sido convenidos para uso mundial. Para aquellos casos en los que no haya previsto signo distintivo, se elegirán *ad hoc* signos que deberán ser comunicados al enemigo o ser convenidos entre las partes beligerantes (*arts. 38 y 44 GI, 41 GII, 18, 59, 60 y 66 GPI, 16 y 17 HCP y 27 y 32 HIVR*).

Estos signos distintivos deben ir acompañados o complementados por una tarjeta de identidad específica para cada categoría de personas:

- Personas que pueden llegar a ser prisioneros de guerra: combatientes, corresponsales de guerra, tripulaciones civiles y personas que siguen a las fuerzas armadas (*arts. 4 y 17 GIII*).
- Personal sanitario (*arts. 40 y 41 GI, 42 GII, 18 GPI y anexos respectivos*).
- Personal religioso (*arts. 40 GI, 42 GII, 18 GPI y anexos respectivos*).
- Personal de Protección Civil (*art. 66 GPI y anexo I*).
- Personal asignado a la protección de bienes culturales (*art. 21 HCPR*).
- Periodistas en misión peligrosa (*art. 79 GPI y anexo II*).

Además, las personas que pueden llegar a ser prisioneros de guerra, el personal sanitario militar y el personal religioso militar, deberán ser dotados de una placa de identidad (*arts. 16 GI y 19 GII*).

El Derecho de los Conflictos Armados impone constricciones en cuanto al comportamiento tanto de los combatientes como de las autoridades y personas civiles y en cuanto al trato debido a las personas, particularmente a las víctimas de los conflictos.

5.2.d.(2). **Normas de comportamiento de las tropas con respecto a las categorías de personas**

Las FAS estarán sometidas a un régimen de disciplina interna que garantice el respeto del Derecho de los Conflictos Armados (*art. 43 GPI*).

Para respetar efectivamente el Derecho de los Conflictos Armados, las FAS necesitan unas normas de aplicación general que, desarrolladas en detalle en función de las circunstancias del momento, constituirán un **código de conducta y comportamiento**.

Debe regularse con antelación el comportamiento general para con las personas particularmente protegidas, que serán autorizadas a que desempeñen sus tareas a no ser que la situación táctica lo impida.

De la misma forma, deberá regularse con antelación el comportamiento general para con el personal enemigo capturado, sanitario y religioso, herido, enfermo o muerto.

Será responsabilidad de la primera sección de EM o PLM el desarrollo y confección, a su nivel, de esta normativa, así como vigilar su cumplimiento.

En esencia, estas normas establecerán claramente la distinción entre combatientes y personas civiles, así como entre objetivos militares y bienes civiles:

- Los combatientes y objetivos militares pueden ser atacados. Las personas y los bienes civiles, no.
- Las personas y los bienes civiles deben ser respetados.
- Se debe respetar siempre la dignidad humana y a todas las personas y medios para garantizarla.
- Se debe respetar el patrimonio cultural y religioso de los pueblos.

Estas normas de comportamiento, que serán de carácter obligatorio, están recogidas en los Tratados y Convenios Internacionales y en las RR OO para las FAS (*arts. 137, 139 y 170*).

Su incumplimiento está tipificado como delito (*arts. 73, 76, 77 y 78 CPM y 608 y ss. CP*).

5.2.d.(3). Normas de identificación y tratamiento de los prisioneros de guerra

Tienen derecho a estatuto de prisionero de guerra: los miembros de las FAS y de las milicias o cuerpos de voluntarios que formen parte de ellas; los miembros de otras milicias, cuerpos de voluntarios o movimientos de resistencia organizada que cumplan las condiciones reseñadas en el apartado 5.2.a.(1); personas que acompañan a las FAS sin ser miembros de ellas pero que hayan sido autorizadas, identificadas y documentadas; miembros civiles de tripulaciones marítimas y aéreas; participantes en un levantamiento en masa que sean considerados combatientes (*arts. 24, 25, 28 y 29 GI, 37 GII, 4 GIII, 43 y 44 GPI y 2 HIVR*).

No tienen derecho a estatuto de prisionero de guerra los combatientes ilegítimos, es decir, los que no cumplen los requisitos reseñados en el apartado 5.2.a.(1), los espías, los mercenarios y los francotiradores (*apdos. 1.4.a, b, c y d de estas Orientaciones y arts. 43, 44, 46 y 47 GPI*).

Ya desde tiempo de paz se diligenciarán los documentos administrativos para la identificación del personal y los diferentes formularios relativos a los prisioneros de guerra: etiqueta normalizada de equipo/documentos del cautivo, ficha personal de prisionero de guerra, tarjeta de identificación, tarjeta de captura, tarjeta de correspondencia, certificado de repatriación, etc. (*anexos IV GIII y I GPI*):

- Los combatientes capturados son prisioneros de guerra y desde ese momento no deben ser atacados.
- El estatuto de prisionero de guerra se aplica desde el momento de su captura.
- Se debe respetar la vida de los prisioneros de guerra; éstos recibirán trato humano.
- El trato debido al prisionero de guerra se aplica únicamente a los combatientes que se abstengan de todo acto hostil y que no intenten escapar (*arts. 5 y 13 GIII y 44 GPI*).
- Los combatientes capturados serán:
 - a) Registrados y desarmados (*art. 18 GIII*).
 - b) Protegidos y, si es necesario, asistidos (*arts. 13, 19, 20 y 50 GIII*).
 - c) Evacuados tan rápidamente como la situación táctica lo permita (*art. 19 GIII*).

- Los procedimientos normalizados para el trato de prisioneros de guerra están recogidos en el STANAG 2195 (Tratamiento de personal, equipo y documentos capturados/*Captured persons, material and documents*).
- Tan pronto como la situación lo permita, se identificará a los prisioneros de guerra y se confeccionará una lista de los combatientes capturados, que, por conducto reglamentario, será remitida a la Oficina Nacional de Información (*STANAG 2195, Cap. 6 de estas Orientaciones y arts. 70, 94, 120 y 122 GIII*).
- Será responsabilidad de la Sección de Personal el establecer planes para la inspección de prisioneros de guerra y civiles internados, así como el realizar la coordinación a estos efectos con la Cruz Roja u otros organismos.
- También corresponde a esta Sección el cálculo de prisioneros y la coordinación con la Sección de Logística para los cálculos relativos a transporte, apoyo logístico y establecimiento de campos de tránsito (*véase 5.3.d*).
- Los prisioneros de guerra serán liberados y repatriados, sin demora, una vez que hayan finalizado la hostilidades activas (*art. 118 GIII*).
- Los desertores serán también considerados prisioneros de guerra y no serán privados de ninguno de los derechos de los que puedan ser titulares por aplicación del Derecho de los Conflictos Armados (*STANAG 2195*).

5.2.d.(4). **Normas de identificación y tratamiento del personal sanitario y religioso**

- El personal sanitario y religioso enemigo capturado podrá proseguir sus actividades mientras la Potencia captora no garantice por sí misma las necesarias y respectivas asistencias.
- El personal sanitario y religioso enemigo que haya sido capturado no es prisionero de guerra. No obstante, se beneficiará, por lo menos, de lo estipulado para el trato debido a los prisioneros de guerra (*arts. 19 y 28 GI, 37 GII y 33 GIII*).

- La evacuación del personal sanitario y religioso enemigo tendrá lugar tan pronto como sus servicios dejen de ser necesarios. Será evacuado por la misma cadena que los heridos, los enfermos y los náufragos militares (*arts. 28 GI, 37 GII y 33 GIII*).
- El personal sanitario militar enemigo capturado y retenido ejercerá sus funciones en favor de los prisioneros de guerra. Éstos tendrán autorización para practicar su religión, pudiendo prestar asistencia religiosa el personal religioso militar enemigo capturado y retenido (*arts. 28 GI, 37 GII y 32 a 37 GIII*).
- Dado que el personal sanitario y religioso enemigo capturado no tiene estatuto de prisionero de guerra, debe ser repatriado tan pronto como sea posible (*arts. 28 GI, 37 GII y 33 GIII*).

5.2.d.(5). Normas sobre identificación y tratamiento de heridos y enfermos enemigos

- Tan pronto como la situación táctica lo permita, se tomarán las medidas necesarias para buscar, recoger y atender a los heridos y a los náufragos y para buscar a los muertos (*arts. 15 GI y 18 GII*).
- Los heridos y enfermos enemigos serán evacuados rápidamente fuera de las zonas de combate, recibiendo el trato y asistencia que requiera su estado de salud, en las mismas condiciones que los propios (*arts. 12 y 15 GI, 12 y 18 GII, 19 GIII y 10 y 11 GPI*).
- Como consecuencia de lo anterior, la primera sección de EM o PLM deberá incluir en el cálculo de bajas las que se producirán en el enemigo capturado, para prever los medios de tratamiento y evacuación.
- Los heridos, enfermos y náufragos no deben ser atacados, a no ser que participen directamente en las hostilidades (*arts. 12 GI, 12 GII y 8 GPI*).

5.2.d.(6). Normas sobre identificación y tratamiento de muertos enemigos

- Las disposiciones del Derecho de los Conflictos Armados relativas a los muertos se basan en el derecho que tienen las familias a conocer la suerte que corren sus miembros.

- Esas disposiciones se refieren también a los restos, las cenizas y las tumbas.
- Las disposiciones relativas a los muertos se aplican, asimismo, en la medida que sea apropiada, a las personas desaparecidas (*arts. 17 GI, 20 GII y 32 y 33 GPI*).
- A nivel estatal se organizará un Servicio de Tumbas que esté capacitado para registrar los datos relativos a los entierros y a las tumbas, así como para la conservación de las cenizas. Este Servicio puede actuar en coordinación con la Oficina Nacional de Información (*arts. 17 GI y 120 GIII*).
- Tan pronto como la situación táctica lo permita, se tomarán las medidas necesarias para buscar a los muertos (*art. 18 GII*).
- Los muertos serán respetados y no despojados. Esta prohibición se extiende a los restos, a las cenizas y a las tumbas de los muertos (*arts. 15 GI, 18 GII y 34 GPI*).
- Cada parte beligerante debe buscar a las personas cuya desaparición haya sido notificada por una parte adversaria, que comunicará todas las informaciones pertinentes acerca de esas personas (*arts. 119 GIII, 133 GIV y 33 GPI*).
- Las tumbas de las personas fallecidas deben ser respetadas y decentemente mantenidas, dondequiera que se encuentren. Debe facilitarse el acceso a las mismas (*arts. 120 GIII, 130 GIV y 34 GPI*).
- Debe facilitarse la devolución al país de origen de los restos y de las cenizas de los fallecidos, así como de sus efectos personales (*arts. 120 GIII, 130 GIV y 34 GPI*).
- Los muertos deben ser identificados (*arts. 17 GI y 20 GII*).
- Tras la identificación, los muertos serán inhumados, incinerados o sumergidos individualmente, cuando la situación táctica y demás circunstancias lo permitan. La incineración sólo tendrá lugar por imperiosas razones de higiene o por motivos basados en la religión del finado (*arts. 17 GI y 20 GII*).
- Las tarjetas de identidad serán evacuadas. En muertos con placa de identidad doble, una mitad quedará sobre el cadáver y la otra será evacuada. En caso de placa sencilla, toda la placa quedará sobre el cadáver (*arts. 16 y 17 GI y 19 y 20 GII*).

- Se señalarán las tumbas de manera que siempre se las pueda encontrar (*arts. 16 y 17 GI y 19 y 20 GII*).
- Los procedimientos para enterramientos urgentes (de emergencia, en grupo o en trinchera) relativos a ubicación de los enterramientos, señalización de tumbas, muertos no identificados, documentación, disposición de efectos y cumplimentación del enterramiento, se hallan recogidos en el STANAG 2070 y sus anexos A y B.
- Tan pronto como la situación táctica lo permita, se redactará un informe sobre las circunstancias de la muerte y las medidas tomadas (*arts. 17 GI y 20 GII*).
- Los cuerpos que, según las circunstancias, no sean inhumados, incinerados o sumergidos, serán evacuados.
- Los cadáveres que sean evacuados irán permanentemente acompañados por la documentación sanitaria y legal correspondiente, los testamentos u otros documentos que tengan importancia para las familias de los fallecidos, el dinero y, en general, cuantos objetos puedan tener un valor intrínseco o afectivo y que se encuentren en los muertos.
Estos objetos, así como los no identificados, serán remitidos en paquetes sellados, acompañados de una declaración con todos los detalles necesarios para la identificación del poseedor difunto, así como de un inventario completo del paquete.
- Siempre que sea posible, los cadáveres serán evacuados en ataúdes de cinc, sellados, introducidos en otros de madera y preparados para su traslado en las debidas condiciones sépticas.
- Las cenizas serán trasladadas por la cadena de evacuación al Servicio de Tumbas (*art. 17 GI*).
- Los efectos personales de los cadáveres que no sean evacuados, incluidas las placas de identidad, se enviarán a la Oficina Nacional de Información (*arts. 16 GI y 19 GII*).
- Los informes sobre fallecimientos y las medidas consecutivas serán enviados a la Oficina Nacional de Información (*arts. 16 GI y 19 GII*).
- Los datos sobre inhumaciones, tumbas e incineraciones serán remitidos al Servicio de Tumbas (*art. 17 GI*).

5.3. ELEMENTOS DE PLANEAMIENTO DEL DICA EN MATERIA DE INTELIGENCIA

Se exponen en este apartado los condicionantes que la aplicación del Derecho de los Conflictos Armados introduce en el desarrollo de los cometidos propios de la Segunda Sección de EM o PLM.

5.3.a. BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN (INTELIGENCIA)

[véase apdo. 2.3.b.(5)]

Como es natural, el Mando tratará de obtener el máximo de información sobre el enemigo. Sobre la base de la información obtenida, la Segunda Sección evaluará los problemas del Derecho de los Conflictos Armados que se planteen a las fuerzas propias y determinará el modo de acción y el comportamiento apropiados y conformes con el citado Derecho.

El comportamiento prescrito deberá ser compatible con la misión.

En general, la búsqueda de información compatible con el Derecho de los Conflictos Armados se basa en la distinción que debe hacerse entre métodos permitidos y prohibidos (*arts. 46 GPI y 29 HIVR*).

La búsqueda de información de valor militar en zonas controladas por el enemigo es lícita si se efectúa de uniforme y sin ocultar el estatus de combatiente.

Se considera que la búsqueda de información de valor militar en zonas controladas por el enemigo es “espionaje” si se efectúa valiéndose de pretextos falsos y/o actuando de modo deliberadamente clandestino.

Se puede recurrir a espías. Sin embargo, un combatiente capturado cuando realiza actividades de espionaje pierde su derecho al estatuto de prisionero de guerra y puede ser imputado por la comisión de un delito (*arts. 46 GPI y 29 HIVR*).

Los combatientes enemigos capturados pueden ser interrogados. No obstante, sólo tienen obligación de dar datos sobre la propia identidad (*art. 17 GIII*).

Las personas civiles enemigas no pueden ser obligadas a facilitar datos ni a obtener datos de otras personas y organizaciones (*art. 31 GIV*).

Quienes se nieguen a responder no serán amenazados, insultados o expuestos a molestias o desventajas de ningún género (*arts. 17 GIII y 31 GIV*).

Los medios de transporte sanitarios no se utilizarán para recoger ni transmitir datos de índole militar o para transportar equipo destinado a esos fines.

Al personal que corra el riesgo de ser capturado en una zona dominada por el enemigo, se le impartirá instrucciones precisas en cuanto a su comportamiento: qué hacer con la documentación de valor militar, obligación o no de intentar la evasión, sus derechos en caso de captura, lo que puede declarar en caso de interrogatorio, etc.

A las pequeñas unidades o equipos que actúen aisladamente y para los cuales la evacuación de combatientes enemigos capturados pueda resultar difícil, incluso imposible, se les impartirán instrucciones precisas al respecto: posibilidad o no de solicitar medios y personal para la evacuación, condiciones de detención hasta que la evacuación sea posible, liberación con precauciones para la propia seguridad y la de los prisioneros liberados, etc. (*art. 41 GPI*).

5.3.b. NECESIDADES DE INFORMACIÓN

Para cumplir su misión, el Jefe necesita información adecuada sobre la organización y propósitos del enemigo y su zona de acción.

Para que sea acorde con el Derecho de los Conflictos Armados, la información debe incluir:

- Las concentraciones de personas civiles.
- El entorno civil de los objetivos militares.
- La naturaleza de las zonas urbanas: ciudades, aldeas, refugios, etc.
- La existencia y la naturaleza de bienes civiles importantes, en especial de bienes particularmente protegidos.
- La existencia de obras que contienen fuerzas peligrosas: presas, diques, centrales nucleares.
- El medio ambiente natural (*arts. 57 y 58 GPI*).

Del mismo modo, mediante la Inteligencia, el Jefe obtendrá información acerca de la existencia de bienes particularmente protegidos (sanitarios, religiosos, culturales, de protección civil) y militarmente

importantes situados en su ZO y procurará obtener información adicional acerca de los que sean de tamaño importante y estén particularmente expuestos a riesgos debido a su situación.

Sobre la base de la información obtenida, se tomarán precauciones tales como:

- Soluciones alternativas.
- Recomendaciones respecto a ciertas partes de un bien particularmente valiosas en peligro.
- Recomendaciones para la adecuada y suficiente señalización de los bienes y de su personal.

5.3.c. DECEPCIÓN

Para cumplir su misión, el Jefe procura ocultar o inducir a error al enemigo sobre sus intenciones y acciones. Para ser compatible con el Derecho de los Conflictos Armados, la decepción debe distinguir entre *estratagema* (permitida) y *perfidia* (prohibida) (*véase apdo. 3.3 de estas Orientaciones y art. 37 GPI*).

Una **estratagema** es un acto que no implica perfidia, pero que tiene por finalidad inducir a error al enemigo o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma de derecho internacional aplicable en los conflictos armados ni son péfidos, ya que no apelan a la buena fe de un adversario con respecto a la protección prevista en ese derecho. Son ejemplos de *estratagemas*: la simulación y el enmascaramiento, las añagazas, las informaciones falsas y los planes de decepción (*art. 37 GPI*).

Medidas de decepción prohibidas son:

- Utilizar las banderas, los emblemas o los uniformes de Estados neutrales (*art. 39 GPI*).
- Utilizar el emblema distintivo de las NN UU, salvo en los casos en que esa Organización lo autorice (*art. 38 GPI*).
- Utilizar indebidamente, es decir, para señalar personas y objetos no protegidos, los signos y señales distintivos del servicio sanitario, de la protección civil, de los bienes culturales, de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, la bandera blanca y los otros signos y señales distintivos reconocidos internacionalmente (*art. 38 GPI*).

- Está prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos. La perfidia consiste en cometer un acto hostil bajo la cobertura de una protección legal (*apdo. 3.3.b.(1) de estas Orientaciones y arts. 23 HIVR y 37 GPI*). Son ejemplos de **perfidia** los actos siguientes:
 - Simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento.
 - Simular la rendición.
 - Simular una incapacidad por heridas o enfermedad.
 - Simular el estatuto de persona civil o no combatiente.
 - Simular el estatuto de persona protegida utilizando signos, emblemas o uniformes de las NN UU o de Estados neutrales.
- Está prohibido mover establecimientos o medios de transporte sanitarios, personas civiles o prisioneros de guerra o valerse de su presencia para poner ciertas zonas o ciertos objetivos militares a cubierto de acciones de combate (*arts. 23 GIII, 28 GIV y 12 y 51 GPI*).
- Está prohibido utilizar las banderas, los emblemas o los uniformes del enemigo para entrar en acción de combate o para enmascarar, favorecer o impedir operaciones militares (*decepción restringida, apdo. 3.3.c de estas Orientaciones y art. 39 GPI*).

5.3.d. NORMAS SOBRE TRATAMIENTO E INTERROGATORIO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Los combatientes capturados serán:

- a) Registrados y desarmados;
- b) Protegidos y, si es necesario, asistidos;
- c) Evacuados.

El desarme incluye el registro y la retirada del material y de los documentos de importancia militar: municiones, mapas, órdenes, material y códigos de telecomunicación (*art. 18 GIII*).

Seguirán en poder de la persona capturada los documentos de identificación personal, la ropa, víveres y objetos de uso personal y los objetos de protección personal (*art. 18 GIII*).

Mientras esperan su evacuación, los combatientes capturados:

- No serán expuestos inútilmente a los riesgos de los combates;
- No serán obligados a participar en actividades militares o cuya finalidad sea militar;
- Serán protegidos contra los actos de violencia, los insultos o las intimidaciones;
- Recibirán la asistencia necesaria (*arts. 13, 19, 20 y 50 GIII*).

Los prisioneros de guerra serán rápidamente evacuados fuera de las zonas de combate.

Durante la evacuación, los prisioneros de guerra no serán expuestos inútilmente a peligros, garantizándose su seguridad y protección, en particular contra los actos de violencia o de intimidación y contra los insultos y la curiosidad pública.

Los prisioneros de guerra pueden ser interrogados durante su evacuación por personal de Inteligencia, pero no tendrán obligación de revelar más que los datos relativos a su identidad: nombre y apellidos, graduación, fecha de nacimiento y número de TMI.

Un prisionero de guerra que voluntariamente se niegue a facilitar las informaciones que debe proporcionar, puede sufrir restricción de los privilegios otorgados a los de su graduación o estatuto (*arts. 13, 17, 18, 19 y 20 GIII*).

Los combatientes capturados heridos y enfermos siguen siendo prisioneros de guerra. Cuando sean atendidos, deben tomarse las necesarias medidas de seguridad.

El procedimiento para interrogatorio de prisioneros de guerra, y los procedimientos de evacuación (captura, evacuación y retención y campo de prisioneros) con las responsabilidades de la Unidad captora, manejo de la propiedad personal, incluido el dinero, y responsabilidades financieras, figura en el STANAG 2195.

5.3.e. NORMAS SOBRE TRATAMIENTO E INTERROGACIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL

La segunda sección debe elaborar normas que tengan en cuenta que las personas civiles enemigas no pueden ser obligadas a facilitar datos ni a obtener datos de otras personas y organizaciones y que quienes se nieguen a responder no pueden ser amenazados, increpados o expuestos a molestias ni a desventajas de ningún género (*art. 31 GIV*).

5.4. ELEMENTOS DE PLANEAMIENTO DEL DICA EN MATERIA DE OPERACIONES

5.4.a. ESTUDIO DE LA MISIÓN (*véase apdo. 2.3.a*)

Como norma general, la misión asignada a una Unidad subordinada debe ser posible de cumplir de conformidad con el Derecho de los Conflictos Armados. Para ello, las misiones asignadas incluirán las oportunas particularidades para garantizar el respeto del citado Derecho.

Las misiones harán referencia a las medidas y derogaciones adoptadas en función de una necesidad militar imperiosa, como puede ser el cese de alguna inmunidad.

Al asignar las misiones se impartirán Reglas de Enfrentamiento (ROE) y/o instrucciones para un comportamiento compatible con el Derecho de los Conflictos Armados.

5.4.b. REGLAS DE ENFRENTAMIENTO (ROE)

La tercera sección impartirá instrucciones adecuadas para garantizar una acción y un comportamiento uniformes con respecto a la aplicación del DICA y no dejará a los escalones de mando subordinados la responsabilidad de tomar decisiones individuales, por carecer de normas de actuación. Elaborará normas sobre las precauciones a tener en cuenta en las acciones de combate para minimizar los daños a la población civil, sobre la proporcionalidad en los ataques, etc.

5.4.c. NORMAS DE CAMUFLAJE DE TRANSPORTE Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

Para evitar que el enemigo pueda deducir el despliegue general adoptado en función del despliegue sanitario, excepcionalmente pueden disimularse los signos de identificación de transportes y establecimientos sanitarios, pero en contrapartida anula la protección que concede el DICA.

Debe, por tanto, determinarse la línea a partir de la cual se establecerá el camuflaje y el momento en el que las formaciones sanitarias de vanguardia podrán utilizar los signos de protección.

5.4.d. MEDIOS Y MÉTODOS DE COMBATE

(véase apdo. 2.3.b.(3) y cap. 3)

La tercera sección elaborará normas sobre el empleo de los medios, especialmente sobre las prohibiciones, restricciones y condiciones de empleo.

Por otra parte, el derecho a elegir los medios y métodos de combate no es ilimitado (*arts. 22 HIVR y 35 GPI*).

Por el principio según el cual deben evitarse los sufrimientos innecesarios y los males superfluos se prohíbe, además, toda forma de violencia que no sea indispensable para lograr la superioridad sobre el enemigo (*arts. 23 HIVR y 35 y 57 GPI*).

Se hará, en todo tiempo, una distinción entre combatientes y personas civiles, por un lado, y objetivos militares y bienes civiles, por otro (*art. 48 GPI*).

Se procurará siempre preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes civiles (*arts. 23 HIR y 57 y 58 GPI*).

Se respetará la regla de la proporcionalidad, según la cual, una acción militar es proporcionada cuando no causa víctimas ni daños civiles excesivos en relación con el resultado global esperado (*véase apdo. 3.1.c*).

No se puede invocar la regla de la proporcionalidad para justificar destrucciones ilimitadas o ataques contra personas y bienes civiles como tales.

Cuando se planifiquen acciones que puedan poner en peligro a personas y bienes civiles, se requieren el mismo cuidado y las mismas precauciones que para la conducción de las operaciones (*arts. 22 y 23 HIVR y 57 GPI*).

Por tanto, se elegirán y utilizarán los medios de combate para:

- a) Evitar que haya víctimas y daños civiles;
- b) Reducir, en todo caso, el número de víctimas y los daños inevitables (*art. 57 GPI*).

Del mismo modo, se prohíbe usar armas que puedan causar:

- a) Males superfluos o sufrimientos innecesarios;
- b) Daños extensos (duraderos y graves) al medio ambiente natural (*art. 35 GPI*).

El uso de ciertas armas se rige por tratados especiales, en los que se distinguen dos categorías de armas (*véase apdo. 3.2*):

- a) Armas cuyo uso está totalmente prohibido;
- b) Armas cuyo uso está permitido en ciertas condiciones.

En cuanto a los métodos de combate (*véase apdo. 3.3*), está prohibido recurrir al hambre como método de guerra contra las personas civiles.

Está prohibido atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, con intención de causar hambre a la población (*art. 54 GPI*).

Se excluyen de la protección los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil si:

- a) Son únicamente utilizados para la subsistencia de las fuerzas armadas;
- b) o son utilizados como apoyo directo de una acción militar;
- c) o la defensa militar contra la invasión del territorio nacional así lo exige imperiosamente (*art. 54 GPI*).

Están prohibidos los actos o las amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil (*art. 51 GPI*).

Está prohibido ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las operaciones basándose en tal supuesto (*arts. 23 HIV y 40 GPI*).

5.4.e. OBJETIVOS MILITARES

En función de lo establecido en el Derecho de los Conflictos Armados sobre la elección de métodos, estudiado en el capítulo 4, la tercera sección dictará normas sobre prohibiciones, restricciones, condiciones de empleo, métodos péfidos, etc.

5.4.e.(1). **Acción ofensiva**

Como regla general, un ataque debe ser dirigido únicamente contra objetivos militares.

El objetivo militar debe ser identificado como tal, claramente designado y asignado. Se limitará el ataque al objetivo militar asignado (*art. 57 GPI*).

Cuando se pueda elegir entre varios objetivos para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo que, atacado, se pueda pensar que presenta menos peligro para las personas y los bienes civiles (*art. 51 GPI*).

Se elegirán la dirección y el momento del ataque para reducir lo más posible las pérdidas y los daños civiles (*art. 57 GPI*).

Este mismo artículo señala las precauciones a tomar en la designación de blancos de las armas o unidades de fuego, en función del efecto deseado y del poder destructor de la munición empleada.

Las precauciones incluyen el respeto de la regla de la proporcionalidad (*véanse apdos. 2.5, 3.1.c, 4.3 y 5.4.b*).

Cuando la situación táctica lo permita, se dará aviso, con la debida antelación, de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil (*art. 57 GPI*).

El ataque será anulado o suspendido si se advierte que el objetivo o el blanco no es militar (*art. 57 GPI*).

5.4.e.(2). **Acción defensiva**

La defensa se organizará principalmente fuera de zonas habitadas. Se alejará a las personas y los bienes civiles de los objetivos militares. Con esta finalidad, los jefes procurarán lograr la cooperación de las autoridades civiles (*art. 58 GPI*).

Cuando se pueda elegir entre varias posiciones defensivas para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por la posición cuya defensa se puede prever que presenta menos peligro para las personas y los bienes civiles (*arts. 57 y 58 GPI*).

Los contraataques se regirán por lo dispuesto para el ataque (*art. 57 GPI*).

Cuando la situación táctica lo permita, se anunciarán con la debida antelación las medidas de defensa que podrían afectar a personas civiles (*arts. 57 y 58 GPI*).

5.4.e.(3). **Marchas, transportes y estacionamientos**

Las formaciones militares, exceptuadas las sanitarias, se desplazarán o estacionarán preferentemente fuera de zonas habitadas cuando su presencia, incluso temporal, pueda poner en peligro a personas y bienes civiles (*arts. 57 y 58 GPI*).

Los movimientos por o cerca de zonas habitadas se efectuarán rápidamente. Cuando la situación táctica lo permita, se avisará con la suficiente antelación (*arts. 57 y 58 GPI*).

Los altos de las marchas o los transportes tendrán lugar, cuando la situación táctica lo permita, fuera de zonas habitadas o, al menos, en zonas menos habitadas (*arts. 57 y 58 GPI*).

Las unidades estacionadas dentro o cerca de zonas habitadas serán desplegadas de manera que las zonas civiles corran el menor riesgo posible, debiendo su jefe tomar las medidas complementarias con miras a reducir los riesgos (*arts. 57 y 58 GPI*).

5.4.e.(4). **Zonas protegidas**

Tienen como finalidad sustraer de los efectos de la guerra a sectores de población o bienes especialmente vulnerables. Las zonas protegidas preestablecidas se designan mediante acuerdos entre las partes beligerantes, o pueden ser reconocidas internacionalmente como:

- Zonas y localidades sanitarias;
- Centros que contienen monumentos (principalmente objetos culturales bajo protección especial);
- Zonas desmilitarizadas (*art. 23 y anexo I GI, art. 14 y anexo I GIV, arts. 1 y 8 HCP y 60 GPI*).
- Localidades no defendidas, antiguamente denominadas ciudades abiertas, son las desprovistas de objetivos y de actividades militares y que están cerca o en la zona donde las fuerzas armadas están en contacto y están abiertas a la ocupación por el enemigo.

Contrariamente a las zonas desmilitarizadas (para las que se requiere un acuerdo), pueden ser designadas mediante una declaración unilateral notificada a la parte adversaria (*art. 59 GPI*).

Por parte de los mandos correspondientes se adoptarán las medidas necesarias para que sean respetadas las zonas protegidas y notificarán a las autoridades civiles los aspectos prácticos y las condiciones requeridas (responsabilidad de la zona, delimitación y señalamiento del perímetro, personal militar, material y objetivos que han de ser alejados, control de acceso, abastecimiento, etc.).

El perímetro de la zona será claramente reconocible desde el aire o desde tierra. Cuando sea necesario, se marcará el perímetro de la zona con signos convenidos, suficientemente grandes y visibles.

A las unidades se les impartirán precisas instrucciones de comportamiento:

- a) cuando salgan de la zona protegida;
- b) o cuando la abandonen sin combatir;
- c) o cuando la tomen;
- d) o cuando esté prohibido extender las operaciones militares a la zona;
- e) o cuando participen en una acción de combate en las cercanías de la zona.

En el transcurso de una acción ofensiva, el cese de la inmunidad (en el caso excepcional de necesidad militar ineludible) para un bien cultural señalado con tres signos distintivos (protección especial) será, cuando la situación táctica lo permita, limitado en el tiempo y restringido a las partes menos importantes del mismo.

El aviso dado con suficiente antelación permitirá a la defensa tomar medidas de salvaguardia y facilitar la información adecuada.

Se recomiendan medidas y comportamientos análogos por lo que respecta a los bienes culturales señalizados con un solo signo distintivo (protección general) (necesidad militar imperiosa) (*véase apdo. 2.4*).

En situaciones defensivas, el adecuado señalamiento de los establecimientos particularmente protegidos con signos distintivos será controlado y adaptado a las circunstancias: tamaño adecuado, requisitos de camuflaje, etc.

Se tomarán medidas apropiadas de salvaguardia (por ejemplo, evacuación o alejamiento, instrumentos de protección, supresión de signos distintivos para evitar confusiones).

La finalidad del aviso previo es clarificar la situación al atacante.

En cualquier situación, los bienes culturales señalizados cuya inmunidad haya cesado a causa de una necesidad militar serán, no obstante, respetados en la medida en que la situación táctica lo permita.

Se harán desaparecer los signos distintivos de los bienes culturales cuya inmunidad haya cesado, o, al menos, se hará que no sean visibles.

Se adoptarán las medidas oportunas para que las unidades respeten las zonas protegidas que estén en las proximidades o en su área de responsabilidad.

Cuando una unidad se vea obligada a abandonar al enemigo una zona protegida, la evacuará completamente sin librar combate. Se preparará con antelación el abandono y se dará a las autoridades civiles la correspondiente notificación previa.

Cuando se recupere una zona protegida que estaba en poder del enemigo, no debe haber enfrentamientos.

Las zonas desmilitarizadas conservarán su estatuto, dado que es definitivo.

No obstante, las localidades no defendidas serán ocupadas como las otras localidades que hayan pasado a estar bajo control enemigo.

5.5. ELEMENTOS DE PLANEAMIENTO DEL DICA EN MATERIA DE LOGÍSTICA

La aplicación del Derecho de los Conflictos Armados al campo de la Logística introduce unos condicionantes en el estudio de las funciones de Abastecimiento, Sanidad y Transporte, principalmente, que a continuación se señalan.

5.5.a. ABASTECIMIENTO

5.5.a.(1). Generalidades

Los abastecimientos a las unidades, que no sean de índole sanitaria o religiosa, son objetivos militares, independientemente del personal y/o de los medios de transporte utilizados.

Los abastecimientos adquiridos por explotación local (compra o requisita) se convierten en objetivo militar cuando pasan a obrar en poder militar (*véase apdo. 2.4.b*).

En el trazado de las Rutas de Abastecimiento y Evacuación, y en la ejecución de dichas funciones, se evitará la proximidad de personas y bienes civiles si la situación táctica lo permite, pues podrían ser expuestos a las acciones de combate.

5.5.a.(2). Abastecimientos y evacuaciones sanitarias

El abastecimiento y la evacuación sanitarias utilizarán sus cadenas específicas y serán realizados con personal y medios sanitarios. Se realizarán a suficiente distancia de los objetivos militares.

Para la ejecución de los abastecimientos y las evacuaciones sanitarias, deberá determinarse el uso preciso de los signos distintivos y el posible uso de señales distintivas. Se adaptará su uso a la situación táctica (por ejemplo, visibilidad sólo a corta distancia, en una zona delimitada con precisión; uso prohibido o limitado a ciertos sectores y/o períodos de señales en determinadas situaciones) (*arts. 38 a 44 GI, 41 y 45 GII, 18 y anexo I GPI*).

5.5.a.(3). Abastecimientos capturados o requisados

Los medios, recursos y abastecimientos del enemigo capturados (exceptuados los medios de identificación, los recursos sanitarios y religiosos y los necesarios para el vestuario, alimentación y protección del personal capturado) se convierten en botín de guerra, que puede ser utilizado sin restricción. Pertenece a la Potencia captora y no a los combatientes individuales, por lo que serán evacuados por los canales logísticos (*art. 18 GIII*).

Siempre que no se altere su funcionamiento sanitario, y mientras sean necesarios para los heridos y los enfermos, será posible utilizar los establecimientos sanitarios militares enemigos capturados, así como su material. (*art. 33 GI*).

Los medios militares de evacuación sanitaria capturados al enemigo que ya no sean necesarios para los heridos y los enfermos, pasan a ser botín de guerra, debiendo desaparecer los signos distintivos de los mismos (*arts. 35 GI, 22 y 27 GII y 22, 23 y 30 GPI*).

El material sanitario móvil enemigo capturado permanecerá reservado para los heridos y los enfermos (*art. 33 GI*).

Sólo se podrán requisar los servicios del personal sanitario, los establecimientos, medios de transporte y abastecimientos sanitarios, y los víveres.

Esta requisita se limitará al uso por las fuerzas de ocupación y el personal de administración. Estará autorizada sólo si siguen siendo atendidas las necesidades de la población civil (*arts. 52 y 57 GIV y 14 GPI*).

Las contribuciones en especie se pagarán, dentro de lo posible, en efectivo; cuando no se pueda, debe extenderse un recibo y su pago debe ser hecho efectivo lo antes posible (*arts. 52 HIVR y 55 GIV*).

5.5.b. SANIDAD (*véase cap. 9*)

Los heridos y los enfermos serán tratados humanamente, atendidos y protegidos (*arts. 12 GI y 12 GII*).

Los combatientes heridos o enfermos capturados son prisioneros de guerra y se beneficiarán del trato a ellos debido, similar al dado al personal propio, en las mismas condiciones y en los mismos establecimientos sanitarios (*arts. 14 GI y 16 GII*).

La unidad que se vea obligada a abandonar heridos o enfermos al adversario dejará con ellos, si la situación táctica lo permite y las consideraciones humanitarias lo aconsejan, a una parte de su personal y de su material sanitario para contribuir a asistirlos (*art. 12 GI*).

5.5.c. TRANSPORTE

5.5.c.(1). **Generalidades**

Cuando la situación táctica lo permita, se señalarán rutas y cadenas diferentes para los transportes militares no sanitarios y para los sanitarios, que serán diferentes de las civiles.

Cuando las rutas y las cadenas de transporte comunes sean utilizadas para transportes militares no sanitarios, sanitarios y/o civiles, se regulará el tráfico para evitar la confusión entre medios de transporte militares no sanitarios, sanitarios y civiles.

Cuando se utilicen sucesivamente diferentes medios de transporte militares no sanitarios, sanitarios y/o civiles para el transporte de las mismas personas y de los mismos abastecimientos, se dictarán normas concretas para su ejecución: asignación de personal militar no sanitario, sanitario o civil, comportamiento del personal en los lugares de transbordo, requisitos de camuflaje, uso de signos y/o señales distintivos, etc.

Del mismo modo, se designarán y regularán con claridad los lugares de tránsito y transbordo.

5.5.c.(2). Transportes para la evacuación de prisioneros de guerra

Los prisioneros de guerra serán rápidamente evacuados fuera de las zonas de combate.

La evacuación se efectuará en condiciones similares a las de los miembros de las fuerzas captoras, en las debidas condiciones de seguridad y protección.

Durante la evacuación recibirán agua potable y alimentos en cantidad suficiente, así como la ropa y la asistencia médica necesarias.

Si durante la evacuación han de pasar por campamentos de tránsito (Puntos de reunión, Áreas de retención o Centros de Interrogatorio Especializado), será breve su permanencia en los mismos, donde recibirán el mismo trato que en los campamentos ordinarios (*arts. 13, 19 y 20 GIII*).

Los documentos y equipo (incluyendo armas) serán evacuados con los prisioneros de guerra, siempre que se pueda, debidamente etiquetados (*STANAG 2195*).

Los artículos y metálico retirados al prisionero, excepto el dinero inicialmente en divisas de la Potencia que realizó la detención, o convertido subsiguientemente a dicha divisa y acreditado en la cuenta del prisionero, que por cualquier razón no acompañen al prisionero en el momento de su traslado, se deben enviar a la Oficina de Información de la Nación que reciba al prisionero (*STANAG 2195*).

5.5.c.(3). Transportes para evacuación de heridos y enfermos (véase *Abastecimiento y Sanidad*)

Los medios de transporte y evacuación sanitarios por tierra incluyen:

- a) El personal sanitario;

- b) Los animales pertenecientes al servicio sanitario en montaña;
- c) Los vehículos sanitarios terrestres.

Los medios de transporte sanitarios temporales no deben ser improvisados.

En general, los medios de transporte previstos para los transportes sanitarios temporales están ya especialmente preparados con tal finalidad: dispositivos para camillas, signos distintivos preparados, etc. (*art. 8 GPI*).

Cuando se utilicen vehículos de combate como vehículos sanitarios, se prestará particular atención a su identificación, a fin de evitar que sean confundidos con los vehículos de combate utilizados como tales.

Se regulará el uso de las armas del personal sanitario destinadas exclusivamente a la autodefensa y de los combatientes que acompañen o escolten a los medios de transporte sanitarios. (*arts. 22 GI, 35 GII y 13 y 65 GPI*).

Se autorizará a que los medios de transporte particularmente protegidos sigan desempeñando, mientras sea necesario, las tareas que se les haya asignado.

Pueden verificarse, mediante inspección, su contenido y su uso efectivo (*arts. 36 GI, 31 GII, 22 GIV, 12 a 14 HCP y 23 y 30 GPI*).

5.5.c.(4). Transporte de cadáveres

Los cuerpos que no sean inhumados o incinerados localmente serán trasladados hasta una ruta o un lugar por donde pasen o haya miembros de las propias fuerzas.

Serán depositados allí los cadáveres con la mitad de la doble placa de identidad para que sea posible encontrarlos e identificarlos fácilmente y reciban el trato debido (*véase apdo. 5.2.a.(1).h*).

Las cenizas serán trasladadas al Servicio de Tumbas (*art. 17 GI*).

Los efectos personales del personal inhumado o incinerado, incluidas las placas de identidad, se enviarán a la Oficina Nacional de Información, al igual que los informes sobre los fallecimientos y las medidas consecutivas, en las mismas condiciones que para la evacuación de cadáveres que se detalla a continuación (*arts. 16 GI y 19 GII*).

Para el transporte de cadáveres se procurará, siempre que la situación lo permita, cumplimentar lo dispuesto en la normativa internacional y nacional al respecto: expedición del Salvoconducto Mortuario¹ por la autoridad sanitaria, condiciones sépticas, utilización de féretros de zinc sellados, etc.

Los cadáveres que no sean inhumados o incinerado serán evacuados a su Nación de origen permanentemente acompañados por la documentación sanitaria y legal correspondiente, los testamentos u otros documentos que tengan importancia para las familias de los fallecidos, el dinero y, en general, cuantos objetos puedan tener un valor intrínseco o afectivo y que se encuentren en los muertos. Estos objetos, así como los no identificados, serán remitidos en paquetes sellados, acompañados de una declaración con todos los detalles necesarios para la identificación del poseedor difunto, así como de un inventario completo del paquete.

5.5.c.(5). Circulación de población civil

El Jefe del TO/ZO determinará las modalidades de la cooperación y del apoyo a las autoridades civiles en materia de transporte.

Se impartirán instrucciones a fin de determinar las prioridades para el transporte, que serán puestas en práctica tan pronto como la situación táctica lo permita (por ejemplo, primeramente los heridos, los enfermos y los socorros médicos, en segundo lugar la protección civil, en tercer lugar los socorros para la población civil).

Cuando la situación táctica lo permita, los mandos de las unidades subordinadas propondrán los transportes de emergencia necesarios. Se determinarán las prioridades en colaboración con las autoridades civiles implicadas.

Se determinará claramente la responsabilidad del mando para evitar equívocos y confusiones entre el personal civil y militar, así como entre medios de transporte y estacionamientos militares y civiles (por

¹ Véase Real Decreto 2394/2004, de 30 diciembre (BOE núm. 13 de 2005), por el que se aprueba el protocolo para la recuperación, identificación, traslado e inhumación de los restos mortales de los miembros de las FF. AA., Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, fallecidos en operaciones fuera del territorio nacional.

ejemplo, subordinación, cooperación, duración de la asignación con finalidad civil, personal mixto militar y/o civil, medios de transporte, requisitos de camuflaje).

La Potencia ocupante no puede evacuar ni trasladar una parte de la propia población civil al territorio que ocupa (*art. 49 GIV*).

Los habitantes del territorio ocupado que deseen salir del mismo tendrán derecho a hacerlo, a no ser que su salida sea contraria a la seguridad de la Potencia ocupante (*art. 48 GIV*).

Los traslados forzosos, colectivos o individuales así como las deportaciones del territorio ocupado al territorio de la Potencia ocupante o al de cualquier otro Estado (ocupado o no) están prohibidos, sea cual fuere el motivo (*art. 49 GIV*).

La Potencia ocupante podrá evacuar total y parcialmente una región ocupada, si así lo requiere la seguridad de la población u otras imperiosas razones (*art. 49 GIV*).

Las evacuaciones no podrán implicar el desplazamiento de personas protegidas fuera de los límites del territorio ocupado, excepto en los casos de imposibilidad material. La población así evacuada será devuelta a sus hogares tan pronto como hayan cesado las hostilidades en esa zona (*art. 49 GIV*).

La Potencia ocupante deberá actuar, cuando efectúe tales traslados o evacuaciones, de modo que, en la medida de lo posible, las personas evacuadas sean alojadas en instalaciones adecuadas, los desplazamientos se lleven a cabo en satisfactorias condiciones de salubridad, de higiene, de seguridad y de alimentación, y no se separe a los miembros de una misma familia (*art. 49 GIV*).

5.6. ELEMENTOS DE PLANEAMIENTO DEL DICA EN MATERIA DE CIMIC/ASUNTOS CIVILES²

Las actividades de asuntos civiles tienen como finalidad el apoyar a las operaciones militares; por lo tanto, la principal misión de esta sección de EM o PLM es la responsabilidad del asesoramiento en la

² La expresión Asuntos Civiles se utiliza genéricamente y engloba los conceptos de cooperación cívico-militar y otros asociados con los asuntos públicos recogidos en el DICA.

función de mando relacionada con las Autoridades y población civil en territorio propio, amigo u ocupado y ejerza o no jurisdicción total sobre el mismo.

Controla, planea e informa sobre los asuntos civiles de la Zona de Acción y coordina las relaciones y contactos con las Autoridades Civiles y con la población.

Tiene, por tanto, responsabilidad sobre todos los asuntos relacionados con la población civil, gobierno, economía, servicios públicos y especiales, dentro de la zona de responsabilidad de la GU o U a la que pertenece.

Realizará el acopio y difusión a las otras Secciones de todos aquellos datos relativos a Sanidad (organización, hospitales e instalaciones sanitarias, personal y equipos médicos y abastecimientos sanitarios), obras de arte, monumentos, personas desplazadas, refugiadas, internadas y evacuadas, asuntos religiosos, y de todos aquellos que, relacionados con la población y los bienes civiles, tengan influencia en el planeamiento operativo desde el punto de vista de aplicación del Derecho de los Conflictos Armados.

La sección de CIMIC/Asuntos Civiles es la responsable del cumplimiento de las obligaciones inherentes a los tratados, convenios o leyes internacionales, por lo que su papel en el planeamiento, a la luz del Derecho de los Conflictos Armados, es particularmente importante, en cuanto que, en la práctica, apoya a las demás secciones en sus relaciones con la población civil, bienes civiles y bienes culturales, lo que le obliga a conocer todo lo que se ha dicho anteriormente para cada sección de Estado Mayor.

5.6.a. POBLACIÓN CIVIL Y BIENES CIVILES

La sección de CIMIC/Asuntos Civiles deberá conocer en profundidad las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario concernientes a la protección de la población civil contenidas en el IV Convenio de Ginebra y en el Título IV del Protocolo adicional I, en cuanto que tales disposiciones deben servirle de base para la elaboración de normas sobre movimientos de población, trato a la población civil, control de autoridades civiles y fuerzas de seguridad en territorio ocupado, protección civil, asuntos judiciales, internamiento de personas civiles, etc.

5.6.a.(1). Control de movimientos de población

Los movimientos de población pueden interferir seriamente las operaciones militares. La sección de CIMIC/Asuntos Civiles requerirá el apoyo de las autoridades civiles y las fuerzas y cuerpos de seguridad para asegurar la influencia de los planes de circulación previstos, teniendo en cuenta las limitaciones anteriores en el apartado 5.5.c.(5).

La sección de CIMIC/Asuntos Civiles coordinará con la de Personal y con la de Logística los apoyos a prestar a los refugiados, evacuados, internados y población civil, lo que hará necesario contabilizar dichas categorías de personas.

También será preciso establecer unos Puntos de Reunión para control del personal civil desplazado.

En coordinación con las organizaciones civiles humanitarias, se establecerán las condiciones de vida de las personas desplazadas.

5.6.a.(2). Normas sobre trato a la población civil

En coordinación con la sección de Personal, dictará las normas sobre trato a la población civil (*véase 5.2.d.(2)*).

Del mismo modo, coordinará con dicha sección todo lo relativo al reclutamiento, administración y utilización del personal civil de la ZO.

La población civil tiene derecho a ser respetada en su integridad física, en su honor, en sus propiedades, en sus convicciones religiosas y en sus costumbres. Deben elaborarse normas que aseguren esos derechos dirigidas tanto a las tropas propias como a las autoridades civiles que están bajo la dependencia de la autoridad militar (*arts. 27.1 GIV, 48 a 75 GPI y 46 HII*).

5.6.a.(3). Normas de relación con las autoridades civiles

La relación con las autoridades civiles son distintas en función de que las operaciones militares se lleven a cabo en territorio propio, en territorio de un país aliado o en territorio enemigo. El Derecho Internacional Humanitario condiciona especialmente las relaciones con las autoridades civiles en territorio ocupado. La sección de CIMIC/Asuntos Civiles debe elaborar el siguiente tipo de normas:

- Normas de comportamiento de las tropas respecto a las autoridades civiles.

- Relaciones de control y/o colaboración con las autoridades civiles.
- Directrices e instrucciones a las autoridades locales y a los habitantes del territorio ocupado.

Por ello debe tener en cuenta dos obligaciones fundamentales:

- Velar por el buen funcionamiento de la Administración local y el Orden público y la supervivencia de la población civil.
- Garantizar la seguridad de las tropas propias.

Las limitaciones establecidas por el Derecho de los Conflictos Armados afectan esencialmente a:

- *Régimen estatutario de los titulares de funciones públicas.* Está prohibida la modificación del estatuto de funcionarios y magistrados y no pueden imponerse medidas sancionadoras contra los que por razones de conciencia se nieguen a ejercer sus funciones, pero la potencia ocupante tiene derecho a privar de sus cargos a los titulares de funciones públicas (*art. 54 GIV*).

- *Régimen laboral.* Las requisiciones del mando de obra no pueden conducir a una movilización de trabajadores bajo régimen militar, pero pueden obligar a la población mayor de edad a trabajos que satisfagan las necesidades de las fuerzas militares o que sean de interés público.

Está prohibido obligar a trabajadores a realizar trabajos que les lleven a tomar parte en operaciones militares (*art. 51 GIV*).

- *Medidas de seguridad.* Las disposiciones relativas a la residencia forzosa o al internamiento de las personas civiles en territorio ocupado deben tomarse con arreglo a unas normas de procedimiento que debe elaborar la sección de CIMIC/Asuntos Civiles de conformidad con el IV Convenio de Ginebra (*art. 78 GIV*). La policía del territorio ocupado puede ser requerida para ejercer misiones propias de seguridad ciudadana siempre que tales misiones no tengan finalidades militares o impliquen una participación directa en las hostilidades (*art. 51 GIV*).
- *Recaudaciones, requisas y constituciones.* La quinta sección establecerá normas de procedimiento sobre la recaudación de impuestos y otras contribuciones en efectivo para proveer a los

gastos de administración del territorio ocupado para cubrir las necesidades de las fuerzas ocupantes (*arts. 48 y 49 HII*). Deberá asimismo dictar normas sobre requisas y contribuciones en especies de acuerdo con las limitaciones y procedimientos establecidos en el Derecho Internacional Humanitario (*arts. 52 HII, 55 y 57 GIV y 14 GPI*).

- *Necesidades de la población civil*. Debe garantizarse el abastecimiento de víveres y productos médicos, llegando a importarlos cuando los recursos del territorio ocupado sean insuficientes. Esto obligará a la sección de CIMIC/Asuntos Civiles a estar informada por las autoridades locales de la gestión de los servicios públicos esenciales y de las necesidades sanitarias que tengan (*art. 55 GIV*). Deben aceptarse las acciones de socorro a la población civil procedentes del extranjero y facilitar su reparto (*arts. 23, 59, 60, 61 del GIV y 70 GPI*).

Debe hacerse todo lo posible para colaborar con las autoridades locales a fin de facilitar el buen funcionamiento del sistema de asistencia sanitaria para la población civil (*art. 56 GII*).

Con el concurso de las autoridades civiles, debe facilitarse el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y educación de los niños (*art. 50 GIV*).

Los organismos de protección civil deben recibir toda clase de facilidades para el cumplimiento de sus tareas específicas (*art. 63 GPI*).

5.6.a.(4). **Bandos y ordenanzas, asuntos penales, tribunales**

- *Mantenimiento del orden público*. Deben respetarse las leyes vigentes a menos que sean imposibles de ejecutar o que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario (*art. 43 HII*). La legislación penal se mantendrá en vigor, salvo aquellas disposiciones que constituyan una amenaza para la seguridad de las tropas o que violen el Derecho Internacional Humanitario. Pueden dictarse bandos o disposiciones de carácter penal por el ejército ocupante que resulten indispensables para asegurar la administración pública y la seguridad de las tropas (*art. 64 GIV*).

En el caso de España, el artículo 81 de la Constitución limita al poder legislativo la competencia de dictar normas penales que deben adoptar el rango de ley orgánica.

- *Organizaciones de tribunales penales.* Los tribunales del territorio ocupado seguirán funcionando, pero en caso de infracción de las disposiciones decretadas por la Autoridad militar, se podrá someter a los acusados a los tribunales militares que se constituyan con arreglo a la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar 4/87 (*arts. 64 y 66 GIV*).

5.6.a.(5). **Habitantes extranjeros. Internamiento**

Salvo un control especial y medidas de seguridad, la situación de los habitantes extranjeros seguirá rigiéndose, en principio, por las disposiciones existentes al respecto en tiempo de paz (*art. 38 GIV*). En este mismo artículo se regulan las condiciones de trabajo tanto de los habitantes extranjeros como de los nacionales enemigos.

Los habitantes extranjeros que deseen salir del territorio al comienzo o en el transcurso del conflicto armado tendrán, en principio y salvo orden en contra, derecho a hacerlo (*arts. 35 y 36 GIV*).

Por razones de seguridad imperiosa, se podrá ordenar, a lo sumo, la residencia forzosa o el internamiento de los habitantes extranjeros (*art. 42 GIV*).

La regulación relativa al trato debido a los internados civiles es análoga a la que se aplica a los prisioneros de guerra (*véase apdo. 5.2.d.(3)*).

Si la situación táctica lo permite, se señalará el campamento de internados con las letras “IC” claramente visibles (*arts. 79 a 135 GIV*).

Se deberá tener en cuenta que, en algunos casos, el número de internados superará al de prisioneros de guerra, lo que hace necesario tenerlo previsto a efectos de apoyos logísticos, utilización como mano de obra y control de movimientos, lo que exige una estrecha coordinación con las secciones de Personal y Logística.

5.6.b. BIENES CULTURALES Y RELIGIOSOS

Reviste particular importancia la cooperación con las autoridades civiles y religiosas para salvaguardar el patrimonio artístico, cultural y religioso del territorio ocupado o del territorio en el que se desarrollan las operaciones. La sección de CIMIC/Asuntos Civiles debe tener en cuenta lo establecido en el Convenio de La Haya de 1954 sobre la protección de bienes culturales y sus protocolos.

CAPÍTULO 6

EL PLANEAMIENTO EN LA ZONA DE COMUNICACIONES/ZONA DE RETAGUARDIA DEL TEATRO DE OPERACIONES Y EN EL TERRITORIO NACIONAL

6.1. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El presente capítulo ha sido concebido para facilitar la labor de planeamiento de los Estados Mayores que desarrollen su función tanto en el Territorio Nacional como en la Zona de Comunicaciones/Zona de Retaguardia del Teatro o Zona de Operaciones (TO/ZO).

No debemos olvidar que muchas de las medidas recogidas en el mismo deberán tenerse en cuenta en el proceso de planeamiento habitual de los Órganos de Apoyo a la Fuerza (MAPER y MALE) desde tiempo de paz.

La óptica desde la que se contemplan dichas medidas es la de evitar olvidos en la labor de planeamiento de aquellos aspectos relacionados con las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales que regulan el Derecho de los Conflictos Armados y a los que España se ha comprometido mediante su ratificación. Por ello no se han mencionado ninguna de las normas o preceptos que atañen a la conducción de las operaciones propias, por ser objeto dicha regulación en la Doctrina y los Reglamentos que la desarrollan.

6.2. MEDIDAS A ADOPTAR EN TIEMPO DE PAZ

El cumplimiento de lo dispuesto en los Convenios que regulan el Derecho de los Conflictos Armados exige que, desde tiempo de paz, se tomen una serie de medidas; entre ellas no deben olvidarse:

6.2.a. PREVISIONES AL MÁS ALTO NIVEL

Las previsiones recogidas en el presente capítulo se tienen en cuenta al más alto nivel (Gobierno de la Nación, Ministro de Defensa, JEMAD y JEME) para orientar sus decisiones respetando la normativa reguladora de los conflictos armados.

6.2.a.(1). **Difusión del Derecho de los Conflictos Armados**

El Estado español, al ratificar los diferentes convenios, se ha obligado a su difusión; por ello debe incorporar en los planes de estudio de los diferentes Centros militares de formación y perfeccionamiento, así como en los de Altos Estudios Militares, el estudio de estas Orientaciones (*arts. 147 GI, 48 GII, 127 GIII y 144 GIV*).

6.2.a.(2). **Incorporación del Derecho de los Conflictos Armados en la normativa militar**

La aplicación del Derecho de los Conflictos Armados deberá recogerse en la Doctrina y demás reglamentos que la desarrollen.

6.2.a.(3). **Despliegue de Centros, Organismos y Dependencias de Unidades Militares**

En los planes de reorganización que desarrolla, o desarrolle en un futuro, el Estado Mayor del Ejército (EME), deberá tener en cuenta, **en lo posible**, al determinar su nueva ubicación, las prescripciones de los Convenios para no ubicarlos en poblaciones o en la proximidad de bienes especialmente protegidos y zonas densamente pobladas.

6.2.a.(4). Plan General de Instrucción y Adiestramiento

El EME deberá tener en cuenta, al redactar los nuevos Planes Generales de Instrucción y Adiestramiento, el contenido de la presente publicación para incluir sus disposiciones a la hora de programar ejercicios y maniobras, que deberán contemplar las prescripciones del Derecho de los Conflictos Armados.

También deberá recoger la previsión de la difusión del mismo a la Tropa.

6.2.a.(5). Cursos divulgadores del Derecho regulador de los Conflictos Armados

Por el Ministerio de Defensa o por el EME se programarán cursos divulgadores del Derecho regulador de los Conflictos Armados a diferentes niveles para los distintos Cuadros de Mando.

6.2.a.(6). Producción de armamentos

En el desarrollo de la nueva tecnología de armamentos y en su producción se deberán tener en cuenta las prescripciones, prohibiciones y restricciones genéricas y específicas contenidas en el capítulo 3 de esta obra y especialmente el artículo 36 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra que se refiere a nuevas armas y métodos de guerra.

6.2.b. PREVISIONES A TENER EN CUENTA PARA LA ZONA DE COMUNICACIONES/ZONA DE RETAGUARDIA DEL TEATRO DE OPERACIONES Y TERRITORIO NACIONAL

Las siguientes previsiones deberán tenerse en cuenta en el planeamiento, no olvidando que se describen pensando en una situación teórica. Posteriormente los condicionamientos tácticos influirán en el modo de aplicar el Derecho de los Conflictos Armados, en los casos en los que prevalezcan las necesidades militares dentro de los límites que el propio Derecho señala, como se ha visto en el capítulo 2, pero en todo caso constituyen una garantía para el Mando, ya que se habrán tenido en cuenta a lo largo de toda la fase de planeamiento.

6.2.b.(1). **Cadenas de transporte**

Se deberá tener en cuenta la organización, dentro de la ZRT del TO/ZO, tan pronto como sea posible, de una serie de cadenas de transporte de personal y material protegido por el DICA. Los medios de transporte deberán identificarse mediante los signos y señales distintivos previstos en el anexo I del GPI.

Las rutas a utilizar serán distintas, si la situación táctica lo permite, de las utilizadas para transportes relativos a las fuerzas propias o aliadas, para así garantizar la efectividad de la protección.

En otro caso no deberán ir juntos, acolados o confundirse los transportes militares propios, susceptibles de ser atacados, con los aquí señalados que tienen inmunidad frente a los ataques.

6.2.b.(2). **Lugares de tránsito y transbordo**

Su ubicación y la organización de los movimientos, así como el control del tráfico, deberán permitir que no coincidan en los mismos lugares personal o material protegidos con el resto que constituye un objetivo susceptible de ser atacado.

6.2.b.(3). **Servicio de tumbas**

Dada la repercusión que tiene sobre el personal civil y militar, tanto propio como enemigo, el trato dado a los cadáveres, es de desear que esté prevista una rápida evacuación de los mismos y de sus pertenencias al Territorio Nacional, utilizando para ello la cadena logística; para realizar estos traslados, deberá tenerse en cuenta, si es posible, la normativa sanitaria legal al respecto (*apdos. 5.2.a.(1).h y 5.2.d.(6)*).

Se tendrán previstos los posibles emplazamientos de cementerios para la inhumación de los cadáveres enemigos en tumbas perfectamente localizables e identificables, respetando, caso de conocerse, las características propias de las creencias religiosas de los fallecidos. Caso de incineración, se procederá de idéntica forma con el recipiente de sus cenizas. En ambos casos se tendrá prevista una posterior entrega de restos a la familia o Potencia a la que pertenecían los fallecidos.

Las pertenencias personales, en unión de la placa de identificación personal, se remitirán al lugar que señale la Oficina Nacional de Información para su posterior entrega, utilizando para ello la cadena Administrativo-Informativa.

Idéntica conducta se seguirá con la documentación personal del fallecido, el certificado de defunción y, si procede, el resultado de la encuesta realizada al efecto.

Todo ello introducido en sobre cerrado y sellado, al que acompañará el correspondiente inventario.

6.2.b.(4). Abastecimientos

En los cálculos que se realicen para los mismos se deberá tener en cuenta la previsión de enemigos que puedan ser capturados, para poder cubrir las necesidades de abastecimiento y así atender, en igualdad de condiciones que al personal propio, al personal enemigo capturado.

6.2.b.(5). Posible emplazamiento de campos de prisioneros

Los campos de prisioneros, que, imperativamente, deben encontrarse alejados de la Zona de Combate (ZC), tendrán que estar concebidos desde tiempo de paz, para su posterior construcción en caso de conflicto. Se tendrá previsto, igualmente, la habilitación de campos de tránsito de prisioneros, teniendo en cuenta que la estancia en ellos deberá ser lo más corta posible (*art. 20 GIII*).

6.2.b.(6). Zona de recogida y análisis de material enemigo capturado

Deberá establecerse una ruta de evacuación tal que permita el acceso a la zona en que será analizado por especialistas el material y armamento enemigo capturado así como los bienes requisados para su inventario y posterior utilización si procede. Deben tenerse en cuenta las limitaciones que el DICA impone en materia de efectos, objetos de uso personal y equipo de protección personal (*art. 18 GIII*).

6.2.b.(7). Canales de comunicación con el Comité Internacional de la Cruz Roja y Potencias Protectoras

Deberá tenerse previsto, desde tiempo de paz, que será preciso establecer canales de comunicación para posibilitar estos enlaces y con ellos facilitar las relaciones que el Derecho de los Conflictos Armados tiene reguladas.

Además, se precisará agilizar el funcionamiento de la cadena informativa sobre prisioneros, heridos y fallecidos del enemigo, con la Agencia Central de Búsquedas.

6.2.b.(8). Señalización protectora

Desde tiempo de paz deben adoptarse medidas para que todas las personas, medios de transporte, unidades y establecimientos protegidos puedan estar debidamente señalizados cuando se rompan las hostilidades.

Es preciso tener en cuenta que no deben utilizarse como escudo los signos protectores para poner al abrigo de ellos objetivos militares. También deberán darse normas restrictivas sobre el uso y el control de distintivos protectores, teniendo acceso a ellos únicamente los que estén amparados por los Convenios.

6.2.b.(9). Trabajo de prisioneros

Cuando se estudie la localización de campos de prisioneros e internados, se deberá tener en cuenta la posibilidad de desplazamiento de éstos a las zonas de trabajo que se determinen y que permitan atender a su control y vigilancia.

6.2.b.(10). Asesoría jurídica del General Jefe del TO/ZO

Desde que se cree la figura de General Jefe del TO/ZO, deberá asignársele personal para constituir una ASEJU que le apoye, entre otras, en cuestiones testamentarias, asuntos disciplinarios o penales relativos a prisioneros e internados, material requisado o incautado, contratación con prisioneros o en territorio ocupado, y de todos los asuntos relacionados con el Derecho de los Conflictos Armados.

En tiempos de paz estas misiones las desempeñan la Asesoría Jurídica (ASEJU) del CG del Ejército o de la Inspección General del Ejército (IGE) y de las Subinspecciones (SUIGE).

6.2.b.(11). Personas especializadas en CIMIC/Asuntos Civiles

Las secciones de CIMIC/Asuntos Civiles adquieren en tiempos de guerra una gran importancia en cuanto apoyar al mando en un tipo de misiones y cometidos para los que se requiere una específica preparación ya desde tiempo de paz. Ello obliga a disponer de personal altamente cualificado que conozca las posibilidades y las limitaciones que el Derecho Internacional Humanitario establece en las relaciones entre la autoridad militar, las autoridades civiles y la población civil (*véase apdo. 5.6*).

6.2.b.(12). Localidades no defendidas

Desde tiempo de paz, deberán estar previstas aquellas localidades que por su interés cultural o monumental interesen preservar de las calamidades de la guerra, y por tanto la previsión de las consecuencias de su no utilización con fines militares.

6.2.c. PREVISIÓN ESPECÍFICA A TENER EN CUENTA PARA LA ZONA DE COMUNICACIONES TO/ZO Y TN

6.2.c.(1). Previsión de abastecimientos

El abastecimiento de alimentos, vestuario y material sanitario-farmacéutico para el personal acogido a la protección de los Convenios que se encuentre en la Zona de combate, comunicaciones del TO/ZO y territorio nacional es responsabilidad del MALE, y debe estar previsto desde tiempo de paz.

6.2.c.(2). Ubicación de Hospitales Generales

Se deberá tener previsto en TN qué hospitales de la Red Militar o Civil van a funcionar como Hospitales Generales y en cuál de ellos se va a atender a personal enfermo o herido prisionero, internado o retenido de terceros países, y las medidas específicas de seguridad de que deba estar dotado (*véase cap. 9*).

6.2.c.(3). **Ubicación de la Oficina Nacional de Información (ONI)**

Esta Oficina, que estará ubicada en territorio nacional, deberá tener personal militar en su composición y además estar dotada de los medios de transmisión necesarios para canalizar toda la información procedente de la Zona de combate, comunicaciones, retaguardia del TO/ZO, relativa a capturados, prisioneros, heridos, enfermos o fallecidos para su explotación oportuna y notificación, si procede, a la Agencia Central de Búsqueda del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ubicada en Ginebra (*art. 122 GIII*).

6.3. **REGLAS DE ENFRENTAMIENTO Y DE COMPORTAMIENTO PARA FUERZAS DE COBERTURA DE FRONTERAS**

En la actuación de las fuerzas de cobertura de fronteras cobra extraordinaria importancia el cumplimiento de las normas y principios del DICA, especialmente los principios de limitación del uso de la fuerza que nunca debe ser desproporcionada y de esa forma coadyuvar a una dinámica favorable de prevención o resolución del conflicto. Los criterios y orientaciones que siguen a continuación facilitan la confección de reglas de enfrentamiento y de reglas de comportamiento¹.

Las Fuerzas propias de cobertura de fronteras en situaciones en las que España tome parte en un conflicto armado o permanezca neutral deberán tener presente, en su actuación, las siguientes reglas:

6.3.a. **INVOLABILIDAD DE UN ESTADO NEUTRAL**

Todo Estado que, mediante declaración o de hecho, se manifieste neutral deberá ser respetado en su espacio aéreo, aguas territoriales y territorio nacional dentro de sus fronteras (*arts. 1 HV y 1 HXXII*), quedando vedado a los beligerantes el vulnerarlo (*arts. 24 HV y 2 HXXII*).

¹ En estos niveles es importante ligar los conceptos de gestión de crisis y de prevención de conflictos, porque las fuerzas de cobertura, con su actuación, pueden contribuir al éxito o al fracaso de los intentos que se realicen en otros niveles políticos, diplomáticos o institucionales.

6.3.b. OBLIGACIONES DE UN ESTADO NEUTRAL

La actuación de todo Estado neutral debe basarse en el principio fundamental de la **imparcialidad**, que debe aplicar a todos los beligerantes, orientado por el principio de la buena fe.

La regla básica que debe presidir todos los actos hacia cualquier beligerante debe ser la de la **abstención**.

Además, todo Estado neutral deberá hacer respetar su neutralidad, incluso por la fuerza; no deberá tolerar ningún acto de los beligerantes que afecte a su neutralidad y también deberá dar el mismo trato en la aplicación práctica de las medidas restrictivas o prohibitivas que adopte a todos los beligerantes (*arts. 5, 6, 9 y 10 HV y 25 HXIII*).

6.3.c. OBLIGACIÓN DE LOS BELIGERANTES CON LOS ESTADOS NEUTRALES

Los beligerantes deberán aplicar en su actuación con los países neutrales el mismo principio, el de la imparcialidad, siguiendo la regla básica del **respeto**, no olvidando que el territorio de las potencias neutrales es inviolable (*art. 1 HV*).

Ningún beligerante podrá instalar en territorio de los Estados neutrales campos de adiestramiento para sus combatientes, ni crear cuerpos combatientes ni abrir oficina de reclutamiento para sus tropas (*art. 4 HV*).

Tampoco podrá penetrar dentro del espacio neutral ni atravesarlo con Fuerzas Armadas, medios de combate o transportes militares, ni instalar o utilizar, en dicho territorio, medios de telecomunicación con fines militares (*arts. 2 y 3 HV*).

Para todo ello las Fuerzas Armadas beligerantes deberán recibir indicaciones precisas sobre las fronteras de los países neutrales y sobre su actuación en las proximidades de aquéllas.

6.3.d. TROPAS BELIGERANTES, PRISIONEROS EVADIDOS Y HERIDOS O ENFERMOS EN TERRITORIO NEUTRAL

La conducta a seguir con tropas, prisioneros evadidos y heridos o enfermos pertenecientes a Estados beligerantes que entren en territorio nacional, si es neutral, debe ser la siguiente:

6.3.d.(1). **Tropas beligerantes**

Si una unidad beligerante cruza la frontera y se adentra en territorio neutral, será desarmada e internada en zona alejada del Teatro de la Guerra hasta el final del conflicto (*arts. 11 HV y 1 GII*).

Será alimentada por el Estado neutral, pudiendo resarcirse al final del conflicto (*arts. 11 y 12 HV*).

Si conduce prisioneros, los pondrá en libertad (*art. 13 HV*).

6.3.d.(2). **Prisioneros evadidos**

Los prisioneros de guerra que alcancen la frontera de un país neutral serán puestos en libertad.

Caso de admitirlos en su territorio, se les podrá fijar una residencia (*art. 13 HV*).

6.3.d.(3). **Heridos o enfermos**

La potencia neutral puede autorizar el paso de heridos o enfermos pertenecientes a países beligerantes por su territorio si el transporte (trenes, vehículos, aviones, barcos...) no lleva personal ni material de guerra.

Caso de ser conducidos por beligerantes enemigos, internará por separado a unos y otros hasta el fin de la guerra.

A estos heridos y enfermos les serán de aplicación los textos de los Convenios (*arts. 14 y 15 HV*).

6.3.e. REGULACIÓN DEL ACCESO A ESPACIO NEUTRAL EN GENERAL

Los Estados neutrales pueden limitar o regular el acceso a su espacio nacional, notificando a las partes beligerantes dichas limitaciones.

6.3.f. NORMAS A LAS FUERZAS ARMADAS DE UN ESTADO NEUTRAL

El jefe de las FAS difundirá a las mismas las normas nacionales e internacionales aplicables al caso, para garantizar la neutralidad.

Como la política de neutralidad permite un uso flexible y proporcionado de los medios militares, éstos deberán aplicarse racionalmente, en cuanto a su uso individual, demostración de fuerza, uso limitado de ésta, etc.

Especial información e instrucción recibirán los mandos encargados de la custodia de fronteras. Se dictarán órdenes para situaciones de emergencia, en las que quede garantizada la proporcionalidad en la respuesta militar y el uso racional de los medios militares para evitar una escalada del conflicto.

La actuación en fuerza de las FAS de un Estado Neutral sólo se extenderá hasta que cese la violación de sus fronteras y se restablezca la paz en su territorio.

6.4. ORGANIZACIÓN DE CAMPOS DE PRISIONEROS

6.4.a. UBICACIÓN

Los campos de prisioneros deberán encontrarse instalados lo más alejados posible de la zona de hostilidad, a ser posible en la zona de interior (*arts. 19 y 23 GIII*).

Es de desear que los campos de prisioneros de guerra, los de internados y los de presos se encuentren separados, en caso contrario las dependencias correspondientes a unos y otros deberán estar separadas (*art. 25 GIII*).

6.4.b. INFRAESTRUCTURA

Los campos deberán estar dotados de una infraestructura mínima, con locales separados dedicados a dormitorios, duchas, aseos, cocinas, comedores y otros lugares reservados para el trabajo, el ocio, el culto o la atención sanitaria (*art. 25 GIII*).

6.4.b.(1). **Dormitorios**

Los locales dedicados a dormitorios deberán estar acondicionados de tal manera que garanticen unas condiciones higiénico-sanitarias equivalentes a las de las tropas propias acantonadas en la zona (*art. 25 GIII*).

La superficie total, el volumen mínimo de aire, el mobiliario y la ropa de cama estarán garantizadas, así como la ventilación directa, la iluminación y la calefacción si procede (*art. 25 GIII*).

Los oficiales y suboficiales dispondrán de alojamientos acordes con su categoría, separados de los reservados para la tropa (*arts. 43 y 54 GIII*).

También existirá separación entre hombres y mujeres (*art. 75.5 GPI*).

6.4.b.(2). Lugares destinados al culto

Se procurará la existencia de lugares destinados al culto de acuerdo con la creencia religiosa de los prisioneros, o la habilitación de alguno de ellos multidisciplinar para las funciones de diferentes credos religiosos, caso de no ser posible disponer de salas distintas, de tal forma que todas las religiones puedan quedar atendidas (*art. 34 GIII*).

6.4.b.(3). Enfermería

Según la capacidad del campo, ésta deberá disponer de las instalaciones necesarias que permitan la atención sanitaria de todo el personal del campo; como mínimo deberá disponer de una enfermería (*art. 30 GIII*).

Deberá disponer de un número de camas adecuado para atender a los posibles enfermos que requieran especiales cuidados o atenciones.

También deberá estar provista de la correspondiente sala de reconocimiento para la revisión diaria de los que lo soliciten y además para atender a los reconocimientos médicos que obligatoriamente se deberán pasar a los prisioneros, a su ingreso en el campo, cuando sean evacuados o trasladados de él, y periódicamente durante su permanencia (como mínimo una revisión mensual) (*arts. 30 y 31 GIII*).

6.4.b.(4). Cocinas y comedores

Como todo acantonamiento militar deberá disponer de cocinas adecuadas para atender a la alimentación de los prisioneros, de manera que ésta resulte equivalente a la de las tropas propias.

Asimismo dispondrá de comedores próximos a aquéllas que permitan la distribución de la comida en las mejores condiciones (*art. 26 GIII*).

6.4.b.(5). **Cantinas**

La cantina es lugar de existencia obligada en todo campo de prisioneros, en la que éstos podrán adquirir, a un precio a lo sumo equivalente al del comercio local, sustancias alimentarias, jabón, tabaco y productos usuales (*art. 28 GIII*).

6.4.b.(6). **Biblioteca, sala de lectura y otros lugares culturales**

El campamento podrá disponer de biblioteca, sala de lectura y algún otro local destinado a las actividades culturales o educativas de los prisioneros (*art. 38 GIII*).

6.4.b.(7). **Lugares destinados al ocio y al deporte**

Se podrán adecuar algunos locales para atender al ocio o a la forma física de los prisioneros, y caso de no ser posible, podrá dárseles un doble uso a otros, como por ejemplo los comedores, para que puedan dedicarse a sala de cine o televisión y así contribuyan al ocio de los prisioneros (*art. 38 GIII*).

6.4.b.(8). **Oficina para los representantes de los prisioneros del campo**

Para facilitar la labor administrativa que tienen encomendada, y la de sus ayudantes, se les facilitará los locales necesarios así como la infraestructura y apoyo en material de oficina (*art. 79 GIII*).

6.4.c. ELABORACIÓN DE NORMAS SOBRE SEÑALIZACIÓN

6.4.c.(1). **Externas**

Los campos de prisioneros, en cuanto la situación militar lo permita, deberán estar señalizados mediante señales de pintura o paneles con los símbolos PG o PW. Esta señalización deberá ser identificable desde el aire (*art. 23 GIII*).

6.4.c.(2). **Internas**

Toda señalización interna, dirigida al buen orden y gobierno del campo y destinada a los prisioneros de guerra, deberá estar escrita en su idioma; caso de utilizar símbolos, anagramas o leyendas, deberán ser éstos de general conocimiento (*art. 41 GIII*).

6.4.d. **NORMAS SOBRE DOCUMENTACIÓN, IDENTIFICACIÓN, EXPEDIENTES E INFORMES**

6.4.d.(1). **Documentación**

La documentación del personal prisionero, salvo la personal, le será retirada en el momento de su captura, o al ingresar en el campo, una vez analizada por personal especialista, y si no resulta de interés para nuestras tropas y sí lo es para el prisionero se incorporará a su expediente (*arts. 17 y 18 GIII*).

6.4.d.(2). **Identificación**

El prisionero, una vez reseñada en su expediente, conservará consigo tanto su documentación personal como la chapa de identificación personal (*art. 17 GIII*).

Podrá dotársele de una identificación propia a efectos de control (*art. 17 GIII*).

6.4.d.(3). **Expediente personal**

De cada prisionero existente en el campo se abrirá un expediente en el que constarán:

- Sus datos de identificación personal.
- El lugar, fecha y momento de captura.
- La fecha de ingreso en el campo y las vicisitudes desde su captura hasta este momento (intentos de fuga, sanciones disciplinarias o judiciales...).
- El inventario del material y efectos que le han sido requisados y de los que el prisionero ha conservado.
- Una cuenta en la que figuren sus ingresos en dinero, los anticipos que se le han entregado y el saldo correspondiente (*arts. 18 y 64 GIII*).

- Un informe o ficha médica en el que figure el informe médico del reconocimiento que se le practicó al ingresar en el campo, al abandonarlo y el de las revisiones periódicas (deberá reflejarse el estado de salud general, el de nutrición intestinal, el estado sanitario epidemiológico y la anotación de su peso). También se anotarán los detalles de todos los reconocimientos que se le practiquen, las enfermedades diagnosticadas y el tratamiento dispensado hasta su curación (*arts. 29, 30 y 31 GIII*).
- Una hoja de prendas en la que se registrará el equipo y ropa facilitado al prisionero (*art. 27 GIII*).
- Un registro de fechas de correspondencia emitida y recibida, también el de paquetes, con especial mención al envío de la tarjeta de captura a su familia y a la Oficina Nacional de Información (*arts. 19 y 76 GIII*).
- Un registro documental en el que se recojan los documentos que el prisionero pudiera expedir, tales como el testamento, poder notarial, etc. (*arts. 17 y 70 GIII*).
- Un registro personal de situación personal en el que figure su situación militar, ascensos que se le confieran y que deberán reconocérsele, etc. (*art. 43 GIII*).

6.4.d.(4). **Informes**

De todo prisionero se remitirán informes a la Oficina Nacional de Información para su explotación y difusión de la forma que ésta estime más oportuna (*art. 122 GIII*).

6.4.e. **PERSONAL DESTINADO EN EL CAMPO DE PRISIONEROS**

6.4.e.(1). **Jefe del Campo**

Se confiará el mando del campo de prisioneros a un oficial superior del Ejército de Tierra; éste será el responsable de la custodia de los prisioneros, de su integridad y del cumplimiento de todo lo ordenado en los Convenios para el trato del personal que se encuentre bajo su custodia.

Será auxiliado por el personal necesario para el cumplimiento de su misión.

Será el responsable de la disciplina del campo, del control de los destacamentos de trabajo que con los prisioneros se organicen y de facilitar las condiciones de vida de éstos (*arts. 30 y 96 GIII*).

6.4.e.(2). **Policía Militar**

Bajo el mando directo del Jefe de Campo, existirá una Unidad de Policía Militar que tendrá a su cargo la vigilancia inmediata de los prisioneros, tanto dentro del campo como en sus desplazamientos o traslados. Esta policía militar debe ser especialmente instruida en el contenido del III Convenio de Ginebra, en cuanto al trato debido al prisionero.

6.4.e.(3). **Personal militar**

Podrá asimismo asignarse al campo una Unidad Militar para la seguridad externa del mismo.

También dispondrá de una Unidad de Servicios para facilitar la vida diaria en el mismo. Este personal deberá estar instruido de forma específica en cuanto al trato y relación con el prisionero de guerra de acuerdo con lo establecido en el III Convenio de Ginebra.

6.4.e.(4). **Personal sanitario**

Para atender a las necesidades sanitarias de todo el personal del campo se destinará al mismo el personal facultativo suficiente (médicos, enfermeros, odontólogos, farmacéuticos, veterinarios). Este personal será el responsable del estado de salud de todos los habitantes del campo, y en especial de los prisioneros (*arts. 29 y 30 GIII*).

También atenderá a la potabilidad del agua y al estudio bromatológico de los alimentos (*art. 26 GIII*).

Realizará las inspecciones personales periódicas y emitirá los correspondientes informes, que se reflejarán en los expedientes de los prisioneros (*arts. 29 y 31 GIII*).

Serán los encargados de las inspecciones sanitarias de todos los locales del campo y de llevar a cabo las desinfecciones periódicas o extraordinarias de aquéllos.

Este personal podrá ser militar o civil, y podrá encuadrar a prisioneros que tengan la titulación oportuna o al personal sanitario enemigo retenido (*arts. 29 y 33 GIII*).

6.4.e.(5). **Personal religioso**

El campo deberá disponer de capellanes o ministros que atiendan al culto o necesidades espirituales de los prisioneros.

Podrá tramitarse la petición de otros ministros de cultos practicados por prisioneros si no existiesen.

Para este cometido podrá utilizarse a personal enemigo retenido o a prisioneros que, siendo ministros de un culto, no fuesen capellanes de su ejército (*arts. 35 al 37 GIII*).

6.4.e.(6). **Personal civil**

Además del personal militar, el campo podrá disponer de personal civil que atienda a las necesidades de vida y funcionamiento del mismo, tales como cocineros, electricistas, fontaneros, calefactores, etc.

6.4.e.(7). **Otro personal**

Además debería contar el campo con asesor jurídico, traductores, personal administrativo y psicólogos.

6.4.f. PERSONAL PRISIONERO

El jefe del campo de prisioneros deberá agrupar al personal confiado a su custodia en diferentes grupos o secciones para su mejor control y gobierno.

6.4.f.(1). **Sección de mujeres**

Si se tratase de un campamento mixto, una sección del mismo debería dedicarse a las mujeres, y dentro de ella debería existir separación entre oficiales, suboficiales y tropa (*arts. 25, 44 y 45 GIII y 75.5 GPI*).

Si fuese factible se les facilitaría la asistencia de personal sanitario del mismo sexo, y los registros que puedan practicarles deben ser realizados por mujeres (*art. 76 GPI*).

En caso de existir niños menores de 6 años, se facilitaría su estancia con la madre.

6.4.f.(2). Sección de hombres

Con idénticos criterios señalados para las mujeres se establecería la sección de hombres. En ningún caso deben gozar de un trato más favorable que el concedido a las mujeres (*art. 14 GIII*).

6.4.f.(3). Sección de prisioneros de estatuto dudoso

Con criterio similar se establecería esta sección, en la que se alojaría a este personal hasta su traslado a la sección correspondiente por la obtención del estatuto de prisionero o su ubicación en el lugar correspondiente si no se le concediese dicho estatuto (*arts. 5 GIII y 45 al 47 GPI*).

6.4.f.(4). Personal retenido

El personal enemigo retenido (sanitario o religioso), que nunca es prisionero de guerra, deberá afectarse a alguna de las secciones del campo descritas anteriormente para la atención al personal de su propio país, y caso de no ser necesario se deberá proponer a la Oficina Nacional de Información su repatriación (*art. 30 GI, 37 GII y 33 GIII*).

6.4.g. NORMAS DE SEGURIDAD SOBRE CENSURA DE CORRESPONDENCIA Y PAQUETERÍA

Los prisioneros de guerra tienen reconocido el derecho a emitir y recibir correspondencia y paquetería, con determinadas limitaciones (*art. 71 GIII*).

6.4.g.(1). Correspondencia

Si la potencia captora decidiera limitar la correspondencia que pueden emitir los prisioneros, deberá autorizar al menos el envío de dos cartas y cuatro tarjetas al mes, independientemente de las de captura antes citadas (*art. 71 GIII*).

La potencia captora facilitará tanto la franquicia de este correo, para que resulte gratuito, como su pronto envío a destino.

Se remitirá en sacas selladas dirigidas a oficinas de Correos de destino (*art. 71 GIII*).

6.4.g.(2). Paquetería

Los prisioneros pueden recibir por cualquier medio envíos individuales o colectivos que contengan productos alimenticios, medicamentos, ropa, libros, o material de aseo, cultural o deportivo.

La potencia captora facilitará el acarreo de estos envíos mediante su franquicia en paquetes con valor declarado y peso inferior a 5 kg, o en caso contrario serán satisfechas por el remitente (*art. 73 GIII*).

Estos envíos de socorro estarán exentos de todo tipo de impuesto, incluidos derechos de aduana o importación (*art. 74.1 GIII*).

6.4.g.(3). Censura y control

La censura de la correspondencia y el control de los envíos de paquetería sólo podrá realizarse dos veces, una por el Estado expedidor y otra por el destinatario, sin que éste retrase los envíos.

El control de paquetería en el campo de prisioneros se hará, a menos que se trate de escritos o impresos, en presencia del destinatario, del hombre de confianza o de un compañero designado al efecto (*art. 76 GIII*).

6.4.g.(4). Prohibición de correspondencia

Las potencias en conflicto podrán dictar la prohibición de correspondencia basándose en razones políticas o militares, pero esta prohibición tendrá carácter provisional y su duración será la menor posible (*art. 76 GIII*).

6.4.g.(5). Colaboración en transporte de correos y paquetería

Cuando las operaciones militares impidieran a las potencias asegurar los transportes de los envíos mencionados anteriormente, se solicitará la colaboración de las potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja u otro organismo similar para llevar a buen término el transporte (*art. 75 GIII*).

6.4.g.(6). **Giros postales**

Los giros postales dirigidos a los prisioneros o los remitidos por ellos estarán exonerados de toda tarifa (*art. 74 GIII*).

6.4.h. **NORMAS SOBRE INTERROGATORIOS**

(AJP 2.5 STANAG 2195, Tratamiento de personal, equipo y documentos capturados)

Toda persona que goce del estatuto de prisionero de guerra puede ser interrogada, en el momento de su captura o durante su evacuación (*art. 17 GIII*).

Militarmente interesa que el interrogatorio se realice en las primeras horas de su captura y por personal experto que conozca las limitaciones impuestas por el Derecho Internacional Humanitario.

6.4.h.(1). **Obligaciones de la potencia captora**

- Está prohibido el uso de la tortura física, moral o la presión para obtener información.
- Caso de no obtener respuesta, no se puede amenazar a los prisioneros ni insultarles o privarles de sus derechos.
- Los prisioneros que, debido a su estado físico o mental, no puedan dar cuenta ni de su identidad serán inmediatamente confiados al servicio de Sanidad.
- Se deberá interrogar al prisionero en su lengua vernácula o en un idioma que ellos entiendan.
- Deberá iniciarse su evacuación lo más pronto posible (*art. 17 GIII*).

6.4.h.(2). **Derechos del prisionero**

- A ser interrogado en un lenguaje que comprenda.
- A no ser sometido a ningún tipo de presión o tortura.
- A ser tratado con dignidad.
- A declarar tan sólo nombre, grado, fecha de nacimiento y número de identificación.
- A ser provisto de una tarjeta de identificación (*art. 17 GIII*).

6.4.i. NORMAS DE RÉGIMEN INTERIOR

En todo campo de prisioneros deberán existir unas normas de régimen interior que regulen la vida y funcionamiento del mismo.

6.4.i.(1). **Servicios**

Todo campo de prisioneros deberá gozar o disponer de servicios de alimentación, sanitario, de vestuario, de culto, de actividades deportivas, culturales, de ocio, de seguridad y de mantenimiento y servicios diversos atendidos por personal cualificado y dotados de los locales o lugares adecuados (*art. 25 GIII*).

6.4.i.(2). **Horario**

Se establecerá un horario de actividades en el campamento, reservando las horas nocturnas para el reposo y descanso de los prisioneros.

Para las actividades al aire libre, trabajo y ocio se dedicarán las horas en que exista luz solar preferentemente.

A cada campo, en función de las circunstancias de ubicación, meteorológicas y militares, se le fijará un horario por su Jefe, similar al de cualquier Unidad militar, en el que se establecerán los altos oportunos para realizar las comidas.

6.4.i.(3). **Confinamiento**

Se fijará un área de libre desplazamiento, dentro de las horas autorizadas, quedando restringido el movimiento en otras y vedado el acceso a las demás (*art. 21 GIII*).

6.4.i.(4). **Servicio de Orden**

Para el desarrollo de las actividades normales y para el mantenimiento del orden, se nombrará el oportuno servicio entre los miembros de la PM del campo.

Para el control de los trabajos que realicen los prisioneros de guerra podrá utilizarse a los suboficiales prisioneros.

De las infracciones cometidas se dará cuenta al jefe del campo para los efectos disciplinarios oportunos.

El personal nombrado para este servicio será el encargado del más estricto cumplimiento del horario, del encendido y apagado de luces en los locales asignados a los prisioneros y de los actos de régimen interior.

6.4.i.(5). **Disciplina**

Sin perjuicio de la competencia de los tribunales y autoridades militares superiores, la competencia sancionadora por infracciones disciplinarias reside en el jefe del campo o, por delegación de éste, en un oficial a sus órdenes. Se ejercerá esta facultad con firmeza y justicia, pero nunca con odio o afán de revancha. Las leyes disciplinarias de la potencia detenedora son aplicables a los prisioneros de guerra. Sin embargo, el Convenio distingue cuatro tipos de castigos disciplinarios:

- Multa de hasta el 50% del anticipo de paga o indemnización de trabajo por un plazo no superior a 30 días.
- Suspensión de ventajas concedidas.
- Recargo en el servicio mecánico, de duración no superior a dos horas diarias.
- Los arrestos (*art. 89 GIII*).

En caso de delito, los prisioneros de guerra en poder de España están sujetos a la jurisdicción militar española (*véase tomo III Derecho Interno*).

6.4.i.(6). **Servicio cultural**

Para el empleo del tiempo libre, se facilitará a los prisioneros el uso de bibliotecas, libros y de alguna instalación dedicada a su utilización como aula que permitan el desarrollo integral de la personalidad del prisionero, su acceso a la cultura y promoción personal (*art. 38 GIII*).

6.4.i.(7). **Actividades deportivas**

Para el mantenimiento de su forma física los prisioneros podrán practicar ejercicios físicos, deportes y juegos, preferentemente al aire libre; para ello se facilitará algún local para su utilización como gimnasio y se reservarán espacios al aire libre.

Los prisioneros podrán disponer de elementos que les permitan la práctica de esos juegos o deportes (*art. 38 GIII*).

6.4.i.(8). Otras actividades recreativas

Para completar el tiempo de ocio, se procurará facilitar a los prisioneros el disponer de algún local dedicado a proyecciones de cine o vídeo y a los juegos de mesa o salón (*art. 38 GIII*).

6.4.i.(9). Servicio religioso

Los prisioneros tendrán total libertad para el ejercicio de su religión y se procurará su asistencia a los oficios de su culto organizados por el servicio religioso del campo (*arts. 34, 35, 36 y 37 GIII*).

6.4.i.(10). Servicios de aseos y duchas

Para la total higiene de los prisioneros, el campo estará dotado de un servicio adecuado de aseos, letrinas y duchas, en los que se disponga de jabón (*art. 29 GIII*).

6.4.i.(11). Servicio de lavandería

El campo dispondrá de un adecuado servicio de lavandería, y caso de no ser posible, se facilitará a los prisioneros agua y jabón, y el tiempo necesario, además de las instalaciones adecuadas para el aseo de su ropa personal (*art. 29 GIII*).

6.4.i.(12). Servicio de calefacción

Contará el campo con un oportuno sistema que permita mantener una adecuada temperatura en dormitorios y locales de uso común, sobre todo en lugares fríos, durante las noches y en la época invernal (*art. 25 GIII*).

6.4.i.(13). Servicio de alumbrado

Para mantener iluminadas las zonas comunes y dormitorios se establecerá un servicio de alumbrado de tal forma que exista una iluminación mínima de emergencia (*art. 25 GIII*).

Además, para la seguridad perimétrica del campo se dispondrá del correspondiente servicio.

6.4.i.(14). **Servicio de vestuario**

Para atender a las necesidades de los prisioneros se establecerá un adecuado servicio que pueda facilitar a los prisioneros ropa interior, calzado y vestuario.

También se suministrará ropa de trabajo a los prisioneros que se integren en los destacamentos de trabajo (*art. 27 GIII*).

6.4.i.(15). **Servicio sanitario**

Dispondrá el campo de un servicio sanitario que atienda a la salud e higiene de los prisioneros, locales, instalaciones y alimentos del campo. Preferentemente se procurará que en este servicio colabore o se preste en su totalidad por personal médico de la nacionalidad de los prisioneros (*arts. 29, 30 y 31 GIII*).

6.4.i.(16). **Servicio de seguridad**

Para el mantenimiento de la seguridad externa y perimétrica del campo, contará con un servicio de seguridad que será el responsable de la seguridad externa del campo y de evitar la fuga de los prisioneros.

Deberán tener medios para identificar a los prisioneros.

El campo estará dotado de un doble o triple vallado que dificulte la evasión de los prisioneros; además, esta zona podrá gozar de una iluminación complementaria que permita detectar cualquier intento de fuga.

Caso de detectarse un intento de fuga, se procederá a iluminar al prisionero o prisioneros con focos complementarios, y a conminarle mediante megafonía a declinar en su intento; caso de no respetar la señal de alto, se hará un disparo al aire, y si no atendiera a esta señal conminatoria, se disparará al suelo en la proximidad del que intente evadirse; de no declinar en su tentativa, se disparará a las piernas. Siempre se deberá tener en cuenta que el uso de las armas será el último recurso (*art. 42 GIII*).

6.4.i.(17). **Vestuario de prisioneros**

Durante su permanencia en el campo los prisioneros usarán su uniforme reglamentario o el facilitado por el campo; en ambos casos conservarán el derecho a usar sus insignias de graduación y condeco-

raciones. En ningún caso se utilizará vestuario propio de una cárcel o prisión. Podrá disponerse el uso de algún distintivo que permita identificarlos a distancia (*art. 27 GIII*).

6.4.i.(18). Negociado de tramitación de quejas y solicitudes

El campamento dispondrá de un negociado encargado de la tramitación de las quejas y peticiones que formulen los prisioneros de guerra directamente o por medio del hombre de confianza del campo, dirigidas al jefe del campo, a sus superiores o a los representantes de las Potencias protectoras o del CICR.

Si se formulan por escrito, y dirigidas a los representantes de las Potencias protectoras, no tendrán en ningún caso la consideración de correspondencia. Se tramitarán todas, aun cuando carezcan de fundamento; en ningún caso darán lugar a castigo alguno (*art. 78 GIII*).

6.4.i.(19). Negociado de recursos pecuniarios de los prisioneros de guerra

Existirá en cada campamento un negociado que tramite los recursos pecuniarios de los prisioneros y que entregará éstos mediante la anotación en su ficha y la firma del recibo por el prisionero.

La cantidad a entregar en concepto de anticipo se fijará por la Oficina Nacional de Información, de acuerdo con los convenios establecidos directamente o a través de las Potencias protectoras (*arts. 58 al 61 GIII*).

También se ingresará en cuenta el dinero que le hubiese sido requerido al ser capturado y el que reciba como indemnización por el trabajo realizado (*arts. 62 al 64 GIII*).

En su gestión colaborarán los hombres de confianza del campo.

6.4.i.(20). Servicio de alimentación

Este servicio deberá proporcionar una alimentación que, por su calidad, cantidad y variedad, permita mantener a los prisioneros en estado de buena salud.

Se procurará respetar sus hábitos alimentarios; para ello se contará con prisioneros que participen en la elaboración de las comidas.

La inspección bromatológica y médica de los alimentos debe quedar garantizada.

Se dispondrá de algún lugar que permita a los prisioneros cocinar los productos alimenticios que adquieran en la cantina o reciban como auxilio.

Está prohibida toda medida disciplinaria colectiva que afecte a la alimentación.

Se procurará proporcionar todas las comidas calientes (*arts. 26 al 28 GIII*).

6.4.i.(21). **Servicio de asesoría jurídica**

Este servicio se prestará periódicamente en cuanto las circunstancias lo permitan y estará dedicado a la atención de las necesidades de los prisioneros de guerra, que conservan plenamente su capacidad civil, durante el cautiverio (*art. 14 GIII*).

Les asesorará en la redacción y preparación de documentos legales que puedan afectarles tanto en su país de origen como en el que se encuentren cautivos, por ejemplo: poderes, testamentos, etc., y facilitará su transmisión al lugar u organismo donde deba surtir efecto, normalmente a través de la ONI (*art. 77 GIII*).

6.4.j. **NORMAS A TENER EN CUENTA EN VISITAS DE PERSONAL DEL CICR Y DE LAS POTENCIAS PROTECTORAS A PRISIONEROS**

Los delegados del CICR y los pertenecientes a las Potencias protectoras pueden trasladarse a todos los campos de prisioneros de guerra y entrevistarse libremente, todas las veces que lo deseen y sin presencia de testigos, con los prisioneros de guerra (*art. 126 GIII*).

6.5. **REPATRIACIÓN DE PRISIONEROS**

Los prisioneros serán repatriados cuando concurra en ellos alguna de las situaciones que se expresan a continuación:

6.5.a. DURANTE LAS HOSTILIDADES

Podrán ser repatriados durante las hostilidades los prisioneros cuyo estatuto acoja este privilegio.

6.5.a.(1). **Directamente**

- Heridos y enfermos incurables.
- Heridos y enfermos con un plazo de curación previsto superior a un año.
- Los curados que presenten graves secuelas (*art. 110 GIII y anexo II*).

6.5.a.(2). **A hospital en país neutral**

- Heridos y enfermos que las circunstancias de gravedad, secuelas o períodos de curación así lo aconsejen (*art. 110 GIII y anexo II*).

6.5.b. AL FINALIZAR LAS HOSTILIDADES

Al finalizar las hostilidades y sin demora, los prisioneros de guerra serán puestos en libertad y repatriados, bien directamente, bien a través de Potencia neutral.

Se establecerá un Plan de Repatriación en el que se dará prioridad a heridos y enfermos, los que llevasen mayor tiempo en cautividad y los de mayor edad, facilitando que lleven consigo sus efectos personales y correspondencia y reintegrándoles los objetos de valor y sumas dinerarias confiscadas (*arts. 118 y 119 GIII*).

Los prisioneros procesados o condenados podrán ser retenidos hasta la finalización de las diligencias penales o la extinción de la condena, notificando este extremo a su gobierno (*art. 118 GIII*).

El retraso injustificado en la repatriación constituye una infracción grave del Convenio y de su Protocolo adicional (*art. 185 GI*).

6.6. COMISIONES MÉDICAS MIXTAS

Se constituirán comisiones médicas mixtas integradas por tres miembros: dos pertenecientes a país neutral y el otro a la Potencia captora; los primeros serán designados por el CICR, y a ser posible, uno será cirujano y el otro médico (*art. 185 GI y anexo II*).

6.6.a. MISIONES

Corresponde a esta comisión proponer la repatriación, la exclusión de la repatriación, su aplazamiento o examen ulterior de los prisioneros que su estado de salud lo aconseje (*art. 113 GIII*).

Sus decisiones se notificarán a las partes en el mes siguiente y en un plazo de 3 meses deberán ser ejecutadas (*art. 113 GIII*).

Deberán visitar cada campo cada 6 meses.

Visitarán también a los hombres propuestos por el hombre de confianza (*art. 113 GI*).

Informarán en caso de rechazo de intervención quirúrgica por parte de los heridos o enfermos prisioneros (*art. 11 GI*).

6.7. SERVICIO DE REGISTRO DE TUMBAS

Desde el punto de vista de prisioneros fallecidos o de enemigo fallecido en el campo de batalla, nos afectan las siguientes prescripciones:

6.7.a. ENEMIGO EN PELIGRO INMINENTE DE MUERTE

Se le facilitará el auxilio de capellán o ministro de culto (*arts. 34 al 38 GIII*).

También se le posibilitará que otorgue testamento válido, que se remitirá, en ese momento o después de su muerte, a la Oficina Nacional de Información (*art. 120 GIII*).

6.7.b. ENEMIGO O PRISIONERO FALLECIDO

A todo enemigo o prisionero que haya fallecido se le practicará un reconocimiento médico para comprobar el fallecimiento y extender el acta de defunción (*art. 120 GIII*).

6.7.b.(1). **Inhumación o incineración**

Cuando las circunstancias lo permitan, los muertos serán normalmente inhumados o incinerados de acuerdo con los ritos de la religión a la que pertenezcan.

También podrá decretarse la incineración por razones imperiosas de higiene.

Si fuese posible, serán inhumados en un mismo cementerio los prisioneros de la misma nacionalidad (*art. 120 GIII*).

6.7.b.(2). **Tumbas o cenizas**

Las tumbas serán registradas para dar cuenta de ellas a la Oficina Nacional de Información.

También se conservarán decentemente y con respeto; además, deberán ser convenientemente señalizadas para su localización.

En caso de incineración, las cenizas se enviarán al Servicio de Tumbas, que las conservará para su posterior repatriación (*art. 120 GIII*).

6.7.b.(3). **Efectos personales**

Todos los efectos personales, dinero, documentos y objetos de valor intrínseco y la mitad de la placa de identificación serán remitidos a la Oficina Nacional de Información en paquete lacrado (*arts. 16 y 17 GI, 20 GII y 122 GIII*).

6.7.b.(4). **Informes sobre fallecidos**

Se enviarán a la Oficina Nacional de Información los informes sobre fallecimientos, los certificados de defunción, en los que constará la fecha y lugar de fallecimiento, el lugar y fecha de inhumación y todos los datos que permitan identificar el lugar de inhumación o donde se encuentran depositadas las cenizas (*art. 120 GIII y anexo IV D*).

6.7.b.(5). Encuestas oficiales

A todo fallecimiento de prisionero de guerra, que se sospeche haya sido causado por centinela, por otra persona o cuya causa se ignore, seguirá una encuesta que averiguará las causas de ese fallecimiento; del inicio y del resultado de esta encuesta se dará conocimiento a la Oficina Nacional de Información para su traslado a la Potencia protectora (*art. 121 GIII*).

6.7.c. PROCEDIMIENTO DE ENTIERROS DE EMERGENCIA

El STANAG 2070 (*Emergency war burial procedures*) de la OTAN, que establece un sistema de entierro de urgencia, garantiza lo dispuesto en los Convenios.

6.8. ORGANIZACIÓN DE CAMPOS DE INTERNADOS

La regulación básica se encuentra recogida en el IV Convenio de Ginebra; todo lo dicho para la organización de campos de prisioneros en el apartado 6.4 de estas Orientaciones es válido, teniendo en cuenta las siguientes variaciones:

6.8.a. UBICACIÓN

Los campos de internados estarán separados de los de prisioneros y de los de presos, y si no fuese posible, al menos los alojamientos sí lo estarán (*art. 84 GIV*).

6.8.b. INFRAESTRUCTURA

6.8.b.(1). Dormitorios

Los miembros de una familia deberán estar reunidos en el mismo campo, y dentro de éste, a ser posible, en los mismos locales (*art. 82 GIV*).

6.8.b.(2). **Abrigos**

Si existiese peligro de bombardeos aéreos en las proximidades del campo, éste deberá estar dotado de abrigos adecuados y en número suficiente para garantizar la protección (*art. 88 GIV*).

6.8.c. ELABORACIÓN DE NORMAS SOBRE SEÑALIZACIÓN

6.8.c.(1). **Externas**

Los campos de entrenamiento, o las zonas de otros campos destinadas a este menester, se señalarán con las letras IC o cualquier otra señalización convenida (*art. 83 GIV*).

6.8.d. NORMAS SOBRE DOCUMENTACIÓN, IDENTIFICACIÓN, EXPEDIENTES E INFORMES

La documentación familiar deberán conservarla, y si se les retira se hará mediante recibo (*art. 97 GIV*).

6.8.e. PERSONAL DESTINADO EN EL CAMPO DE INTERNAMIENTO

6.8.e.(1). **Jefe del Campo**

Caso de estar independiente el campo, su Jefatura será ejercida por un oficial de las FAS o un funcionario de la Administración Civil del Estado.

6.8.f. PERSONAL INTERNADO

6.8.f.(1). **Sección familiar**

Para alojar a grupos familiares.

6.8.f.(2). **Sección de mujeres**

Idénticos requerimientos salvo graduación.

6.8.f.(3). **Sección de hombres**

Idénticos requerimientos salvo graduación.

6.8.g. NORMAS DE SEGURIDAD SOBRE CENSURA DE CORRESPONDENCIA Y PAQUETERÍA

6.8.g.(1). **Reparto de envíos colectivos de socorro**

Se hará según lo convenido por el comité de internados (*arts. 108 y 109 GIV*).

6.8.h. NORMAS SOBRE INTERROGATORIOS

Idénticos contenidos, teniendo en cuenta la calidad de los detenidos (niños, mujeres, ancianos, etc.).

6.8.i. NORMAS DE RÉGIMEN INTERIOR

6.8.i.(1). **Servicio de Orden**

Las mujeres sólo podrán ser registradas por mujeres. Los niños, en presencia de los padres o tutores (*art. 97 GIV*).

Este servicio será adecuado a las condiciones físicas que comportan las mujeres encinta, niños y ancianos.

6.8.i.(2). **Vestuario**

El suyo personal o aquel del que se le dote (*art. 90 GIV*).

6.8.i.(3). **Negociado de tramitación de quejas y solicitudes**

La referencia al hombre de confianza deberá entenderse hecha a la junta de internados (*arts. 101 a 104 GIV*).

6.8.i.(4). **Negociado de recursos pecuniarios de los internados**

Los internados percibirán regularmente subsidios que se ingresarán en la correspondiente cuenta; los internados podrán conservar una determinada suma en metálico o en forma de bonos de compra, a fin de hacer sus adquisiciones; las cantidades que lo integran serán idénticas por categorías de internados (inválidos, enfermos, mujeres encinta, etc.) (*arts. 97 y 98 GIV*).

6.8.j. NORMAS A TENER EN CUENTA EN VISITAS DE PERSONAL DEL CICR Y DE LAS POTENCIAS PROTECTORAS A INTERNADOS

Idéntico contenido que el apartado 6.4.j, cambiando la denominación de prisionero de guerra por la de internado (*arts. 142 y 143 GIV*).

6.9. LIBERACIÓN Y REPATRIACIÓN DE INTERNADOS

Los internados, en cuanto cesen las circunstancias que obligaron a su internamiento, serán puestos en libertad (*art. 132 GIV*); no obstante, podrán ser repatriados o autorizado su retorno al lugar de domicilio cuando concurra en ellos alguna de las siguientes circunstancias:

6.9.a. DURANTE LAS HOSTILIDADES

Los internados podrán ser repatriados o autorizados a su retorno al lugar de domicilio durante las hostilidades según las siguientes prescripciones:

6.9.a.(1). **Directamente**

- Heridos y enfermos incurables.
- Heridos y enfermos con plazo de curación previsto superior a un año.
- Los curados que presenten graves secuelas.
- Niños.
- Mujeres embarazadas.
- Madres con criaturas de pequeña edad.
- Heridos, enfermos o internados que hayan sufrido largo cautiverio (*art. 132 GIV*).

6.9.a.(2). **A hospital en país neutral**

De los contenidos en el apartado anterior, los que sus circunstancias particulares lo aconsejen.

6.9.b. AL FINALIZAR LAS HOSTILIDADES

Idénticas condiciones que las señaladas para los prisioneros (*arts. 133 a 135 GIV*).

6.10. COMISIONES MÉDICAS MIXTAS

Con idénticas misiones a las señaladas para los prisioneros en el apartado 6.6.

6.11. SERVICIO DE REGISTRO DE TUMBAS

Idéntico contenido que para prisioneros señalado en el apartado 6.7.

6.12. OFICINA NACIONAL DE INFORMACIÓN (ONI)

Cada Estado constituirá una Oficina Nacional de Información que canalizará la información recibida relativa a los prisioneros, heridos, enfermos y desaparecidos tanto propios como enemigos, y también la relativa a combatientes fallecidos cuyos restos hayan sido recogidos; en la misma se canalizará también idéntica información relativa a los internados.

Colaborará con la Agencia Central de Búsquedas del CICR.

También tendrá contactos con Potencias protectoras y Estados neutrales (*arts. 122 GIII, 136 GIV y 33 GPI*).

6.12.a. LISTAS A RECIBIR

Cuando la situación lo permita, se remitirá a la ONI una lista de prisioneros capturados y las modificaciones en las condiciones de su cautiverio, de su estatuto y sobre estado de salud (*art. 20 GIII*).

También se remitirá a la ONI una lista de heridos y enfermos con las dolencias que les afectan (*arts. 16 GI y 19 GII*).

Idéntica información se remitirá de los internados (*arts. 136 y 137 GIV*).

6.12.b. INFORMES Y EFECTOS A RECIBIR

6.12.b.(1). **Efectos personales**

Los correspondientes a fallecidos serán remitidos a la ONI en sobre lacrado y con la mitad de la placa de identificación (*arts. 16 GI, 19 GII y 136 GIV*).

6.12.b.(2). **Medios de identificación**

Los medios de identificación pertenecientes a personal enemigo que se encuentren en el campo de batalla se remitirán a la ONI.

6.12.b.(3). **Informes sobre fallecidos**

Se remitirán a la ONI los informes sobre fallecidos (certificado de defunción, identificación del mismo, causas, y los documentos que haya emitido, tales como testamento, etc.) así como los datos relativos a tumbas e inhumaciones (*arts. 16 y 17 GI, 19 GII y 138 GIV*).

6.12.b.(4). **Informes sobre prisioneros**

También se enviarán a la ONI los informes sobre el estado de salud de los prisioneros y los relativos a personas con estatuto dudoso, los adicionales sobre liberaciones, repatriaciones, evasiones y hospitalizaciones (*arts. 16 GII, 19 GII y 70, 94, 120 y 122 GIII*).

6.12.b.(5). **Informes sobre internados**

Idénticos informes a los señalados en el apartado precedente se remitirán sobre el personal protegido internado (*art. 136 GIV*).

6.12.b.(6). **Testamentos**

Se remitirán una vez extendidos o en caso de fallecimiento a la ONI para su remisión a la Agencia Central de Búsqueda del CICR (*arts. 120 GIII y 129 GIV*).

6.12.c. GESTIONES ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES

La ONI canalizará las gestiones con la Agencia Central de Búsqueda, las visitas de comisionados del CICR y el trabajo de las comisiones médicas mixtas, con las potencias protectoras y los Estados neutrales.

6.12.d. DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

La Oficina de Prensa de la ONI será la encargada de difundir las noticias relativas a prisioneros de guerra y demás personas protegidas por los Convenios.

6.12.e. APOYO A LAS FAMILIAS DE NACIONALES PRISIONEROS, HERIDOS O ENFERMOS

Será la ONI la encargada de facilitar cualquier tipo de ayuda a los familiares de personal nacional prisionero de guerra, herido, enfermo o desaparecido en campo enemigo, así como la relativa al personal protegido internado.

6.12.f. PERSONAL PRISIONERO DE GUERRA COLABORADOR

Los prisioneros de guerra pueden prestar servicios en esta oficina (*art. 122 GIII*).

6.12.g. ATENCIÓN A SOLICITUDES DE BÚSQUEDA

La ONI será la encargada de responder a cuantas solicitudes de búsqueda se le dirijan.

Caso de no disponer en su poder de los datos requeridos, realizará las investigaciones y pesquisas necesarias para tratar de obtenerlas (*art. 122 GIII*).

CAPÍTULO 7

EL COMPORTAMIENTO EN EL COMBATE

7.1. INTRODUCCIÓN

El presente capítulo tiene por objeto exponer, de forma resumida, las pautas de comportamiento que todo combatiente ha de observar en el desarrollo de una acción de combate y recordar las reglas que siempre ha de tener en cuenta. También se recogen normas de actuación en situaciones particulares que pueden darse en el curso de los combates. Para obtener mayor información sobre un tema determinado es preciso acudir al capítulo de este tomo que lo trata específicamente y a los tomos II y III de la obra, que contienen la legislación pertinente.

7.2. PRINCIPIO GENERAL

Todo combatiente debe considerar siempre que no existe una libertad absoluta para utilizar o elegir cualquier tipo de medios y métodos de hacer la guerra (*arts. 22 HII y 35 GPI*).

Especialmente, y como ha quedado dicho en capítulos anteriores de este tomo I, se deben evitar aquellos medios que causen sufrimien-

tos innecesarios y males superfluos, estando absolutamente prohibida toda forma de violencia que no sea necesaria para obtener la victoria sobre el enemigo (*arts. 23 HII y 35 y 37 GPI*).

De acuerdo con ello, nuestras Reales Ordenanzas disponen que ningún militar está obligado a obedecer órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra o que constituyan delito. En todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión, sin que pueda ampararse en la obediencia debida (*art. 34 RROO*).

7.3. COMPORTAMIENTO DEL COMBATIENTE EN CONDICIONES USUALES DEL COMBATE

El combatiente ha de observar las siguientes reglas:

7.3.a. EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS

7.3.a.(1). Población civil

Ha de respetarla. La población civil no puede ser objeto directo e intencional de cualquier ataque a no ser que tome parte directa en las hostilidades (*art. 51 GPI*).

Debe luchar sólo contra combatientes (*art. 51 GPI*) (*véase cap. 2*).

Ha de emplazar las armas sobre el terreno de forma que evite utilizar a la población civil como escudo.

En todo caso, si la necesidad militar obliga a realizar una acción bélica que pueda afectar a la población civil, se debe dar aviso de ella con antelación suficiente y por medios eficaces, salvo que las circunstancias lo impidan (*art. 57 GPI*).

Por otro lado, el ataque debe ser suspendido, anulado o no iniciado desde el momento en que se prevea que ocasionará víctimas excesivas en la población civil, en relación con la ventaja militar esperada (*art. 57 GPI*).

Está prohibida la toma de rehenes (*art. 34 GIV*).

Está del mismo modo proscrito recurrir al hambre como método de guerra contra personas civiles (*art. 54 GPI*).

7.3.a.(2). Población civil levantada en armas

La población que espontáneamente se opone con las armas ante la invasión de un ejército enemigo, tiene la consideración de combatiente y, por tanto, puede ser objeto de ataque (*arts. 2 HII y 4 GIII*).

7.3.a.(3). Personal civil funcionario y laboral de apoyo al combatiente

Las personas que siguen a las Fuerzas Armadas no tienen el estatuto de combatiente, pero serán considerados prisioneros de guerra, siempre que les haya sido proporcionada con tal finalidad la correspondiente tarjeta de identidad.

7.3.a.(4). Población civil activa en la ayuda humanitaria

a) Protección civil

El personal civil que colabore o forme parte de los servicios de protección civil debe ser respetado, siempre que no realice actos perjudiciales para las operaciones militares. Puede portar armas ligeras y debe ir convenientemente identificado.

b) Ayuda en la búsqueda y recogida de heridos

La población civil está autorizada a prestar auxilio a los heridos, enfermos y náufragos y, en consecuencia, no se ejercerá acto alguno de violencia contra ella en el ejercicio de tal actuación humanitaria.

En contrapartida, pesa sobre la población civil la misma obligación de abstenerse de actos de agresión contra los heridos, enfermos y náufragos adversarios (*art. 17 GPI*).

7.3.a.(5). Periodistas y corresponsales de guerra

Los periodistas serán considerados población civil siempre que realicen misiones profesionales peligrosas y se abstengan de realizar actos que afecten a su estatuto como persona civil.

Los corresponsales de guerra que acompañen a las fuerzas armadas, habiendo recibido permiso de éstas para ello, y dispongan de la debida acreditación y tarjeta de identificación, tienen igualmente derecho a la consideración y respeto otorgada a la población civil, pero pueden ser capturados y tratados como prisioneros de guerra (*art. 4 GIII*).

Sin embargo, si en el cumplimiento de su misión informativa llegaran a actuar de forma que pudieran ser confundidos con combatientes, asumirían el riesgo de ser objetivo indirecto y, por tanto, de sufrir las consecuencias de los ataques (*véase cap. 4*).

7.3.a.(6). Combatientes enemigos legítimos

Son objetivo militar y como tal pueden ser atacados y puestos fuera de combate.

Es contrario al Derecho de los Conflictos Armados ordenar que no haya supervivientes, o amenazar con ello al adversario. Es decir, no está permitida la llamada *guerra sin cuartel* (*arts. 23 HII, 40 GPI y 138 RROO*).

Es lícito el ataque a fuerzas paracaidistas durante el descenso (*art. 42.3 GPI*).

Es igualmente lícito utilizar estratagemas o, lo que es lo mismo, realizar actos dirigidos a inducir a error al adversario u obligarle a cometer imprudencias. Son ejemplos de estratagemas el uso de camuflaje, las operaciones simuladas o la difusión de informaciones falsas para confundir al enemigo (*arts. 23 HII y 37.2 GPI*).

7.3.a.(7). Combatientes capturados

El enemigo que se rinde y manifiesta claramente su intención de no seguir combatiendo (agitando bandera blanca, levantando las manos...) debe ser respetado.

El enemigo capturado ha de ser desarmado. En su poder se debe dejar la ropa, el calzado y objetos de uso personal, así como sus documentos de identificación. También debe conservar su equipo militar de protección personal, tales como la máscara antigás o el casco (*art. 18 GIII*).

Debe ser tratado con humanidad. En ningún caso se atentará contra su vida, salud o integridad física o mental.

La evacuación del prisionero de la zona de combate debe hacerse lo más rápidamente posible y con todas las precauciones de seguridad posibles. Si la situación impide la evacuación, hay que liberar al prisionero, sin armas pero con agua y alimentos para subsistir.

Cualquier castigo que merezca no podrá acordarlo mas que la autoridad competente.

7.3.a.(8). **Combatientes sin estatuto** (véase apdo. 1.4)

Se les debe dar ocasión para rendirse y, una vez puestos fuera de combate, deben recibir un trato humanitario y no ser objeto de violencia salvo realización de acto hostil o intento de evasión. No es esencial para las tropas combatientes que conozcan los requisitos que debe reunir el enemigo para tener derecho, en caso de captura, a ser tratado como prisionero de guerra; lo importante es que, una vez dejado fuera de combate, se le trate siempre con humanidad y respeto, dejando a los tribunales competentes la tarea de determinar qué estatuto le corresponde y aplicar, si procede, las leyes penales. No gozan del estatuto de prisionero de guerra, pero sí tienen que ser juzgados por un tribunal imparcial y se les debe procurar todas las garantías procesales generalmente reconocidas (*art. 75 GPI*).

Cuando, por las condiciones en que se producen los combates o por cualquier otra causa, existan dudas acerca de la inclusión de una persona capturada en una u otra categoría, deberá redactarse un **informe** que contenga todas las circunstancias de la captura efectuada, al objeto de que escalones superiores puedan determinar sobre tal extremo.

a) Espías (véase apdo. 1.4.a)

Los espías capturados no son combatientes legítimos y no gozan del estatuto de prisionero de guerra, por lo que su actuación es delictiva y deben ser sometidos a la justicia penal competente del Estado captor, que se pronunciará previamente sobre su estatuto en caso de duda.

La fuerza que los captura debe, por lo tanto, informar de las circunstancias de la captura para aportar suficientes elementos de prueba al tribunal que determine su estatuto (*arts. 30 HII, 46 GPI, 52 CPM y 134 CP*).

b) Mercenarios (véase apdo. 1.4.b)

No gozan, en caso de captura, del estatuto de prisioneros de guerra (*art. 7 GPI*).

c) Francotiradores (véase apdo. 1.4.c)

Los combatientes que hacen la guerra por su cuenta, sin estar a las órdenes de un mando que pueda responsabilizarse de sus acciones, no poseen el estatuto de combatiente y, por tanto, en caso de caer en

poder del adversario, no serán considerados prisioneros de guerra, sino que deberán ser sometidos a la jurisdicción penal competente para enjuiciamiento de las infracciones que hubieran cometido.

No confundir el francotirador denominado así en el GPI con el tirador selecto encuadrado en una unidad y actuando bajo las órdenes de sus superiores, en el marco de las leyes y usos de la guerra, que, aunque puede actuar destacado o aislado de su unidad, mantiene el estatuto de combatiente.

d) Combatientes terroristas

Los combatientes, sean legítimos o ilegítimos, cuyo método de combate consista esencialmente en amenazar o cometer actos de violencia contra la población civil o los bienes civiles, de forma indiscriminada y para infundir terror, son criminales de guerra y en caso de captura serán sometidos a la justicia penal.

El DICA reconoce y protege únicamente a las organizaciones y personas que actúan en nombre de un Estado o de una entidad vinculada por el Derecho Internacional y excluye las “guerras privadas”, sean conducidas por individuos o grupos. Por tanto, los grupos “terroristas” que actúan por cuenta propia y sin el vínculo necesario con un Estado o entidad similar (movimiento de resistencia en país ocupado) no tienen reconocido el estatuto de combatiente y, por lo tanto, sus acciones hostiles son constitutivas de delito, con independencia de que puedan estar también tipificadas como crímenes de guerra.

e) Combatientes pérfidos

Los combatientes cuyo método de combate sea utilizar la apariencia de población civil o llevar otros signos, emblemas o uniformes que le protegen frente a cualquier ataque, para poder aproximarse sin peligro a su objetivo, tengan o no derecho a estatuto, son considerados criminales de guerra y sometidos a la justicia penal en caso de captura. Las reglas de enfrentamiento, sin perjuicio de atender a la seguridad de las tropas, tratarán de evitar por todos los medios posibles que la confusión intencional de estos combatientes con la población repercuta negativamente en la protección de la población civil o cualquier persona o bien con derecho a protección.

7.3.a.(9). **Fuerzas de Naciones Unidas**

Deben ser respetadas; no serán objeto de ataque mientras gocen de la protección que corresponde al alto Organismo Internacional, bajo cuyo mandato actúan. Para ello deberán ostentar en forma visible los correspondientes signos distintivos y actuar dentro del marco de los acuerdos internacionales, el estatuto conferido por el país propio y el mandato recibido.

Conforme a lo convenido en las Convenciones Internacionales y los acuerdos y estatuto citados, les serán facilitadas la información y las facilidades que requiera el cumplimiento de su misión. Específicamente les será suministrada información referente a la localización y características de minas terrestres y restos explosivos de guerra.

7.3.a.(10). **Personal religioso y sanitario**

El personal sanitario, tanto civil como militar, y el personal religioso deben ser respetados y no pueden ser objeto de ataque, a menos que realicen actos perjudiciales para la parte adversa (*véase cap. 9*).

No se considera perjudicial para el enemigo que el personal sanitario porte **armas ligeras** para defensa propia y la de los heridos y enfermos; o que la unidad esté custodiada por **piquetes o por centinelas** o por una escolta; o que haya en la misma armas portátiles y municiones que llevaban los heridos, que aún no han sido entregadas al servicio correspondiente (*arts. 22 GI, 5 GII, 13, 28, 63 y 65 GPI y 67 GPII*).

7.3.a.(11). **Heridos y enfermos**

Serán recogidos, tratados humanitariamente, asistidos y protegidos, sin perjuicio de que se adopten medidas de seguridad y custodia. Los prisioneros heridos y enfermos deben ser evacuados en las mismas condiciones que las tropas propias (*véase apdo. 7.5.a y art. 12 GI*).

Deben ser evacuados del campo de batalla o zona de combate tan pronto como lo permita la situación táctica, pudiendo tan sólo retener a aquellos para los que, a causa de sus heridas, resulte más peligrosa la evacuación que la permanencia en el lugar donde se hallen (*arts. 12 GI y 19 GIII*).

La Unidad que se vea obligada a abandonar heridos o enfermos al adversario dejará con ellos, si la situación táctica lo permite, una parte de su personal y material sanitario para contribuir a su cuidado y asistencia.

7.3.b. EN RELACIÓN CON LOS BIENES

El combatiente debe cumplir su misión tratando siempre de que los daños que puedan producirse en los bienes civiles sean los mínimos y nunca buscados a propósito.

7.3.b.(1). **Bienes civiles en general**

Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataques ni de represalias, debiéndose limitar las operaciones a los objetivos calificables de militares, según lo expuesto en el capítulo 4 de este tomo (*art. 52 GPI*).

Como ya se ha dicho, están prohibidos los ataques indiscriminados que no distinguen entre objetivos militares y personas y bienes protegidos (*art. 51 GPI*).

7.3.b.(2). **Bienes civiles en particular**

a) *Bienes culturales*

El combatiente debe siempre recordar que está prohibido cometer actos de hostilidad, realizar represalias o utilizar en apoyo del esfuerzo militar los bienes que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, cualquiera que sea su propiedad, pública o privada.

Sólo podrán ser atacados en caso de imperiosa necesidad militar. Un ataque fundado en una necesidad militar imperativa sólo se podrá invocar cuando haya sido transformado en un objetivo militar y no exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente (*art. 54 GPI, HCP*).

La decisión de invocar una necesidad militar imperativa solamente será tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera. Se deberá dar aviso con la

debida antelación y por medios eficaces, siempre y cuando las circunstancias lo permitan (*art. 6 HCPPII*). Cuando los bienes culturales sean **especialmente protegidos**, sólo se podrán atacar en caso de necesidad militar ineludible, siempre que sea comprobado por un jefe de División, al menos, que esa necesidad es insoslayable (*art. 11 HCP*).

Los bienes culturales bajo **protección reforzada** sólo podrán ser objeto de un ataque:

- a) Cuando ese ataque sea el único medio factible para poner término a la utilización de ese bien mencionada en el apartado b) del párrafo 1;
- b) Cuando se hayan tomado todas las precauciones prácticamente posibles en la elección de los medios y métodos de ataque, con miras a poner término a esa utilización y evitar, o en todo caso reducir al mínimo, los daños del bien cultural.
- c) Cuando, a menos que las circunstancias no lo permitan, por exigencias de legítima defensa inmediata:
 - i) El ataque haya sido ordenado por el nivel más alto del mando operativo;
 - ii) Se haya dado un aviso con medios eficaces a las fuerzas adversarias, instándolas a poner un término a la utilización mencionada en el apartado b) del párrafo 1; y
 - iii) Se haya concedido un plazo razonable a las fuerzas adversarias para regularizar la situación (*art. 13 HCPPII*).

b) Propiedad privada

La propiedad privada ha de ser respetada en la medida en que lo permitan las necesidades de las operaciones.

En especial está prohibido el pillaje y el saqueo de las poblaciones o localidades conquistadas (*arts. 28 HIIR, 139 RROO y 74 y 75 CPM*).

c) Medio ambiente

Está prohibido utilizar medios o métodos de combate que causen daños duraderos, extensos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o supervivencia de la población (*art. 55 GPI, GMA*).

d) Bienes indispensables para la supervivencia

Son los artículos alimenticios, zonas agrícolas que los producen, cosechas, ganados... Su destrucción está prohibida salvo que se utili-

cen exclusivamente como medio de subsistencia de las fuerzas armadas adversas o que se utilicen en apoyo directo de una acción militar (*art. 54 GPI*).

7.3.b.(3). **Bienes militares del enemigo**

Son objetivos militares y, como tales, pueden ser atacados, con las excepciones que se señalan en el apartado siguiente.

Estos bienes pueden también ser capturados y confiscados conforme a las normas específicas. Debe tenerse en cuenta que pasan a pertenecer a la Potencia captora y no a los combatientes individuales.

7.3.b.(4). **Bienes militares protegidos**

No pueden ser atacados ni destruidos, salvo que pierdan su carácter de bienes protegidos:

a) Centrales nucleares, presas, diques

No serán objeto de ataque, aunque sean objetivos militares, cuando su destrucción pueda originar graves daños o pérdidas en la población civil.

Sólo serán atacadas si se destinan por el enemigo al apoyo regular, importante y directo de las operaciones militares.

En caso de que sean atacados, se harán los máximos esfuerzos posibles para limitar los daños mencionados.

En las operaciones defensivas se procurará no ubicar objetivos militares en las proximidades de tales instalaciones (*art. 56 GPI*).

b) Formaciones y medios sanitarios (véase cap. 9)

Serán respetados y no serán objeto de ataques, salvo que se utilicen para realizar actos perjudiciales para la parte adversa o sean aprovechados por el enemigo como un medio para proporcionar cobertura a sus objetivos militares.

Aun en estos casos, es preceptivo realizar una intimación previa, concediendo un plazo razonable, antes de iniciar las medidas que se adopten.

En caso de captura, las formaciones sanitarias móviles permanecerán destinadas al cumplimiento de su misión específica; los transpor-

tes sanitarios podrán ser utilizados siempre que la parte captora se haga cargo de los heridos y enfermos que transportasen; las instalaciones fijas sólo podrán ser destinadas a fines no sanitarios en caso de necesidad militar urgente y siempre que se hayan tomado previamente las medidas necesarias para el bienestar de los heridos y enfermos (*arts. 33 y 35 GI*).

7.3.b.(5). **Zonas protegidas**

Las zonas sanitarias y de seguridad y las localidades no defendidas, así como las zonas neutralizadas y desmilitarizadas, no podrán ser atacadas ni en ellas se realizarán operaciones militares mientras mantengan tal condición (*arts. 14 y 15 GIV y 59 y 60 GPI*).

También serán respetadas las zonas que hayan sido creadas por una resolución habilitante del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, para sustraer de los efectos de un conflicto armado a sectores de población civil.

7.3.b.(6). **Territorio neutral**

Está prohibida cualquier acción de combate en territorio neutral. Cuando las operaciones militares conduzcan inevitablemente a violaciones accidentales de dicho territorio, cada parte beligerante es responsable de evitar la escalada manteniendo el control de las acciones de combate que se realicen (*arts. 1 HV y 1 y 25 HXIII*).

El Estado neutral tiene derecho a reaccionar contra las fuerzas armadas que actúen en su espacio. La parte beligerante que haya violado el espacio neutral debe aceptar la reacción de las fuerzas armadas del Estado neutral (*arts. 10 HV y 26 HXIII*).

7.3.c. **CONDUCTAS PARTICULARMENTE PROHIBIDAS**

Si bien las estrategias están autorizadas, se encuentran especialmente prohibidas las siguientes conductas:

- Actos pérfidos: son aquellos que en el combate tratan de obtener una ventaja militar haciendo creer al enemigo que está protegido por el Derecho de los Conflictos Armados:
 - Simular rendición o intención de negociar bajo bandera blanca.

- Fingir estar herido o enfermo.
 - Simular ser no combatiente (*art. 37.1 GPI*).
- Hacer uso indebido de los emblemas de la Cruz Roja o de los signos de protección de unidades o personal sanitario (*art. 38 GPI*).
- Hacer uso indebido de los emblemas de las Naciones Unidas (*art. 38.2 GPI*).

7.4. SITUACIONES INUSUALES DEL COMBATE

Estas situaciones pueden afectar activa o pasivamente al comportamiento del combatiente que pueda luchar contra una guerrilla o formar él mismo parte de un movimiento de resistencia.

7.4.a. FUERZAS ESPECIALES

Son lícitas las acciones de Fuerzas de operaciones especiales, tanto en el interior de territorio enemigo como en zona avanzada, siempre que los combatientes puedan ser reconocidos como tales, por sus uniformes, emblemas... (*véase Espionaje, art. 46 GPI*).

7.4.b. GUERRILLAS O MOVIMIENTOS DE RESISTENCIA (*véase cap. 2*)

Los miembros de movimientos guerrilleros o de resistencia que cumplan las condiciones para gozar del estatuto de combatiente lo conservarán, aun en aquellas situaciones en que sea difícil su distinción con la población civil, mientras lleven abiertamente sus armas en el enfrentamiento y en el despliegue que precede al enfrentamiento (*art. 44.3 GPI y declaración interpretativa*).

7.4.c. PRISIONEROS CAPTURADOS EN CONDICIONES INHABITUALES

Cuando las condiciones en que se desarrollan los combates impidan dar el trato exigido a los prisioneros de guerra (actuación aislada de elementos de operaciones especiales o pequeñas unidades, capturas

masivas que exceden la capacidad de gestión de la unidad que las realiza), no siendo posible su evacuación, serán liberados, debiendo adoptarse todas las precauciones posibles para garantizar su seguridad (*art. 41.3 GPI*).

7.5. SITUACIONES PARTICULARES DEL COMBATE

7.5.a. BÚSQUEDA Y RECOGIDA DE MUERTOS Y HERIDOS

En todo tiempo, pero particularmente después de un combate, las partes contendientes adoptarán las medidas que sean posibles para buscar y recoger a los heridos y muertos durante la acción.

A tal efecto, podrán alcanzarse arreglos locales entre las partes contendientes (*art. 15 GI*).

Los muertos deben ser respetados y el combatiente se abstendrá de realizar actos indignos de la condición militar, como despojarlos de sus efectos con la intención de apropiárselos.

7.5.b. ACUERDOS ENTRE BELIGERANTES (*véase cap. 2*)

Los jefes de fuerzas adversarias pueden concertar acuerdos en cualquier momento, siempre que los mismos no perjudiquen la condición del personal protegido por el Derecho Internacional. Para ello, se pueden utilizar todos los medios disponibles (*arts. 15 GI, 18 GII y 15 GIV*).

Los acuerdos pueden tener objetos variados, como el mencionado en el apartado anterior de búsqueda y recogida de muertos y heridos, el alto el fuego, o cualquier otro.

El acuerdo de “cese el fuego” es una interrupción temporal de las operaciones militares, limitado a un área específica y concertado por los jefes locales. Suele tener una finalidad humanitaria, como la referida más arriba o la evacuación de civiles de la zona de combate. Debe ser respetado por todos los combatientes.

7.5.c. PARLAMENTARIOS

Son parlamentarios las personas autorizadas para entablar conversaciones con el enemigo. El medio usual y generalmente admitido de identificación es la ostentación de una bandera blanca.

Tienen derecho a la inviolabilidad, al igual que sus conductores o intérpretes, salvo que se pruebe de una manera clara e indudable que intentan aprovechar su misión para cometer algún acto perjudicial para el adversario.

El Mando de la Unidad a la que se envíe un parlamentario no está obligado a recibirlo y puede, en todo caso, adoptar las medidas necesarias para impedir que aproveche su misión para informarse.

Utilizar engañosamente la bandera blanca es un acto pérfido y, por lo tanto, prohibido.

Aparte de por parlamentarios, las partes en conflicto pueden entrar en contacto a través de la mediación de Potencias protectoras u organizaciones humanitarias, como el Comité Internacional de la Cruz Roja (*arts. 32, 33 y 34 HIR*).

7.6. CONSECUENCIAS EN CASO DE COMPORTAMIENTO INCORRECTO

El cumplimiento del DICA conlleva una serie de responsabilidades, unas de tipo colectivo, como las que afectan a los Gobiernos y a las Fuerzas Armadas en su conjunto, y otras de carácter individual, que conciernen a los jefes militares y en particular a todo militar. El comportamiento contrario a lo dispuesto en el DICA comporta una serie de consecuencias disciplinarias y penales que se detallan a continuación, tanto para el combatiente como para el Mando concernido, y responsabilidades para el propio Estado cuyas Fuerzas Armadas cometan actos punibles.

Las violaciones graves de los principios y normas del DICA tienen consecuencias penales y disciplinarias que afectan no solamente a los autores materiales de las mismas, sino que también pueden afectar, en su caso, a los mandos responsables de la conducta de sus subordinados.

El respeto del DICA no debe ser un obstáculo para la acción militar. Aunque pueda parecer que las operaciones militares conducidas violando el DICA producen ventaja militar a corto plazo, a la larga no lo tienen, por las consecuencias de todo tipo que acarrear. Todos los jefes militares deben ser conscientes de que los actos ilícitos pueden potenciar la voluntad de resistencia del enemigo.

7.6.a. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

En caso de incumplimiento de las Normas expuestas, existe una responsabilidad del propio Estado que se concreta en la obligación de pagar las indemnizaciones a que hubiera lugar en resoluciones condenatorias o en la adopción de medidas acordadas por la Comunidad Internacional. De esta forma, los Estados son responsables de todos los actos criminales cometidos por sus Fuerzas Armadas.

7.6.b. RESPONSABILIDAD PERSONAL

Aparte de lo dicho en el apartado anterior, cada persona está sujeta a una responsabilidad personal por los actos que cometa por infracción de las normas sobre los conflictos armados y que puedan ser calificados de infracción disciplinaria, de delito o de crimen de guerra.

7.6.b.(1). En el orden interno

a) Responsabilidad penal

Esta responsabilidad se exige normalmente en el ámbito interno de cada país, lo que quiere decir que los Tribunales Militares españoles tienen la obligación de juzgar los delitos cometidos por los miembros de nuestras Fuerzas Armadas contra las leyes y usos de la guerra.

El Código Penal Militar español dedica el Título II de su Libro II (*arts. 69-78*) a esta materia, considerando delitos militares conductas tales como:

- El maltrato a enemigos que se han rendido o que ya no tienen medios para defenderse (*art. 69*).
- Emplear u ordenar emplear medios de combate prohibidos o destinados a causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios (*art. 70*).
- Violar los acuerdos de alto el fuego (*art. 72*).
- Saquear habitantes de poblaciones enemigas o destruir propiedades civiles sin exigirlo las necesidades de la guerra (*art. 73*).
- Ostentar indebidamente bandera de parlamento o banderas o emblemas neutrales, enemigas o de organizaciones humanitarias (*art. 75*).

- Destruir o saquear el patrimonio cultural, histórico o espiritual de los pueblos (*art. 77.7*).
- O realizar cualquier otro acto contrario a las prescripciones de los Convenios Internacionales ratificados por España y relativos a la conducción de hostilidades, protección de heridos o enfermos, trato de prisioneros, etc. (*art. 78*).

A su vez, el Código Penal de 1995, en el Título XXIV del Libro II (delitos contra la comunidad internacional), dedica su Capítulo III a la represión de los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado. Los siete artículos que integran el Capítulo delimitan:

- Las personas protegidas (concretadas en el artículo 608) —entre las que se incluye al personal que toma parte en una operación de paz no coercitiva de Naciones Unidas¹—, a las que se trata de proteger su derecho a la vida, integridad física o mental, salud, supervivencia, integridad moral o dignidad, libertad sexual, libertad, honor, garantías penales y procesales.
- Los bienes protegidos, culturales (*art. 613*) y otros de distinta índole pero cuya destrucción, inutilización, sustracción o daño perjudican a la población civil o implican una conculcación del derecho de propiedad (*arts. 610, 611.2 y 612.7*) en determinadas circunstancias (*véase extracto del Código Penal en el tomo III*).

b) Responsabilidad del Mando

El hecho de que la infracción haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria (según la gravedad de la infracción) a los Superiores si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que el subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y no adoptaron las medidas necesarias para impedirlo (*art. 86 GPI*).

¹ El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994. (**Párrafo modificado por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre**)

En el DICA no se exige del jefe militar que aplique normas imposibles. Se exige que lleve a cabo su misión teniendo en cuenta factores militares y de índole humanitaria. Por una parte, está la decisión de vencer y la consiguiente tendencia a emplear todos los medios necesarios para asegurar la victoria; por otra, está el hecho de ser razonablemente conscientes de que la vida tiene un valor y que la guerra es una situación anormal. Hay una firme manifestación de interés práctico y natural cuando se observan las normas humanitarias.

Los mandos deben tomar las medidas oportunas para prevenir e impedir las infracciones al DICA. Deben tener en cuenta que las Reales Ordenanzas contienen una doble disposición sobre este asunto. Por un lado, prohíben a cualquier mando impartir órdenes contrarias a las leyes y usos de la guerra y, por otro lado, prohíben a los subordinados el obedecer las órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra (*art. 34 RR.OO.*).

En caso de que se produzca una infracción, debe cerciorarse de que:

- Cesa la infracción.
- Se promueven las acciones penales o disciplinarias contra los autores de las violaciones.

Las violaciones del Derecho de los Conflictos Armados cometidas por los subordinados encubren frecuentemente una falta de liderazgo. La responsabilidad penal o disciplinaria se extiende a los jefes que, sabiendo o teniendo información de una infracción que cometiera o fuera a cometer un subordinado, no tomara las medidas que tuviera a su alcance para impedir o reprimir esa infracción.

Esta conducta puede constituir delito militar o común (*arts. 137 CPM y 615 bis CP*).

c) Obediencia debida

Ningún militar se puede amparar en la obediencia debida a un superior para eximirse de responsabilidad por actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes o usos de la guerra (*arts. 34 RR.OO. y 21 CPM*).

d) Responsabilidad disciplinaria

Las infracciones del DICA que no constituyan delito serán sancionadas disciplinariamente.

7.6.b.(2). En el orden internacional

Históricamente, además, han existido Tribunales Internacionales constituidos para juzgar presuntos crímenes de guerra (casos de los Tribunales de Nuremberg y Tokio), y esta posibilidad subsiste en la actualidad y parece confirmarse como una tendencia vigente en la forma de actuación de la Comunidad Internacional, de la que tenemos un ejemplo en la creación por el Consejo de Seguridad (Resolución 827 de 1993) del Tribunal Internacional para juzgar violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario en el territorio de la ex-Yugoslavia, para cooperar con el cual España ha dictado la Ley Orgánica núm. 15/94, de 1 de junio, así como la creación del Tribunal en Ruanda para juzgar las violaciones de DIH cometidas en ese territorio.

Pero la culminación de la ya secular aspiración de la comunidad internacional para acabar con la impunidad de los crímenes de guerra e instaurar un *sistema de justicia penal internacional* es, sin duda, la adopción en Roma, el 17 de julio de 1998, del *Estatuto de la Corte Penal Internacional* y su posterior *entrada en vigor el 1 de julio de 2002*, que tipifica los más graves crímenes de trascendencia internacional, es decir, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, con el añadido del crimen de agresión, aún pendiente de definición.

España es Parte en el Estatuto de Roma y ha promulgado la Ley Orgánica 18/2003, de cooperación con la Corte Penal Internacional (*véase dicho Estatuto en el tomo III*).

CAPÍTULO 8

EL COMPORTAMIENTO DEL PRISIONERO DE GUERRA

8.1. PLANTEAMIENTO

Este capítulo trata al prisionero de guerra desde el punto de vista del comportamiento debido hacia el prisionero en función de su especial estatuto, y respecto a la conducta del militar en caso de ser capturado, dejando para otros capítulos temas tales como planificación y organización logística.

El Derecho de los Conflictos Armados parte siempre de la distinción entre combatientes y no combatientes. Ello significa que uno de sus principios básicos es la prohibición de llevar a cabo operaciones militares dirigidas contra personas que no combaten, lo que excluye del ataque a la población civil que no toma las armas pero también a aquellos que, habiendo sido combatientes en algún momento, ya no lo son porque están fuera de combate (*art. 41 GPI*).

Sin embargo, es necesario añadir que bajo la perspectiva del Derecho de los Conflictos Armados, ser prisionero de guerra es algo más que el simple dato fáctico de haber caído por algún motivo en poder del enemigo. El prisionero de guerra tiene un estatuto jurídico compuesto por derechos y obligaciones que le otorgan e imponen el Derecho Internacional y las Leyes internas de nuestro país (*tomo III, cap. 6*).

Solamente los combatientes legítimos tienen derecho a participar directamente en las hostilidades y a gozar de un estatuto de especial protección. Los que participen directamente en las hostilidades sin tener derecho a ello, al ser capturados, no tendrán la consideración de prisioneros de guerra.

Los prisioneros de guerra están en poder de la Potencia captora, no de los individuos o unidades militares que los hayan capturado, y aquélla es responsable del trato que reciban; durante el cautiverio siguen perteneciendo a sus respectivas fuerzas armadas, pero están sometidos a las leyes, los reglamentos y las ordenanzas generales vigentes en las Fuerzas Armadas de la Potencia captora, quien debe tratarlos humanamente en todas las circunstancias.

8.2. EL ESTATUTO DE PRISIONERO DE GUERRA

8.2.a. CONCEPTO

El prisionero de guerra está caracterizado por la posesión de un estatuto jurídico propio. El contenido del mismo es un conjunto de derechos y obligaciones otorgados e impuestos al prisionero que es preciso conocer, porque los derechos son irrenunciables (*art. 7 GIII*) y porque, en el caso del prisionero militar, una buena parte de sus obligaciones se derivan de su rango y condición castrense.

La aplicación del estatuto de prisionero de guerra comienza en el inicio del cautiverio, esto es, desde el momento en que un combatiente u otra persona que esté fuera de combate, a quien se reconozca el derecho a tener estatuto, caiga en manos del adversario (*arts. 4 GIII, 41, 44 y 45 GPI y 906 RSC*). Su terminación se produce con la liberación y repatriación definitiva (*art. 5 GIII*).

8.2.b. PERSONAS CON DERECHO AL ESTATUTO

Como se ha dicho, ni todo el personal militar capturado tiene la consideración de prisionero de guerra, ya que el personal sanitario tiene otro estatuto protector, ni todos los prisioneros son militares combatientes.

8.2.b.(1). **Prisioneros con el estatuto de combatiente**

Tienen derecho al estatuto las siguientes categorías de personas capturadas tras haber tomado parte activa en las hostilidades:

- Los miembros de las Fuerzas Armadas de una parte en conflicto, integradas por todas las Fuerzas, Grupos y Unidades Armadas y organizadas, colocadas bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte y sometidos a un régimen de disciplina (*art. 43 GPI*).
- Los integrantes de un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público que una parte haya incorporado a sus Fuerzas Armadas notificándolo a las otras partes del conflicto (*art. 43 GPI*).
- Los miembros de otras milicias y miembros de otros cuerpos voluntarios, incluso los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una Parte contendiente y que actúen fuera o dentro de su propio territorio, aunque este territorio se halle ocupado (*art. 4.A.2 GIII*).
- Los miembros de las fuerzas armadas regulares pertenecientes a un gobierno o a una autoridad no reconocidos por la Potencia en cuyo poder hayan caído. Éste fue el caso de las fuerzas francesas en la Segunda Guerra Mundial que siguieron combatiendo después del armisticio (*art. 4.A.3 GIII*).
- Los “guerrilleros”. Nos encontramos ante un supuesto introducido por el Protocolo I que dice así: “... dado que en los conflictos armados hay situaciones en las que, debido a la índole de las hostilidades, un combatiente armado no puede distinguirse de la población civil, dicho combatiente conservará su estatuto de tal siempre que, en esas circunstancias, lleve sus armas abiertamente: *a*) Durante todo enfrentamiento militar; y *b*) durante el tiempo en que sea visible para el enemigo mientras está tomando parte en un despliegue militar previo al lanzamiento de un ataque en el que va a participar” (*art. 44.3 GPI*). España, al ratificar el Protocolo, hizo una declaración interpretativa por la que entiende que la figura de guerrillero puede solamente ser aplicada en territorios ocupados. Así mismo interpreta que la expresión *despliegue militar* significa cualquier movimiento hacia el lugar desde el que o hacia el que un ata-

que va a ser lanzado. Como puede apreciarse, la interpretación española restringe grandemente las posibilidades de aplicación del citado artículo en beneficio del principio de distinción entre combatiente y población civil, tan básico para asegurar la efectividad de la protección de esta última.

- Los integrantes de un levantamiento, es decir, la población de un territorio no ocupado que toma las armas espontáneamente cuando se acerca el enemigo, para combatir la invasión, sin haber tenido tiempo de organizarse como fuerza armada regular, siempre que lleve francamente las armas y respete las leyes y costumbres de la guerra (*art. 4 GIII*).
- Como es sabido, ha adquirido carta de naturaleza la participación de los ejércitos en un amplio abanico de operaciones o misiones de paz, diseñadas por las Naciones Unidas para mantener la paz y la seguridad internacionales. El 6 de agosto de 1999, el Secretario General de las Naciones Unidas difundió unas instrucciones sobre la “Observancia de las fuerzas de Naciones Unidas del Derecho Internacional Humanitario”, en la que se reconoce el carácter de combatientes a **las fuerzas de Naciones Unidas** que estén involucradas en situaciones de conflicto armado mientras dure el enfrentamiento militar, por lo que en caso de ser capturados tienen derecho al estatuto de prisionero (*véase tomo III*).

Todas estas categorías, aun cuando hayan podido violar las normas del Derecho Internacional Humanitario, seguirán teniendo la consideración de prisioneros de guerra, sin perjuicio de que puedan sufrir las consecuencias penales o disciplinarias que se deriven de tales infracciones (*art. 44.2 GPI*). Sin embargo, los que tomen parte en la lucha de guerrillas podrán perder su estatuto si durante el enfrentamiento y durante el despliegue que precede al ataque no llevan sus armas abiertamente (*art. 44.3 GPI*).

Por su parte, en el estudio llevado a cabo por el CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario, que concluye con la propuesta de 161 normas consuetudinarias sistematizadas, la regla 106 considera consuetudinaria la obligación del combatiente de distinguirse de la población civil, tanto en el ataque como en las operaciones militares que preceden y preparan un ataque, y en el caso de no hacerlo, no tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra.

8.2.b.(2). **Prisioneros sin estatuto de combatiente**

El militar prisionero puede encontrarse en el campo de prisioneros con otras personas civiles o militares que también tienen derecho al estatuto:

- Las personas autorizadas a seguir a las Fuerzas Armadas sin formar parte directamente de las mismas (*art. 4 GIII*).
- Los miembros de las tripulaciones de la Marina Mercante y de la Aviación Civil (*art. 4 GIII*).
- Los miembros del personal militar asignados a Organismos de Protección Civil (*art. 67.2 GPI*).
- Corresponsales de guerra (*art. 79 GPI*).

En las Operaciones de mantenimiento de la paz en las que no esté autorizado el uso de la fuerza, excepto en caso de legítima defensa, y en las que el personal de Naciones Unidas goce de un estatuto especial de protección, según se establece en la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas de 1994, dicho personal, en caso de ser capturado, será puesto en libertad de inmediato, sin perjuicio de que mientras dure la detención deberá ser tratado de conformidad con los derechos humanos reconocidos y con los principios y el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949 (*véase tomo III*).

8.2.b.(3). **Personas con estatuto dudoso**

De haber duda respecto al estatuto de prisionero, de las personas que hayan cometido actos de beligerancia y que hayan caído en manos del enemigo, dichas personas gozarán de la protección de prisionero de guerra, en espera de que su estatuto haya sido determinado por un tribunal competente (*art. 5 GIII*).

Por su parte, el Protocolo I concreta más al afirmar que la persona que participe en las hostilidades y caiga en poder de una Parte adversa se presumirá prisionero de guerra y, por consiguiente, estará protegida por el III Convenio cuando reivindique el estatuto de prisionero de guerra, cuando parezca tener derecho al mismo, o cuando la Parte de que dependa reivindique ese estatuto en su favor mediante una notificación a la Potencia detenedora o a la Potencia protectora. Si hubiere

alguna duda respecto a su derecho al estatuto de prisionero de guerra, tal persona continuará beneficiándose de este estatuto y, en consecuencia, seguirá gozando de la protección del III Convenio y del Protocolo I hasta que un tribunal competente haya decidido al respecto (*art. 45.1 GPI*).

Y en general, cualquier persona capturada que vaya a ser juzgada con motivo de una infracción que guarde relación con las hostilidades, podrá hacer valer su derecho al estatuto de prisionero de guerra ante un Tribunal competente y a que éste decida sobre dicha cuestión (*art. 45.2 GPI*).

8.2.c. PROTECCIÓN DE LOS PARTICIPANTES EN LAS HOSTILIDADES QUE NO TIENEN DERECHO AL ESTATUTO DE PRISIONERO

Las personas que habiendo participado en las hostilidades se vean privadas, en definitiva, del derecho al estatuto de prisionero de guerra y no disfruten de un trato más favorable, están como mínimo protegidas por las disposiciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del artículo 75 del Protocolo adicional I. Además, en todo caso gozarán de la protección general que otorga la llamada “*cláusula Martiens*”, que dice así: “En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública” (*cláusula recogida en los arts. 142 del GIII y 158 del GIV, y reafirmada en el art. 1.2 del GPI*).

Por lo tanto, la conclusión a obtener es que ninguna persona que haya sido capturada o detenida en relación con un conflicto armado queda fuera de la protección del Derecho de los Conflictos Armados, y en consecuencia tendrá derecho en todo momento a un mínimo de garantías:

- Garantía de procedimiento judicial.
- Respeto a la persona, honor, convicciones y prácticas religiosas.

- Prohibición en todo tiempo y lugar de los actos siguientes, ya sean cometidos por agentes civiles o militares:
 - Atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental, en particular:
 - El homicidio.
 - La tortura, tanto física como mental.
 - Los castigos corporales.
 - Las mutilaciones.
 - Atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor.
 - La toma de rehenes.
 - Los castigos colectivos.
 - Las amenazas de realizar los actos mencionados (*art. 75 GPI*).

8.2.d. REQUISITOS PARA OBTENER EL ESTATUTO

Para ser considerado prisionero de guerra, el combatiente debe reunir una serie de requisitos derivados de su adscripción a las Fuerzas Armadas y otros que son de carácter personal.

8.2.d.(1). **Requisitos colectivos (de la fuerza armada)**

Para tener derecho al estatuto de combatiente debe pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Para ser reconocidas como tales, las Fuerzas Armadas de una Parte en conflicto deben estar **organizadas**, bajo un mando **responsable** de la conducta de sus subordinados ante esa Parte. Dichas Fuerzas Armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, en particular, las normas del Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados.

Si la parte a que pertenezcan esas Fuerzas Armadas omite o rehúsa deliberadamente exigir el respeto a esas normas, puede ocurrir que todos los miembros que integran esas Fuerzas Armadas pierdan el estatuto de combatiente y de prisionero de guerra (*art. 43 GPI*).

El DICA reconoce y protege únicamente a las organizaciones y personas que actúan en nombre de un Estado o de una entidad vinculada por el Derecho Internacional y excluye las “guerras privadas”, sean conducidas por individuos o grupos. Por tanto, los grupos “terroristas” que actúan por cuenta propia y sin el vínculo necesario con un Estado o entidad similar (movimiento de resistencia en país ocupado) están excluidos de la protección como prisioneros de guerra.

8.2.d.(2). **Requisitos individuales**

- El combatiente debe distinguirse de la población civil:
 - a) Llevando sus armas a la vista, en todo caso (*art. 44 GPI*).
 - b) Llevando uniforme o signo distintivo visible y reconocible a distancia, aunque excepcionalmente puede derogarse esta obligación (*véase apdo. 8.2.b.(1)*).
- Las personas que siguen a las Fuerzas Armadas sin formar parte integrante de ellas deben tener permiso de las Fuerzas Armadas a las que acompañan y estar identificadas por medio de una tarjeta de identidad (*art. 4.4 GIII*).

8.2.d.(3). **Requisitos de identificación**

En ningún caso deberán encontrarse los prisioneros de guerra sin documento de identidad. Corresponderá a la Potencia en cuyo poder se encuentren entregar uno a quienes no lo posean (*art. 18 GIII*).

a) Tarjeta de identidad

Cada parte contendiente debe suministrar a toda persona colocada bajo su jurisdicción que sea susceptible de convertirse en prisionero de guerra una **tarjeta de identidad** en la que consten sus nombres, apellidos y grado, el número de matrícula o indicación equivalente y la fecha de su nacimiento.

La tarjeta podrá llevar, además, cualquier otra indicación que las partes contendientes puedan desear añadir respecto a las **personas pertenecientes a sus fuerzas armadas** (*art. 17 GIII*).

Todo **aquel que siga** a las fuerzas armadas sin formar parte integrante de las mismas irá provisto de una tarjeta en la que conste su fotografía, nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, calidad en la que sigue a las Fuerzas Armadas, su firma y fecha de expedición, así como otros datos personales de identificación (*art. 4 y anexo IV GIII*).

b) Tarjeta de captura

A todo prisionero se le facilitará una tarjeta en la que conste información sobre su captura, dirección y estado de salud (*art. 70 GIII y anexo IV.B GIII*).

8.2.e. CARACTERES DE LOS DERECHOS Y VENTAJAS OTORGADOS A LOS PRISIONEROS DE GUERRA

8.2.e.(1). Estatuto de mínimos

Los derechos otorgados por los Convenios internacionales que sean desarrollados con posterioridad y que se reconocen a los prisioneros de guerra no pueden ser conculcados. Pero ello no significa que no puedan concedérseles otros no previstos en las citadas normas, por acuerdo de las Partes en conflicto. Igualmente los prisioneros de guerra se beneficiarán también de otras ventajas que unilateralmente les conceda la Potencia en cuyo poder se encuentren.

8.2.e.(2). Irrenunciabilidad

Además de no poder ser conculcados por la Potencia detenedora, los derechos concedidos por los Convenios y por acuerdo entre las partes son irrenunciables total o parcialmente; sin embargo, sí pueden ser retiradas las ventajas concedidas unilateralmente por una Potencia.

8.3. EL COMIENZO DEL CAUTIVERIO

El combatiente capturado deja de tener derecho a tomar parte en las hostilidades mientras permanezca prisionero, pero debe tener siempre presente que continúa siendo militar (*art. 141 RROO*).

8.3.a. LA CAPTURA

De acuerdo con lo que se ha expresado anteriormente, el inicio del estatuto de prisionero de guerra se produce desde el momento de la caída en poder del enemigo. La normativa, tanto de orden internacional como interno, impone al militar español determinadas pautas de comportamiento a lo largo de todo su cautiverio. Las normas de comportamiento en el campo de prisioneros se expondrán en el apartado 8.4.b.

La conducta a seguir durante los momentos inmediatos a la captura será la siguiente:

8.3.a.(1). **Esfuerzo por no ser capturado**

En primer lugar, tiene la obligación de esforzarse en no caer prisionero y no ser capturado (*art. 141 RROO*).

8.3.a.(2). **Conducta en caso de ser interrogado**

En el supuesto en que cayera en poder del enemigo, tendrá en cuenta que sólo está obligado a facilitar los siguientes datos: su nombre y apellidos, grado o empleo, fecha de nacimiento y número de matrícula o indicación equivalente, evitando por todos los medios contestar a otras preguntas. Si infringiera esta regla, podría ser privado de las ventajas concedidas a los prisioneros de su grado o estatuto (*art. 17 GIII*).

En concreto, el militar español empeñará todos sus recursos para evitar responder a otras preguntas (*art. 142 RROO*).

8.3.a.(3). **Conducta pérfida simulando la rendición**

Está prohibido, por constituir un acto pérfido, atacar al enemigo simulando la rendición con el objeto de lograr las ventajas de protección del estatuto de prisioneros de guerra (*art. 37 GPI*).

8.3.a.(4). **Normas sobre equipo militar, documentación y propiedades del prisionero**

Los prisioneros tienen derecho a conservar todos los objetos de uso personal así como los objetos de protección personal que posean, tales como cascos y máscaras antigás, con las siguientes excepciones:

armas, cuchillos, equipo militar y documentación militar. Quedan igualmente en su posesión el vestuario y demás prendas y efectos de uniformidad, así como las raciones individuales alimenticias que lleve en el momento de su captura (*art. 18 GIII*). Por lo que respecta a sumas de dinero y objetos de valor, tan sólo podrán ser retirados por orden de un oficial y previa consignación en un registro. Con respecto a los objetos de valor, sólo es posible su retirada por razones de seguridad. Todo lo que sea retirado será conservado durante el cautiverio y entregado a su dueño al fin del mismo.

8.3.b. EL INTERROGATORIO

Una vez caído en poder del enemigo, el prisionero de guerra podrá ser sometido a un interrogatorio por la Potencia detenedora. Su contenido y forma de obtener las respuestas están regulados por el III Convenio de Ginebra y por las obligaciones derivadas de su legislación nacional.

8.3.b.(1). **Contenido del interrogatorio**

El prisionero de guerra sólo tiene la obligación de declarar sobre su nombre y apellidos, grado o empleo, fecha de nacimiento y número de matrícula o indicación equivalente. Si omite algún dato, tal como su empleo, podría perder las ventajas concedidas a su grado o estatuto (*art. 17 GIII*).

8.3.b.(2). **Posibilidad de ampliar el contenido por parte del interrogador**

El derecho a no responder a otras preguntas no quiere decir que no pueda ser sometido a un interrogatorio más amplio o responder a un cuestionario. Tan sólo que en este supuesto no tiene obligación de declarar y no puede ser sometido a torturas físicas o morales, técnicas de privación sensorial, condiciones inhumanas o degradantes de alojamiento, régimen de vida y alimentación, presiones, coacciones, amenazas, insultos, molestias o inconvenientes para lograr tal declaración (*art. 17 GIII*).

8.3.b.(3). **Incapacidad física o mental para suministrar información**

Los prisioneros de guerra que se encontrasen en la incapacidad, por razón de su estado físico o mental, de dar su identidad, serán confiados al servicio de sanidad. La identidad de estos prisioneros se obtendrá por todos los medios posibles, bajo reserva de las disposiciones del apartado anterior (*art. 17 GIII*).

8.3.b.(4). **Idioma**

El prisionero tiene derecho a que el interrogatorio se haga en su idioma o en una lengua que le resulte comprensible (*art. 18 GIV*).

8.3.c. **LA EVACUACIÓN**

Los prisioneros de guerra deben ser evacuados, tan pronto como la situación táctica lo permita, hacia zonas situadas fuera del área de combate, con excepción de aquellos que por razones de salud corrieran peligro en la evacuación. A tal fin pueden ser dejados temporalmente en campos de tránsito. Durante la evacuación se tomarán precauciones relativas a su seguridad. Los prisioneros no podrán ser enviados ni retenidos en regiones donde queden expuestos al fuego de la zona de combate.

En supuestos en que los prisioneros se encuentren heridos, se deberá utilizar la cadena de evacuación sanitaria (*art. 19 GIII*). Se les podrá retener si existe peligro para su salud durante la evacuación (*art. 19 GIII*). Cuando la evacuación no sea posible, se liberarán los prisioneros teniendo en consideración los riesgos para la potencia captora y para la seguridad de los prisioneros (*art. 41 GIII*).

Si no es posible la evacuación, en ningún caso la solución puede consistir en la eliminación del prisionero. El Derecho Internacional Humanitario obliga a liberarlo y a adoptar todas las precauciones posibles que le garanticen su seguridad (*art. 41 GPI*).

8.4. **RÉGIMEN INTERIOR DEL CAMPAMENTO**

Las condiciones de vida en los campamentos están reguladas de forma muy detallada en el III Convenio de Ginebra.

8.4.a. NORMAS GENÉRICAS DE RÉGIMEN INTERIOR

8.4.a.(1). **Tratamiento genérico de internamiento de prisioneros**

- Serán tratados con humanidad y sin discriminación alguna basada en su sexo, raza, nacionalidad u opinión política.
- No serán tratados con violencia, intimidación o insulto y no serán expuestos a la curiosidad pública. No se permiten mutilaciones o experiencias científicas o médicas no justificadas por razones médicas y siempre que éstas sean en favor del prisionero.
- Respeto de su persona y su dignidad. Las mujeres serán tratadas en consideración a su sexo.
- Los prisioneros de guerra pueden ser internados, pero no confinados ni encerrados salvo por razones de necesidad para su salud o como sanción penal. Tampoco serán confinados en penitenciarías, salvo casos especiales justificados por el interés del prisionero.
- Los campos o establecimientos de internamiento estarán siempre en tierra firme y tendrán siempre toda garantía de higiene y salubridad.
- Podrán ser obligados a no alejarse del campo o a no franquear su cercado.
- Los campos deberán ser señalizados, de día, por medio de las letras PG o PW, de modo que sean visibles desde el aire, siempre que consideraciones de orden militar lo permitan.
- En los campos o secciones de los mismos se tendrá en consideración la nacionalidad, lengua y costumbres de los prisioneros.

8.4.a.(2). **Publicidad de los textos de los Convenios y del Protocolo**

En cada campamento de prisioneros de guerra se expondrán, en el idioma de los prisioneros, el texto del Convenio de Ginebra relativo al trato de los mismos así como los Reglamentos, órdenes, notificaciones y publicaciones de toda índole que afecten a la conducta de los prisioneros de guerra (*arts. 39 y 41 GIII*).

8.4.a.(3). **Uniformidad**

Como regla de principio, los prisioneros utilizarán los uniformes de su ejército, salvo que no se adaptasen al clima del país en el que se encuentran (*art. 27 GIII*).

8.4.a.(4). **Representación**

Los prisioneros de guerra elegirán, cada seis meses y siempre que se produzca vacante, un hombre de confianza encargado de su representación ante las autoridades militares, potencias protectoras, Comité Internacional de la Cruz Roja, y cualquier otro organismo de socorro (*art. 79 GIII*).

Entre los Oficiales y sus asimilados o en lugares donde éstos coexistan con tropa o Suboficiales, será hombre de confianza el prisionero de guerra con más alta graduación y, dentro de éstos, el más antiguo. En los campos mixtos podrán contar con auxiliares escogidos entre prisioneros de guerra distintos de los Oficiales.

Los hombres de confianza tienen un estatuto jurídico propio caracterizado por las siguientes notas:

- No se podrá obligar a los hombres de confianza a realizar trabajos que entorpezcan el desempeño de su función.
- Como misión fundamental tienen la de contribuir al bienestar físico, moral o intelectual de los prisioneros de guerra, así como la organización de un sistema de asistencia mutua siempre que su establecimiento sea decidido por los prisioneros (*art. 80 GIII*).
- No se podrán imputar las infracciones que cometan los prisioneros a los hombres de confianza salvo que sean responsables de las mismas.
- Se concederán a los hombres de confianza todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones, en concreto tendrán la libertad de movimiento necesaria para el cumplimiento de sus tareas. Así mismo, quedarán autorizados para visitar los locales de internamiento.
- Los hombres de confianza no podrán desempeñar sus funciones antes de la sanción de su nombramiento por la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros. Pueden ser destituidos por dicha Potencia con comunicación de los motivos de la misma a la Potencia protectora (*art. 81 GIII*).

8.4.a.(5). **Reclamaciones**

En este sentido los prisioneros de guerra tienen los siguientes derechos:

- A formular peticiones a las autoridades militares en cuyo poder se encuentren referentes al régimen de cautiverio.
- A recurrir al hombre de confianza o al representante de la Potencia protectora a fin de que éstos formulen queja respecto al régimen de cautiverio.
- Los hombres de confianza podrán enviar a los representantes de las Potencias protectoras memorias periódicas referentes a la situación y necesidades de los prisioneros de guerra (*art. 79 GIII*).

8.4.a.(6). **Comunicaciones con el exterior**

Los prisioneros de guerra están autorizados a recibir y expedir cartas y tarjetas postales. Dicha autorización puede ser limitada por la Potencia protectora. Las comunicaciones pueden ser censuradas.

De igual modo, los prisioneros de guerra serán autorizados a recibir por vía postal o cualquier otro conducto paquetes postales que contengan sustancias alimenticias, ropas, medicamentos, etc. Sólo podrán restringirse estos envíos a proposición de la Potencia protectora (*arts. 70 y 71 GIII*).

8.4.b. **NORMAS DERIVADAS DE LA PERMANENCIA DE LA CONDICIÓN DE MILITAR**

Como ya ha quedado dicho, el prisionero de guerra no pierde por el hecho de su cautiverio la condición de militar. Por ello seguirá estando obligado a cumplir las normas que en virtud de dicha condición le son de aplicación, principalmente las siguientes:

8.4.b.(1). **Prohibición de establecer pactos y favores**

No aceptará del enemigo pactos ni favores especiales (*art. 141 RROO*), a pesar de que ello esté autorizado por el III Convenio de Ginebra (*art. 21 GIII*).

8.4.b.(2). **Relaciones de subordinación y disciplina**

Está obligado a mantener, no sólo en su comportamiento con el enemigo, sino también ante sus compañeros de cautividad, las relaciones de subordinación y las reglas de la disciplina castrense (*art. 141 RROO*).

8.4.b.(3). **Obligación de intentar la fuga**

El militar español está obligado a hacer todo lo posible para evadirse y para ayudar a que sus compañeros lo hagan (*art. 142 RROO*).

8.5. **NORMAS ESPECÍFICAS RELATIVAS AL RÉGIMEN ASISTENCIAL**

8.5.a. **HIGIENE Y ASISTENCIA MÉDICA**

Se establece el principio general de que las condiciones de alojamiento de los PW serán similares a las reservadas a las tropas de la Potencia en cuyo poder se encuentren, que se hallen acantonadas en la misma región.

Como manifestaciones específicas de este principio se establecen las siguientes:

8.5.a.(1). **Locales**

Los locales afectos al uso individual y colectivo estarán al abrigo de la humedad y suficientemente calientes y alumbrados.

Se cuidará la higiene de los prisioneros proporcionándoles los medios e instalaciones necesarios (*art. 25 GIII*).

8.5.a.(2). **Enfermería**

Se contará con una enfermería en cada campo. Los prisioneros que lo necesiten —por padecer afección contagiosa o deficiencia en su estado mental— serán aislados en locales a tal fin (*art. 306 GIII*).

8.5.a.(3). **Hospitalización**

Se admitirá en Centros civiles o militares de la Potencia en cuyo poder se hallen, a aquellos prisioneros que necesiten intervención quirúrgica u hospitalización.

8.5.a.(4). **Atención médica**

Preferentemente los prisioneros serán atendidos por personal médico de la Potencia de quien dependan, y si es posible, de su nacionalidad. A tal fin se podrá emplear a prisioneros que, incluso sin haber sido agregados a los servicios sanitarios de sus fuerzas armadas, sean médicos, dentistas o enfermeros. Éstos sólo ejercerán funciones médicas en favor de los cautivos dependientes de la misma Potencia que ellos. Se podrá retener a miembros del personal sanitario de las fuerzas armadas para asistir a los prisioneros, pero dicho personal no tendrá esta consideración, aunque sí tendrá garantizadas al menos todas las ventajas y la protección del III Convenio de Ginebra (*art. 30 GIII*).

8.5.b. MANUTENCIÓN Y VESTUARIO

8.5.b.(1). **Alimentación**

Los prisioneros de guerra tienen derecho a percibir una ración básica diaria suficiente y agua potable en condiciones adecuadas (*art. 26 GIII*).

Se prohíben las medidas disciplinarias o penales relativas a la comida (*art. 26 GIII*).

8.5.b.(2). **Vestuario y equipo**

Se suministrará vestuario, ropa interior y calzado necesario a los prisioneros de guerra por parte de la Potencia en cuyo poder se hallen. A ser posible y si resultan adecuados a la climatología, se utilizarán los uniformes propios de los prisioneros (*art. 18 GIII*).

8.5.b.(3). **Comisiones médicas mixtas**

Se constituirán comisiones médicas mixtas de tres miembros, dos de ellos pertenecientes a un país neutral que designará el Comité Internacional de la Cruz Roja, y el tercero designado por el Estado detenedor, que examinarán periódicamente a los prisioneros enfermos y heridos (*art. 110 y anexo I GIII*).

8.5.c. RELIGIÓN

8.5.c.(1). **Actos de culto**

Los prisioneros podrán cumplir libremente sus deberes religiosos ateniéndose a las medidas disciplinarias prescritas por las autoridades detenedoras (*art. 34 GIII*).

8.5.c.(2). **Sacerdotes y ministros del culto**

El personal religioso militar enemigo retenido y los prisioneros de guerra que sean ministros de culto sin ser miembros del personal religioso militar de las propias fuerzas armadas, podrán ejercer plenamente su ministerio entre sus correligionarios (*art. 35 GIII*).

Cuando no se haya designado un capellán y si no hay entre los prisioneros ministro de algún culto, se recurrirá a un sacerdote de la Potencia detenedora de la misma confesión que los prisioneros o, si no la hubiese, de una confesión similar.

Los miembros del personal médico y religioso designados por la potencia detenedora para prestar asistencia a los prisioneros de guerra no se considerarán prisioneros de guerra pero sí disfrutarán de su estatuto. Recibirán todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su tarea, que realizarán con el acuerdo y la colaboración de las autoridades detenedoras. No pueden ser obligados a trabajar (*art. 33 GIII*).

8.5.c.(3). **Locales destinados para actos de culto**

Se reservarán locales adecuados para los servicios religiosos (*art. 34 GIII*).

8.5.d. ACTIVIDADES CULTURALES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS

Aunque respetando las preferencias individuales, la Potencia detenedora estimulará las actividades intelectuales, educativas, recreativas y deportivas de los prisioneros. Se les debe facilitar locales y equipos adecuados (*art. 38 GIII*).

Esta disposición no autoriza a la Potencia detenedora a organizar cursos o sesiones de educación política o ideológica a los que los prisioneros estén obligados a asistir si quieren obtener o conservar ciertas ventajas.

8.6. RÉGIMEN LABORAL EN EL CAMPAMENTO

La Potencia detenedora podrá emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra físicamente útiles, que recibirán una equitativa remuneración (*arts. 49 y 62 GIII*). La clave, tipo y condiciones de los trabajos están regulados por el Derecho Internacional Humanitario.

8.6.a. CATEGORÍAS PERSONALES

El régimen laboral varía desde la prohibición a la obligación limitada en función del empleo del militar prisionero.

8.6.a.(1). **Oficiales prisioneros**

Los oficiales prisioneros no podrán ser forzados a trabajar, aunque si solicitan un trabajo voluntariamente, les será facilitado en la medida de lo posible (*art. 49 GIII*).

8.6.a.(2). **Suboficiales prisioneros**

Los suboficiales prisioneros sólo podrán ser obligados a trabajos de vigilancia, es decir, de control y dirección de los trabajos y tareas administrativas realizadas por otros, sin que puedan ser forzados a realizar trabajos manuales (*art. 49 GIII*). Los que no estén obligados a un trabajo de vigilancia podrán solicitar otro de su gusto (*art. 49 GIII*).

8.6.a.(3). **Tropa prisionera**

Podrán ser empleados aquellos de sus miembros que sean válidos, teniendo en cuenta su edad, sexo y graduación, así como sus aptitudes físicas, a fin sobre todo de mantenerlos en buen estado de salud física y moral (*art. 49 GIII*). La aptitud para el trabajo será controlada periódicamente mediante exámenes médicos (*art. 55 GIII*).

8.6.a.(4). **Personal sanitario y religioso retenido**

El personal sanitario y religioso retenido no tiene la consideración de prisionero de guerra, aunque se beneficiará de las ventajas que confiere el estatuto así como de cuantas facilidades sean necesarias para aportar sus cuidados médicos y auxilios religiosos a los cautivos.

Están sometidos a la disciplina interior del campo pero no pueden ser obligados a ningún trabajo ajeno a su misión facultativa y religiosa (*art. 33 GIII*).

8.6.a.(5). **Personal sanitario y religioso prisionero**

Los prisioneros que, sin haber sido agregados a los servicios sanitarios de sus fuerzas armadas, sean médicos, dentistas, enfermeros o enfermeras, podrán ser empleados para que ejerzan sus funciones médicas en interés de sus compatriotas cautivos (*art. 32 GIII*).

Los prisioneros que sean ministros de un culto sin haber sido capellanes en sus propios ejércitos, serán autorizados para ejercer su ministerio entre sus correligionarios. Serán tratados como capellanes retenidos (*art. 36 GIII*).

Unos y otros no pueden ser obligados a realizar otro trabajo ajeno a su misión (*arts. 33 y 36 GIII*).

8.6.b. TRABAJOS AUTORIZADOS

Están autorizados los trabajos relacionados con:

- La administración.
- El acondicionamiento.
- El entretenimiento del campo.
- La agricultura.
- Industrias productoras, extractoras o fabriles con excepción de las metalúrgicas, mecánicas y químicas de obras públicas y de edificación de carácter militar o con destino militar.
- Transportes y entretenimiento sin carácter o destino militar.
- Actividades comerciales o artísticas.
- Servicio doméstico.
- Servicios públicos sin carácter o destino militar (*art. 50 GIII*).

8.6.c. TRABAJOS PROHIBIDOS

No se podrán imponer a los prisioneros trabajos que guarden relación con las operaciones militares (*art. 50 GIII*).

Ningún prisionero podrá ser empleado en trabajos para los cuales no sea físicamente apto (*art. 50 GIII*).

No podrá afectarse a los prisioneros a trabajos que puedan ser considerados como humillantes para los miembros de las fuerzas armadas de la potencia en cuyo poder se encuentran (*art. 52 GIII*).

8.6.d. TRABAJOS VOLUNTARIOS DE CARÁCTER MALSANO O PELIGROSO

A menos que lo haga voluntariamente, sin que exista coacción o presión de ningún género, a ningún prisionero podrá empleársele en faenas de carácter malsano o peligroso. La recogida de minas u otras máquinas análogas será considerado como trabajo peligroso (*art. 52 GIII*).

8.6.e. CONDICIONES DE TRABAJO

8.6.e.(1). **Regla de similitud**

Los prisioneros deben tener condiciones de trabajo adecuadas, especialmente por lo que respecta al alojamiento, la alimentación, la ropa y el material; se beneficiarán de todas las ventajas previstas para los trabajadores nacionales (*arts. 51, 53 y 54 GIII*).

El régimen de los destacamentos de trabajo será semejante al de los campos de prisioneros de guerra (*art. 56 GIII*).

El trato a los prisioneros de guerra empleados por los particulares habrá de ser, al menos, igual al previsto por el III Convenio de Ginebra (*art. 57 GIII*).

8.6.e.(2). **Normas laborales aplicables**

La potencia que utilice el trabajo de los prisioneros de guerra garantizará, en las regiones donde laboren estos prisioneros, la aplicación de las leyes nacionales sobre la producción de trabajo y muy particularmente los reglamentos sobre la seguridad de los obreros (*art. 51 GIII*).

Se prohíbe toda medida disciplinaria que haga más difíciles las condiciones de trabajo (*art. 51 GIII*).

8.6.e.(3). Duración de la jornada

La duración de la jornada de trabajo diario no será nunca excesiva (*art. 53 GIII*), no debiendo rebasar en ningún caso la admitida para los obreros civiles de la región súbditos de la potencia en cuyo poder se encuentre, empleados en la misma clase de trabajos.

Se les concederá durante su jornada laboral un descanso mínimo de una hora, y veinticuatro horas consecutivas cada semana. Además, todo prisionero que haya estado trabajando un año gozará de un reposo de ocho días, durante el cual recibirá su indemnización de trabajo (*art. 53 GIII*).

8.7. RÉGIMEN PENAL Y DISCIPLINARIO

El III Convenio de Ginebra regula aspectos relativos a la legislación aplicable y al sistema de garantías establecido en beneficio del prisionero que haya cometido una infracción penal o disciplinaria.

8.7.a. LEYES APLICABLES A LOS PRISIONEROS

Los prisioneros estarán sometidos a las leyes, los reglamentos y las órdenes vigentes de las fuerzas armadas de la potencia detenedora (*art. 82 GIII*).

Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, en su artículo 141, imponen al militar español el mantenimiento de las normas de subordinación y las reglas de disciplina.

8.7.b. PRINCIPIOS GENERALES

Los prisioneros de guerra no podrán ser castigados mas que una sola vez por el mismo acto o la misma acusación (*art. 86 GIII*).

Cuando los prisioneros sufran sanciones judiciales o disciplinarias, el trato no será más severo que el que sufran por igual y en igualdad de graduación los individuos de las fuerzas armadas de la potencia en cuyo poder se encuentren (*art. 88 GIII*).

Está prohibida toda sanción colectiva por actos individuales, toda pena corporal, todo encarcelamiento en locales no alumbrados por la luz solar y, en general, toda forma de tortura o crueldad (*art. 87 GIII*).

La determinación de si una infracción debe ser castigada judicial o disciplinariamente, debe hacerse usando la máxima indulgencia e inclinándose por la calificación disciplinaria (*art. 83 GIII*).

8.7.c. SISTEMA DE GARANTÍAS EN ASUNTOS PENALES

8.7.c.(1). **Principio de legalidad**

Ningún prisionero puede ser sometido a procedimiento judicial o condenado por un acto que no se encuentre previamente incriminado, bien por la legislación de la potencia en cuyo poder se encuentre, bien por el Derecho Internacional vigente en el momento de cometerse el hecho (*art. 99 GIII*).

Los prisioneros de guerra no podrán ser sentenciados por las autoridades militares y los tribunales de la potencia en cuyo poder se encuentren a otras penas que no sean las previstas para los mismos hechos respecto a los individuos de sus fuerzas armadas (*art. 87 GIII*).

Para determinar la pena se tendrá en consideración que el acusado no tiene ningún deber de fidelidad respecto a la potencia que le juzga, pudiendo el tribunal atenuarla libremente.

8.7.c.(2). **Garantías procesales**

Únicamente los tribunales militares podrán juzgar al prisionero de guerra, a menos que la legislación de la potencia en cuyo poder se encuentre autorice expresamente a los tribunales civiles a juzgar a los individuos de sus fuerzas armadas por los mismos hechos (*art. 84 GIII*).

Todo tribunal debe ofrecer garantías de independencia e imparcialidad y permitir al acusado el derecho y medios de defensa previstos en el Convenio (*arts. 84 y 105 GIII*).

Las sentencias sólo serán válidas cuando hayan sido dictadas por los mismos tribunales y con los mismos procedimientos que se utilizan para los individuos de las fuerzas armadas en cuyo poder se encuentra el prisionero (*art. 102 GIII*).

La incoación de todo procedimiento judicial contra un prisionero de guerra debe ser puesta en conocimiento de la potencia protectora (*art. 104 GIII*).

8.7.e. SISTEMA DE GARANTÍAS EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS

8.7.e.(1). **Autoridad disciplinaria**

El jefe del campamento en que se encuentre el prisionero de guerra, el oficial que le reemplace o en quien haya delegado sus poderes disciplinarios, sin perjuicio de los tribunales y autoridades militares superiores, son los únicos que pueden dictar sanciones disciplinarias (*art. 96 GIII*).

Estos poderes no podrán nunca ser delegados en un prisionero de guerra ni ejercidos por él (*art. 96 GIII*).

8.7.e.(2). **Procedimiento sancionador**

Los hechos que constituyan faltas contra la disciplina serán objeto de investigación. Antes de dictar resolución se informará al prisionero inculcado de los hechos que se le imputan. Éste podrá explicar su conducta y defenderse, incluso presentar testigos.

La resolución que se adopte debe comunicarse al prisionero y al hombre de confianza. El comandante del campo llevará un registro de las sanciones disciplinarias dictadas que estará a disposición de los representantes de la potencia protectora (*art. 96 GIII*). Éstas pueden consistir en:

- Multas de hasta el 50% de los haberes.
- Supresión de las ventajas otorgadas (que superen a las previstas en GIII).
- Trabajos duros que no pasen de dos horas al día (esta sanción no puede imponerse a los oficiales).
- Arrestos.

Los castigos no serán, en ningún caso, inhumanos, brutales o peligrosos para la salud de los prisioneros de guerra (*art. 89 GIII*). La duración de un mismo castigo no rebasará nunca los treinta días (*art. 90 GIII*).

El trato disciplinario hacia los prisioneros de guerra debe corresponderse con el aplicado a los miembros de las fuerzas armadas de la potencia en cuyo poder se encuentren que ostenten la misma graduación (*art. 88 GIII*).

8.7.e.(3). **Legalidad**

Los prisioneros de guerra están sometidos a los reglamentos, leyes y ordenanzas vigentes en las fuerzas armadas de la potencia que les haya capturado; no obstante, no está autorizada ninguna persecución o sanción contraria a lo dispuesto en el capítulo 3 del III Convenio de Ginebra.

8.7.d. EL USO DE LAS ARMAS CONTRA PRISIONEROS

El uso de las armas contra los prisioneros de guerra, en particular contra quienes intentan evadirse, sólo será un recurso extremo, al que siempre precederán intimaciones según las circunstancias (*art. 42 GIII*).

8.8. FIN DEL CAUTIVERIO

8.8.a. LA REPATRIACIÓN

8.8.a.(1). **Durante las hostilidades**

Los prisioneros gravemente heridos o enfermos deben ser repatriados una vez estén en condiciones para ello, sin consideraciones en lo que atañe al número ni a la graduación.

Las partes beligerantes pueden concretar acuerdos para la repatriación directa de los prisioneros de guerra en buen estado de salud que hayan padecido un largo cautiverio.

En ningún caso puede ser un prisionero repatriado contra su voluntad durante las hostilidades ni empleado tras su repatriación en un servicio militar activo (*arts. 109, 110 y 117 GIII*).

8.8.a.(2). **Al término de las hostilidades**

Los prisioneros de guerra serán liberados o repatriados sin demora tras haber finalizado las hostilidades activas (*art. 118 GIII*).

Podrán ser retenidos aquellos contra los que se haya incoado proceso penal por ilícito penal hasta el fin de la causa y, eventualmente, hasta la extinción de la pena. Esto mismo es aplicable respecto de los condenados por delito (*art. 119 GIII*).

8.8.b. **TRASLADO A UN PAÍS NEUTRAL**

Los países beligerantes y los países neutrales harán lo posible por concretar acuerdos para el internamiento, hasta el final de las hostilidades, de prisioneros de guerra en países neutrales (*art. 109 GIII*).

Podrán trasladarse aquellos prisioneros que, sin reunir las condiciones de una repatriación directa, se encuentren heridos, enfermos o hayan sufrido un largo cautiverio. Se designarán unas comisiones médicas mixtas para reconocer a los prisioneros cuyo estado de salud pueda justificar la repatriación u hospitalización en un país neutral (*art. 109 y anexo GIII*).

En ningún caso pueden ser transferidos los prisioneros por la potencia en cuyo poder se encuentran a otro Estado que no sea parte en el Convenio de Ginebra de 1949, y únicamente podrá transferirlos cuando tenga la seguridad de que el Estado que los recibe desea y puede aplicar dicho Convenio (*art. 12 GIII*).

8.8.c. **LA EVASIÓN**

El cautiverio puede concluir con la evasión consumada. La evasión se considerará consumada cuando un prisionero haya podido incorporarse a su propio ejército o al de una potencia aliada; cuando haya salido del territorio en poder de la potencia detenedora o de sus aliados; o cuando se haya embarcado en aguas territoriales de la potencia detenedora o de sus aliados, en un buque con bandera de su propio país o de un país aliado (*art. 91 GIII*).

Un prisionero que haya logrado evadirse no podrá ser castigado por su evasión si es capturado nuevamente (*art. 91 GIII*).

Un prisionero que haya intentando evadirse y que sea capturado antes de haber consumado la evasión, sólo recibirá castigos disciplinarios, aunque podrá ser sometido a un régimen de vigilancia reforzada, siempre que se respeten las garantías previstas en el Convenio (*art. 92 GIII*).

8.8.d. EL FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento de un prisionero de guerra, se practicará un reconocimiento médico del cuerpo para comprobar el fallecimiento, redactar un informe sobre las causas del mismo y, si hubiese lugar, determinar la identidad del difunto (*art. 120 GII*).

Se redactará un acta de fallecimiento con todas las indicaciones necesarias para la identificación, así como del lugar y fecha del fallecimiento, la causa de éste, el lugar y la fecha de entierro así como los detalles necesarios para identificar la tumba (*art. 120 GIII*).

Las actas de fallecimiento y los testamentos, caso de haberse otorgado, serán también tramitados sin demora a las Oficinas Nacionales de Información (*art. 120 GIII*).

Se procurará que el entierro sea en tumba individual; en todo caso los fallecidos serán enterrados honorablemente y, si es posible, con arreglo a los ritos de la religión a la que pertenecen (*art. 120 GIII*).

La incineración sólo puede tener lugar cuando el fallecido lo haya solicitado o lo imponga su religión (*art. 120 GIII*).

El servicio de tumbas registrará todos los datos relativos a las informaciones de fallecimiento, a las tumbas, a las incineraciones y a los traslados de cadáveres y de restos (*art. 120 GIII*).

Toda muestra de herida grave ocasionada a un prisionero por un centinela, otro prisionero u otra persona cualquiera será objeto de una investigación oficial, al igual que todo fallecimiento cuya causa se ignora. Sobre este asunto se dará cuenta a la potencia protectora (*art. 121 GIII*).

CAPÍTULO 9

LOS ASPECTOS SANITARIOS EN EL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

9.1. LA PROTECCIÓN DE LOS HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS

Los heridos, enfermos y náufragos son una categoría de personas protegidas por el Derecho de los Conflictos Armados, en tanto en cuanto han dejado de tomar parte en las hostilidades y se han convertido en víctimas del conflicto armado. El sistema de protección diseñado por el Derecho descansa en dos pilares fundamentales: el primero consiste en lograr de forma directa la protección mediante normas de conducta dirigidas a todos los que intervienen en la **búsqueda, recogida, transporte y tratamiento** de los heridos, enfermos y náufragos; el segundo consiste en asegurarles la protección de forma indirecta, protegiendo a la Organización dedicada con exclusividad a su atención y cuidado, es decir, a la Organización Sanitaria.

El contenido del presente capítulo está orientado preferentemente a quienes tienen responsabilidades en la Organización Sanitaria Militar, bien a los que tienen funciones directivas, bien a los que forman parte de la misma.

9.2. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INDIRECTO. LA PROTECCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SANITARIA

La protección dispensada por el Derecho de los Conflictos Armados a la organización sanitaria abarca al **personal sanitario**, a las **unidades y establecimientos sanitarios** y a los **transportes sanitarios**. La protección no se otorga de forma incondicional, sino que supone el cumplimiento de una serie de deberes, condiciones y requisitos, de los que daremos cuenta al estudiar el contenido de dicha protección.

9.2.a. LA PROTECCIÓN DEL PERSONAL SANITARIO

El **personal sanitario** tiene un estatus especial en caso de conflicto armado o de ocupación de una parte del territorio por una potencia extranjera. El primer problema es el terminológico, ya que el concepto de *personal sanitario* en el Derecho de los Conflictos Armados no coincide con el que se maneja en nuestros reglamentos. Así pues, entraremos en este problema antes de analizar los derechos y deberes del personal sanitario.

9.2.a.(1). **Definición del término *personal sanitario***

Del Derecho de los Conflictos Armados extractamos la siguiente definición:

“Se entiende por **personal sanitario** las personas destinadas por una parte en conflicto exclusivamente a los fines sanitarios, incluidos los primeros auxilios, así como la prevención de las enfermedades, o al funcionamiento o administración de los medios de transporte (*art. 8 GPI*)”.

Vemos que el concepto de personal sanitario es muy amplio e incluye a personas civiles y militares, no por su mera profesión sanitaria, sino por criterios de funcionalidad o de pertenencia a una organización sanitaria.

a) Criterio de funcionalidad

Es personal sanitario todo aquel que está dedicado a las siguientes funciones:

- Búsqueda y recogida de heridos, enfermos y náufragos.
- Transporte sanitario (personal, suministros y equipo).

- Diagnóstico.
- Tratamiento.
- Primeros auxilios.
- Medicina preventiva.
- Administración de establecimientos y unidades sanitarias.

Por consiguiente, están cubiertos por la protección otorgada al personal sanitario, entre otros puestos orgánicos, los cocineros de los hospitales, los administradores o los mecánicos encargados del mantenimiento de los vehículos sanitarios.

Es preciso, no obstante, que la dedicación al puesto orgánico sea **exclusiva**, lo cual no implica que el destino o función tenga que ser **permanente**, ya que puede desempeñarse con carácter **temporal** (*art. 8 GPI*).

Existe una excepción al requisito de exclusividad que se aplica a los **soldados** instruidos para ser empleados, en un momento dado, como **enfermeros o camilleros** auxiliares en la búsqueda, recogida y transporte de heridos y enfermos. Estas personas son combatientes y no están asignadas exclusivamente a fines sanitarios, sin embargo están protegidas mientras cumplan su función auxiliar (*art. 25 GI*). El hecho de ser combatientes hace que no disfruten de otros derechos aplicables al personal sanitario, como el de la repatriación en caso de captura.

b) Criterio de pertenencia a una organización sanitaria

Está protegido por el Derecho de los Conflictos Armados el siguiente personal sanitario:

- El perteneciente a la **Sanidad Militar** (*art. 24 GI*).
- El perteneciente a buques hospitales aunque no sea de la Sanidad Militar (*art. 36 GII*).
- El de las **Sociedades Nacionales de la Cruz Roja** o de otras sociedades de socorro reconocidas y autorizadas por su gobierno (*art. 26 GI*). En caso de pertenecer a países neutrales, tienen que haber sido expresamente aceptadas por un Estado beligerante (*art. 28 GI*).
- El de los **Servicios de Protección Civil** (*art. 8 GPI*).
- El adscrito a cualquier otro servicio de carácter sanitario, debidamente reconocido por el Estado (*art. 8 GPI*).
- El asignado regular y únicamente al funcionamiento o administración de los hospitales civiles (*art. 20 GIV*).

9.2.a.(2). El estatuto del personal sanitario

Es de la mayor importancia para el personal sanitario y para los que ejercen sobre él funciones directivas conocer los derechos y deberes que conforman su estatuto, que, como se ha indicado anteriormente, está orientado a permitirles el cumplimiento de su alta misión humanitaria. Dicho personal es el instrumento del que se vale el Derecho de los Conflictos Armados para proteger a los heridos y enfermos, por lo que su estatuto está diseñado en función de los derechos de las personas protegidas a las que asiste y de las responsabilidades contraídas por el Estado al que pertenece.

Es preciso tener también en cuenta que el personal sanitario puede encontrarse en cualquier momento y de manera imprevista ante situaciones en que tales derechos y deberes deben ser ejercidos desde enfoques totalmente diferentes. Por ejemplo, no son los mismos problemas los que afectarán al personal sanitario militar perteneciente a un ejército que ocupa un territorio que los que tendrá el personal sanitario civil y militar perteneciente al Estado ocupado.

a) Deberes del personal sanitario

Hay que insistir en que la protección del personal sanitario no es un privilegio personal que se otorga, sino un corolario natural a los requerimientos de respeto y protección que tienen los enfermos y heridos, que deben ser tratados humanamente en toda circunstancia (*arts. 3 y 12 GI-GII, 13 GIII, 27 GIV, 10 GPI y 4 y 7 GPII*).

Ello quiere decir que la protección no es permanente, sino que se otorga si se lleva a cabo el deber humanitario y cuando se está ejerciendo. Si el personal sanitario comete actos de hostilidad, pierde la protección especial a la que tiene derecho, y su conducta podría ser pérfida si tales actos los comete prevaliéndose de su condición sanitaria y de sus signos distintivos de protección (*art. 37 GPI*).

Los deberes que impone el Derecho de los Conflictos Armados al personal sanitario pueden sintetizarse en los siguientes:

- Respetar los principios de la ética médica (*arts. 16 GPI y 10 GPII*).
- Tratar humanamente a las personas fuera de combate (*arts. 3 y 12 GI, GII, 3, 13 y 14 GIII, 3, 16 y 27 GIV, 10 y 75 GPI y 4, 5 y 7 GPII*).

- Prestar la asistencia sin otra distinción que los motivos puramente médicos. Sólo razones de urgencia médica pueden justificar prioridades en el orden de tratamiento de las personas (*mismos artículos que el párrafo anterior*).
- No someter a las personas protegidas a actos médicos que no estén indicados por su estado de salud, ni realizar con ellas experimentos médicos, biológicos o científicos (*arts. 3 y 12 GI, GII, 3 y 13 GIII, 3 y 32 GIV y 11 GPI*).
- Respetar el deseo de los heridos y enfermos. Éstos tienen derecho a rechazar cualquier intervención quirúrgica (*art. 11 GPI*).
- No cometer actos de represalia ni consentirlos contra los heridos y enfermos (*arts. 46 GI, 47 GII, 13 GIII, 33 GIV y 20, 51, 54, 55 y 56 GPI*).

Además de estos deberes de carácter genérico, existen otros de carácter específico que están recogidos en el Derecho de los Conflictos Armados y son de muy variada índole. A título de ejemplo pueden citarse los siguientes:

- Atención médica, inspecciones y controles periódicos de los prisioneros de guerra.
- Atención médica, inspecciones y controles periódicos de los internados.
- Expedición de certificados médicos en caso de:
 - Enfermedades.
 - Lesiones por accidentes laborales.
 - Defunciones.
- Autorizar incineraciones por razones imperiosas de higiene.
- Formar parte de comisiones médicas mixtas para repatriar prisioneros heridos o enfermos.

b) Infracciones graves

Entre las infracciones graves tipificadas como **crímenes de guerra** y susceptibles de ser cometidas por el personal sanitario se encuentran las siguientes:

- El **homicidio** intencional.
- La **tortura** o los tratos inhumanos, incluyendo las experiencias biológicas u otros experimentos médicos o científicos.

- El causar deliberadamente **grandes sufrimientos** o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.
- Toda acción u omisión deliberada que ponga gravemente **en peligro la salud** o integridad física o mental. Están permitidas las donaciones de sangre y las de piel para injertos, si la donación es totalmente voluntaria, sin coacciones de ningún tipo y con finalidad estrictamente terapéutica. Las donaciones deberán anotarse en un registro médico.
- **Hacer uso pérfido del signo distintivo** de la Cruz Roja o de otros signos protectores reconocidos, causando la muerte o atentando gravemente contra la integridad física o la salud.

c) *Derechos del personal sanitario*

Los derechos del personal sanitario se derivan de sus obligaciones, lo cual quiere decir que para poder cumplirlas necesita ser respetado. El personal sanitario es inatacable y, además, debe ser ayudado en su misión. Estas ideas las desarrollaremos a continuación:

- **Respeto y protección.** Implica por parte de los combatientes un deber de abstención, el de no atacar al personal sanitario, y un deber de acción, que consiste en defenderlo, ayudarlo y apoyarlo cuando sea necesario (*arts. 24 al 27 GI, 36 y 37 GII, 20 GIV, 15, 62 y 67 GPI y 9 GPII*).
- **Irrenunciabilidad de los derechos.** Los derechos otorgados al personal sanitario son irrenunciables, aunque sí puedan ampliarse por medio de acuerdos especiales (*arts. 6 y 7 GI, GII, GII y 7 y 8 GIV*).
- **Acceso a los lugares** donde sus servicios sean necesarios, sin perjuicio de que puedan tomarse las medidas de seguridad y control que se consideren necesarias (*arts. 15 y 28 GI, 18 GII, 33 GIII y 15 GPI*).
- **Imposibilidad de sanción** por desempeñar sus servicios con arreglo a la ética médica. Significa esto que las actividades sanitarias no deben dar lugar a represalias, amenazas, violencias, persecuciones o castigos de índole penal o administrativa (*arts. 18 GI, 16 GPI y 10 GPII*).

- **Imposibilidad de inducción a actuar contrariamente a los principios de la ética médica** (*arts. 15 y 16 GPI y 9 y 10 GPII*).
- **Imposibilidad de inducción a facilitar información** sobre los heridos y enfermos a su cuidado. La regla es absoluta en la relación del personal sanitario con el herido o enfermo enemigo, pero en caso de que el herido o enfermo sea propio, el personal sanitario debe atenerse a lo que disponga la legislación interna. Una excepción de carácter general es la relativa a la declaración obligatoria de enfermedades transmisibles (*arts. 16 GPI y 10 GPII*).

d) Exención de captura del personal sanitario

El personal sanitario que cae en poder de la parte adversa no debe ser retenido y debe ser devuelto tan pronto las circunstancias lo permitan. Sin embargo, esta regla admite excepciones que veremos a continuación:

- **Exención de captura pero con posibilidad de retención.** El personal sanitario militar y el perteneciente a sociedades nacionales de socorro, destinado al servicio de sanidad militar, **puede ser retenido** en el número que se considere necesario, para asistir a los prisioneros de guerra. Se tendrá en cuenta el orden cronológico de captura y su estado de salud (*art. 28 GI*).

En tanto quedan retenidos gozarán de un trato igual, al menos, al de los prisioneros de guerra. Continuarán ejerciendo sus funciones sanitarias, a cuyo fin tendrán libertad para visitar periódicamente a los prisioneros destacados, no estarán obligados a ningún otro trabajo y recibirán toda clase de ayuda para su misión. Las partes llegarán a acuerdos para el **relevo periódico** de dicho personal (*art. 33 GIII*).

- **Exención de captura sin posibilidad de retención.** Las siguientes categorías de personal sanitario que caigan en poder del enemigo deben ser devueltas tan pronto como se abra un camino y las circunstancias militares lo permitan (*art. 32 GI*):
 - Personal sanitario de un Estado neutral.
 - Personal sanitario del CICR.
 - Personal sanitario de buques-hospitales (*art. 36 GII*).

9.2.b. PROTECCIÓN DE LAS UNIDADES Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

El Derecho de los Conflictos Armados define lo que entiende como *unidades sanitarias*, les otorga protección y establece las condiciones y requisitos que deben reunir y los motivos por los que puede cesar dicha protección.

9.2.b.(1). **Concepto**

Se entiende por *unidades sanitarias* los establecimientos y otras formaciones militares y civiles organizados con los fines sanitarios que hemos visto anteriormente, es decir, búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico, tratamiento y primeros auxilios.

Como puede verse, el concepto es muy amplio e incluye, entre otros:

- Hospitales y centros análogos fijos y móviles.
- Centros de transfusión de sangre fijos y móviles.
- Centros e institutos de medicina preventiva.
- Depósitos de material sanitario y farmacéutico.

Las unidades sanitarias pueden ser **permanentes o temporales** (*art. 8 GPI*).

9.2.b.(2). **Contenido de la protección**

Las unidades sanitarias deben ser respetadas y protegidas en todo tiempo. Ello implica:

- Abstención de todo ataque.
- Garantía de funcionamiento, en caso de caer en poder del enemigo.
- Prestación de ayuda y suministros.
- Limitaciones en el derecho de requisita (*art. 14 GPI*).

La prohibición de atacar las unidades sanitarias no impide la ocupación ni la requisita con las condiciones que veremos más adelante. Por otra parte, la unidad sanitaria no deberá ser defendida, en caso de penetración enemiga, porque tal defensa constituiría un acto de hostilidad que haría cesar la protección (*arts. 19, 20, 21 y 22 GI, 23 GII, 18 y 19 GIV, 12 y 13 GPI y 11 GPII*).

9.2.b.(3). **Requisitos**

Para tener derecho al respeto y protección, las unidades sanitarias deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Requisitos tácticos

- No cometer actos de hostilidad.
- No cometer actos perjudiciales al enemigo.
- No utilizar las instalaciones para proteger objetivos militares.
- Alejarlas en lo posible de éstos.

No se considera perjudicial para el enemigo que el personal sanitario porte **armas ligeras** para defensa propia y la de los heridos y enfermos; o que la unidad esté custodiada por **piquetes o por centinelas** o por una escolta; o que haya en la misma armas portátiles y municiones que llevaban los heridos, y que aún no han sido entregadas al servicio correspondiente (*arts. 22 GI, 35 GII, 13, 28, 63 y 65 GPI y 67 GPII*).

b) Requisitos administrativos

- Asignadas a los servicios sanitarios de las FAS.
- Si son civiles, deben ser reconocidas y autorizadas.
- Las autoridades que autorizan el emblema distintivo de protección se hacen responsables de la unidad autorizada (*arts. 18 GIV y 12 GPI*).

9.2.b.(4). **Cese de la protección**

La protección debida a las unidades sanitarias sólo podrá cesar cuando ésta cometa actos perjudiciales al enemigo y después de que no haya tenido efecto una **intimación** que fije un plazo razonable para que cese la actividad dañosa (*arts. 20 GI y 13 GPI*).

9.2.c. **PROTECCIÓN DE LOS TRANSPORTES SANITARIOS**

La protección que se otorga a la organización sanitaria alcanza también a los transportes sanitarios y a los medios sanitarios. Por su incidencia en la sanidad de campaña estudiaremos, además de los transportes terrestres, los transportes sanitarios por vía aérea.

9.2.c.(1). **Concepto**

En primer lugar, el Derecho de los Conflictos Armados distingue entre los transportes sanitarios y los medios de transporte sanitario. El **transporte sanitario** es la acción de transportar por tierra, mar y aire a los heridos, enfermos y náufragos, o al personal sanitario y religioso, o al material sanitario. Por **medio de transporte** se entiende cualquier medio de transporte civil o militar, permanente o temporal, dedicado **exclusivamente** al transporte sanitario bajo la dirección y responsabilidad de una parte en conflicto. Este requisito es esencial en lo que se refiere a los medios de carácter civil, cuya protección queda supeditada a medidas estrictas de control, señalización, etc.

Al igual que sucede con el personal sanitario, es indispensable el **uso exclusivo** del transporte sanitario, quedando, por tanto, **prohibidos los medios sanitarios de doble uso**, por ejemplo un helicóptero con los símbolos de protección que traslade tropas a vanguardia y heridos a retaguardia, lo cual no quiere decir que se prohíba destinar medios de transporte suplementarios de carácter temporal para hacer frente a contingencias que lo hicieran necesario. Nótese la diferencia entre temporalidad y exclusividad. Se considera también de doble uso la utilización de un medio de transporte que contenga simultáneamente personal combatiente o material de guerra y personal o material protegido (*art. 8 GPI*).

9.2.c.(2). **Transportes terrestres**

En general, gozan de la misma protección y régimen que las unidades sanitarias móviles (*art. 21 GPI*).

9.2.c.(3). **Transportes aéreos**

Hay que distinguir entre los vuelos sobre zonas no dominadas por el enemigo, zonas de contacto y zonas dominadas por el enemigo.

Zonas no dominadas por el enemigo. No se exige acuerdo alguno para sobrevolar estas zonas, aunque es recomendable una notificación al enemigo cuando la aeronave se encuentre dentro del radio de acción de los sistemas de armas tierra-aire enemigos (*art. 25 GPI*).

Zonas de contacto. El Derecho de los Conflictos Armados da una definición de la zona de contacto a estos efectos: “Cualquier zona terrestre donde los elementos avanzados de las fuerzas adversarias estén en contacto, en particular cuando estén expuestos a disparos directos desde tierra”. La protección sólo es plenamente eficaz si media un acuerdo previo entre las autoridades militares competentes de las partes en conflicto. A falta de tal acuerdo, las aeronaves sanitarias viajan por su cuenta y riesgo, aunque deben ser respetadas si son reconocidas (*art. 26 GPI*).

Zonas dominadas por el enemigo. Para sobrevolar zonas de hecho dominadas por el enemigo es necesario haber concertado un acuerdo con éste. Si una aeronave sanitaria sobrevuela sin acuerdo previo o contraviniéndolo, deberá hacer todo lo posible para ser identificada (*art. 27 GPI*).

Las aeronaves sanitarias están sometidas a **inspecciones**, por lo que deberán obedecer órdenes de amaraje o aterrizaje. La aeronave puede ser apresada si la inspección revela que:

- No es sanitaria.
- Ha cometido actos hostiles.
- Ha volado sin acuerdo previo o violándolo (*art. 30 GPI*).

Notificaciones y acuerdos. En las notificaciones y acuerdos deberán constar el número previsto de aeronaves sanitarias, sus planes de vuelo y sus medios de identificación (*art. 29 GPI*).

9.2.d. SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN

Para que la protección de la organización sanitaria sea efectiva tiene que poder ser identificada como tal por el enemigo. El signo distintivo de la cruz roja y de la media luna roja o del cristal rojo es un **signo de protección** y también puede ser meramente usado como **signo identificativo** sin llevar aparejada la protección: “Las sociedades nacionales de la Cruz Roja podrán, **en tiempo de paz**, en conformidad con la ley nacional, hacer uso del nombre y emblema de la cruz roja para sus actividades...”. En estos casos, el emblema que tiene carácter indicativo y no de protección será relativamente pequeño y no podrá ostentarse en brazaletes o en techumbres (*art. 44 GI*).

En diciembre de 2005, se adoptó el III Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra por el que se crea el emblema protector adicional para el Movimiento, conocido como **crystal rojo**, que ahora tiene el mismo estatuto que la cruz roja y la media luna roja.

El Protocolo III adicional permite a los servicios sanitarios y al personal religioso de las fuerzas armadas optar por el empleo del cristal rojo como signo protector (*anexo G*).

9.2.d.(1). **Identificación del personal sanitario**

La identificación responde a principios distintos si se trata de personal sanitario militar o si se trata de personal civil. El primero se identifica por su tarjeta militar, por su uniforme y por medio de un brazal blanco con la cruz roja.

La identificación del personal sanitario civil se hará mediante la tarjeta de identidad y el brazal entregados y controlados por la autoridad competente en los siguientes casos:

- En zonas de combate (*arts. 20 GIV y 18.3 GPI*).
- En territorio ocupado.
- Potestativamente en los demás casos.

En el campo de batalla todo el personal sanitario puede llevar el signo protector en el tocado y la vestimenta, en el pecho y la espalda por ejemplo. Los medios de identificación deben estar previstos y preparados en tiempo de paz (*arts. 40 y 41 GI, 42 GII, 20 GIV y 18, 66, 67 y anexo 1 GPI*).

9.2.d.(2). **Identificación de las unidades sanitarias**

Se tomarán las medidas necesarias para que sean claramente visibles a las fuerzas enemigas los signos distintivos con objeto de evitar toda confusión en caso de ataque, particularmente desde el aire. Las unidades sanitarias deberán estar señaladas:

- Por medio del signo distintivo de la cruz roja.
- Por señales luminosas, de radio o electrónicas.

9.2.d.(3). **Identificación de los transportes sanitarios**

El signo básico de identificación es el emblema distintivo de la cruz roja, media luna roja o cristal rojo sobre fondo blanco. Tendrá que ser lo más grande posible para que pueda ser visto desde todas las direcciones y desde largas distancias.

La moderna técnica militar, que permite el ataque sin visión diurna, hace necesario el uso de las **señales distintivas** que permiten adaptar los medios de identificación a la técnica moderna. Tales medios suplementarios son los siguientes:

- **Luz azul destellante** de frecuencia y coordenadas cromáticas determinadas para uso de:
 - Aeronaves sanitarias. Ninguna otra aeronave puede utilizarla.
 - Vehículos sanitarios. Si no hay acuerdo expreso, pueden utilizar la señal otros vehículos no sanitarios.
- **Señal radio** consistente en un mensaje de prioridad periódicamente emitido, fijado internacionalmente por la Unión Internacional de Comunicaciones (UIT).
- **Señal radar** (SSR) mediante acuerdos entre las partes y en consonancia con los procedimientos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (*véase cap. 3 y anexo I GPI*).

9.3. **ENMASCARAMIENTO O CAMUFLAJE DE UNIDADES Y MEDIOS DE TRANSPORTE SANITARIO**

El despliegue sanitario forma parte del despliegue general, por lo que hay situaciones en las que el camuflaje de los medios sanitarios se impone para evitar que el enemigo descubra nuestras intenciones y extrapole datos. No obstante, el camuflaje es una medida de carácter excepcional que ha de ser limitada en el espacio y en el tiempo y cuya decisión debe ser tomada por niveles de mando iguales o superiores a la Brigada, o unidad similar, oídos previamente el jefe de sanidad y el asesor jurídico.

Dado que en las formaciones sanitarias de retaguardia no se necesitará adoptar medidas de camuflaje, se establecerán líneas de coordinación, a vanguardia de las cuales se camuflarán las unidades y los medios sanitarios hasta que se ordene.

El camuflaje no priva a la organización sanitaria de la protección, pero aumentará el riesgo de que el enemigo la ataque al no poder diferenciarla de los objetivos militares.

9.4. MOVIMIENTOS DE PERSONAL Y MATERIAL SANITARIO EN APOYO DE LA POBLACIÓN CIVIL

El Derecho de los Conflictos Armados prevé situaciones en las que se producen movimientos de personal y material sanitario en las que el común denominador es el cumplimiento de un deber de protección a una población civil en peligro de perecer por falta de recursos propios. Estas situaciones son las siguientes:

9.4.a. ZONAS SITIADAS O CERCADAS

En zonas sitiadas o cercadas donde haya población civil se tratará de llegar a acuerdos locales con el enemigo para organizar la evacuación de los heridos, enfermos, inválidos, ancianos, niños y parturientas y el paso de personal y material sanitario (*art. 17 GIV*).

9.4.b. ZONAS DE PASO DE CONVOYES DE SOCORRO A LA POBLACIÓN CIVIL

El libre paso de los envíos de medicamentos y material sanitario queda condicionado a que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que estén exclusivamente destinados a la población civil.
- Que pueda controlarse eficazmente el reparto.
- Que no suponga para el enemigo una ventaja militar (*arts. 23 y 59 GIV*).

9.4.c. ZONAS OCUPADAS

9.4.c.(1). **Movimientos de material sanitario**

En los territorios ocupados, el ejército ocupante tiene la responsabilidad de asegurar el abastecimiento de la población, llegando incluso a tener la obligación de importar productos farmacéuticos y otros bienes indispensables.

Ello obligará a destinar una parte de los medios de transporte disponibles al cumplimiento de esta responsabilidad, aunque podrá requisarlos con los condicionantes que luego veremos (*art. 55 GIV*).

9.4.c.(2). **Movimientos de personal sanitario**

El personal sanitario civil podrá trasladarse a los lugares donde sus servicios sean indispensables, sin perjuicio de que puedan tomarse las medidas de control y seguridad que se consideren necesarias (*art. 15.4 GPI*).

9.5. LA ORGANIZACIÓN SANITARIA EN LAS ZONAS GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS

Por ser de mutuo interés para los beligerantes, el Derecho de los Conflictos Armados prevé la posibilidad de llegar a acuerdos para crear zonas protegidas para sustraer de los efectos de la guerra a sectores de población especialmente necesitados de protección. Algunas de estas zonas están ya tipificadas en cuanto a su denominación, grupo de población beneficiada, forma del acuerdo, duración y localización. Otras zonas con características distintas pueden ser también organizadas sobre la base de acuerdos especiales.

Dada la composición de los grupos de población protegidos en estas zonas, se necesitará crear una organización sanitaria que, en función del lugar en que esté ubicada, puede estar bajo la responsabilidad de una autoridad militar en lo que se refiere a detalles de ejecución de los acuerdos, instrucciones a las autoridades civiles en territorio ocupado, apoyo sanitario, etc., por lo que su jefe de sanidad deberá conocer sus características.

9.5.a. ZONAS Y LOCALIDADES SANITARIAS

Las **zonas y localidades sanitarias y de seguridad** son áreas geográficas que pueden establecerse en territorio propio u ocupado, sin valor militar, fuera de la zona de combate, previo acuerdo con el enemigo, para sustraer de los efectos de la guerra a los heridos y enfermos en campaña (*art. 23 GI*), a los heridos y enfermos civiles, a los inválidos, a las personas de edad, a los niños menores de quince años, a las mujeres embarazadas y a las madres de menores de siete años. Los acuerdos pueden ser suscritos ya en tiempo de paz o después de la ruptura de las hostilidades (*art. 14 GIV*).

Existen en los I y IV Convenios de Ginebra proyectos de acuerdos relativos a la creación de zonas y localidades sanitarias y de seguridad que pueden servir de referencia (*anexo I GI y GIV*).

9.5.b. ZONAS NEUTRALIZADAS

A diferencia de las zonas y localidades sanitarias, las **zonas neutralizadas** se pueden crear en las regiones donde tienen lugar los combates y el sector de población favorecido es más numeroso, puesto que incluye a las personas civiles que no tomen parte en las hostilidades y que no ejecuten ningún trabajo de carácter militar.

Por estar ubicada en la zona de responsabilidad de un mando militar con jurisdicción territorial, los problemas sanitarios que se planteen tendrán que ser resueltos por éste, por lo que necesitará del asesoramiento del jefe de sanidad y del asesor jurídico (*art. 15 GIV*).

Se necesita para su creación el acuerdo entre los representantes de las partes en conflicto.

9.6. LA ORGANIZACIÓN SANITARIA EN TERRITORIO OCUPADO

En territorio ocupado existen, al menos, dos organizaciones sanitarias: la que debe crear el ejército de ocupación y la civil que subsista en el Estado ocupado. Teniendo en cuenta que parte de esta última estará

bajo el control de la primera, vamos a estudiar los aspectos sanitarios que tendrá que evaluar el asesor sanitario del ejército de ocupación y el estatuto del personal sanitario perteneciente al Estado ocupado.

9.6.a. LAS RESPONSABILIDADES DE ORDEN SANITARIO DEL EJÉRCITO DE OCUPACIÓN

Las responsabilidades de orden sanitario que contrae la autoridad militar en territorio ocupado pueden clasificarse en dos grupos de obligaciones: el primero se corresponde con unos **deberes de abstención**, prohibiciones absolutas o condicionadas; el segundo se corresponde con **obligaciones de acción**, de hacer algo.

9.6.a.(1). Prohibiciones absolutas

- Causar **sufrimiento físico**.
- **Exterminación**.
- **Experimentos** médicos o científicos no exigidos por el tratamiento.
- **Crueldades** practicadas por agentes civiles o militares (*art. 32 GIV*).
- **Mutilaciones** (*art. 11 GPI*).

9.6.a.(2). Prohibiciones condicionadas

Determinadas requisas están prohibidas a menos que se den ciertas condiciones:

- **Requisas de suministros médicos**, condicionadas a que queden cubiertas las necesidades de la población (*art. 55 GIV*).
- **Requisas de hospitales civiles**, a condición de que:
 - Sea una medida provisional.
 - Exista una necesidad urgente de cuidar bajas militares.
 - Se atienda a las personas hospitalizadas.
 - Se cubran las necesidades hospitalarias de la población (*art. 57 GIV*).
- **Requisas de material hospitalario**, a condición de que no sea necesario para la población (*art. 57 GIV*).

- **Requisas de unidades sanitarias civiles.** El Protocolo I, que amplía el concepto de unidad sanitaria, condiciona la legalidad de la requisa, además de lo ya dicho, a que la medida se mantenga únicamente mientras subsista la necesidad (*art. 14 GPI*).

9.6.a.(3). Obligaciones

- **Abastecer a la población** de productos farmacéuticos (*art. 55 GIV*).
- Satisfacer las necesidades médicas de la población (*art. 14.1 GPI*).
- Asegurar y mantener:
 - Servicios médicos.
 - Servicios hospitalarios.
 - La sanidad e higiene (*art. 56 GIV*).
- Tener en cuenta las **exigencias morales y éticas** de la población (*art. 56 GIV*).

9.6.b. ESTATUTO DEL PERSONAL SANITARIO DEL ESTADO OCUPADO

9.6.b.(1). Deberes

- Puede ser **obligado a trabajar** para:
 - Cubrir necesidades del ejército de ocupación.
 - Atender a la salud de la población (*art. 41 GIV*).
- Puede ser sometido a **medidas de control y seguridad** (*art. 15 GPI*).

9.6.b.(2). Derechos

- **Recibir ayuda** en zonas desorganizadas sanitariamente por la guerra.
- **Libertad de movimientos** para ejercer servicios indispensables.
- **Respeto y protección.**

- **No puede ser obligado a:**
 - **Cambiar la prioridad** en el tratamiento.
 - Realizar tareas incompatibles con la misión humanitaria.
 - Realizar actos contrarios a la deontología médica.
- No puede ser castigado por haber obrado conforme a la **deontología**.
- No está obligado a **suministrar información** al ejército de ocupación.
- No está obligado a suministrar información a su propia parte, excepto:
 - Cuando lo dispone una ley interna.
 - En caso de enfermedades transmisibles (*arts. 15 y 16 GPI*).

El personal sanitario sólo está autorizado a llevar armas ligeras y solamente puede usarlas en defensa propia o de los heridos a los que presta asistencia (*arts. 22 GI, 35 GII y 13, 28, 63, 67 GPI*).

CAPÍTULO 10

LA DIFUSIÓN DEL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

10.1. INTRODUCCIÓN

Queremos resaltar que en el Derecho de los Conflictos Armados se establece como obligatoria la enseñanza y difusión de sus normas, por lo que el Estado tiene el deber de introducirlo en sus programas de enseñanza militar y civil, y de respetarlo y hacerlo respetar en todas circunstancias.

Todo el conjunto de normas que forman el Derecho que antes hemos mencionado y que son el apoyo legal del mismo por lo que se refiere a España, vienen recogidos en el tomo II de estas Orientaciones, y su firma y ratificación por nuestra Patria en los distintos instrumentos depositados en las ciudades en ellos citadas, marcan el carácter imperativo de los mismos y a ellos nos remitimos como referencia.

Por otro lado, en lo que a las Fuerzas Armadas se refiere, éstas ajustarán su conducta en **paz** y en **guerra** al respeto de la **persona**, al **bien común** y al **Derecho de Gentes** (*art. 7 RROO*), por lo que se recoge ahí el mandato del primer párrafo de esta introducción en cuanto a la obligatoriedad y necesidad de su inclusión en los distintos programas de instrucción y enseñanza dentro y del ámbito militar.

Todo el conjunto de ideas, líneas directrices, prioridades, normas, en una palabra, métodos y tipos de enseñanzas expuestas en este capítulo, se engloban entre aquellas medidas preparatorias que deben desarrollarse y preverse en tiempo de paz y que tendrán plena aplicación en caso de conflicto armado y lograrán su máxima efectividad siempre que su enseñanza y difusión hayan sido **lógicas, progresivas y complementarias**, es decir, **programadas**, dentro de una mayor o menor **sencillez** según el escalón al que vayan dirigidas. La imposibilidad de enseñar a todo el conjunto de ciudadanos (civiles y militares) todo el contenido de las normas existentes relativas a los conflictos armados, que pueden calificarse de complejas, dispersas, numerosas y muchas de ellas de origen consuetudinario, obliga a seleccionar tanto a los sujetos de estas enseñanzas como los conceptos a inculcar, escalonándolos, distinguiendo diversas categorías y niveles, intentándoles dar un contenido propio, pasando de un conocimiento global o básico a un cierto grado de especialización, sin olvidar aquellas que deben ser complementarias de otros cursos, como puede ser el caso de las que se imparten en los cursos calificados de Altos Estudios Militares.

Por último, se deberá diferenciar lo que es necesario saber de lo que es deseable, primando siempre lo primero sobre lo segundo e intentando hacer **deseable lo necesario**, con imaginación y efectividad.

10.2. MÉTODOS DE ENSEÑANZA

El profesor y/o instructor militar puede disponer de distintos tipos y modelos de enseñanza que seleccionará de acuerdo a los criterios de oportunidad, integración en la instrucción general y eficacia. Se da por supuesto en el docente el conocimiento general de la metodología de la enseñanza y de la instrucción, por lo que en los siguientes apartados se trata de resaltar y exponer los aspectos característicos del DICA que influyen en la elección y ejecución del método apropiado.

10.2.a. OBJETIVO GENERAL DE LA ENSEÑANZA

El objetivo general final del Derecho de los Conflictos Armados es garantizar el respeto al mismo de manera verdadera, real y eficaz. Para ello, utilizando una enseñanza verosímil dentro de un clima pro-

picio, llegaremos a persuadir de su utilidad primeramente a las autoridades responsables de instruir a los componentes de las Fuerzas Armadas, y luego a todos los componentes de las mismas.

De modo global, la enseñanza debe responder a las siguientes preguntas:

- **Por qué:** por ética profesional, por obligación y por utilidad.
- **Para quién:** para todos los miembros de las Fuerzas Armadas.
- **Cuándo:** en las etapas de formación, especialización y durante la instrucción militar.
- **Cómo:** en términos claros, concretos, prácticos y positivos.
- **Qué:** lo necesario y útil en función del nivel de enseñanza.
- **Por quién:** cada escalón de mando incluye en su responsabilidad el deber de dar a conocer el DICA a sus subordinados.

10.2.b. OBSERVACIONES SOBRE LA ENSEÑANZA DEL DICA

Para poder seleccionar el tipo y modelo de enseñanza adecuado, el docente deberá tener en cuenta las siguientes observaciones preliminares:

10.2.b.(1). Utilidad de la enseñanza del DICA

En primer lugar, para poder enseñar el Derecho Internacional Humanitario (DIH), los docentes mismos deben estar **convencidos** de la importancia de hacerlo. Pero los alumnos y los soldados también tienen que **comprender las razones** por las que deben conocerlo. En efecto, sólo harán los esfuerzos necesarios cuando comprendan la **utilidad** de esa rama del Derecho y cuando ésta se **vincule** con los ideales, las aspiraciones y las experiencias que tengan.

En los cuadernos pedagógicos para instructores del Comité Internacional de la Cruz Roja se dan las siguientes razones de su utilidad:

- Se pone de relieve la profesionalidad de los miembros de las fuerzas armadas;
- Se mejora la moral y la disciplina;
- Se granjea el apoyo de la población civil tanto en el propio país como en el teatro de operaciones;
- Es más probable obtener reciprocidad en el trato, por ejemplo, de los heridos y enfermos, así como de los prisioneros de guerra;

- Se reúnen mejores condiciones para un retorno a la paz duradera (el persistente resentimiento debido a una conducta brutal o inhumana en un conflicto dificultará cualquier proceso de paz);
- Se garantiza la concentración del esfuerzo militar en la derrota del adversario y no en operaciones innecesarias o contraproducentes.

10.2.b.(2). **Exigencia de la enseñanza del DICA**

La introducción de la enseñanza del DICA en los planes de estudio de los centros de formación, la organización y desarrollo de cursos generales y especializados y la integración del DICA en la instrucción básica del combatiente no son opciones que deban decidir las autoridades civiles y militares competentes en el área de la enseñanza y la instrucción militar; son una exigencia jurídica que se deriva de la responsabilidad de los Estados al obligarse internacionalmente a **respetar y hacer respetar** las leyes y usos de la guerra, ya que transfieren buena parte de su responsabilidad a las Fuerzas Armadas, a quienes incumbe, por mediación de sus Comandantes en Jefe, la **aplicación detallada** del Derecho de los Conflictos Armados, y el compromiso de difundirlo lo más ampliamente posible, y especialmente a **incorporar su estudio a los programas de instrucción militar**, de modo que sus principios sean conocidos especialmente por las fuerzas armadas combatientes y por el personal sanitario y religioso. Las autoridades militares o civiles que, en tiempo de conflicto armado, asuman responsabilidades en cuanto a la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo deberán estar plenamente **al corriente de su texto** (*arts. 1,45,47 GI y 83GPI*).

10.2.b.(3). **La motivación en la enseñanza del DICA**

El profesor, o en su caso el instructor, debe adaptar y elegir los métodos de enseñanza en función de las características del personal a quien va dirigida su actividad docente, y de sus propios **puntos fuertes y débiles como comunicador**. Debe utilizar más de un método para transmitir su conocimiento, pues el proceso de aprendizaje es complejo, pero es preciso señalar de antemano que no podrá transmitir apropiadamente la materia si no **crea en los métodos** de enseñanza que

utiliza ni en la eficacia de éstos. Debe también tener en cuenta que la enseñanza del DICA debe estar orientada a **provocar en el alumno una conducta**, lo que equivale a crear en él un estado de conciencia y una voluntad y compromiso de cumplimiento. Al convencimiento se llega esencialmente por la **motivación** y la **persuasión**.

10.2.b.(4). **Características del DICA que influyen en la elección de los métodos de enseñanza**

Son los siguientes:

- Su **unión indisoluble con los elementos de la acción bélica**. (sujetos combatientes, medios y métodos de guerra y objetivos militares).
- La posibilidad y conveniencia de **incluir entre los factores del proceso de la decisión del jefe elementos procedentes del DICA**.
- La posibilidad y conveniencia de **incluir el DICA en los ejercicios operacionales, tácticos y de instrucción**, tanto en el planeamiento y ambientación de los ejercicios, en la adopción de medidas preparatorias como en las fases de ejecución y conducción de los mismos.
- La **progresividad, perfectibilidad y complementariedad** de la enseñanza del DICA.
- Su **objetividad, neutralidad e imparcialidad** al colocar a los adversarios en una situación paritaria en cuanto a derechos y obligaciones.

10.2.b.(5). **Factores que pueden influir positiva o negativamente en el aprendizaje del DICA**

El docente deberá tener en consideración los siguientes factores:

- Las exigencias impuestas por las **necesidades militares** en concurrencia con **factores humanitarios**. Puesto que el Derecho de los Conflictos Armados es el fruto de una transacción y compromiso entre los intereses de los Estados y los principios de humanidad.

- La compatibilidad del DICA con el **cumplimiento de la misión y la eficacia** militar. El DICA es posibilista y no pretende en ningún caso poner al militar ante situaciones límite o sin salida, que podrían tener el riesgo de llevarle al incumplimiento generalizado y sistemático. El orden y la disciplina son factores que coadyuvan al cumplimiento del DICA.
- Los precedentes de **impunidad** de crímenes de guerra y la **sensibilidad de la conciencia pública**.
- El **escepticismo**, el **criticismo** y los **prejuicios**.
- La **validez y eficacia de sus normas** en los conflictos del siglo XXI, especialmente ante los fenómenos de **asimetría, globalización y terrorismo**.
- El uso de frases o **términos jurídicos ambiguos o poco comprensibles**. El DICA debe explicarse en lenguaje directo y comprensible para el personal militar a quien va dirigido.

10.2.c. NORMAS BÁSICAS

Como guía para elegir los diferentes métodos, de los que habrá, sin duda, más de uno apropiado, estableceremos unos principios a modo de reglas de conducta:

- Elegir los métodos en función de los objetivos a alcanzar.
- A nivel tropa, los métodos tenderán a inculcar reflejos automáticos.
- A otros niveles o especialidades, los métodos tenderán a fomentar la reflexión y el estudio.
- No caer en sistemas de enseñanza demasiado complicados. Sencillez y precisión en lo esencial.
- La enseñanza del Derecho que estamos estudiando debe ser parte integrante del programa de trabajo y de la vida diaria de los militares. No deberá ser una enseñanza marginal, engorrosa, accesoria o excepcional.

Podríamos resumir estos principios diciendo que la enseñanza del Derecho de los Conflictos Armados debe ser **real, regular y frecuente**, para alcanzar un grado de difusión, volumen y duración, que lo aparten de la marginalidad.

10.2.d. TIPOS DE ENSEÑANZA

Enseñanza para convencer

- Dirigida a aquellas personas que tienen que transmitir el Derecho de los Conflictos Armados de manera convincente y eficaz.
- No forma especialistas, sólo señala problemas que se plantean. Distingue lo que es de interés general y lo que es propio de las armas, servicios o funciones determinadas.
- Adapta las normas internacionales a las características particulares de la organización militar nacional, sin perder de vista los aspectos didácticos.
- Aprovecha cuestiones de actualidad que requieren la adopción de medidas suplementarias por parte de cada Estado y de sus Fuerzas Armadas.

Enseñanza propiamente dicha

Con la finalidad de lograr los siguientes objetivos:

- Alcanzar fundamentalmente un efecto duradero.
- Eliminar el carácter marginal, haciendo participar a cada uno según las necesidades de su función.

Información general

- Con un efecto principalmente momentáneo, formando parte de las relaciones públicas, con aspectos muy diversos e incluyendo ponencias aisladas, ciclos de conferencias, artículos en diarios y periódicos, folletos, etc.
- Se dirige a un círculo no determinado de personas, es ocasional y no requiere trabajo personal por parte de sus destinatarios. Cuando tiene una función de relaciones públicas, crea un clima propicio para comprender y respetar los principios humanitarios esenciales.

10.3 LA INSTRUCCIÓN EN EL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

La instrucción en el Derecho de los Conflictos Armados versa sobre los objetivos y los métodos, adaptados a las necesidades de las personas que van a recibirla, y sobre las recomendaciones prácticas.

10.3.a. DIRECTRICES PARA LOS INSTRUCTORES JEFES DE UNIDAD

El objetivo general final de la enseñanza del Derecho de los Conflictos Armados es garantizar el respeto al mismo de manera verdadera, real y eficaz. Para formar a soldados profesionales se requiere un enfoque profesional. Los soldados prestan servicios en un ambiente hostil y estresante propio de una guerra. Se ha de suponer que el estrés mental y físico de la batalla reduce, más o menos, la capacidad del individuo para reflexionar y reaccionar. Los soldados han de responder instintivamente a una situación dada. En la acción, no necesitan una colección legislativa para emplear sus armas; necesitan reflejos desarrollados. Deben estar condicionados de igual forma, a fin de que puedan responder correctamente a los requerimientos del DICA. En los ejercicios tácticos, han de estar frente a frente con un “enemigo” que se rinde, con “heridos” que han de ser evacuados, con “personas civiles” en la zona de combate, etc. Han de estar formados para responder correctamente por reflejo. Esos reflejos se logran sólo con formación intensiva y con la constante repetición de ejercicios tácticos.

El soldado debe saber que el respeto del DICA forma parte de la disciplina militar y que la violación del mismo conlleva sanciones disciplinarias o penales.

Podríamos resumir estas directrices diciendo que la enseñanza del DICA debe ser realista, regular y frecuente.

10.3.b. FINALIDAD DE LA INSTRUCCIÓN

La finalidad principal de la instrucción sobre el DICA es garantizar el completo respeto de estas normas por parte de todos los miembros de las Fuerzas Armadas, independientemente de su función, circunstancias temporales, empleo y situación.

10.3.c. RESPONSABILIDAD DE LA INSTRUCCIÓN

La persona más apta y la más eficaz para inculcar las normas esenciales del DICA es el mando que está en contacto directo con los soldados. La persona que da la orden de disparar debe ser la misma que

la que da instrucciones sobre cuándo no disparar, y la misma que toma o insta la adopción de medidas disciplinarias o penales en caso de violación:

- El superior inmediato es el instructor normal de sus subordinados; esta regla vale también para la instrucción del DICA. Así, cada jefe debe conocer los contenidos del DICA que son importantes para él y para quienes están bajo su mando. Para instruir a los soldados no se necesita conocimiento jurídico particular alguno. Los principios de orden y disciplina, el sentido común y la economía de medios conducen a un apropiado método de instrucción para la toma de decisiones, las acciones y los comportamientos correctos.
- El DICA debe figurar en los programas de instrucción y adiestramiento militar.
- Cada jefe es plenamente responsable de una instrucción apropiada del DICA en el respectivo ámbito de su autoridad.
- Así, la instrucción del DICA es una parte esencial de la actividad del mando.

10.3.d. PRINCIPIOS A OBSERVAR EN LA INSTRUCCIÓN

- La instrucción debe ser **convincente**. El soldado debe estar convencido de la necesidad de respetar las normas humanitarias esenciales. Para lograrlo, el instructor mismo debe estar convencido de ello.
- La instrucción debe ser **creíble y pertinente**. Un soldado puede comprender por qué ha de tener en cuenta los principios básicos del enmascaramiento y de la ocultación o cómo usar sus armas correctamente. El derecho, aun cuando pueda parecer complejo a simple vista, debe presentarse de manera igualmente significativa, creíble y asimilable. La expresión *derecho internacional humanitario* la entienden bien los juristas y los instructores militares, pero el término *Derecho de los Conflictos Armados* es más explícito para los soldados que participan en ejercicios de entrenamiento. La credibilidad del DICA aumenta cuando el instructor señala que dicho derecho nació en el campo de batalla.

- La instrucción debe ser **sencilla y basada en el sentido común**. Se trata de un derecho en el que está patente la tradición militar y que arraiga en antiquísimos usos y costumbres. Sus normas son sencillas.
- La instrucción debe mostrar al DICA como una norma **viable**. Aunque el derecho impone, sin duda, restricciones a la conducción de la guerra, su objetivo no es, en modo alguno, plantear situaciones imposibles o colocar a los soldados entre la espada y la pared. En el DICA se acepta el concepto de necesidad militar y no se entra en conflicto con los principios de la guerra. Lo que se persigue es recordar a los soldados y a sus comandantes que hay ciertas normas mínimas de conducta que, si se aplican con sensatez, atenuarán los sufrimientos de las víctimas afectadas por los combates.

Es noble y honroso, y está dentro de la mejor tradición española, mostrar humanidad y compasión para con el enemigo vencido o las personas civiles atrapadas en la batalla. En el DICA se muestra cómo se puede y se debe alcanzar tal objetivo.

- La instrucción debe ser **selectiva**. Prioridad en cuanto a lo que es necesario saber. No es posible enseñar todo a todos. El instructor debe enseñar solamente lo que los participantes necesiten conocer para cumplir su misión. El instructor debe seleccionar entre lo que es necesario saber y lo que es accesorio o complementario. Cada jefe debe determinar las necesidades de sus subordinados.
- La instrucción **debe formar parte de la instrucción básica** y estar integrada en ejercicios y entrenamientos militares. Las cuestiones relativas al DICA se integrarán en el normal ejercicio de las actividades militares. La instrucción integrada no requiere tiempo ni material especial, pero sí la activa participación de cada uno.
- La instrucción debe ser **continuada**. La enseñanza debe conducir a que el soldado adquiera una conducta refleja correcta. Esto sólo puede lograrse mediante repetidas sesiones de instrucción. La realidad del combate exige reacciones automáticas, resultantes de un comportamiento instintivamente correcto.

- La instrucción debe ser **práctica**. La instrucción no se puede limitar a la teoría. El entrenamiento sobre el terreno durante ejercicios y maniobras, incluyendo elementos de instrucción prácticos procedentes del DICA, tales como trato de heridos y prisioneros, es el método más efectivo.
- La instrucción debe formularse mediante un **lenguaje positivo**. La misión desemboca en una acción militar. La acción es positiva; por ende, el lenguaje que conduce a la acción debe ser también positivo. Las frecuentes expresiones negativas que se encuentran en el DICA (por ejemplo, “se prohíbe..”) deben transformarse en órdenes positivas directamente ejecutables.

10.3.e. AYUDAS A LA INSTRUCCIÓN, TIPOS Y MODELOS DE INSTRUCCIÓN

El instructor puede disponer de distintos tipos y modelos de instrucción que seleccionará de acuerdo a los criterios de oportunidad, integración en la instrucción general y eficacia.

10.3.e.(1). **Modelo “Los mandamientos del soldado”**

Este modelo contiene normas de conducta que intentan sintetizar los principios de humanidad contenidos en el DICA. Hay que hacer notar que cualquier código de conducta es en realidad una simplificación para facilitar su cumplimiento resaltando sus elementos fundamentales, puesto que ni pretende ni puede reproducir todos y cada uno de los principios y normas del DICA.

1. Sé un soldado disciplinado. La desobediencia a las leyes de la guerra deshonra a tu ejército y a ti mismo; es causa de sufrimientos inútiles y, lejos de debilitar la voluntad de combatir del enemigo, a menudo la refuerza.
2. Combate sólo a tus adversarios y ataca sólo objetivos militares.
3. No causes más destrucción que la que exige tu misión.
4. No hostigues a los adversarios fuera de combate o que se rindan. Desármalos y entrégales a tu superior.
5. Recoge y atiende a los heridos y enfermos, amigos o enemigos.

6. Trata con humanidad a todas las personas civiles y a todo adversario en tu poder.
7. Los prisioneros de guerra han de ser tratados con humanidad y no se les puede obligar a dar otra información que la relativa a su identidad. Se prohíbe toda tortura física o mental de los prisioneros de guerra.
8. No tomes rehenes.
9. Abstente de todo acto de venganza.
10. Respeta a las personas y los bienes que llevan el signo de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja y del Cristal Rojo, la bandera blanca de parlamentario o los signos que señalan a los bienes culturales.
11. Respeta los bienes ajenos. Está prohibido el pillaje.
12. Esfuérzate por impedir toda violación de estos mandamientos. Informa a tu superior acerca de las violaciones cometidas. Toda violación de las leyes de la guerra es punible.

10.3.e.(2). **Modelo formato gráfico**

Este modelo puede confeccionarse en un sencillo cuadernillo de bolsillo, para difundirlo entre los soldados combatientes.

— Normas generales:

1. Lucha sólo contra combatientes.
2. Ataca sólo objetivos militares.
4. Respeta a las personas y los objetivos civiles.
5. Limita las destrucciones a lo que tu misión requiera.

COMBATIENTES ENEMIGOS QUE SE RINDEN

Respeta su vida



Desármalos



Trátalos humanamente



Entrégalos a tu superior



COMBATIENTES ENEMIGOS HERIDOS

Recógelos



Asístelos



**Entrégalos
a tu superior...**



**... o al personal médico
más próximo**



PERSONAS CIVILES

Respétalas



**Trata humanamente
a las que están en tu poder**



**Protégelas
contra los malos tratos;
están prohibidas la venganza
y la toma de rehenes**



**Respetar sus propiedades;
no las deteriorar ni robar**



SIGNOS DISTINTIVOS

Deja a estas personas desempeñar su tarea



Deja esos edificios, establecimientos o monumentos como están y no entres en ellos sin autorización



Deja transitar esos vehículos, barcos o aviones y no entres en ellos sin autorización



10.3.e.(3). Ejercicios prácticos de combate

El propósito de estos ejercicios es entrenar a los soldados en actividades de combate reguladas por el DICA, las cuales implican el trato que ha de darse a combatientes enemigos capturados, heridos, muertos, población civil y bienes civiles. Tales ejercicios no deben ser considerados como sesiones especiales de entrenamiento que deben ser organizadas por separado en programas de instrucción específicos; por el contrario, deben ser incorporados a las situaciones de combate y reglas de enfrentamiento que usualmente constituyen la esencia del entrenamiento básico de combate.

El instructor debe esforzarse por crear un escenario tan cercano a la realidad como le sea posible, con el objeto de que las personas a quienes se imparte la formación se familiaricen con situaciones reales. El realismo exige que los principios tácticos formales se presenten dentro de un marco práctico que refleje el ambiente de un campo de batalla moderno con sus diversos actores y elementos, tales como la presencia de civiles, bienes culturales, instalaciones sanitarias y resaltar el problema de distinguir a los combatientes de los no combatientes. Estos diversos elementos, a su vez, dan origen a otros problemas de índole militar. De ahí la importancia de una instrucción inmediata sobre cómo manejar la situación correctamente. **Este enfoque conduce a potenciar la capacidad de combate y la moral de la tropa por la dimensión humanitaria de su actividad militar.**

El uso de elementos que representen al enemigo debe constituir la regla. También es importante que el equipo empleado durante los ejercicios simule en lo posible la caracterización de personas y objetos. Puesto que se instruye sobre el trato que ha de darse a los heridos, el jefe o el instructor debe reconocer la importancia de integrar en los ejercicios algunos elementos básicos de primeros auxilios y tratamiento, nidos de heridos, clasificación y evacuación de heridos tanto propios como enemigos.

Cuando se organiza este tipo de instrucción, la línea divisoria entre un ejercicio conducido con seriedad y una pantomima es muy tenue. Por lo tanto, es importante que el instructor procure desde un comienzo que el entrenamiento se tome de forma adecuada. Sólo un programa de instrucción bien preparado logrará que el mensaje sea aceptado

por los subordinados. Éstos ciertamente calibrarán el grado de motivación de su superior al preparar el ejercicio. El orden y la disciplina sirven de apoyo a la tarea del instructor, pero si éste demuestra falta de profesionalidad, no se logrará el efecto deseado. De hecho, se conseguirá el efecto exactamente contrario, es decir, una impresión escéptica del Derecho de los Conflictos Armados.

10.3.e.(4). **Ejercicios prácticos a nivel de escuadra/pelotón**

Se proporciona al instructor un ejercicio práctico de aplicación del DICA en el combate para llevarlo a cabo sobre el terreno, a nivel de escuadra y de pelotón.

El objetivo es dar al instructor una base sólida de trabajo a partir de la cual él mismo pueda desarrollar ejercicios similares.

Al final del ejercicio se debe asignar tiempo para hablar con los que participan en el entrenamiento sobre los problemas planteados y sus soluciones.

Ejercicio núm. 1: Ataque a un objetivo militar

Situación

Un destacamento de reconocimiento patrulla por su zona de acción. Mientras la unidad avanza hacia una casa aislada, elementos escondidos en la vivienda abren fuego. El jefe de la patrulla es herido en una pierna. Se inicia un nutrido intercambio de fuego y el jefe del destacamento decide asaltar la casa, aunque es posible que haya civiles dentro, y que no tomen parte en las hostilidades. Protegidos por una cortina de humo, algunos soldados logran ponerse a cubierto cerca de la casa, mientras el destacamento la rodea completamente. La intensidad del fuego proveniente de la casa disminuye. Algunos de sus habitantes deben haber muerto o estar heridos. Un pañuelo blanco ondea en una de las ventanas y el fuego cesa. El jefe del destacamento ordena a quienes se encuentran dentro de la casa que se entreguen y salgan. Un combatiente enemigo sale con un compañero herido en brazos y arroja su arma. Después de ponerlos bajo control, dos soldados reciben orden de entrar a la casa. Encuentran el cadáver de un hombre y dos personas civiles, una de ellas porta un arma.

Problemas que se plantean en el ejercicio:

- a) Trato de los dos heridos (uno del bando propio y otro del enemigo).
- b) Trato de un combatiente enemigo capturado.
- c) Conducta respecto a las dos personas civiles.
- d) Conducta respecto a la persona muerta.

Problemas y soluciones que se plantean después del ejercicio

Por supuesto, ambos heridos deben recibir atención médica, sobre el terreno, dependiendo de las posibilidades y de la situación táctica. No habrá tratamiento preferencial basado en el criterio de amigo o enemigo.

La urgencia en el tratamiento es el único criterio admitido por el DICA para el tratamiento de los heridos, El herido más grave será atendido primero y evacuado por la ruta apropiada a la instalación sanitaria más cercana. El herido enemigo será considerado prisionero de guerra y por lo tanto custodiado sin perjuicio de su tratamiento médico. La evacuación de heridos plantea varios problemas tácticos que afectan indirectamente al cumplimiento de la misión.

La misión que el jefe de patrulla debe llevar a término exige la continuación de su tarea y no puede permitirse asignar muchos de sus hombres para acciones paralelas.

Puede que el intercambio de disparos ponga sobre aviso a otras fuerzas enemigas y el jefe de patrulla tenga que actuar rápidamente para reunirse con sus fuerzas y dejar al prisionero y a las personas civiles sospechosas en lugar seguro. Hay que tener en cuenta, además, la presión psicológica a la cual está sometido el jefe, quien puede verse tentado de aceptar soluciones fáciles y cómodas para librarse del problema sin correr riesgos innecesarios.

Si no es posible evacuar a las personas capturadas en condiciones de seguridad, se deben poner en libertad.

Todas estas consideraciones requerirán una completa evaluación de las implicaciones tácticas que se derivarán de cualquier solución que se escoja. El jefe del destacamento tendrá que tomar decisiones tajantes. Lo mismo se aplica al caso del prisionero y de los sospechosos.

¿Es prudente improvisar una sesión de interrogatorio sobre el terreno, con todas las consecuencias que dicha actividad podría acarrear? o ¿es mejor evacuarlos lo más pronto posible al escalón siguiente?

El instructor informará a su tropa subordinada de que todas estas cuestiones ya han sido previstas y resueltas por los escalones superiores del mando y que por lo tanto la aplicación correcta del DICA no les va a suponer ningún problema irresoluble.

En cuanto al combatiente muerto, éste debe ser enterrado o evacuado, pero, en cualquier caso, todos los elementos que puedan contribuir a su identificación y ubicación deben ser recogidos y evacuados a la retaguardia.

10.3.e.(5). **Otros tópicos relativos a la instrucción**

Además de la instrucción táctica que se ejercita en este escenario específico (ataque), se pueden integrar otros tópicos. La técnica de búsqueda/seguridad de combatientes capturados o de sospechosos es un ejemplo. También debe definirse claramente de qué se puede despojar a los prisioneros (armas, mapas, material, etc.) y qué pueden conservar (casco, ropa, máscara antigás, placa de identidad, papeles personales sin interés militar, etc.).

El trato debido a las personas capturadas ha de practicarse una y otra vez si se quiere desarrollar una conducta instintiva correcta. La aplicación de la técnica apropiada en este procedimiento ayuda a evitar malos tratos y abusos. La técnica de primeros auxilios debe tener un lugar predominante en la instrucción sobre el combate. El tratamiento correcto de una herida, la forma apropiada de evacuar a un herido bajo fuego y otras actividades similares, deben ejercitarse durante ejercicios prácticos como éste. En una situación real de combate, los combatientes se enfrentarán a problemas similares, por lo tanto deben recibir previamente entrenamiento apropiado.

10.3.f. EL INSTRUCTOR DEL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

10.3.f.(1). **Regla**

El superior es el instructor normal de sus subordinados; esta regla vale también para la instrucción del Derecho de los Conflictos Armados. Así, cada jefe debe conocer los ámbitos del Derecho de los Conflictos Armados que son importantes para él y para quienes están bajo su mando.

10.3.f.(2). **Instructor de soldados y suboficiales**

Para instruir a los soldados y a los suboficiales no se necesita conocimiento jurídico particular alguno. Los principios de orden y disciplina, el sentido común y la economía de medios conducen a un apropiado método de instrucción para la toma de decisiones, las acciones y los comportamientos correctos.

10.3.f.(3). **Instructor de oficiales y de especialistas**

La instrucción de los oficiales, de los miembros de Estados Mayores y de otros especialistas requiere, en cambio, un adecuado conocimiento del Derecho de los Conflictos Armados.

El superior debe haber recibido instrucción sobre el Derecho de los Conflictos Armados antes de poder actuar como instructor en esa materia.

10.3.f.(4). **Asesoramiento jurídico al Mando**

Para resolver los problemas específicos, el Mando puede:

- a) Solicitar asesoramiento jurídico.
- b) Solicitar la participación de un asesor jurídico en la instrucción.
- c) Hacer participar a un asesor jurídico en el trabajo normal de un Estado Mayor (por ejemplo, para la elaboración y/o el examen de órdenes e instrucciones, para asesorar con respecto a bienes particularmente protegidos, etc.).

10.3.g. **PRINCIPALES NIVELES Y CATEGORÍAS DE INSTRUCCIÓN**

10.3.g.(1). **Combatientes individuales**

La instrucción de los combatientes es prioritaria. Su finalidad es lograr reacciones automáticas. Tales comportamientos automáticos deberán:

- a) Lograrse mediante una instrucción individual y práctica.
- b) Ser controlados durante ejercicios de combate a nivel individual, de pelotón y de formaciones similares.

10.3.g.(2). **Pelotón, sección, compañía y formaciones similares**

La instrucción del Derecho de los Conflictos Armados a nivel de la compañía tendrá lugar de la misma manera que la de los combatientes individuales.

Se entrenará a cada miembro de la unidad para actuar y reaccionar según las exigencias de su misión en una situación dada. Además, se formará a los suboficiales y oficiales para que puedan tomar decisiones adecuadas.

10.3.g.(3). **Oficiales**

Dado que los oficiales asumen la entera responsabilidad del Derecho de los Conflictos Armados en su ámbito de autoridad, deben recibir una formación que les permita, a su vez, instruir a sus subordinados.

Se prestará especial atención a la conducción del combate y, si es necesario, también a los problemas logísticos y de retaguardia que tengan relación con el Derecho de los Conflictos Armados.

10.3.g.(4). **Miembros de Estados Mayores**

La principal responsabilidad de los miembros de un Estado Mayor respecto al DICA, consiste en verificar que su contribución a las órdenes e instrucciones respete el Derecho de los Conflictos Armados.

Los miembros de los Estados Mayores recibirán una instrucción que les permita resolver los problemas del Derecho de los Conflictos Armados en los trabajos de Estado Mayor.

10.3.g.(5). **Estados Mayores Conjuntos**

En los Estados Mayores Conjuntos, se dará prioridad a la acción conjunta de los distintos ejércitos y organismos participantes.

Cuando se cuente con asesores jurídicos, éstos cooperarán en el trabajo de Estado Mayor y, si es necesario, desempeñarán tareas específicas.

10.3.g.(6). **Personal con cometidos especiales**

Los militares con cometidos especiales, tales como los asesores jurídicos, los miembros de los servicios sanitarios, los especialistas en logística, etc., recibirán una instrucción centrada en sus obligaciones específicas.

10.3.g.(7). **Personal en circunstancias particulares o inhabituales**

Los jefes impartirán directrices y organizarán una instrucción adaptada a circunstancias particulares:

- a) Guerrilleros y otras pequeñas formaciones con misiones independientes.
- b) Combate en un medio ambiente inhabitual (selva, desierto, etc.).
- c) Combate entre fuerzas desiguales o asimétricas (por ejemplo, fuerzas que disponen de medios tecnológicos modernos, opuestas a grupos más o menos organizados que combaten con armas anticuadas).

CAPÍTULO 11

EL SISTEMA DE EFICACIA

11.1. INTRODUCCIÓN

Al tener por finalidad el limitar las calamidades de la guerra, el Derecho de los Conflictos Armados trata de conciliar las necesidades que ésta impone con las exigencias humanitarias. Para ello debe distinguir entre lo que está permitido y lo que no lo está. La obligatoriedad de respetar las limitaciones humanitarias impuestas por el DICA tiene una triple vertiente: obliga al Estado que ha aceptado los tratados internacionales convirtiéndose en “Parte” en dichos tratados, obliga específicamente a las Fuerzas Armadas de ese Estado en cuanto Institución que lleva a cabo los actos de guerra y obliga a todos y cada uno de los individuos civiles y militares que, cualquiera que sea su empleo o misión, forman parte del Estado y de esas Fuerzas Armadas.

Cada uno de estos sujetos del DICA tiene la obligatoriedad de prepararse en paz y de cumplir y hacer cumplir en guerra las disposiciones y normas de conducta que esta rama del Derecho contempla.

Para garantizar este cumplimiento, por la Comunidad Internacional, los Estados y las Instituciones se han dotado de una serie de instrumentos que velan por él y contemplan las medidas a adoptar en caso de contravención. Tales instrumentos, que engloban mecanismos

de prevención y acción humanitaria, control e investigación y represión de las infracciones, interactúan conformando un sistema que conocemos con el nombre de Sistema de Eficacia para la aplicación del Derecho de los Conflictos Armados, cuya finalidad es asegurar la efectividad de sus normas.

En términos generales, el Derecho de los Conflictos Armados afronta adecuadamente los retos planteados por los conflictos modernos. La convicción de que sigue siendo válido el derecho existente no debe interpretarse en el sentido de que sea perfecto, puesto que siempre existe la posibilidad y la necesidad de clarificarlo, adecuarlo y mejorarlo, pero la meta en cuya consecución la comunidad internacional debe emplear sus energías es la de garantizar un mayor respeto de las normas vigentes y que las nuevas normas sirvan para mejorar el sistema de protección y nunca para empeorarlo. Si no se respetan las normas existentes, también serían muy limitadas la credibilidad y el valor protector de las nuevas normas.

11.2. INSTRUMENTOS DEL SISTEMA

Son aquellos que facilitan la aplicación del DICA y obligan a los sujetos al cumplimiento de las disposiciones y normas del mismo, velando por que su contravención sea castigada mediante las actuaciones y sanciones correspondientes. En definitiva, son instrumentos del sistema todos los factores que pueden inducir de forma directa a los Estados, a sus Fuerzas Armadas y a los individuos a cumplir el Derecho de los Conflictos Armados, garantizando de este modo su eficacia y aplicación.

Todos estos factores interactúan de tal modo que el Sistema no es una mera estructura legal jerarquizada en la que cada sujeto se ve influido por un elemento del sistema y sólo uno. Antes bien, cada sujeto, a su nivel, es inducido por el Sistema en su conjunto: las obligaciones adquiridas por un Estado obligan a cada uno de sus individuos por sí o formando parte de una colectividad; por otro lado, el Estado es responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus Fuerzas Armadas (*art. 91 GPI*).

11.3. INSTRUMENTOS QUE OBLIGAN A LOS ESTADOS

11.3.a. LOS FUNDAMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

Los tratados internacionales válidamente celebrados forman parte del ordenamiento interno (*art. 96.1 Constitución*).

Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales pasan a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado (*art. 1.5 Código Civil*).

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que las normas relativas a los derechos fundamentales han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales que sobre tal materia hayan sido ratificados por España (*art. 10.2 Constitución*).

Es fácil deducir de lo ya expuesto que este primer estadio lo forman todos los Convenios de La Haya y Ginebra y sus Protocolos adicionales, que han venido siendo tratados y explicados a lo largo de esta publicación y que pueden ser estudiados en el segundo y tercer tomos de estas Orientaciones.

11.3.b. LAS OBLIGACIONES QUE IMPONEN

Pueden clasificarse atendiendo a su carácter genérico o específico y a su función preventiva, controladora y correctora.

11.3.b.(1). **Obligaciones genéricas**

Los Estados Parte en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, entre ellos España, han adquirido el compromiso de respetar y hacer respetar su normativa en todas circunstancias, debiendo adoptar las medidas que sean necesarias para su aplicación (*arts. 1 y 45 GI y 1 y 80 GPI*).

Los Estados están obligados igualmente, en situaciones de violaciones graves de los Convenios o del presente Protocolo, a actuar, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (*art. 89 GPI*).

11.3.b.(2). **Obligaciones específicas de tipo preventivo**

Difusión

El Estado tiene la obligación de difundir el DICA lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como de guerra, e incorporar el estudio del mismo a los programas de enseñanza e instrucción militar y fomentar su estudio por la población civil con el fin de hacerlo conocer por las fuerzas armadas y la población civil en general (*arts. 47 GI y 83 GPI*).

Formación de personal cualificado

El Estado debe formar, ya en tiempo de paz, personal cualificado para facilitar la aplicación de los Convenios (*art. 6 GPI*).

Asesoramiento jurídico en las Fuerzas Armadas

Igualmente, el Estado ha de cuidar de que los Mandos Militares, al nivel apropiado, cuenten con el asesoramiento jurídico necesario en orden a la aplicación del Derecho de los Conflictos Armados y su enseñanza en las Fuerzas Armadas (*art. 82 GPI*).

Adaptación del Derecho Interno

El Estado tiene la obligación de armonizar las normas internas con el DICA, adoptando nuevas normas o modificando las que sean necesarias para asegurar su cumplimiento efectivo, y con esa finalidad, traducir los textos normativos de Derecho Internacional Humanitario.

Adopción de medidas de implementación en tiempo de paz

El Estado tiene la obligación de facilitar el cumplimiento del DICA mediante la adopción de una serie muy amplia de medidas que deben realizarse en tiempo de paz, para que sean efectivas cuando estalle un conflicto armado. Comprenden las siguientes acciones:

- a) Señalizar, identificar, ubicar y proteger a las personas, medios de transporte y establecimientos y bienes protegidos;
- b) Evitar el uso abusivo de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja, del Cristal Rojo y de otros signos y emblemas de protección;
- c) Impulsar y/o reglamentar el funcionamiento de Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otras sociedades de asistencia voluntarias, organizaciones de protec-

- ción civil, oficinas nacionales de información y comisiones médicas mixtas;
- d) Ubicar los objetivos militares alejados de los núcleos de población;
 - e) Controlar el desarrollo de nuevas armas y métodos de guerra para que sean conformes con el DIH; y
 - f) Cuando sea necesario, organizar campos de refugiados y desplazados y designar zonas para sustraer de los efectos de la guerra a sectores de población civil especialmente vulnerables.

Debido a la variedad y a la complejidad de las medidas de prevención y al hecho de que afectan a las competencias de diversos estamentos gubernamentales y no gubernamentales, muchos Estados han optado por la creación de comisiones nacionales de Derecho Internacional Humanitario que tengan por fin coordinar la labor de los distintos organismos implicados y de asesorar a los gobiernos en el cumplimiento de su obligación de promoción y difusión del mismo. Dichas comisiones están generalmente compuestas por representantes de los ministerios de Asuntos Exteriores, Defensa, Interior y Justicia, y frecuentemente incluyen también a otros organismos, tales como las respectivas sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

11.4. INSTRUMENTOS QUE OBLIGAN A LAS FUERZAS ARMADAS

11.4.a. LOS FUNDAMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

Como quedó dicho anteriormente, además de estar influidas por los instrumentos del sistema que hemos expuesto en el apartado 11.3, las Fuerzas Armadas, como parte de un Estado de Derecho, están sujetas a todas las normas del ordenamiento jurídico interno y, de forma especial, a aquellas que tienen un carácter específico (*art. 13 RROO ET*).

En general, las Fuerzas Armadas ajustarán su conducta, en paz y en guerra, al respeto de la persona, al bien común y al derecho de gentes. La consideración y aun la honra del enemigo vencido son compatibles con la dureza de la guerra y están dentro de la mejor tradición española (*art. 7 RROO*).

Los principales instrumentos jurídicos que fundamentan la obligación de respetar el DICA son:

- Los Convenios de Ginebra y de La Haya y los Protocolos adicionales a aquéllos.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Cuantos Tratados y Acuerdos sobre esta materia sean ratificados por España.
- Ley de la Defensa Nacional.
- El Código Penal.
- El Código Penal Militar.
- El Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.
- Las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

11.4.b. LAS OBLIGACIONES QUE IMPONEN

Los cuadros de mando deben ser conscientes de que la recta aplicación del Derecho de los Conflictos Armados dependerá de su actitud en gran número de casos y de que su conducta es un ejemplo que seguirán sus subordinados.

Entre otras, les incumben las siguientes obligaciones:

- No ordenar ni tolerar infracciones del Derecho Humanitario Bélico (*arts. 84 RROO, 615 bis CP y 137 CPM*).
- Conocer las leyes y usos de la guerra (*art. 83 GPI*).
- Instruir a sus subordinados (*arts. 47 GI, 25 IIBC y 87 y 2 GPI*).
- Reprimir y prevenir las infracciones (*art. 87 GPI*).

11.5. INSTRUMENTOS QUE OBLIGAN A LOS INDIVIDUOS

11.5.a. LOS FUNDAMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

Como integrantes de las Fuerzas Armadas, los combatientes se encuentran sujetos al cumplimiento de las normas propias de éstas y, a su vez, como nacionales de un Estado de Derecho, al ordenamiento jurídico interno, que incorpora cuantos Tratados y Acuerdos internacionales hayan sido ratificados, además de todas aquellas normas que la Constitución y otros textos legales disponen que deben ser tenidos en cuenta en la interpretación de aquéllos.

Toda la fundamentación jurídica que obliga a los Estados y a las Instituciones induce en los individuos, ya sean civiles o militares, la obligación de observar unas normas de conducta cuyo cumplimiento garantiza el respeto y la protección de las personas y los bienes afectados por el conflicto armado.

Así, hay que tener en cuenta que el Estado que, siendo Parte en un conflicto, viole las disposiciones de los Convenios estará obligado a indemnizar si hubiese lugar a ello, y que tal Estado será responsable, y se verá por tanto obligado a indemnizar por todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus Fuerzas Armadas (*art. 91 GPI*).

Por el contrario, el combatiente que contravenga el DICA incurriendo en responsabilidad personal no podrá descargar tal responsabilidad en las Fuerzas Armadas o en el Estado puesto que, por un lado, ningún mando puede ordenar actos contrarios a las leyes y usos de la guerra (*art. 84 RROO*) y, por otro, cuando las órdenes entrañen la ejecución de actos que manifiestamente sean contrarios a las leyes y usos de la guerra, ningún militar está obligado a obedecerlas, pues en todo caso asumirá la grave responsabilidad de su acción u omisión (*art. 34 RROO*).

11.5.b. LAS OBLIGACIONES QUE IMPONEN

Todo militar, cualquiera que sea su empleo, debe conocer y cumplir las obligaciones contenidas en las Ordenanzas, que exigen el respeto a las leyes y usos de la guerra (*arts. 7, 26 y 34 RROO*).

Todo individuo está sujeto a responsabilidad personal por las infracciones de las normas sobre conflictos armados que cometa. Esta responsabilidad será penal si los hechos, por su gravedad, pueden ser calificados de delito o crimen de guerra. Si se trata, por el contrario, de infracciones leves, la responsabilidad será exigible en vía disciplinaria.

En el primer caso, represión penal, el mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad puede ser internacional o nacional.

11.6. INSTRUMENTOS DE CONTROL Y DE ACCIÓN HUMANITARIA

Son aquellos instrumentos externos a las partes beligerantes que coadyuvan al cumplimiento de las normas humanitarias mediante actividades de buenos oficios, supervisión e investigación de las infracciones.

11.6.a. LAS POTENCIAS PROTECTORAS

Tan pronto como se inicie un conflicto armado, las Partes contendientes deben designar una Potencia Protectora, nombre que se da al Estado que, sin intervenir en el conflicto como beligerante, realiza una tarea de supervisión y ejecución de los Convenios y del Protocolo Adicional I, salvaguardando los intereses de las Partes en cuyo nombre actúan y velando en general por el cumplimiento de la normativa internacional (*arts. 5 GPI, 8 GI, GII, GIII y 9 GIV*).

Las Partes contendientes deben también autorizar y facilitar la actividad de la Potencia designada por la parte contraria, si la hubiera aceptado como tal (*art. 5 GPI*).

11.6.b. EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

Si, no obstante lo expuesto en el apartado anterior, no se llegara al nombramiento de una Potencia Protectora, las Partes en conflicto vienen obligadas a aceptar el ofrecimiento que el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otra organización humanitaria, que presente garantías de imparcialidad y eficacia, les haga para actuar ejerciendo funciones de Potencia Protectora, en lugar de ésta.

Las Partes contendientes deben facilitar la labor de dichos sustitutos (*art. 5.3 GPI*)

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja está integrado por tres componentes:

- Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- La Federación Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

El CICR es una organización humanitaria no gubernamental, neutral, imparcial e independiente, fundada en 1863, que tiene su sede en Ginebra, y cuya finalidad principal es proporcionar auxilio y protección a las víctimas de los conflictos armados.

El CICR actúa de acuerdo con los principios de humanidad, imparcialidad, independencia, voluntariedad y universalidad. Tiene recono-

cido un estatuto especial en los propios Convenios de Ginebra y Protocolos Adicionales y su cometido es el de servir de intermediario neutral entre las partes para proteger a las víctimas, a través de las siguientes actuaciones:

- a) Visitar a los prisioneros de guerra, detenidos e internados civiles.
- b) Socorrer a la población civil de los territorios ocupados.
- c) Buscar a las personas desaparecidas y transmitir mensajes a familiares de los prisioneros de guerra.
- d) Facilitar, a través de sus buenos oficios, el establecimiento de zonas y localidades sanitarias y de seguridad.
- e) Recibir pedidos de ayuda de parte de personas protegidas.
- f) Ejercer el llamado *derecho de iniciativa*, consistente en proponer a las partes en conflicto que el CICR realice otras funciones humanitarias en conflictos armados internos, sin que se considere esta propuesta injerencia en los asuntos internos.
- g) Dar a conocer el DICA, contribuir a su desarrollo, velar por su aplicación y llamar la atención sobre las violaciones del mismo.

Ha desempeñado un importante papel en el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario, impulsando la celebración de Conferencias Internacionales y velando por la aplicación de los Convenios adoptados en ellas.

La actuación del CICR no excluye la de otros organismos humanitarios que ofrezcan garantías de imparcialidad y eficacia (*arts. 3 GI y concordantes*).

Su labor ha de ser facilitada en la medida de lo posible.

11.6.c. LA COMISIÓN INTERNACIONAL HUMANITARIA DE ENCUESTA

La Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta es un órgano de control e investigación de carácter permanente cuya competencia está sujeta a una declaración de aceptación previa y su creación está prevista en el artículo 90 del Protocolo I de Ginebra. Ante la existencia de presuntas violaciones del DICA, la Comisión tiene por funciones:

- a) Investigar las denuncias de infracción o violación grave de los Convenios o del Protocolo formuladas por las Partes en conflicto; y

- b) Mediante sus buenos oficios, facilitar el respeto de dichos instrumentos.

El procedimiento prevé la comparecencia de las Partes para presentar e impugnar pruebas, la obtención de pruebas y una investigación *sobre el terreno* por la Comisión, así como la presentación de un informe a las Partes conteniendo sus conclusiones sobre los hechos y las recomendaciones que estime convenientes. Si bien sólo resulta aplicable a los conflictos armados internacionales, la Comisión ha expresado su disponibilidad a extender, con el consentimiento de los Estados interesados, su competencia a los conflictos armados internos. Su eficacia aumentaría notablemente si el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas decidiera conceder a la Comisión el estatus de órgano auxiliar y encomendarle directamente tareas de investigación y buenos oficios.

11.6.d. LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE ENCUESTA DE NACIONES UNIDAS

Naciones Unidas se ha involucrado cada vez con mayor intensidad en la protección de las víctimas de los conflictos armados, ampliando el contenido del mandato de las operaciones de paz para incluir cuestiones de Derecho Internacional Humanitario, difundiendo un boletín relativo a la observancia del Derecho Internacional Humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas y creando una Comisión internacional de encuesta para investigar las violaciones del Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos en Darfur (Sudán), lo que marca la tendencia a organizar en el futuro comisiones similares.

11.7. INSTRUMENTOS DE REPRESIÓN DE LAS INFRACCIONES

En caso de que se produzcan infracciones del DICA, el sistema de eficacia dispone de instrumentos de carácter correctivo, entre los que cabe citar los instrumentos de represión interna, el ejercicio de la jurisdicción universal, el sistema de reparaciones y el enjuiciamiento internacional de los crímenes de guerra.

11.7.a. INSTRUMENTOS DE REPRESIÓN INTERNA

El instrumento más eficaz para garantizar el cumplimiento del Derecho de los Conflictos Armados es la obligación de los Estados partes en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, de incriminar las infracciones graves previstas en los mismos, determinando las adecuadas sanciones penales en los Códigos comunes o militares aplicables. Responde al cumplimiento de esta obligación la tipificación contenida en los artículos 69 a 78 del Código Penal Militar de 1985 (delitos contra las leyes y usos de la guerra) y en los artículos 608 a 616 del Código Penal de 1995 (delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado) (*véase tomo III*)

En relación con las infracciones que no revistan un carácter grave, se debe, en primer lugar, adoptar las medidas necesarias para que cesen inmediatamente (*art. 49 GI*).

El Derecho interno español, aumentando la protección penal de las víctimas de la guerra, incrimina como delitos las simples infracciones o actos contrarios a los Convenios relativos a la conducción de las hostilidades, protección de las víctimas de la guerra y de los bienes culturales (*arts. 614 CP y 78 CPM*). No obstante, los supuestos de escasa entidad pueden ser sancionados como infracciones disciplinarias militares.

11.7.b. EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL

De acuerdo con los Convenios de Ginebra, los Estados tienen el derecho de ejercer la jurisdicción universal en sus Tribunales respecto de los crímenes de guerra, aunque se hubieren cometido fuera de su territorio y el presunto culpable no tuviera su nacionalidad. Los Estados tienen la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales, independientemente de su nacionalidad. Pueden igualmente conceder la extradición de dichas personas para que sean juzgadas por otro Estado, cumpliendo los requisitos legales que regulan la mencionada extradición (*arts. 49 GI, 50 GII, 129 GIII, 146 GIV y 85.4 GPI*).

11.7.c. EL SISTEMA DE REPARACIONES

El Estado y, en su caso, las organizaciones internacionales pueden cometer actos ilícitos. Ahora bien, la responsabilidad en que incurrir no es de orden penal, sino compensatoria, y se materializa en la obligación de pagar una indemnización. El éxito o fracaso del enjuiciamiento (por Tribunales internacionales o nacionales) de los individuos culpables de crímenes de guerra, es independiente de la responsabilidad del Estado infractor, que debe compensar el daño causado en forma de “reparaciones”. La Parte en conflicto que violare las disposiciones convencionales del DICA estará obligada a indemnizar y será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus Fuerzas Armadas. El medio adecuado para exigir esta responsabilidad es a través de reclamaciones diplomáticas o de instancias judiciales internacionales (*art. 91 GPI*).

11.7.d. EL ENJUICIAMIENTO INTERNACIONAL DE LOS CRÍMENES DE GUERRA

La creación en 1993 de un Tribunal Penal Internacional *ad hoc* para juzgar a los responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991, fue el comienzo de la institucionalización de un sistema de enjuiciamiento de las infracciones graves. Posteriormente, en 1994, se ha constituido otro Tribunal Penal Internacional para Ruanda, también creado *ad hoc* por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Asimismo, se han creado Tribunales Penales Internacionales mixtos o especiales (integrados por jueces nacionales e internacionales) para enjuiciar crímenes internacionales cometidos en Sierra Leona, Camboya y Timor Oriental.

Sin embargo, el paso decisivo se dio en la Conferencia Diplomática de Roma de 1998, que aprobó por una cualificada mayoría (120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones) el Estatuto de la Corte Penal Internacional. La competencia de la Corte se extiende a las personas acusadas de haber cometido los crímenes más graves, es

decir, el crimen de agresión¹, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de genocidio que hayan tenido lugar tras la entrada en vigor del Estatuto en el territorio o por nacionales de los Estados Parte o por remisión del asunto a la Corte por el Consejo de Seguridad en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (*véase Estatuto de Roma en el tomo III*).

11.8. INSTRUMENTOS EXTERNOS QUE INFLUYEN EN EL SISTEMA

Hemos estudiado hasta ahora el Sistema de eficacia como un conjunto en el que cada una de sus partes están interrelacionadas entre sí con una orientación lógica y todos sus actos dirigidos a un fin común: asegurar el cumplimiento de cuantas leyes y usos de la guerra tienen por objeto atenuar el rigor de las hostilidades en tanto las necesidades militares lo permitan. Ahora bien, no contaremos con un sistema propiamente dicho hasta que no consideremos y logremos otra característica más. Un sistema aislado y cerrado en sí mismo no es un verdadero sistema, pues no se adaptará a su medio ambiente mientras no reciba la influencia de los diversos factores que desde el exterior puedan actuar sobre él. Es necesario que consideremos la influencia de los factores externos para que nuestro sistema de eficacia alcance un estado de equilibrio dinámico con el medio circundante, así tendremos ya un sistema completo y verdadero.

Consideramos instrumentos externos a todos aquellos factores de influencia que inciden sobre el sistema para reforzar o asegurar que éste mantiene su orientación hacia el fin para el que está diseñado, manteniéndolo en equilibrio constante con el medio ambiente.

Entre los más importantes consideramos los siguientes:

11.8.a. LA OPINIÓN PÚBLICA, LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Es preciso destacar la importancia que ha tenido la sensibilización de la opinión pública para impulsar el desarrollo del Derecho Interna-

¹ En el año 2006, aún no se ha definido el crimen de agresión, por lo que la Corte no puede ejercer dicha competencia.

cional Humanitario moderno, hasta el punto de que los intereses de los Estados han cedido en ocasiones ante las exigencias de la conciencia pública. Por otra parte, los medios de comunicación pueden contribuir eficazmente a fomentar la observancia del Derecho de los Conflictos Armados, dando a conocer y denunciando ante la opinión pública las infracciones que se puedan cometer, los efectos negativos que para el Estado pueden derivarse de ellas, y exigiendo el cese de las conductas contrarias a la normativa humanitaria así como la adopción de medidas contra los responsables.

Por su parte, las organizaciones no gubernamentales han participado activamente en el proceso que llevó a la adopción del *Convenio sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, introducción y transferencia de las minas antipersonal y sobre su destrucción* (1997) y el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (1998).

11.8.b. LA DIPLOMACIA

El cumplimiento de las normas internacionales puede ser compelido a través de vías diplomáticas: notas de protesta, buenos oficios de países neutrales, organizaciones humanitarias u organismos internacionales, etc.

11.8.c. LAS REPRESALIAS

Ante un hecho internacionalmente ilícito, el Estado lesionado puede, excepcionalmente, adoptar unas medidas contra el Estado responsable con el fin de inducirlo a cumplir con sus obligaciones internacionales. Sin embargo, no todas las represalias están permitidas, ya que, entre otras, están prohibidas aquellas dirigidas contra los heridos, enfermos y náufragos, los prisioneros de guerra, la población civil o las personas civiles, los bienes civiles, los bienes culturales y los lugares de culto, los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, el medio ambiente natural y las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

El temor a represalias puede influir en las Partes beligerantes e inducir las a respetar los Convenios Internacionales. Las represalias requieren una decisión al más alto nivel político.

11.8.d. EL INTERÉS RECÍPROCO DE LAS PARTES EN CONFLICTO

A todas las partes beligerantes les interesa cumplir con el Derecho Humanitario, porque las tropas que observen un comportamiento correcto con el enemigo pueden esperar un trato análogo del adversario.

11.8.e. EL MANTENIMIENTO DE LA DISCIPLINA

Las Fuerzas Armadas pertenecientes a todo Estado Parte en un conflicto deben estar sometidas a un régimen de disciplina interna que obligue al cumplimiento de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados (*art. 43 GPI*).

Al constituir la disciplina un todo único, cualquier quebranto de la misma en la aplicación de las leyes y usos de la guerra supone un quebranto de la disciplina general.

El ordenar o consentir violaciones del DICA conducirá a crear en los subordinados dudas acerca de la legitimidad de las acciones propias y producirá menoscabo de la autoridad de los jefes militares, poniéndose en peligro el eficaz mantenimiento de la disciplina.

Hablando de la Operación “Barbarroja”, el mariscal Montgomery decía:

“El comportamiento correcto de las tropas generalmente ha producido magníficos resultados militares, mientras que una conducta desatadamente cruel sólo puede provocar exactamente lo contrario”.

11.8.f. LA INTERVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

No es, desde luego, desdeñable el papel de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el desarrollo del Derecho de los conflictos armados (resolución 2.444/1968), del Consejo de Seguridad en la prevención y humanización de la guerra e injerencia humanitaria, así como la del Secretario General ante las partes en conflictos para recordarles la necesidad de observar las normas del Derecho de los conflictos armados.

En efecto, a pesar de que su papel no esté expresamente definido en la normativa de Derecho Internacional Humanitario ni en la Carta de las Naciones Unidas, la Organización ha empezado a desempeñar en los últimos años una labor decisiva en la aplicación del Derecho de los Conflictos Armados con base en la interacción existente entre este derecho y los derechos humanos y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

ANEXO A

EL ASESORAMIENTO JURÍDICO

En el I Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, y en concreto en el artículo 82, se prevé la existencia de asesores jurídicos en las Fuerzas Armadas.

La obligación se impone en todo tiempo, para todas las partes contratantes, y en tiempo de conflicto armado, especialmente para los implicados en el conflicto.

El artículo citado es una novedad con respecto a los precedentes convenios reguladores del derecho de los conflictos armados. Sin embargo, es posible rastrear en instrumentos convencionales anteriores los antecedentes de la obligación que el artículo 82 impone.

Ya la IV Convención de La Haya en 1907 señalaba que “las altas partes contratantes darán a sus Fuerzas Armadas instrucciones conforme a las reglas que han sido adoptadas”, reglas que estaban contenidas en los Convenios de la citada ciudad de 1899 y 1907. Esta obligación se plasmó en la existencia de manuales militares que contenían las normas aplicables a los conflictos armados.

El proceso de Nuremberg, que supuso la condena de un número elevado de militares alemanes por infracciones al Derecho Internacional Humanitario, puso de manifiesto la necesidad de que esta rama del Derecho fuera conocida a todos los niveles de las Fuerzas Armadas.

En el proyecto de protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra presentado por el CICR, y en concreto en su artículo 71, se recogía ya la necesidad de contar con asesores jurídicos expertos en Derecho Internacional Humanitario. La propuesta fue finalmente recogida en el ya citado artículo 82 del I Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

En lo que respecta a la eficacia del artículo que comentamos, se ha puesto de relieve por algunos autores que carece de obligatoriedad la existencia de asesores jurídicos en las Fuerzas Armadas. Ello no se corresponde ni con el espíritu de la norma ni con el sentido que los autores de la misma quisieron otorgarle. Como se ha puesto de manifiesto, al contrario, el artículo 82 impone a las partes contratantes la existencia de asesoramiento jurídico en el seno de las Fuerzas Armadas acerca de la aplicación de los Convenios de Ginebra y de los protocolos adicionales y de la enseñanza que deba darse al respecto en los Ejércitos. Si bien el artículo está redactado en términos vagos, la discrecionalidad de las autoridades competentes en la materia afecta únicamente a las modalidades de asesoramiento, al nivel jerárquico al que estén asignados los asesores y al modo de reclutamiento del personal asesor. Como ha señalado algún autor, “el artículo citado crea la obligación a cargo de las altas partes contratantes de adoptar la reglamentación adecuada para que los asesores jurídicos estén a disposición de las Fuerzas Armadas”.

En lo que respecta a las funciones que el asesor jurídico deba desempeñar, de la interpretación conjunta del artículo 6 de los Convenios de Ginebra y del artículo 82 del I Protocolo adicional pueden señalarse como obligatorias las siguientes:

- Asesoramiento en la instrucción y en la difusión del Derecho de los Conflictos Armados. Ello no solamente implica la eventual redacción de manuales o normas en la materia, sino la participación a todos los niveles en la enseñanza militar (obligación impuesta por el artículo 6 citado).
- Asesoramiento en la preparación y elaboración de planes.
- Asesoramiento en el combate, con especial incidencia en la elección de métodos, la determinación de objetivos y las formas de acción.

En lo que respecta al caso español, dentro de la libertad de métodos para ejecutar lo dispuesto en el artículo 82, se ha seguido la siguiente fórmula:

1. Existencia de un Cuerpo técnico específico perteneciente a las Fuerzas Armadas de expertos en Derecho.
2. En lo que respecta al escalón en el que se inserta el asesoramiento jurídico, el sistema español es variable dentro de la concreta función asesora que se desarrolle. Así, existen asesores jurídicos en los centros militares de formación de grado superior y en el ámbito de la cadena de mando en los niveles superiores.
3. La existencia de un cuerpo jurídico militar otorga ventajas innegables, puesto que el asesoramiento no se despliega únicamente en la fase de toma de decisiones del mando, sino que también abarca la represión de las infracciones del Derecho de los Conflictos Armados, tanto en el nivel disciplinario como en el penal, lo que es de gran importancia, puesto que, como se ha señalado, el cumplimiento del Derecho de los Conflictos Armados es una cuestión de disciplina.
4. Por último, hay que señalar que, aunque el escalón jerárquico al que se asesora en materia de Derecho Internacional Humanitario es el más elevado, existen medios legales para que, en supuestos especiales, donde Unidades militares actúan de forma independiente, se dote al mando de asesores jurídicos.

Con miras a conseguir una mayor eficacia en su función asesora, es conveniente que el Asesor Jurídico participe en el proceso de toma de decisiones del Jefe. Ello implica una integración del Asesor Jurídico en los Cuarteles Generales y su cooperación con las distintas secciones de Estado Mayor desde los primeros momentos del planeamiento, lo que le permitirá tener la suficiente capacidad de iniciativa para anticiparse a los problemas incluyendo elementos procedentes del DICA en el proceso de toma de decisiones. Puede destacarse la importancia de la colaboración del Asesor en la determinación de objetivos (*targeting*), Reglas de Enfrentamiento, CIMIC, Logística (Acuerdos Técnicos) etc.

Con independencia del asesoramiento jurídico, que corresponde en España al Cuerpo Jurídico Militar (*art. 39 de la ley 17/99*), el asesoramiento al mando de otra índole, como el técnico y humanitario, para la aplicación del DICA, puede proceder de otros ámbitos del Ministerio de Defensa o incluso ajenos a la organización militar.

ANEXO B

APLICACION DEL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS A LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ

En las operaciones de mantenimiento de la paz de primera generación se suscitaron ciertas dudas sobre la aplicabilidad del DICA, puesto que Naciones Unidas alegaba que no era Parte de los Convenios de Ginebra ni de sus Protocolos Adicionales, los cuales, por otra parte, nada tenían previsto sobre la actividad de las fuerzas de mantenimiento de la paz que desarrollaban su cometido normalmente limitado a tareas de interposición o vigilancia de un cese del fuego, que requería el consentimiento previo de las partes, la imparcialidad y el recurso a la fuerza restringido exclusivamente a la autodefensa.

Sin embargo, las operaciones de paz han evolucionado en los últimos tiempos a operaciones integradas de carácter multidimensional en las que se ha difuminado gradualmente la distinción entre mantenimiento de la paz, imposición de la paz y consolidación de la paz, ya que frecuentemente el mandato de Naciones Unidas que las habilita les proporciona la cobertura del capítulo VII de la Carta, lo que implica la autorización al uso de la fuerza. Por otra parte, las nuevas opera-

ciones de paz pueden consistir en misiones denominadas “de tres bloques”. Los “casco azules” es posible que tengan que desempeñar tres roles diferentes con tres normas de conducta distintas. Además de las misiones propias de un contingente militar, que pueden llevarles a verse implicados en un intercambio de disparos frente a un agresor hostil, en el que las reglas de enfrentamiento aplicadas deben ajustarse a lo establecido en el Derecho Internacional Humanitario, deben cambiar su actitud y comportamiento ante otro tipo de misiones que les relacionan con la población civil, bien desempeñando funciones policiales durante sus tareas de vigilancia para el mantenimiento de la paz, bien cooperando con la justicia penal internacional en la investigación de crímenes de guerra y en la búsqueda y captura de los responsables, bien contribuyendo a la asistencia humanitaria y a la reconstrucción y rehabilitación del territorio en el que están desplegados. Ese perfil de soldado sólo puede lograrse:

- a) Mediante una planificación de la operación que no deje cabos sueltos en cuanto a la aplicación del DICA y no convierta la imprevisión en incidencias a resolver por los escalones inferiores.
- b) Mediante la formulación de unas reglas de comportamiento y enfrentamiento adaptadas a las distintas situaciones y roles, sin salirse del marco establecido por las normas humanitarias y los derechos humanos.
- c) Mediante unos cursos específicos de formación impartidos por verdaderos especialistas en DICA.
- d) Sobre todo, a través del liderazgo, la sensibilidad y la responsabilidad de los Mandos.

Naciones Unidas comenzó a modular su postura cuando la Asamblea General, por Resolución 47/30 de 9 de febrero de 1993, se declaraba “convencida del valor permanente de las normas humanitarias establecidas con respecto a los conflictos armados y de la necesidad de respetar y hacer que se respeten dichas normas en todas las circunstancias”.

Por su parte, la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado aprobada un año más tarde, establecía en su artículo 19 el compromiso de los Estados a incluir el estudio de las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional

Humanitario en sus programas de instrucción militar y prevenía en su artículo 20 que nada de lo dispuesto en la Convención afectará a la aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario ni a la responsabilidad del personal de respetarlo.

Pero es el 6 de agosto de 1999 la fecha en que Naciones Unidas demuestra su implicación en el respeto al DICA, con la publicación de un Boletín del Secretario General titulado “*Respeto del Derecho Internacional Humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas*”, que realizan operaciones bajo el mando y control de las Naciones Unidas, cuyo texto íntegro se transcribe al final de este anexo.

En el citado Boletín se establece que los principios y normas fundamentales del Derecho Internacional Humanitario contenidos en el mismo serán aplicables a las fuerzas de las Naciones Unidas cuando participen activamente en éstas como combatientes en situaciones de conflicto armado, en la medida de su participación y mientras dure ésta. Serán también aplicables en acciones coercitivas o en operaciones de mantenimiento de la paz cuando esté permitido el uso de la fuerza en legítima defensa.

Las disposiciones del Boletín no constituyen una lista exhaustiva de principios y normas del DICA por las que debe regirse el personal militar, y por lo tanto no menoscaban su aplicación, ni interfieren con la responsabilidad de los Estados de respetar y hacer respetar el DICA, ni sustituyen a la legislación nacional a la que está sujeto el personal militar durante la operación.

Este Boletín contiene una previsión sobre el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas concertado entre las Naciones Unidas y un Estado en cuyo territorio se despliegue una fuerza de las Naciones Unidas, en el sentido de que ambos se comprometerán a velar por que la fuerza realice sus operaciones con pleno respeto de los principios y normas de los convenios generales aplicables al comportamiento del personal militar. Las Naciones Unidas se comprometerán también a velar por que los miembros del personal militar de la fuerza estén plenamente informados de los principios y normas de esos instrumentos internacionales. La obligación de respetar esos principios y normas será aplicable a las fuerzas de las Naciones Unidas aun en ausencia de un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas.

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) se aplica para regular la conducción de las hostilidades limitando los medios y los métodos de guerra y para proteger a las víctimas, entre las que se incluyen los heridos, los prisioneros y la población civil. Parece, en principio, que en el marco de una operación de paz que se desarrolla en la transición de la guerra a una paz duradera, ante la ausencia de conflicto armado, sus normas carecen de validez, y sin embargo nada es menos cierto. Las minas terrestres y los restos explosivos de guerra, entre los que se incluyen las bombas racimo y otras submuniciones, no respetan los acuerdos de paz y persisten sus efectos durante generaciones. La fuerza expedicionaria tiene que aplicar la *Convención de Ottawa de 1997 sobre la prohibición de las minas antipersonal*, el *Protocolo II enmendado de 1996, que contiene disposiciones sobre las minas terrestres*, y el *Protocolo V de 2003, sobre los restos explosivos de guerra*, ambos protocolos pertenecientes a la *Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*.

Así mismo, en un país devastado por la guerra, los bienes que son patrimonio cultural o espiritual de los pueblos habrán sufrido sus consecuencias y muchos de ellos habrán sido objeto de ataque, destrucción, saqueo, pillaje y exportación. Adquieren, por lo tanto, plena vigencia las disposiciones pertinentes de la *Convención de La Haya sobre bienes culturales de 1954* y sus dos protocolos, el último de los cuales fue impulsado por la UNESCO y abierto a su ratificación en marzo de 1999. La población civil es muy posible que se enfrente a una situación deficitaria en cuanto a la protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Es posible que haya personas detenidas o internadas, prisioneros de guerra sin repatriar y personas desplazadas, refugiadas y desaparecidas. La *Agencia Central de Búsquedas* y las *Oficinas Nacionales de Información*, previstas en los *Convenios de Ginebra*, coadyuvan en la tarea de reunir a las familias dispersas, así como obtener y canalizar los flujos de información, y el *IV Convenio de Ginebra*, que protege a la población civil en situación de conflicto armado, resulta esencial, aun en el caso de que no sea de obligado cumplimiento, para utilizarlo como guía y orientación en la elaboración de reglas de comportamiento respecto al trato debido a la población, auto-

ridades, jueces, policías y funcionarios existentes en el Estado receptor. La proliferación y el descontrol de armas pequeñas y ligeras en poder de la población civil y de las facciones producen un gran impacto humanitario en este periodo de transición, por lo que es preciso organizar campañas voluntarias de recogida de armas y regular los procesos de desarme teniendo en cuenta la regulación del derecho internacional humanitario sobre los medios de guerra ilícitos y el *programa de acción, de julio de 2001, elaborado por Naciones Unidas sobre el comercio ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos*. Con independencia del citado Boletín del Secretario General, que, aunque reviste la mayor importancia, tiene el carácter de documento administrativo y no es jurídicamente vinculante, es preciso resaltar que corresponde al Estado español y a sus Fuerzas Armadas la responsabilidad en cuanto al cumplimiento en las operaciones de paz.

**Boletín del Secretario General
sobre observancia del derecho internacional humanitario
por las fuerzas de las Naciones Unidas,
ST/SGB/1999/13, 6 de agosto de 1999**

El Secretario General, con el objeto de establecer principios y normas fundamentales del derecho internacional humanitario aplicables a las fuerzas de las Naciones Unidas que realizan operaciones bajo el mando y control de las Naciones Unidas, promulga lo siguiente:

Sección 1.—Ámbito de aplicación

1.1. Los principios y normas fundamentales del derecho internacional humanitario establecidos en el presente boletín serán aplicables a las fuerzas de las Naciones Unidas cuando participen activamente en éstas como combatientes en situaciones de conflicto armado, en la medida de su participación y mientras dure ésta. Serán también aplicables en acciones coercitivas o en operaciones de mantenimiento de la paz cuando esté permitido el uso de la fuerza en legítima defensa.

1.2. La promulgación del presente boletín no afecta al estatuto de protección de que gozan los miembros de las operaciones de mantenimiento de la paz en virtud de la Convención sobre la Seguridad del

Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, de 1994, o a su estatuto de no combatientes, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a los civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.

Sección 2.—Aplicación de la legislación nacional

Las presentes disposiciones no constituyen una lista exhaustiva de principios y normas del derecho internacional humanitario por las que debe regirse el personal militar, y no menoscaban su aplicación, ni sustituyen a la legislación nacional a la que está sujeto el personal militar durante la operación.

Sección 3.—Acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas

En el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas concertado entre las Naciones Unidas y un Estado en cuyo territorio se despliegue una fuerza de las Naciones Unidas, se comprometerán a velar por que la fuerza realice sus operaciones con pleno respeto de los principios y normas de los convenios generales aplicables al comportamiento del personal militar. Las Naciones Unidas se comprometerán también a velar por que los miembros del personal militar de la fuerza estén plenamente informados de los principios y normas de esos instrumentos internacionales.

La obligación de respetar esos principios y normas será aplicable a las fuerzas de las Naciones Unidas aun en ausencia de un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas.

Sección 4.—Violaciones del derecho internacional humanitario

En caso de violación del derecho internacional humanitario, los miembros del personal militar de una fuerza de las Naciones Unidas serán enjuiciados ante los tribunales de sus países de origen.

Sección 5.—Protección de la población civil

5.1. La fuerza de las Naciones Unidas establecerá en todo momento una clara distinción entre civiles y combatientes y entre objetos civiles y objetivos militares. Las operaciones militares se dirigirán únicamente contra combatientes y objetivos militares. Se prohíben los ataques contra civiles u objetos civiles.

5.2. Los civiles disfrutarán de la protección que confiere la presente sección, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

5.3. La fuerza de las Naciones Unidas tomará todas las precauciones posibles para evitar, y en cualquier caso reducir al mínimo, la pérdida de vidas y las lesiones de civiles o los daños de la propiedad civil.

5.4. En su zona de operaciones la fuerza de las Naciones Unidas evitará, en la mayor medida posible, situar objetivos militares en zonas densamente pobladas o cerca de ellas, y tomará todas las precauciones necesarias para proteger a la población civil, a las personas civiles y a los objetos civiles contra los peligros derivados de las operaciones militares. Las instalaciones y equipos militares de las operaciones de mantenimiento de la paz, como tales, no se considerarán objetivos militares.

5.5. Se prohíbe a la fuerza de las Naciones Unidas iniciar operaciones que por su carácter sea probable que alcancen objetivos militares y civiles de forma indiscriminada, así como operaciones que pueda preverse que causen pérdida de vidas entre la población civil o daños a objetos civiles que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

5.6. La fuerza de las Naciones Unidas no adoptará represalias contra personas civiles u objetos civiles.

Sección 6.—Medios y métodos de combate

6.1. El derecho de la fuerza de las Naciones Unidas a elegir medios y métodos de combate no es ilimitado.

6.2. La fuerza de las Naciones Unidas respetará las normas que prohíben o restringen el uso de ciertas armas y métodos de combate en virtud de los instrumentos pertinentes del derecho internacional humanitario. Se incluye, en particular, la prohibición del uso de gases asfixiantes, venenosos o de otro tipo y los métodos de guerra biológica; las balas que explotan, se expanden o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, y ciertos proyectiles explosivos. Se prohíbe el uso de ciertas armas convencionales, como las minas antipersonal de fragmentos indetectables, las trampas explosivas y las armas incendiarias.

6.3. Se prohíbe a la fuerza de las Naciones Unidas utilizar métodos de guerra que puedan causar lesiones o sufrimientos innecesarios o que puedan producir, o pueda preverse que produzcan, daños extensos, duraderos y graves al medio natural.

6.4. Se prohíbe a la fuerza de las Naciones Unidas utilizar armas o métodos de combate que puedan causar sufrimientos innecesarios.

6.5. Se prohíbe ordenar que no haya supervivientes.

6.6. Se prohíbe a la fuerza de las Naciones Unidas atacar monumentos artísticos, arquitectónicos o históricos, lugares arqueológicos, obras de arte, lugares de culto y museos y bibliotecas que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos. La fuerza de las Naciones Unidas, en su zona de operaciones, no utilizará ese patrimonio cultural o sus alrededores para fines que puedan exponerlo a sufrir daños o destrucción.

Quedan terminantemente prohibidos el robo, el pillaje, la apropiación indebida y cualquier acto de vandalismo dirigido contra el patrimonio cultural.

6.7. La fuerza de las Naciones Unidas tiene prohibido atacar, destruir, sustraer o inutilizar bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, como productos alimenticios, cultivos, ganado en pie, suministros e instalaciones de agua potable.

6.8. La fuerza de las Naciones Unidas no designará como objetivo de operaciones militares instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, como las presas, los diques y las centrales nucleoelectricas, si esas operaciones pueden causar la liberación de fuerzas peligrosas con las consiguientes pérdidas graves para la población civil.

6.9. La fuerza de las Naciones Unidas no aplicará represalias contra objetos e instalaciones protegidos en virtud de la presente sección.

Sección 7.—Tratamiento de civiles y personas fuera de combate

7.1. Las personas ajenas a las operaciones militares, o que no participan en ellas, incluidos los civiles, los miembros de las fuerzas armadas que han depuesto sus armas y las personas que se encuentran fuera de combate por enfermedad, herida o detención serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el sexo, las convicciones religiosas o cualquier otro motivo. Serán tratadas con pleno respeto de su persona, su honor, su religión y otras convicciones.

7.2. Los siguientes actos contra cualquiera de las personas mencionadas en la sección 7.1 están prohibidos en todo momento y en todo

lugar: la violencia contra la vida o la integridad física, el homicidio y los tratamientos crueles como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal; los castigos colectivos; las represalias; la toma de rehenes; la violación; la prostitución forzada; cualquier forma de agresión sexual y trato humillante o degradante; la esclavitud y el pillaje.

7.3. Las mujeres serán objeto de protección especial contra todo ataque, y en particular contra la violación, la prostitución forzada o cualquier otra forma de atentado a su pudor.

7.4. Los niños serán objeto de respeto y serán protegidos contra todo tipo de atentado a su pudor.

Sección 8.—Tratamiento de las personas detenidas

La fuerza de las Naciones Unidas tratará con humanidad, y respetando su dignidad, a los miembros detenidos de las fuerzas armadas u otras personas que ya no toman parte en operaciones militares en razón de su detención. Sin perjuicio de su situación jurídica, serán tratados de conformidad con las disposiciones pertinentes del III Convenio de Ginebra de 1949, que se aplicarán a estas personas *mutatis mutandis*.

En particular:

a) Su captura y detención se notificará sin demora a la parte de la que dependen y a la Agencia Central de Búsquedas del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en particular para informar a sus familiares;

b) Serán mantenidos en locales seguros y protegidos, que ofrezcan todas las salvaguardias posibles de higiene y sanidad, y no permanecerán detenidos en lugares expuestos a los peligros de la zona de combate;

c) Tendrán derecho a recibir alimentos y vestimentas, condiciones higiénicas y atención médica;

d) En ningún caso serán sometidos a cualquier forma de tortura o malos tratos;

e) Las mujeres a las que se haya privado de su libertad serán detenidas en locales separados de los de los hombres, y estarán bajo la supervisión directa de mujeres;

f) Los niños menores de 16 años que participen directamente en las hostilidades y sean arrestados, detenidos o internados por la fuerza de las Naciones Unidas, continuarán recibiendo los beneficios de una protección especial. En particular, serán detenidos en locales separados de los de los adultos, salvo cuando estén junto a sus familias;

g) Se respetará y garantizará el derecho del CICR a visitar a los prisioneros y las personas detenidas.

Sección 9.—Protección de los heridos, los enfermos y el personal médico y de socorro

9.1. Los miembros de las fuerzas armadas y otras personas bajo custodia de la fuerza de las Naciones Unidas que estén heridas o enfermas serán objeto de respeto y protección en todas las circunstancias. Serán tratados con humanidad y recibirán el cuidado médico y la atención que requiera su condición, sin ningún tipo de distinción desfavorable. Sólo en caso de necesidad de atención médica urgente se autorizará el establecimiento de prioridades para el tratamiento.

9.2. Cuando las circunstancias lo permitan, se acordará una suspensión del fuego, o cualquier otro tipo de arreglo local, para permitir la búsqueda e identificación de personas heridas, enfermas o dejadas por muertas en el campo de batalla y hacer posible su reunión, remoción, intercambio y transporte.

9.3. La fuerza de las Naciones Unidas no atacará establecimientos médicos o unidades médicas móviles. Estas entidades gozarán en todo momento de respeto y protección, a menos que las utilice, al margen de sus fines humanitarios, para atacar o de cualquier otra forma cometer actos perjudiciales para la fuerza de las Naciones Unidas.

9.4. La fuerza de las Naciones Unidas respetará y protegerá en todas las circunstancias al personal médico que realice exclusivamente actividades de búsqueda, transporte o tratamiento de heridos o enfermos, y también al personal religioso.

9.5. La fuerza de las Naciones Unidas respetará y protegerá el transporte de heridos o enfermos, o de equipo médico, de la misma forma que las unidades médicas móviles.

9.6. La fuerza de las Naciones Unidas no aplicará medidas de represalia contra los heridos, los enfermos o el personal, los establecimientos o el equipo protegidos en virtud de lo dispuesto en la presente sección.

9.7. La fuerza de las Naciones Unidas respetará en todas las circunstancias los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Estos emblemas sólo se podrán utilizar para indicar o proteger unidades, establecimientos, personal y materiales médicos. Se prohíbe cualquier uso indebido de los emblemas de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja.

9.8. La fuerza de las Naciones Unidas respetará el derecho de las familias a conocer el paradero de sus familiares enfermos, heridos y fallecidos. A tal fin, la fuerza facilitará la labor de la Agencia Central de Búsquedas del CICR.

9.9. La fuerza de las Naciones Unidas facilitará la labor de las operaciones de socorro que sean de carácter humanitario e imparciales, y que se realicen sin aplicar ninguna distinción perjudicial, y respetarán al personal, los vehículos y los locales utilizados en esas operaciones.

Sección 10.—Entrada en vigor

El presente boletín entrará en vigor el 12 de agosto de 1999.

Kofi A. Annan
Secretario General

ANEXO C

LOS PERIODISTAS EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Es conocida la importancia en la guerra contemporánea de la opinión pública como factor a tener en consideración. Ello ha producido como efecto la ampliación en las zonas de conflicto del número de personas (periodistas) dedicadas a la información, lo que puede suponer tareas adicionales a los mandos militares en lo relativo al control de dichas personas y de los datos que puedan llegar a conocer, así como a la responsabilidad de la seguridad de dichas personas en zonas de operaciones.

En este sentido, las cuestiones más importantes que surgen y a las que se debe dar una respuesta adecuada desde la perspectiva del Derecho de los Conflictos Armados son las siguientes:

1. Estatuto jurídico del periodista en la zona de conflicto.
2. Limitaciones o restricciones a la libertad de información que pueden imponer las autoridades militares, incluida la eventual prohibición o control de los accesos a la zona de conflicto.

C.1. ESTATUTO JURÍDICO DEL PERIODISTA

No cabe duda de la necesidad de proteger, especialmente y con efectividad, al personal de los medios de comunicación que desempeña su labor informativa en los conflictos armados.

Desde los primeros textos del Derecho de los Conflictos Armados se ha otorgado cierta protección al personal dedicado a tareas informativas. En el Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra, anexo a los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, ya se citaba a los “corresponsales de guerra”.

También vienen amparados por el Convenio de Ginebra de 1929 sobre prisioneros de guerra. En ambos textos convencionales se les reconoce, aun señalándose que pertenecen a una categoría especial, el estatuto de población civil, pero debiendo recibir, en caso de captura, el trato debido a los prisioneros de guerra, con la condición esencial de que fueran portadores de una tarjeta acreditativa expedida por las autoridades militares del respectivo país.

En cuanto a su actual regulación (III Convenio de Ginebra y Protocolo Adicional I), el DICA distingue, sin dar una definición clara, dos categorías de *periodistas*: en actividad en una zona de conflicto armado: los corresponsales de guerra acreditados ante una fuerza armada y los periodistas que actúan de forma autónoma.

El concepto de periodista es muy amplio en el DICA. A estos efectos, se entiende por periodista: “todo corresponsal, reportero, fotógrafo, camarógrafo y sus ayudantes técnicos de filmación, de radio y de televisión, que habitualmente ejercen esa actividad como ocupación principal”.

Del contenido de los dos textos legales citados, se pueden extraer las siguientes conclusiones en lo referente al estatuto jurídico de los periodistas.

a) *Corresponsales de guerra*

Concepto: La primera categoría abarca a todo periodista especializado que, bajo la autorización y la protección de las fuerzas armadas de un beligerante, está presente en el Teatro de Operaciones y cuya misión es informar acerca de los acontecimientos vinculados al curso de las hostilidades. El corresponsal de guerra, también llamado “empotrado”, “incrustado” o “embedded”, sigue las vicisitudes de las fuerzas a las que acompaña.

Trato debido: En cuanto a su protección por el DICA, los correspondientes de guerra, al no formar parte de las fuerzas armadas, tienen la condición de personas civiles y reciben la protección que se deriva de tal condición. Pero, teniendo en cuenta que siguen a las fuerzas armadas, cuando caen en poder del enemigo, se benefician del estatuto de prisionero de guerra (*art. 4.a.4) GIII*).

El presupuesto básico de la protección del correspondiente de guerra es su identificación como persona civil. En la medida que se pueda producir algún tipo de confusión por razón de vestimenta, uso de prendas y equipos militares o integración en el despliegue militar, su grado de protección disminuye.

Cese de la protección: La protección cesa si el periodista comete actos hostiles contra el enemigo y mientras dure esa conducta. No entran en el concepto de actos hostiles los realizados en el desempeño habitual de su profesión, tales como acudir al lugar, realizar entrevistas, tomar notas y fotografías, filmar, grabar sonido, etc., y transmitir esa información a su periódico o agencia, aunque esa información pueda constituir una crítica o denuncia perjudicial para el enemigo. En cambio, sí que constituyen actos de hostilidad las acciones inusitadas que contribuyan de manera directa y efectiva a la acción militar, exigiéndose, para el cese de la protección, una estrecha conexión entre este comportamiento del periodista y sus efectos sobre el desarrollo de las hostilidades.

b) Periodistas en misión peligrosa

Concepto: El término *periodista en misión peligrosa* designa a aquellos profesionales de la información que no están acreditados ante las Fuerzas Armadas ni mantienen ningún vínculo con ellas, desempeñando su labor de forma autónoma. Podrán obtener una tarjeta de identidad acreditativa de la condición de periodista de su titular, que será expedida por el gobierno del Estado del que sean nacionales o en cuyo territorio residan, o en que se encuentre la agencia de prensa u órgano informativo que emplee sus servicios. Su posesión no condiciona el derecho al estatuto de persona civil.

Trato debido: Las medidas de protección del denominado periodista en misión peligrosa están recogidas en el artículo 79 del PAI. Se trata de una persona civil y, como tal, goza de la protección que el

DICA otorga a las personas civiles. De modo que el periodista está protegido tanto contra los efectos de las hostilidades como contra la arbitrariedad de una parte en conflicto cuando caen en poder de ésta, por captura o detención.

Cese de la protección: La protección que confiere el artículo 79 cesa si el periodista participa directamente en las hostilidades y mientras dure esa participación. Al igual que en el caso de los corresponsales de guerra, esta salvedad no se aplica en el desempeño habitual de su profesión, es decir, acudir al lugar, realizar entrevistas, tomar notas y fotografías, filmar, grabar sonido, etc., y transmitir esa información a su periódico o agencia, pero sí desde la perspectiva de una acción inusitada que contribuya de manera directa y efectiva a la acción militar, exigiéndose, para el cese de la protección, una estrecha conexión entre el comportamiento del periodista y sus efectos sobre el desarrollo de las hostilidades.

C.2. LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

En el Derecho de los Conflictos Armados no se protege la libertad de información de forma específica, lo que significa que no se reconoce en esta rama del Derecho un derecho al acceso a zonas peligrosas a los periodistas, sino que los comandantes militares pueden regular dicho acceso cuando así lo estimen pertinente por razones de seguridad. Hay que tener en consideración que la permanencia de los periodistas en zonas peligrosas puede hacerles perder su protección de hecho cuando siguen muy de cerca a una unidad militar o bien se aproximan a objetivos militares, puesto que pueden recibir las consecuencias de los lícitos ataques contra la unidad o el objetivo.

Por último, también hay que destacar que las extralimitaciones en la información periodística o el incumplimiento de las normas que al respecto dicten los comandantes militares, pueden ser considerados como actos que hacen perder, al periodista que los cometa, la condición de persona civil especialmente protegida

ANEXO D

LA GUERRA MARÍTIMA

D.1. REGULACIÓN LEGAL DE LA GUERRA MARÍTIMA

Si el panorama de las normas relativas a la guerra terrestre es insuficiente e incompleto, el de los textos que regulan la guerra en la mar añade como notas negativas las de antigüedad y confusión en su regulación, por lo que muchas de las normas vigentes deben entenderse modificadas cuando no derogadas por la costumbre internacional.

En todo caso hay que señalar que la regulación específica de la guerra marítima se limita a las acciones en la mar y el aire, ya que las que tienen efectos en tierra se someten a la regulación genérica del DICA. Fundamentalmente los textos que deben ser tenidos en consideración son la Declaración de París de 1856, sobre prohibición del corso, bloqueo naval y derecho de captura en la mar, los Tratados relativos a la materia redactados en La Haya en 1907 (*los Convenios VI, VII, VIII, IX, XI y XIII*), y además la Declaración de Londres de 1909, el Tratado Naval de Washington de 1922, el Manual de Oxford de 1913, el Tratado de Londres de 1930, el Protocolo Naval de Londres de 1936, el II Convenio de Ginebra de 1949 y algunas disposiciones del Protocolo de 1977 Adicional primero a los Convenios de 1949. En el tomo II de esta publicación existe un capítulo dedicado específicamente a la guerra marítima.

En la XXVI Conferencia internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en Ginebra del 3 al 7 de diciembre de 1995, se aprobó una resolución recomendando la difusión del Manual de San Remo sobre Derecho Internacional aplicable a los conflictos armados en la mar de 1994. Este manual está sirviendo a las Armadas de muchos países para elaborar, con el carácter de normas operativas, Manuales de Derecho de la Guerra Marítima.

D.2. EL ESPACIO DE LA GUERRA MARÍTIMA

Son parte del teatro de la guerra naval, y, por tanto, en ellas pueden realizarse operaciones navales en tiempo de guerra, las siguientes zonas:

- Las aguas jurisdiccionales de los beligerantes, es decir, las aguas interiores, archipelágicas y el mar territorial de las partes en el conflicto.
- El alta mar, incluyendo las zonas económicas exclusivas.
- El espacio aéreo suprayacente sobre las aguas jurisdiccionales de los beligerantes y el alta mar.

D.3. OBJETIVOS MILITARES EN EL MAR

Es uno de los aspectos más controvertidos y necesitados de una regulación más acorde con la realidad de la guerra marítima.

En principio pueden realizarse acciones hostiles en el mar contra los siguientes buques:

- Barcos de guerra enemigos.
- Barcos mercantes del enemigo, siempre que estén implicados en actos de guerra, contribuyan al esfuerzo bélico del enemigo —incluyendo la transmisión de inteligencia a favor del enemigo—, vayan convoyados por barcos de guerra enemigos o resistan activamente una orden de parada, de visita, inspección o registro.

En lo que respecta a las tripulaciones, los capitanes, oficiales y resto de las mismas de barcos mercantes enemigos pueden ser capturados y ser hechos prisioneros de guerra en las mismas condiciones que los miembros de las tripulaciones de barcos de guerra.

No pueden ser objeto de actos hostiles los siguientes barcos:

- Barcos hospitales.
- Transportes sanitarios.
- Barcos implicados en el comercio costero.
- Barcos con misiones filantrópicas, religiosas o científicas.

Estos barcos pierden su estatus si realizan acciones hostiles.

D.4. DERECHO DE CAPTURA Y PRESA MARÍTIMA

Una institución peculiar del Derecho de la Guerra Marítima es el derecho de captura o presa marítima, derogación tradicional del principio de inmunidad de la propiedad privada en la guerra. Pueden ser objeto de captura y presa los buques mercantes enemigos y sus mercancías. Y también los buques mercantes neutrales si transportan contrabando de guerra, violan un bloqueo o realizan actos de asistencia hostil.

ANEXO E

LA GUERRA AÉREA

En la guerra aérea es donde se manifiesta en mayor medida la ausencia de normas convencionales. Su regulación se encuentra en preceptos muy concretos diseminados en las normas que rigen la guerra terrestre y la marítima así como en algunos trabajos de carácter científico, como las Reglas de la Guerra Aérea de La Haya de 1922-1923, que no se convirtieron en un Convenio internacional y tienen una validez doctrinal o académica.

En todo caso hay que señalar que la regulación específica de la guerra aérea se limita a las acciones aire-aire, dado que las aire-superficie y las superficie-aire se someten a la regulación genérica del Derecho de los Conflictos Armados.

E.1. REGULACIÓN LEGAL DE LA GUERRA AÉREA

Los textos fundamentales que hacen referencia concreta a la guerra aérea son los siguientes:

- El art. 29 del Reglamento de la II Convención de La Haya de 1899.

- El art. 29 del Reglamento de la IV Convención de La Haya de 1907.
- El art. 25 del Reglamento de la IV Convención de La Haya de 1907.
- La Declaración XIV de La Haya de 1907.
- El art. 42 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra.
- Las disposiciones de la Sección Segunda del Título IV del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra.
- Las disposiciones sobre protección humanitaria del Título II del Protocolo I mencionado.
- Las Reglas de la Guerra Aérea elaboradas por la Comisión de Juristas de La Haya en 1922-1923, reunida como consecuencia de la Resolución adoptada en la Conferencia de Washington de 1922, cuyo carácter no convencional ya ha quedado reflejado.

E.2. EL ESPACIO DE LA GUERRA AÉREA

El espacio de la guerra aérea se suele identificar con el espacio atmosférico existente sobre el territorio de los beligerantes, el de sus aguas territoriales y el de la alta mar. No obstante, no hay una normativa específica al respecto, ni tan siquiera un acuerdo en cuanto a los criterios para fijar los límites superiores del espacio indicado, en relación con el espacio extra-atmosférico no sometido a la soberanía nacional.

E.3. OBJETIVOS MILITARES EN LA GUERRA AÉREA

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49, puntos 2 y 3, del Protocolo I de Ginebra, es aplicable a la guerra aérea todo lo relativo a objetivos militares que se ha tratado en el capítulo 4 y en el anexo D de esta publicación. No obstante, las Reglas de la Guerra Aérea (RGA) establecen normas específicas, como son la prohibición de ataques aéreos para forzar el cumplimiento de requisiciones en especie o el pago de contribuciones en dinero (*art. 23*) y la posibilidad, con restricciones, de atacar a las aeronaves no militares enemigas (*arts. 33 y 34*).

E.4. LA ACCIÓN HOSTIL AÉREA

Son aplicables a la acción hostil aérea las reglas generales relativas a los ataques en general contenidas en el Protocolo Adicional I de Ginebra. Existen, además, reglas peculiares, como es la comprendida en el artículo 42 de dicho Protocolo, que se refiere al personal de una aeronave en peligro que se ha lanzado en paracaídas y que no debe ser atacado durante el descenso. Igualmente, al llegar a tierra debe concedérsele la oportunidad de rendirse antes de ser atacado, a menos que sea manifiesto que está realizando un acto hostil.

Norma peculiar también es la del artículo 21 de las RGA de La Haya, según la cual no es ilegítimo el uso de aeronaves para arrojar propaganda.

E.5. LA PRESA AÉREA

El concepto de presa aérea deriva del derecho de presa o captura marítima. Se entiende por presa aérea el derecho que tienen los beligerantes para capturar y apropiarse de las aeronaves enemigas o neutrales bajo determinadas circunstancias. No existe una regulación concreta al respecto de carácter obligatorio, y la única normativa a la que se puede recurrir de una forma orientativa es a las Reglas de la Guerra Aérea de La Haya (*véase tomo II de esta publicación*).

APÉNDICE I

ABREVIATURAS

ACPII	Protocolo II a la Convención de 1980 sobre armas convencionales.
ACPIII	Protocolo III a la Convención de 1980 sobre armas convencionales.
CAI	Conflicto armado internacional.
CANI	Conflicto armado no internacional.
CBQ	Convención sobre la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y sobre su destrucción, de 1972.
CE	Constitución Española.
CG	Convención sobre genocidio, de 1948.
CICG	Convenio sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, de 1968.
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja.
CM	Convención sobre mercenarios, de 1989.
CIMIC	Cooperación Cívico-Militar.
COMMZ	Zona de Comunicaciones.
CONU	Carta de las Naciones Unidas de 1948.
CP	Código Penal.
CPM	Código Penal Militar.
DDR	Desarme, desmovilización y reinserción.
DICA	Derecho de los Conflictos Armados.
DIH	Derecho Internacional Humanitario.

DL	Declaración de Londres, de 1909.
DO	Doctrina.
EME	Estado Mayor del Ejército.
FAS	Fuerzas Armadas.
GBQ	Protocolo sobre la prohibición del uso de gases asfixiantes, tóxicos o similares o procedimientos análogos, de 1925.
GCW	Convención sobre prohibición o restricción del empleo de ciertas armas convencionales excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 1980.
GCWPI	Protocolo I sobre fragmentos no localizables.
GCWPPII	Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos.
GCWPPIII	Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias.
GI	Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, de 1949.
GII	Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, de 1949.
GIII	Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 1949.
GIV	Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 1949.
GMA	Convención sobre prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros hostiles, de 1976.
GPI	Protocolo I adicional a los convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, de 1977.
GPII	Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 1977.
HCP	Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, de 1954.

HCPPII	Protocolo II al Convenio de La Haya para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.
H.D 2 y 3	Declaraciones 2 y 3 de la Conferencia de La Haya prohibiendo el uso de proyectiles cuyo único objeto sea la difusión de gases asfixiantes y deletéreos y el uso de proyectiles explosivos, de 1899.
HII	Convención II de La Haya, relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, de 1899.
HIIR	Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, de 1899.
HIV	Convención IV de La Haya.
HV	Convención V de La Haya relativa a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra terrestre, de 1907.
HVI	Convención VI de La Haya relativa al régimen de los navíos de comercio enemigos al principio de las hostilidades, de 1907.
HVII	Convención VII de La Haya relativa a la transformación de buques de comercio en barcos de guerra, de 1907.
HVIII	Convención VIII de La Haya.
HIX	Convención IX de La Haya relativa al bombardeo por las fuerzas navales en tiempo de guerra, de 1907.
HXI	Convención XI de La Haya relativa a ciertas restricciones en cuanto al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima, de 1907.
HXIII	Convención XIII de La Haya relativa a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima, de 1907.
HXIV	Convenio XIV de La Haya, de 1907.
IGE	Inspección General del Ejército.
JEMAD	Jefe del Estado Mayor de la Defensa.
JEME	Jefe del Estado Mayor del Ejército.
LD	Ley de régimen disciplinario militar.
LOCTI	Ley orgánica para la cooperación con el tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de la ex-Yugoslavia.

MALE	Mando de Apoyo Logístico de Ejército.
MAPER	Mando de Personal.
MUSE	Munición sin explosionar.
ONI	Oficina Nacional de Información.
OR	Orientaciones.
PBQ	Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 1992.
PD	Declaración de París relativa a determinadas reglas de Derecho Marítimo en tiempo de guerra, de 1856.
PL	Protocolo de Londres relativo a la guerra submarina, de 1936.
PN	Los principios de Nuremberg, de 1950.
RE	Reglamento.
REG	Munición sin explosionar.
RES. 2444/68	Resolución de la Asamblea General de la ONU, de 1968.
RES. 2625/70	Resolución de la Asamblea General de la ONU, de 1970.
RES. 3314/74	Resolución de la Asamblea General de la ONU, de 1974.
RES. 827/93	Resolución sobre la creación de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de crímenes de guerra cometidos en el territorio de la ex-Yugoslavia, de 1993.
RGA	Reglas de la guerra aérea de La Haya, de 1922.
ROE	Regla de Enfrentamiento.
RROO	Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.
RROOET	Reales Ordenanzas para el Ejército de Tierra.
STANAG	Acuerdo de normalización OTAN.
SUIGE	Subinspección General del Ejército.
TN	Territorio Nacional.
TNP	Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, de 1968.
TO/ZO	Teatro/Zona de Operaciones.
TPO	Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, de 1971.
UXO	Munición sin explosionar.
ZC	Zona de Combate.
ZRT	Zona de Retaguardia.

APÉNDICE II

BIBLIOGRAFÍA

PUBLICACIONES MILITARES

DOCTRINA NACIONAL

- DO1-001. (3.^a edición) Doctrina. Empleo de las Fuerzas Terrestres. 2003.
- DO2-008. Doctrina. Mando y Control. 2005.
- OR5-008. Orientaciones. Método de Planeamiento de las Operaciones Nivel Táctico. 2004.
- OR7-603. Orientaciones. Sanidad en Operaciones. 2004.
- OR7-006. (Cambio 1) Actuación del personal militar en misiones internacionales. 1998.
- OR7-009. Orientaciones. Operaciones No Bélicas. 2005.
- RE7-013. Reglamento. Glosario de términos militares. 2004.
- RROO. Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. Ley 85/1978 (BOE 11/79).

DOCTRINA ALIADA

- STANAG 2070. Procedimientos para enterramientos urgentes en guerra. (*Emergency war burial procedures*). 2005.
- AJP 2.5. STANAG 2195. Tratamiento de personal, equipo y documentos capturados. (*Captured persons, material and documents*). 2006.

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

I. MONOGRAFÍAS

(En idioma español)

1. Obras generales

AA.VV.: *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*, Tomos I y II, Comité Internacional de la Cruz Roja y Plaza & Janés Editores, Santa Fe de Bogotá, 2001. Hay también versión española del Comentario del Protocolo II y del artículo 3 de los Convenios de Ginebra.

CÁCERES BRUN Joaquín: *Manual básico de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*, Cruz Roja Española, Madrid, 2003, 90 págs.

DOPPLER, Bruno: *El Derecho de la guerra. Cuadernos pedagógicos para instructores*, CICR, 1994.

FERNÁNDEZ-FLORES Y DE FUNES, José Luis: *El derecho de los conflictos armados: de iure belli; el derecho de la guerra; el derecho internacional humanitario; el derecho humanitario bélico*, Ministerio de Defensa, 2002, 880 págs.

GUTMAN, Roy, y RIEFF, David: *Crímenes de Guerra: Lo que debemos saber*, Debate, Barcelona, 2003.

KALSHOVEN, Frits, y ZEGVELD, Liesbeth: *Restricciones en la conducción de la guerra. Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, CICR (3.ª ed.), Ginebra, 2001.

MULINEN, Frédéric de: *Manual sobre el Derecho de la guerra para las Fuerzas Armadas*, CICR, Ginebra, 1991, 258 págs.

PICTET, Jean: *Desarrollo y principios del Derecho Internacional Humanitario*, Instituto Henry Dunant, Ginebra, 1986.

RODRÍGUEZ VILLASANTE y PRIETO, José Luis (coord.): *Derecho Internacional Humanitario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, 671 págs.

ROGERS, Anthony P. V., y MALHERBE, Paul: *Derecho al Objetivo* (traducción española de *Fight it Right*; ed. de Bruno Doppler), Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1999.

ROVER, C.: *Servir y proteger: derechos humanos y derecho internacional humanitario para las fuerzas de policía y seguridad*, CICR, Ginebra, 1998.

2. Protección de las víctimas de los conflictos armados

DUNANT, Henry: *Recuerdo de Solferino*, edición Slatkine, CICR, Ginebra, 1980, 115 págs.

HERNÁNDEZ PRADAS, Sonia: *El niño en los conflictos armados. Marco jurídico para su protección internacional*, Cruz Roja Española y Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, 614 págs.

MANGAS MARTÍN, Araceli: *Conflictos armados internos y Derecho internacional humanitario*, Universidad de Salamanca, 1992, 191 págs.

OJINAGA RUIZ, M.^a Rosario: *Emergencias humanitarias y Derecho internacional: la asistencia a las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, 662 págs.

URBINA, Julio Jorge: *Protección de las víctimas de los conflictos armados, Naciones Unidas y Derecho internacional humanitario. Desarrollo y aplicación del principio de distinción entre objetivos militares y bienes de carácter civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, 439 págs.

3. Conducción de las hostilidades

CERVELL HORTAL, María José: *El Derecho Internacional ante las armas nucleares*, Ed. Diego Marín, Murcia, 1999, 184 págs.

DOMÍNGUEZ MATÉS, Rosario: *La protección del medio ambiente en el Derecho Internacional Humanitario*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005.

URBINA, Julio Jorge: *Derecho Internacional Humanitario. Conflictos armados y conducción de operaciones militares*, Tórculo, Santiago de Compostela, 2000.

4. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

CARRILLO SALCEDO, José Antonio: *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos (2.^a ed.), Madrid, 2001, 186 págs.

5. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario

ABAD CASTELOS, Montserrat: *La toma de rehenes como manifestación del terrorismo y el Derecho internacional*, Ministerio del Interior, Madrid, 1997, 511 págs.

BASSIOUNI, M. Cherif: *Derecho Penal Internacional. Proyecto de Código penal internacional*, Tecnos, Madrid, 1984.

PIGNATELLI Y MECA, Fernando: *El Estatuto de la Corte Penal Internacional. Antecedentes y textos complementarios*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2003.

—: *La sanción de los crímenes de guerra en el Derecho español. Consideraciones sobre el Capítulo III del Título XXIV del Libro II del Código Penal*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2003, 758 págs.

QUESADA ALCALÁ, Carmen: *La Corte Penal Internacional y la soberanía estatal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, 589 págs.

YÁÑEZ BARNUEVO, J. A. (coord.): *La justicia penal internacional: una perspectiva iberoamericana*, Casa de América, Madrid, 2000.

(En idiomas extranjeros)

1. Obras generales

HENCKAERTS, Jean Marie, y DOSWALD-BECK, Louise (eds.): *Customary International Humanitarian Law* (2 tomos), CICR y Cambridge University Press, 2005.

ROGERS, Anthony P. V.: *Law on the Battlefield* (El Derecho en el campo de batalla), Manchester University Press, Manchester/New York, 1996.

SASSOLI, Marco, y BOVIER, Antoine: *Un droit dans la guerre?*, CICR (2.^a ed.), 2 tomos, Ginebra, 2003.

2. Protección de las víctimas de los conflictos armados

BUGNION, François: *Le Comité International de la Croix-Rouge et la protection des victimes de la guerre*, CICR, Ginebra, 1994, 1.438 págs.

LINDSEY, Charlotte: *Women Facing War*, CICR, Ginebra, 2001.

3. Conducción de las hostilidades

DOSWALD-BECK, Louise (ed.): *San Remo Manual on International Law Applicable to Armed Conflicts at Sea*, Cambridge University Press, 1995, 267 págs.

MEYER, M. A. (red.): *Armed conflict and the new law: Aspects of the 1977 Geneva Protocols and the 1980 Weapons Convention* (Conflictos armados y el nuevo derecho: aspectos de los Protocolos de Ginebra de 1977 y de la Convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales), British Institute of International and Comparative Law, Londres, 1989.

4. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

MERON, Theodor: *Human Rights and Humanitarian Norms as Customary Law*, Clarendon Press, Oxford, 1989, 263 págs.

MOREILLON, Jacques: *Le Comité International de la Croix Rouge et la Protection des détenues politiques*, L'Age d'Homme, Ginebra, 1973, 303 págs.

5. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario

BASSIOUNI, Cherif (ed.): *Introduction au droit pénal international*, Bruylant, Bruselas, 2002, 343 págs.

TRIFFTERER, Otto (ed.): *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, Baden-Baden, 1999.

II. ARTÍCULOS DE OBRAS Y REVISTAS ESPECIALIZADAS

1. Temas generales

CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol: “El Derecho internacional humanitario en los conflictos armados (I) y (II)”, en Manuel DíEZ DE VELASCO: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2003, págs. 1028-1072.

2. Protección de las víctimas de los conflictos armados

BUGNION, François: “El derecho de la Cruz Roja”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 131, septiembre-octubre 1995, págs. 535-566.

DORMAN, K.: “La situación jurídica de los combatientes ilegales/no privilegiados”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 849, marzo 2003.

GASSER, Hans Peter: “La perspectiva de los periodistas en misión profesional peligrosa”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, enero-febrero 1983.

JAR COUSELO, Gonzalo: “La protección de los periodistas en los conflictos armados”, *Tiempo de Paz*, 68, 2003.

3. Conducción de las hostilidades

CERVELL HORTAL, M.^a J.: “Las minas antipersonal: ¿el principio del fin?”, *Anuario de Derecho Internacional*, Pamplona, 1999.

OSWALD-BECK, L.: “Nuevo protocolo sobre armas láser cegadoras”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 135, 1996, págs. 293-321.

HAYS PARKS, W.: “El protocolo sobre armas incendiarias”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 102, 1990, págs. 572-590.

JAR COUSELO, Gonzalo: “Las minas antipersonal: ¿una cuestión resuelta?”, en *Los retos humanitarios del siglo XXI*, Ed. U. Valencia y Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.

PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel, y RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis: “El caso de los detenidos de Guantánamo ante el Derecho internacional humanitario y de los derechos humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LIV (2002), 1, págs. 12-39.

RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis: “El Dictamen consultivo del Tribunal Internacional de Justicia sobre la licitud del arma nuclear”, *Revista Española de Derecho Militar*, 71, enero-julio 1998, págs. 91-177.

4. Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel: “Las relaciones entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario”, *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. I, 1997, págs. 315-393.

5. Aplicación del Derecho Internacional Humanitario

- PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel: “Consideraciones sobre la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, con especial referencia a su aplicación en el orden interno”, en *Héctor Gross Espiell amicorum liber*, Bruselas, 1997, vol. 2. págs. 1087-1113.
- PIGNATELLI Y MECA, Fernando: “Consideraciones acerca del establecimiento del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la exYugoslavia a partir de 1991”, *Revista Española de Derecho Militar*, 64, julio-diciembre 1994, págs. 41-146.
- QUEL LÓPEZ, F. Javier: “La aplicación del Derecho Internacional Humanitario por las jurisdicciones nacionales”, en *Creación de una jurisdicción penal internacional*, Colección Escuela Diplomática, núm. 4 (edición a cargo de F. Javier Quel López), coedición de la Escuela Diplomática, la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales y el Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000, págs. 236-264.
- RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis: “La reforma del Código Penal Español por Ley Orgánica 15/2003: un paso al frente en la criminalización de la barbarie”, *Revista Española de Derecho Militar*, 82, julio-diciembre 2003, págs. 197-234.

III. BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA SOBRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

- ESCOBAR HAERNÁNDEZ, C.: “Algunas reflexiones sobre la Corte Penal Internacional como Institución Internacional”, *Revista Española de Derecho Militar*, núm. extraordinario conmemorativo y monográfico sobre la Corte Penal Internacional, 75, enero-junio 2000, págs. 178 y ss.
- RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L.: “Los Principios Generales de Derecho Penal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, *Revista Española de Derecho Militar*, 75, enero-junio 2000, págs. 381-440.

IV. TEXTOS NORMATIVOS

- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio: *Operaciones de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz*, vols. I y II, Universidad de Huelva, 1998, 358 y 439 págs.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., y ANDRÉS SÁEZ DE SANTA MARÍA, P.: *Legislación básica de Derecho Internacional Público*, Madrid, 2000.
- Manual del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja*, 13.^a ed., Ginebra, 1994.
- Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los conflictos armados en el mar*, separata de la *Revista Internacional de la Cruz Roja*, noviembre-diciembre 1995.
- ORIHUELA CALATAYUD, E.: *Derecho Internacional Humanitario. Tratados Internacionales y otros textos*, Mc. Graw Hill, Madrid, 1998.
- TORRES UGENA, N.: *Textos Normativos de Derecho Internacional Público*, Cívitas, Madrid, 2006.

V. REVISTAS ESPECIALIZADAS

- *Revista Internacional de la Cruz Roja* (se publica en idioma inglés).
- *Revista Española de Derecho Internacional*.
- *Revista Española de Derecho Militar*.
- *Anuario de Derecho Internacional*. Universidad de Navarra.
- *Revue de Droit Militaire et de Droit de la Guerre*.

APÉNDICE III

SIGNOS DISTINTIVOS

El sistema de protección establecido por el Derecho de los Conflictos Armados mediante la identificación de las personas y bienes protegidos se basa en tres elementos:

- Tarjeta de identidad.
- Signos distintivos.
- Señales distintivas.

En el anexo del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra, denominado *Reglamento relativo a la identificación*, se regulan estos tres elementos refundiendo y completando los medios de identificación contenidos en los cuatro Convenios de Ginebra y en la Convención sobre bienes materiales. No obstante, el Derecho Internacional Humanitario permite la utilización de otros medios de identificación mediante acuerdos entre las partes, como el previsto en el artículo 59, párrafo 6, del citado Protocolo.

El presente apéndice incide en el segundo elemento del sistema, facilitando así la consulta rápida sobre cualquier problema de identificación relativo a los signos distintivos.

LISTA DE SIGNOS DISTINTIVOS



Signo distintivo de los servicios y del personal sanitario y religioso, así como de los Organismos de la Cruz Roja y Media Luna Roja.



Signo distintivo de los servicios del personal sanitario y religioso, así como de los Organismos de la Cruz Roja y Media Luna Roja.



Cristal Rojo. Signo distintivo de los servicios del personal sanitario y religioso, con el mismo valor protector que los signos de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja.



Emblemas de zonas y localidades sanitarias y de seguridad.



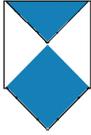
Signos distintivos de los campamentos de prisioneros de guerra.



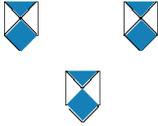
Signo distintivo de los lugares de internamiento civiles.



Signo distintivo internacional de la Protección Civil.



Emblema para la protección de los bienes culturales.



Emblema para la protección especial de los bienes culturales.



Emblema del Pacto Roerich de 1935 para la protección de los bienes culturales.



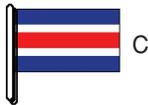
Emblema de los lugares protegidos en caso de bombardeo naval, IX Convenio de La Haya, de 18 de octubre de 1907.



Signo especial internacional de protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.



Señal de peligro del Código Internacional de Señales, Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, de 1974.



Los Pabellones NC significan: “Estoy en peligro y necesito auxilio inmediato”.



Peligro de minas.